

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL 2018

SISTEMATIZACIÓN DE LEYES Y
REGLAMENTOS EN MATERIA ELECTORAL

TERCERA EDICIÓN



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL 2018

TERCERA EDICIÓN





Perú. Jurado Nacional de Elecciones
COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL 2018
SISTEMATIZACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA ELECTORAL

Tercera edición. Lima, 2018
Colección Derecho Electoral

640 págs.

Derecho electoral / Partidos políticos / Sistema electoral / Financiamiento de partidos /
Justicia electoral / Gobiernos regionales / Conflictividad electoral / Democracia interna /
Participación electoral / Política subnacional / Publicidad estatal / Representación política /
Organismos electorales / Proceso electoral / Encuestadoras / Propaganda electoral / Cuotas electorales

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL 2018.
SISTEMATIZACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA ELECTORAL
Jurado Nacional de Elecciones

Tercera edición. Mayo de 2018

© Jurado Nacional de Elecciones
Fondo Editorial
Av. Nicolás de Piérola 1070, Lima
Jirón Nazca 598, Jesús María
Teléfono: (511) 311-1700
www.jne.gob.pe

Dirección del proyecto a cargo de la Comisión para la edición del *Compendio de Legislación Electoral 2018*:
Milagros Aurazo Requejo *Secretaría General*
Manuel Chuquillanqui Gonzales, Aldo Blume Rocha *Gabinete de Asesores de Presidencia*
Rosa María Guissella Moreno Guevara *Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos*
Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*

Cuidado de edición: Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*
Concepto gráfico, diseño y diagramación: Alonso Gonzales Fong *Fondo Editorial del JNE*

Tiraje: 2000 ejemplares.

Impreso en Perú. Mayo de 2018

Servicios Gráficos JMD S.R.L.
Av. José Gálvez 1549, Lince - Lima
Telf.: (511)472-8273
ventas@graficajmd.com.pe

ISBN: 978-612-4150-87-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-06699

MIEMBROS DEL PLENO

Víctor Ticona Postigo
Presidente del JNE

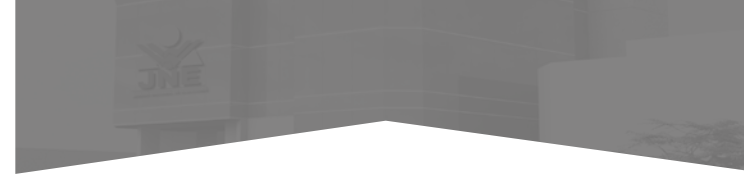
Luis Carlos Arce Córdova
Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Ezequiel Baudelio Chávarry Correa
Jorge Armando Rodríguez Vélez

Flor de María Edith Concha Moscoso
Secretaria General

Víctor Luis Gutiérrez Gutiérrez
Director Central de Gestión Institucional

Hugo Enrique Chire Coloma
Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos

Juan Enrique Pestana Uribe
Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia



ÍNDICE

Presentación.....	9

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

• Constitución Política del Perú 1993.....	15

LEYES

• Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (Ley N° 26486).....	55
• Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (Ley N° 26487).....	65
• Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497).....	73
• Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859).....	89
• Ley de Organizaciones Políticas (anteriormente Ley de Partidos Políticos) (Ley N° 28094).....	149
• Ley de Elecciones Municipales (Ley N° 26864).....	167
• Ley de Elecciones Regionales (Ley N° 27683).....	177
• Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados (Ley N° 28440).....	183
• Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino (Ley N° 28360).....	185
• Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral (Ley N° 30322).....	187
• Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (Ley N° 26300).....	189
• Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867).....	195
• Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972).....	227

REGLAMENTOS

A. INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
• Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (Resolución N° 0049-2017-JNE).....	277
B. PROCESO DE ELECCIONES GENERALES	
• Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (Resolución N° 305-2015-JNE).....	315
• Establece el número de escaños del Congreso de la República que corresponde a cada uno de los distritos electorales para las Elecciones Generales 2016 (Resolución N° 287-2015-JNE).....	351
• Establece número de candidatos por aplicación de cuota de género, así como el número máximo de candidatos designados directamente por el partido político en las listas de candidatos para representantes ante el Parlamento Andino (Resolución N° 288-2015-JNE).....	359
• Excepcionalmente se podrá distribuir el porcentaje de designación sobre el número total de candidatos (Resolución N° 327-2015-JNE).....	361
• Precisiones sobre la barrera electoral para la distribución de escaños al Congreso de la República (Resolución N° 15-2011-JNE).....	365

•	Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de representantes ante el Parlamento Andino (Resolución N° 331-2015-JNE).....	367
C.	PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	
•	Aprueban Cronograma para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (Resolución N° 0092-2018-JNE).....	377
•	Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (Resolución N° 0083-2018-JNE).....	381
•	Resolución sobre determinación de número de consejeros y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Regionales 2018 (Resolución N° 0088-2018-JNE).....	399
•	Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (Resolución N° 0082-2018-JNE).....	413
•	Resolución sobre determinación de número de regidores y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Municipales 2018 (Resolución N° 0089-2018-JNE).....	433
•	Regulación sobre renunciias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales (Resolución N° 0080-2018-JNE).....	451
•	Regulación de mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (Resolución N° 0081-2018-JNE).....	455
•	Reglamento del Procedimiento de aplicación a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales. (Resolución N° 0076-2018-JNE).....	457
D.	NORMATIVA GENERAL PARA PROCESOS ELECTORALES	
•	Resolución que aprueba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) (Resolución N° 0084-2018-JNE).....	467
•	Reglamento de la Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral (D.S. N° 069-2015-PCM).....	473
•	Regulación del trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones (Resolución N° 0086-2018-JNE).....	479
•	Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral (RES 0461-2017-JNE).....	483
•	Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral (Resolución N° 0078-2018-JNE).....	497
•	Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral (Resolución N° 0079-2018-JNE).....	515
•	Resolución que deja sin efecto Recurso Extraordinario (Resolución N° 0061-2018-JNE).....	523
•	Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. (Resolución N° 0077-2018-JNE).....	527
•	Aprueban aplicación obligatoria del reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en 46 jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (Resolución N° 0138-2018-JNE).....	533
•	Reglamento sobre el Uso de Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones. (Resolución N° 0087-2018-JNE).....	535
•	Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución N° 0090-2018-JNE).....	541
•	Reglamento de la Tabla de Tasas en Materia Electoral (Resolución N° 0554-2017-JNE).....	547
•	Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales. (Resolución N° 0075-2018-JNE).....	557
•	Reglamento de Observadores en Procesos Electorales (Resolución N° 0085-2018-JNE).....	569
•	Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (Resolución N° 0462-2017-JNE).....	577
E.	REGLAMENTOS SOBRE JURADOS ELECTORALES ESPECIALES	
•	Reglamento de Gestión de JEE (Resolución N° 0483-2017-JNE).....	591

ÍNDICES

•	Índice de voces.....	617
•	Índice temático.....	625

PRESENTACIÓN

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) organismo constitucionalmente autónomo garante del sistema democrático, la gobernabilidad y de los derechos políticos de la ciudadanía, encargado de brindar una óptima y oportuna administración de justicia electoral, realizar una labor fiscalizadora que cautele la legalidad de los procesos electorales y de las consultas populares, mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, promover una administración electoral efectiva y una permanente conciencia cívica ciudadana fundada en valores democráticos, próximo a cumplir sus 87 años al servicio del país, se complace en presentar el *Compendio de Legislación Electoral 2018, Sistematización de Leyes y Reglamentos en materia electoral*, que en su tercera edición, se consolida como instrumento de difusión del marco electoral peruano y que en el contexto de las Elecciones Regionales y Municipales que se realizarán el 07 de octubre del presente año, sistematiza en forma jerárquica y ordenada las reglas que serán de observancia en dichos comicios.

La importancia de las Elecciones Regionales y Municipales, radica en que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son escenarios fundamentales de la descentralización de la democracia y canales inmediatos de participación política de la ciudadanía en asuntos públicos, con un potencial alto para crear condiciones para la satisfacción de las necesidades y demandas ciudadanas, y generar, en la evolución política republicana de nuestra patria, una mayor comprensión de los elementos que resultan necesarios para la consolidación de la democracia y la gobernabilidad, por lo que resulta imperativo poner al alcance de la ciudadanía, la regulación electoral vigente en nuestro país y contribuir con ello al mejor ejercicio de sus derechos cívicos.

Ahora bien, la plena coherencia, eficacia y sistematización del marco legal electoral continúa siendo un desafío pendiente, toda vez que no se ha concretado aún la ansiada reforma integral y sistematizada de la normativa electoral que se impulsó con el proyecto de Código Electoral que el Jurado Nacional de Elecciones presentó ante el Congreso de la República en abril de 2017, recogiendo también los aportes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), así como de los actores electorales y la ciudadanía a través de los foros descentralizados; no obstante, debemos desarrollar los mayores esfuerzos en dotar de un marco normativo coherente y sólido para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, de esta forma el compendio electoral se convierte en instrumento trascendente para hacer frente a la dispersión normativa.

El compendio electoral recopila las leyes de connotación electoral y las actualiza, incorporando las recientes modificaciones aprobadas por el Congreso de la República (Ley N° 30673, que uniformiza las etapas de los procesos electorales generales y los regionales y municipales, fijando nuevos plazos para diferentes hitos del proceso electoral; Ley N° 30682, que optimiza el principio de seguridad jurídica en los procesos electorales, estableciendo como el plazo límite para la modificación de normas electorales hasta un año antes de la elección; Ley N° 30688 que promueve organizaciones políticas de carácter permanente, reconociendo como tales a las organizaciones de carácter departamental o regional; Ley N° 30689, que regula las

fuentes de financiamiento público y privado a las organizaciones políticas, Ley N° 30692, que faculta la postulación a cargos de elección regional o municipal al cumplir el requisito de haber nacido en la circunscripción electoral para la que se presenta y Ley N° 30717, que promueve la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, incluyendo nuevos impedimentos para postular como la comisión de delitos graves, entre otros).

Asimismo, en concordancia al nuevo marco legal, en el Compendio Electoral se presenta los reglamentos y disposiciones normativas aprobadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el objeto de brindar mayor celeridad, transparencia y seguridad jurídica a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, destacando entre los reglamentos los referidos a la inscripción de fórmulas y listas de candidatos, de propaganda electoral y publicidad estatal; así como los procedimientos de aplicación a las actas observadas y de audiencias públicas, disposiciones relativas al formato único de declaración de hoja de vida y de determinación del número de consejeros regionales y regidores, entre otros. Normas que son el producto de la conformación de equipos de trabajos especializados, que fueron publicadas en el portal web institucional para ser enriquecidos con los aportes y comentarios de los actores políticos electorales y ciudadanía, cumpliéndose con los parámetros señalados en la Ley N° 30682, de publicación dentro de los 30 días posteriores a la convocatoria de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Destacamos también el carácter didáctico del compendio electoral, que presenta en el acápite de Reglamentos una sección que sistematiza los reglamentos y/o resoluciones que resultan aplicables al Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, así como añade una sección de Normativa General para Procesos Electorales y de Reglamento sobre Jurados Electorales Especiales, aparejando también a su índice general, un índice analítico y un índice de contenido por norma, con sumillas artículo por artículo, presentando también dentro del texto de cada norma las concordancias a que hubiere lugar.

Finalmente, frente al reto democrático que supone las Elecciones Regionales y Municipales 2018, que sin duda, serán arduas y demandarán nuestro mayor profesionalismo, dada su envergadura que abarcará 25 regiones, 196 provincias y 1875 distritos del país para elegir a casi 13 mil cargos públicos, expresamos el compromiso del Jurado Nacional de Elecciones, de seguir optimizando su funcionamiento, impulsando la institucionalización de buenas prácticas, mejoras en la capacitación del personal, rediseño e interconexión de los sistemas informáticos; así como, de promoción de la integridad electoral y buen servicio al ciudadano como pilares de nuestra actuación, cimentando una gestión y justicia electoral efectiva, que legitime nuestro rol de garante de procesos electorales representativos, transparentes e incuestionables.

Víctor Ticona Postigo
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

ABREVIATURAS DE USO ELECTORAL

CPP	:	Constitución Política del Perú.
CADH	:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CEFP	:	Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.
LDPCC	:	Ley de Derechos de Participación de Control Ciudadanos, Ley N° 26300.
LEM	:	Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864.
LER	:	Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683.
LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.
LOGR	:	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
LOJNE	:	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486.
LOM	:	Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
LOONPE	:	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487.
LORENEC	:	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497.
LOP	:	Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094. Anteriormente Ley de Partidos Políticos (LPP)
LPAG	:	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
RAP	:	Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales, Resolución N° 0075-2018-JNE.
RGJEE	:	Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, Resolución N° 0483-2017-JNE.
RIMUN	:	Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para Elecciones Municipales, Resolución N° 0082-2018-JNE.
RIREG	:	Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para Elecciones Regionales, Resolución N° 0083-2018-JNE.
RROP	:	Texto ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, Resolución N° 0049-2017-JNE.
LERPA	:	Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, Ley N° 28360.
LEAMCP	:	Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N° 28440.
RREE	:	Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, Resolución N° 0462-2017-JNE.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°.- Defensa de la persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos

de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.



10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos

tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre

y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3°.- Derechos constitucionales. *Numerus Apertus*

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS SOCIALES Y** **ECONÓMICOS**

Artículo 4°.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5°.- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6°.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos.

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la natu-



raleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7°.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 8°.- Represión al tráfico ilícito de drogas

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9°.- Política Nacional de Salud

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10°.- Derecho a la Seguridad Social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Ley 28389, publicada el 17-II-2004.

Artículo 12°.- Fondos de la Seguridad Social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13°.- Educación y libertad de enseñanza

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14°.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15°.- Profesorado, carrera pública

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16°.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17°.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18°.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19°.- Régimen tributario de centros de educación

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20°.- Colegios profesionales

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21°.- Patrimonio Cultural de la Nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisional-

mente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 22°.- Protección y fomento del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El Estado y el trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°.- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas

acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°.- Principios que regulan la relación laboral

1. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
2. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
3. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
4. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.- Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30°.- Requisitos para la ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31°.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30-3-2005.

Artículo 32°.- Consulta popular por referéndum. Excepciones

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33°.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Texto Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30-3-2005.

Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

Artículo 35°.- Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 36°.- Asilo político

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37°.- Extradición

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38°.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 39°.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 40°.- Carrera administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el Diario Oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41°.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el Diario Oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 42°.- Derechos de sindicación y huelga de los servicios públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43°.- Estado democrático de derecho. Forma de gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44°.- Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45°.- Ejercicio del poder del Estado

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46°.- Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47°.- Defensa judicial del Estado

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48°.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49°.- Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la Bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el Escudo y el Himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50°.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52°.- Nacionalidad

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30738, publicada el 14-3-2018.**Artículo 53°.- Adquisición y renuncia de la nacionalidad**

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54°.- Territorio, soberanía y jurisdicción

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y

subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Artículo 55°.- Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°.- Tratados ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Consti-

tución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58°.- Economía social de mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°.- Rol económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60°.- Pluralismo económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62°.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63°.- Inversión nacional y extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64°.- Tenencia y disposición de moneda extranjera

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65°.- Protección al consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66°.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°.- Política ambiental

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°.- Desarrollo de la Amazonía

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD

Artículo 70°.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual

perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71°.- Propiedad de los extranjeros

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72°.- Restricciones por seguridad nacional

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73°.- Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 74°.- Principio de legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites

que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17-II-2004.

Artículo 75°.- De la deuda pública

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76°.- Obligatoriedad de la contrata y licitación pública

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77°.- Presupuesto público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene

dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13-6-1995.

Artículo 78°.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79°.- Restricciones en el gasto público

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80°.- Sustentación del presupuesto público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401, publicada el 8-9-2009.

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pro-

nunciamento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401, publicada el 8-9-2009.

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V

DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 83°.- El sistema monetario

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84°.- Banco Central de Reserva del Perú
El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por

el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85°.- Reservas internacionales

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86°.- Directorio del Banco Central de Reserva

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87°.- Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas

de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28484, publicada el 5-4-2005.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88°.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89°.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República

no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de setiembre de 2009, reforma constitucional que entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos miembros del parlamento nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4-10-2005.

Artículo 92°.- Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Último párrafo modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28484, publicada el 5-4-2005.

Artículo 93°.- Inmunidad parlamentaria

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 94°.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95°.- Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96°.- Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Modificado el primer párrafo por el Artículo 4° de la Ley N° 28484, publicada el 5-4-2005.

Artículo 97°.- Función fiscalizadora

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98°.- Inviolabilidad del recinto parlamentario

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99°.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República;

a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Ante-Juicio constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101°.- Atribuciones de la Comisión Permanente

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Modificado el numeral 2 por el Artículo 5° de la Ley N° 28484, publicada el 5-4-2005.

Artículo 102°.- Atribuciones del Congreso

Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretróactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Texto sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, publicada el 17-II-2004.

Artículo 104°.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105°.- Proyectos de ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106°.- Leyes Orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades

del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17-II-2004.

Artículo 108°.- Promulgación de las leyes

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 110°.- El Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111°.- Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27365, publicada el 5-II-2000.

Artículo 113°.- Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones

mencionadas en el Artículo 117° de la Constitución.

Artículo 114°.- Suspensión del ejercicio de la Presidencia

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al Artículo 117° de la Constitución.

Artículo 115°.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 5-II-2000, interprétase que el mandato conferido por este Artículo 115° al presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de presidente de la república por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes, no implica la vacancia de su cargo de presidente del Congreso ni de su condición de congresista de la república.

Artículo 116°.- Asunción del cargo presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117°.- Excepción a la inmunidad presidencial

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el Artículo 134° de

la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118°.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero, y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119°.- Dirección y gestión de los Servicios Públicos

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y

a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120°.- Refrendación ministerial

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121°.- Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122°.- Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123°.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124°.- Requisitos para ser Ministro de Estado

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125°.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público, y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126°.- Acuerdos del Consejo de Ministros

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127°.- Encargo de la Función Ministerial

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128°.- Responsabilidad de los Ministros

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129°.- Concurrencia de Ministros al Congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus

debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130°.- Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131°.- Interpelación a los ministros

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132°.- Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de

confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133°.- Crisis total del gabinete

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134°.- Disolución del Congreso

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135°.- Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión

de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136°.- Restitución de facultades del Congreso disuelto

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137°.- Estados de excepción. Estado de emergencia y estado de sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del Artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga

requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Artículo 138°.- Administración de justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°.- Principios de la administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140°.- Pena de muerte

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141°.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el Artículo 173°.

Artículo 142°.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143°.- Órganos jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144°.- Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145°.- Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146°.- Exclusividad de la función jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con

excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147°.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148°.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149°.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.



CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150°.- Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151°.- Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152°.- Jueces de Paz y de Primera Instancia

Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes. (*)

(*) De conformidad con el Artículo primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8-9-2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de periodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 153°.- Prohibición a jueces y fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154°.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155°.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por

éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156°.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del Artículo 147°. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157°.- Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158°.- Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160°.- Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161°.- Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162°.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163°.- El Sistema de Defensa Nacional
El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164°.- Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165°.- Finalidad de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la

independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el Artículo 137° de la Constitución.

Artículo 166°.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167°.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168°.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169°.- Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170°.- Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171°.- Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172°.- Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173°.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el Artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174°.- Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175°.- Uso y posesión de armas de guerra

Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176°.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177°.- Conformación del Sistema Electoral

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178°.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros

tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179°.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180°.- Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181°.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182°.- Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183°.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a

las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184°.- Nulidad de los procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185°.- Escrutinio público

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186°.- Orden y seguridad durante los comicios

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187°.- Elecciones pluripersonales

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Capítulo XIV, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 7-3-2002.

Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189°.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190°.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y iscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género,

comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10-3-2015.

Artículo 192°.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193°.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10-3-2015.

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198°.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199°.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte

de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Incisos 2 y 3 modificados por el Artículo 1° de la Ley N° 26470, publicada el 12-6-1995.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende

durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137° de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio

Artículo 201°.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202°.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203°.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
 2. El Fiscal de la Nación;
 3. El Defensor del Pueblo;
 4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
 5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
 6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
- Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10-3-2015.**
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204°.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205°.- Jurisdicción Supranacional

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206°.- Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del

número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Declarase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.

Disposición Final y Transitoria sustituida por el Artículo 3 de la Ley N° 28389, publicada el 17-II-2004.

Segunda.- Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado

El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera.- No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta.- Elecciones municipales

Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquellas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- Elecciones por Distrito Único

El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Leyes de Desarrollo Constitucional

Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995.
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro

Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Aplicación Progresiva de Disposiciones de la Constitución

Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- Organización Política Departamental

La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huanavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Consejos Transitorios de Administración Regional

Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- Vigencia de la Constitución

La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Sustitución de la Constitución de 1979

Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones

Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90° y 112° de la Constitución Política.

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses (*).

(*) Disposiciones Transitorias Especiales agregadas de conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27365, publicada el 5-II-2000.

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley (*).

(*) Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de

setiembre de 2009. La citada reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

DECLARACIÓN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho continente.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEYES

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Ley N° 26486

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178.
Ley N° 26859, Artículo 196.

Artículo 2°.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 142, 178, inciso 4, y 181.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 1 y 33.
Ley N° 26487, Artículo 3.
Ley N° 26497, Artículo 3.

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

CONCORDANCIAS

Constitución Política del Perú Artículos 142 y 181.
Ley N° 26859, Artículo 36.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, Artículo 5, inciso 8.

- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 1.
Ley N° 26533, Artículo 3.

- c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 33.

- d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política Artículos 178, inciso 1, y 183, 2do párrafo.
Ley N° 26859, Artículo 196.
Ley N° 26533, Artículo 3, inciso d.

- e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 2.
Ley N° 26859, Artículo 87.

- f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones

políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 93, 95 y 96.

Ley N° 26533, Artículo 3, inciso b.

- g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 3.

Ley N° 26859, Artículo 316.

Ley N° 26533, Artículo 3.

- h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 5.

Ley N° 26859, Artículo 316.

- i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 5.

Ley N° 26859, Artículos 316 y 322.

- j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 5.

Ley N° 26859, Artículos 319 y 325.

- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 364.

- l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 142.

Ley N° 26859, Artículo 34.

- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 127, 129, 133 y 136.

- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 321.

- p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;

- q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 382 a 393.

- r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 334.

- s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 13 y 39.

Ley N° 26487, Artículo 26.

- t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 120.

- u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, Artículo 24.

Ley N° 26864, Artículo 35.

- v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 1.

Ley N° 26859, Artículo 201.

Ley N° 26497, Artículo 7, inciso d.

- w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;

- x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.

Literal modificado por el Artículo 3° de la Ley 29688, publicada el 20-5-2011.

- y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecida en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6°.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 202, numeral 3.

Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Artículo 46.

Ley N° 26859, Artículo 15.

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 6.

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8°.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

- a.) Órganos permanentes:
Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General
Órgano de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría
Órganos de Asesoramiento y de Apoyo
- b.) Órganos temporales:
Jurados Electorales Especiales

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 9°.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10°.- Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;

- d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;
- e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 179.

Ley N° 26304, publicada el 5-5-94, Artículos 3, 4 y 5.

Artículo 11°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26304, publicada el 5-5-94, Artículo 7.

Artículo 12°.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b. Los candidatos a cargos de elección popular;
- c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 383.

Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y pree-

minencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 180, 2do párrafo.

Artículo 15°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 180, 2do párrafo.

Artículo 16°.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 180, 1er párrafo.

Artículo 18°.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.
- b. Muerte.
- c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
- d. Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de

Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previsto en los artículos 11° y 19° de la presente Ley.

Artículo 19°.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al artículo 18° de esta Ley.

En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20°.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21°.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.

- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral.
- f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 181.

Ley N° 26859, Artículos 15, 34 y 36.

Artículo 24°.- El *quorum* necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

De conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 27369, publicada el 18-II-2000, se restituye la vigencia del presente artículo.

Artículo 25°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones del Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 75.

Artículo 26°.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, serán permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12° de la presente ley.

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un secretario general, quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El secretario general concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29°.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 31°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículos 44 y 304.

Artículo 32°.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá de-

finir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26487, Artículo 24.
Ley N° 26859, Artículo 13.

Artículo 33°.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:

- Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente.

Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por jueces superiores titulares en ejercicio; salvo en aquellos distritos judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por jueces superiores provisionales.

En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por jueces superiores titulares, serán presididos por jueces superiores provisionales.

La designación de los presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada distrito judicial.

- Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.
- Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de

Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el Diario Oficial *El Peruano* para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los Artículos 12° de la presente ley y 57° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los jurados electorales especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30194, publicada el 15-5-2014.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 45.

Artículo 34°.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circuns-

cripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Texto modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29688, publicada el 20-5-2011.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 46.

Artículo 35°.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, *quorum*, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Texto modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29688, publicada el 20-5-2011.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 47.

Artículo 36°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;

- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- p. Administrar los fondos que se le asignen;
- q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
- t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 307.

Artículo 37°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículos 48 y 334.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38°.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
- b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39°.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el Presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 371.

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de

Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 370.

Artículo 41°.- Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 373.

Artículo 42°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada una de ellos.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 377.

Artículo 43°.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 14° y 34° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las

Universidades Públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12° de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documental que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones.

Disposición sustituida por el Artículo 1° de la Ley N° 26494, publicada el 6-7-95

Cuarta Disposición Transitoria.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basada en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

- a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años; Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tienen una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años; Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años; Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
- b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530. Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530. El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario. Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas. Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5)

años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y solo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminar el proceso de racionalización, quedará, automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Deróguese todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Ley N° 26487

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica administrativa, económica y financiera.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 182, 2do párrafo.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 301.

Artículo 3°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 1.

Ley N° 26486, Artículo 3.

Ley N° 26497, Artículo 3.

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
 - b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo. Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
 - c) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
 - d) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
 - e) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- CONCORDANCIAS:**
Constitución, Artículo 186.
Ley N° 26859, Artículos 40 y 348.
- f) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
 - g) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
 - h) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
 - i) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.
 - j) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
 - k) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.

- l) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 86.

Ley N° 26591, Artículo 2.

- m) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- n) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- o) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- p) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6°.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 186.

TÍTULO III**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 7°.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a. Órganos permanentes:**Alta Dirección:**

Jefatura Nacional

Órganos de Línea

Gerencia de Información y Educación Electoral

Gerencia de Gestión Electoral

Órganos de Asesoramiento y de Apoyo**Órgano de Control**

Oficina de Control Interno y Auditoría

Órganos temporales:

Comité de Gerencia de Procesos

Electorales

Oficinas Descentralizadas de Procesos

Electorales

CAPÍTULO I**DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES**

Artículo 8°.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.

Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28733, publicada el 13-5-2006.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 182, 1er párrafo.

Artículo 9°.- Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;

- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10°.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11°.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12°.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.

Artículo 13°.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 212.

Artículo 14°.- Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10° de la presente ley;

- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16°.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18°.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el

cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21°.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 22°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 23°.- El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24°.- Las Oficinas Descentralizadas

de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 13 y 39.

Ley N° 26486, Artículo 32.

Artículo 25°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 212.

Artículo 26°.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;
- Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;

- Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
- Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Administrar los fondos que se le asigne;
- Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
- Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
- Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
- Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28°.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto

- de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29°.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 371.

Artículo 30°.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 371.

Artículo 31°.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del

cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 369 y 377.

Artículo 33°.- La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34°.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en

la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:

Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a

laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916

y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Ley N° 26497

(Publicada el 12 de julio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 177 y 183.

Ley N° 26859, Artículo 224.

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 177.

Ley N° 26859, Artículo 1.

Ley N° 26486, Artículo 3.

Ley N° 26487, Artículo 3.

Artículo 4°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 6°.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- Mantener el Registro de Identificación de las personas;



- g. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;
- j. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- o. Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 183.
Ley N° 26859, Artículo 196.

Ley N° 26486, Artículo 5, inciso v.
Ley N° 26487, Artículo 5, inciso j.
Ley N° 28094, Artículo 5, inciso b.

Artículo 8°.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a. Municipalidades provinciales y distritales;
- b. Municipios de centro poblado menor;
- c. Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d. Consulados del Perú;

- e. Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f. Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g. Agencias municipales autorizadas;
- h. Poder Judicial;
- i. Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9°.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a. Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General
- b. Órganos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c. Órganos de Asesoramiento
 - Gerencia de informática, estadística y planificación
 - Gerencia de asesoría jurídica
- d. Órganos de Apoyo
 - Gerencia de administración
 - Gerencia de presupuesto
- e. Órganos de Control
 - Oficina General de Control Interno

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional

en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29587, publicada el 28 de setiembre de 2010.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 183.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 177.
Ley N° 26859, Artículo 369.
Ley N° 26487, Artículo 33.
Ley N° 26486, Artículo 40.
Ley N° 26533, Artículos 5 y 6.

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Renuncia;

- b. Muerte;
- c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
- d. Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura.

Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29587, publicada el 28 de setiembre de 2010.

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las



encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;

- Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 379, inciso a.

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 370 y 371.

Ley N° 26486, Artículo 40.

Ley N° 26487, Artículo 30.

TÍTULO V DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 30.
Ley N° 26859, Artículos 7 y 224.

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 241, 390, inciso c.
Decreto Legislativo N° 1246, Artículo 7.

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 30 y 31.
Ley N° 26859, Artículos 7, 224.

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza

descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

- La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
- El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
- Los nombres y apellidos del titular.
- El sexo del titular.
- El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- El estado civil del titular.
- La firma del titular.
- La firma del funcionario autorizado.
- La fecha de emisión del documento.
- La fecha de caducidad del documento.
- La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

Inciso k), adicionado por el Artículo 1° de la Ley N° 26745, publicada el 19 de enero de 1997.

- La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.

Inciso l), adicionado por el Artículo 2° de la Ley N° 29478, publicada el 18 de diciembre de 2009.

- La dirección domiciliar que corresponde a la residencia habitual del titular.

Inciso m. adicionado por el Artículo 1° de la Ley N° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 203.
Ley N° 29471, Artículo 2.

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34°.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dacti-

lar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35°.- El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29248.

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37°.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

37.1.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

37.2.- La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

37.3.- La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada

coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados. Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5.- La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6.- Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias

del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40°.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 224.

Artículo 41°.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a. Los nacimientos;
- b. Los matrimonios;
- c. Las defunciones;

d. Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;

e. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas;

Inciso e), modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004.

f. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;

g. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;

h. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;

i. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;

j. El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;

k. Las declaraciones de quiebra;

l. Las sentencias de filiación;

m. Los cambios o adiciones de nombre;

n. El reconocimiento de hijos;

o. Las adopciones;

p. Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;

q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el Artículo 47°.

Texto modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

Artículo 47°.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas de registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- el solicitante debe acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- la solicitud debe contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- la solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo.

Texto modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 51°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento.

Texto modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

Artículo 51-A°.- La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en

las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley N° 26497.

Artículo incorporado por el Artículo 4° de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48°, 49°, 50° y 51°, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

Texto modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 29032, publicada el 5 de junio de 2007.

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contra-prestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará exten-

siva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Disposición derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29312, publicada el 7 de enero de 2009.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

"Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia

Órgano de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración
- Oficina General de Informática

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos."

Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre 2011.

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6° y 7° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

"Artículo 6°.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7°.- IDENTIFICACIÓN.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el

primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento".

Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337, publicada el 7 de agosto de 2000.

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N° 19987 y 26127, los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 2030°, 2031°, 2032°, 2033°, 2034° y 2035° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337, publicada el 7 de agosto de 2000.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones

de titular del pliego presupuestal del sistema electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del sistema electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego

Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199, Marco del Proceso Presupuestal.

Novena disposición final. - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

ANEXO I SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 6° y Artículos 78° al 81°

Señor Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil Municipalidad de.....
.....

Solicitantes (s): (*)

Yo.....
identificado con.....edad.....

domicilio:.....
distrito:..... provincia:.....

Yo.....
identificado con.....edad.....

domiciliado.....
distrito..... provincia.....

Parentesco o relación con el Niño o Adolescente:

SOLICITA(MOS) LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE:

Datos del Niño o Adolescente a inscribir:

Nombres :.....

Ap. Paterno :.....

Ap. Materno :.....

Sexo :.....

Datos del nacimiento:.....

Hora :.....

Mes :.....

Lugar :.....

Distrito :.....

Región :.....

Datos de los padres del Niño o Adolescente:.....

Padre :.....

Edad :..... Ocupación:.....

Natural de :..... Nacional:.....

Domicilio :.....

Madre :.....

Edad :..... Ocupación:.....

Natural de :..... Nacional:.....

Domicilio :.....

Leída la presente la firma (firmamos) en señal de conformidad.

.....de de 20

.....
Firma y Huella Digital Solicitante (s)(**)

(*) En caso de ser solicitantes los dos padres, consignar los datos de ambos.

(**) Huella digital del índice derecho, a falta de éste el izquierdo.

NOTA: Se acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado médico de nacimiento.....()
Partida de Bautismo.....()
Certificado de matrícula escolar.....()
Declaración jurada de 2 ciudadanos.....()
2. Declaración jurada de no inscripción anterior.....()
3. Declaración jurada sobre peticionario.....()
Expediente conforme:
.....de.....de.....

.....
Sello y firma del Jefe de la
Oficina de Registro del Estado Civil

** Este formato debe ser impreso en una sola hoja.

ANEXO II INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Artículos 6° y 78° al 81°

DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Conste por el presente documento que nosotros: (as):

Yo....., identificado (a) con....., y domiciliado (a) en.....

del distrito.....y, Yo.....

identificado (a) con.....y domiciliado (a) en del.....

..... distrito.....

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO conocer al Niño-Adolescente, llamado:

....., de sexo....., cuyos padres son:

Don..... y Doña.....

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

.....de.....de.....

.....
Firma 1er. declarante

.....
Firma 2do. declarante

ANEXO III INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Artículo 6° y Artículos 78° al 81°

DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN ANTERIOR

Conste por el presente documento que YO

identificado (a) con....., domiciliado (a) en..... distrito

de....., solicitante de la Inscripción Administrativa de nacimiento del Niño - Ado-

lescente

DECLARO BAJO JURAMENTO que su nacimiento no ha sido inscrito con anterioridad en ningún Registro del Estado Civil del país.

Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

.....de.....de.....

.....
Firma declarante

Nota: Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO IV INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Artículos 6° y 78° al 81°

DECLARACIÓN JURADA DE PARENTESCO Y/O IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Conste por el presente documento que NOSOTROS (AS): -....., identificado

(a) con....., domiciliado (a) en, distrito de

....., y, identificado (a) con....., domiciliado (a) en

....., distrito de.....; DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, conocer

al SOLICITANTE (S) Don (ña).....quien domicilia

en, quien (es) es

son.....del Niño Adolescente

.....

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

.....de.....de.....

.....
Firma 1er. declarante

.....
Firma 2do. declarante

Nota: Este formato se utilizará para identificar al o a los solicitantes, así como para establecer su parentesco con el Niño o Adolescente. Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO V

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°.....de.....de.....

VISTO el Expediente N°, organizado para la inscripción administrativa del nacimiento del Niño - Adolescente:.....;

CONSIDERANDO:

Que, se ha acreditado que el Niño Adolescente.....

..... no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término de ley;

Que, el (los) solicitante (s) ha (n) cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes fuera del término de ley; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 78 al 81 del Decreto Ley N° 26102 Código de los Niños y Adolescentes, y por el Reglamento antes citado, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 93-JUS.

SE RESUELVE

Artículo Único.- INSCRIBIR el nacimiento del Niño-Adolescente, conforme al Expediente Administrativo N°....., de fojas..., que forma parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.

.....
Alcalde

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Ley N° 26859*
(Publicada el 1° de octubre de 1997)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 Generalidades

Artículo 1°.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, Artículo 177.
Ley N° 26486, Artículo 3.
Ley N° 26487, Artículo 3.
Ley N° 26497, Artículo 3.

Artículo 2°.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 176, 1er párrafo.

Artículo 3°.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4°.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

Todas las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30682, publicada el 18.II.2017.

TÍTULO II DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 Generalidades

Artículo 5°.- Los procesos electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

TIPOS DE ELECCIONES

Artículo 6°.- La presente ley comprende los siguientes procesos electorales:

- Elecciones Presidenciales.
Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.
- Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.
- Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.
- Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

* De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28581, publicada el 20 de julio de 2005, toda referencia a los partidos políticos, agrupaciones políticas y alianzas, en la presente Ley Orgánica de Elecciones, se entenderá referida a partidos políticos y alianzas.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 178, literal I, y 118, numeral 5.

Ley N° 26300, Artículos 21 y 44.

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 30, 31 y 183.

Ley N° 26497, Artículos 7, literal g, 26 y 31.

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Código Civil, Artículo 42.

Artículo 9°.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Código Civil, Artículo 42.

SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 10°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- Por resolución judicial de interdicción.
- Por sentencia con pena privativa de la libertad.
- Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.
- No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.

Texto modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163, publicada el 6.8.1999, y el Artículo 2° de la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 33.

Artículo 11.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 34° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30.3.2005, el cual dispone que miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley.**

EJERCICIO DE DERECHOS

Artículo 12°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 35.

CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y SEDES

Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 32.

Ley N° 26487, Artículo 24.

MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES

Artículo 14°.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 15°.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26533, Artículo 4.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, Artículo 109.

**CAPÍTULO 2
DE LAS ELECCIONES GENERALES****PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS**

Artículo 16°.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84° y 85° de esta Ley.

Artículo 17°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco".

Texto modificado por la Ley N° 27387, publicada el 29.II.2000.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos III y II2.

SEGUNDA VUELTA

Artículo 18°.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo III.

Artículo 19°.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo II6.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 20°.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones

para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28617, publicada el 29.IX.2005.

Artículo 21°.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de congresistas, a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Para efectos del segundo párrafo, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada distrito electoral un escaño y distribuye los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito.

Texto modificado por la Ley N° 29403, publicada el 8.9.2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 90.

Artículo 22°.- Los congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134° de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 3 DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26300, Artículo 20, literal c.

Artículo 24°.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 152.

Artículo 25°.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CAPÍTULO 4 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26°.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22° de la presente ley.

Artículo 27°.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28°.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SÍ", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPÍTULO 5 DE LA CIFRA REPARTIDORA

REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS

Artículo 29°.- El método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

CIFRA REPARTIDORA EN ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 30°.- Para elecciones de representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

- Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
- El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
- El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal ; y,
- El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Artículo 31°.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32°.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en

cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponden de la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CAPÍTULO 1 DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, numeral 1.

Ley N° 26486, Artículo 5, literal c.

Ley N° 26533, Artículo 3.

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 34°.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, numeral 4.

Ley N° 26300, Artículos 2 y 3.

Ley N° 26533, Artículo 1.

Ley N° 26859, Artículo 6.

Artículo 35°.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para el caso de los recursos de apelación y queja por denegatoria de dichos recursos que se interpongan contra las decisiones que emiten los Jurados Electorales Especiales en procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, los plazos de interposición y resolución señalados en el párrafo anterior se computan en días calendario.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.2.2017.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26533, Artículo 2.

Artículo 36°.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 181.

Ley N° 26486, Artículo 23.

Ley N° 26533, Artículo 4.

Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, Artículo 5, numeral 8.

CAPÍTULO 2 DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 182.

Ley N° 26487, Artículo 5, literal a.

Artículo 38°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 39°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26487, Artículo 24.

Ley N° 26859, Artículo 13.

ORDEN PÚBLICO Y LIBERTAD PERSONAL

Artículo 40°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 186.

Ley N° 26487, Artículo 5, literal f.

Ley N° 26859, Artículo 348.

Artículo 41°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPÍTULO 3 DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 43°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los

procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26497, Artículo 7, literales e y m.

CAPÍTULO 4 DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 31.

CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 45°.- Los jurados electorales especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

Artículo 46°.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 47°.- Los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos,

quorum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículos 25, 35 y 36.

VIGENCIA DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 48°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 37.

Ley N° 26859, Artículo 334.

CAPÍTULO 5 DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

FUNCIONES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 49°.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga

en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27.

Artículo 50°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27, literales a y b.

CAPÍTULO 6 DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 51°.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 52°.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53°.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

Artículo 54°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 55°.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Artículo 56°.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 57°.- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

- Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.
- Los funcionarios y empleados de los

organismos que conforman el Sistema Electoral peruano.

- Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
- Las autoridades políticas.
- Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
- Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
- Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

CARGO IRRENUNCIABLE

Artículo 58°.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las

incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61°.

PLAZO PARA EL SORTEO DE LOS MIEMBROS, NUMERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 59°.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos setenta (70) días calendario antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad, así como a través de los portales electrónicos institucionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

IMPUGNACIÓN CONTRA LA CONFORMACIÓN O CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 60°.- Publicada la información a que se refiere el Artículo 61°, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación. La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas

Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación.

Texto modificado por la Ley N° 28661, publicada el 29.12.2005.

Artículo 61°.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

CASO EXCEPCIONAL

Artículo 62°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 63°.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus

nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

ELECCIONES EN SEGUNDA VUELTA

Artículo 64°.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

LOCALES DONDE FUNCIONAN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 65°.- Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas.

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio.

Texto modificado por la Ley N° 29478, publicada el 18.12.2009.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 27, literal n.

Artículo 66°.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con

una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial *El Peruano* o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 27, literal o.

Artículo 67°.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7 DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

INSTALACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES

Artículo 68°.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 69°.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

INSCRIPCIÓN EN MESA DE TRANSEÚNTES

Artículo 70°.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con

una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71°.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

UBICACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES

Artículo 72°.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73°.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPÍTULO 8 DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

SESIONES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 75°.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículo 25.

COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 76°.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

FUNCIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 77°.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78°.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

- Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
- Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 79°.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.

Texto modificado por la Ley N° 30682, publicada el 18.II.2017.

CAPÍTULO 2 DE LA CONVOCATORIA

DECRETO DE CONVOCATORIA

Artículo 80°.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 118, numeral 5.
Ley N° 26300.

Artículo 81°.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

PLAZOS PARA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 82°.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

DECRETO QUE RIGE UN PROCESO ELECTORAL, REFERÉNDUM O CONSULTA POPULAR

Artículo 83°.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

- Objeto de las elecciones.
- Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- Cargos por cubrir o temas por consultar.
- Circunscripciones electorales en que se realizan.
- Autorización del presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

CAPÍTULO 3 DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

Artículo 84°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 134.

Artículo 85°.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 134.

TÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1 DEL RESPONSABLE

Artículo 86°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal m.

CAPÍTULO 2 DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

VIGENCIA

Artículo 87°.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden

presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.

Texto modificado por la Ley N° 28617, publicada el 29.10.2005.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28094, Artículo 13.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 88°.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

- Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.

Literal modificado por la Ley N° 27505, publicada el 10.7.2001.

- Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas electorales, la solicitud de inscripción debe ser presentada hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Literal modificado por la Ley N° 30688, publicada el 29.11.2017.

- Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.

Literal modificado por la Ley N° 27505 publicada el 10.7.2001.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28094.

Artículo 89°.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

CONTROL DE ADHERENTES

Artículo 90°.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

Artículo 91°.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la ley. (*)

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.11.2000.

(*) Confrontar con el Artículo 7° de la Ley N° 28094, publicada el I.II.2003.

PROCESO DE LISTAS DE FIRMAS

Artículo 92°.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido. (*)

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

(*) Confrontar el segundo párrafo con el Artículo 7° de la Ley N° 28094, publicada el I.II.2003.

Artículo 93°.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 94°.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95°.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Artículo 96°.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

ALIANZAS DE PARTIDOS

Artículo 97°.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88°. (*)

(*) Confrontar el Artículo 15° de la Ley N° 28094, publicada el I.II.2003.

Artículo 98°.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 99°.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

PUBLICACIÓN DE SÍNTESIS DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 100°.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial *El Peruano*, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza

Artículo 101°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 10° de la Ley N° 28094, publicada el I.II.2003.

Artículo 102°.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Artículo 103°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

CAPÍTULO 3 DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

FÓRMULA DE CANDIDATOS

Artículo 104°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

Artículo 105°.- No hay reelección inmediata El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.

Texto modificado por la Ley N° 27505, publicada el 10.7.2001.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 112.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE

Artículo 106°.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere :

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
- Gozar del derecho de sufragio; y,
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 110.

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

Artículo 107°.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

- Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
- El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado

a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;

- e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- f. Literal derogado por la Ley N° 27376, publicada el 07.12.2000.
- g. Los comprendidos en el Artículo 10°.

Literal incorporado por la Ley N° 27163, publicada el 6.8.1999.

- h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Literal incorporado por la Ley N° 30353, publicada el 29.10.2015.

- i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Literales incorporados por la Ley N° 30717, publicada el 9.1.2018.

Artículo 108°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS

Artículo 109°.- Cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

IMPUGNACIÓN CONTRA LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 110°.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de fórmula o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial competente dentro del término de tres (3) días calendario de su recepción. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que esta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo anterior.

La resolución del Jurado Electoral Especial que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

Artículo 110-A°.- Retiro de fórmulas y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la fórmula de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

Artículo 111°.- Concluido el periodo para la interposición de tachas contra las fórmulas de candidatos sin que se haya interpuesto alguna, o habiendo quedado consentidas o firmes las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial competente efectúa, de ser el caso,

la inscripción de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

Las tachas contra las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República o contra cualquiera de los candidatos que las integran, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

CAPÍTULO 4 DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

REQUISITO PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA

Artículo 112°.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Gozar del derecho de sufragio; y,
- d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS

Artículo 113°.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración

Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.
- e. Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Literal incorporado por la Ley N° 30353, publicada el 29.10.2015.

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Párrafos incorporados por la Ley N° 30717, publicada el 9.1.2018.

Artículo 114°.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido

cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.

Texto modificado por la Ley N° 27376, publicada el 7.12.2000.

PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 115°.- Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del Artículo 88° de la presente ley.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal m.

Ley N° 26859, Artículo 88.

LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 116°.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.

Texto modificado por la Ley N° 27387, publicada el 29.12.2000.

Artículo 117°.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de

todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 118°.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119°, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.

Texto modificado por la Ley N° 27387, publicada el 29.12.2000.

PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 119°.- Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.

Las listas de candidatos admitidas deben ser publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

TACHA CONTRA LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 120°.- Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano

inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días calendario de su recepción.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato o lista, según sea el caso, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, si esta se declara fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el Artículo 115°.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su publicación. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículos 5, literal t, y 36, literal f.

Artículo 121°.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.

Texto modificado por la Ley N° 27387, publicada el 29.12.2000.

SÍMBOLO QUE IDENTIFICA A CADA PARTIDO POLÍTICO

Artículo 122°.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

EFFECTOS DE LAS TACHAS

Artículo 123°.- Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33° y 35 de la Constitución Política.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116° de la ley por efecto de la tacha.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

Artículo 123-A°.- Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos
Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos al cargo de Congresista de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del Artículo 13° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

ELECCIÓN ESPECIAL DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 124°.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Comentario: la referencia es al Artículo 134° de la Constitución.

CAPÍTULO 5 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125°.- Pueden ser sometidos a referéndum:

- La reforma total o parcial de la Constitución;
- La aprobación de normas con rango de ley;
- Las ordenanzas municipales; y,
- Las materias relativas al proceso de descentralización.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 32.

Artículo 126°.- No pueden ser sujeto de consulta popular:

- Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
- Normas de carácter tributario o presupuestal.
- Tratados internacionales en vigor.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 32.

TÍTULO VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 127°.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26859, Artículo 137.
Ley N° 26486, Artículo 5, literal n.

Artículo 128°.- Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

- Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
- Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.
- Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

Literal adicionado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

Artículo 130°.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos propor-

cionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131°.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 133.

Artículo 132°.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 2 DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PERSONERO LEGAL

Artículo 133°.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 131.

Artículo 134°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Artículo 135°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26859, Artículos 140 y 150.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 136°.- El personero alerno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 127.

Ley N° 26486, Artículo 5, literal n.

Artículo 138°.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- Infraestructura de comunicaciones.
- Aspectos de Seguridad del Sistema.
- Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
- Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal p.

Artículo 139°.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

- Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

- Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

- Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27369, Artículo 14.

Artículo 140°.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 135 y 150.

Artículo 141°.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPÍTULO 3**DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL****PERSONERO LEGAL**

Artículo 142°.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 143°.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 144°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 127.

Artículo 145°.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 146°.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Artículo 147°.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148°.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

INGRESO A CENTROS DE CÓMPUTO

Artículo 149°.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con

el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

PRESENTACIÓN DE RECURSO

Artículo 150°.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

CAPÍTULO 4**DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 151°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.

Texto modificado por la Ley N° 26947, publicada el 9.5.1998.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27369, Artículo 15.

Artículo 152°.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- Presenciar la lectura de los votos.
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

- g. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h. Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i. Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j. Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.

Literal adicionado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

Artículo 155°.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156°.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPÍTULO 5

DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en

las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

CONCORDANCIA:
Ley N° 27369, Artículo 15.

Artículo 158°.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

TÍTULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 159°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26487, Artículo 5, literal b.
Ley N° 26859, Artículo 165.

Artículo 160°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162°.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante

de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 2 DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164°.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Artículo 165°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de las organizaciones políticas y candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público, el cual debe realizarse luego de vencido el plazo para el retiro de fórmula o lista de candidatos previsto en la presente ley."

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.IX.2017.

Artículo 166°.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a. No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en

las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6.

Literal modificado por la Ley N° 27228, publicada el 17.II.1999.

- b. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
 - c. Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
 - d. Es impresa en idioma español y en forma legible.
 - e. El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
 - f. Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región.
- Literal modificado por la Ley N° 27229, publicada el 17.II.1999.**
- g. Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

IMPUGNACIONES RESPECTO AL DISEÑO DE LA CÉDULA

Artículo 167°.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después

de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165°.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168°.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

IMPRESIÓN DE CARTELES

Artículo 169°.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

CARTELES SON FIJADOS OBLIGATORIAMENTE EN LAS CÁMARAS SECRETAS

Artículo 170°.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionan y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

CAPÍTULO 3 DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN CONFECCIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 171°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26487, Artículo 5, literales b y d.

Artículo 172°.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 173°.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174°.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
- La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.

- La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 175°.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176°.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- Los hechos ocurridos durante la votación.
- Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 177°.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178°.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- Número de votos nulos.
- Número de votos en blanco.
- Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y
- Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPÍTULO 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TÍTULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 181°.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 4.

Artículo 182°.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183°.- Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para esta-

blecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias. (*)

Texto modificado por la Ley N° 27865, publicada el 15.II.2002.

(*) Confrontar con el Artículo 34° de la Ley N° 28094.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 35.

Artículo 184°.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 4.
Ley N° 26859, Artículo 388.

Artículo 185°.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

CONCORDANCIA:
Ley N° 27972, Artículo 150.

Artículo 186°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187°.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura

en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188°.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 3.

Artículo 189°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 390, literal b.

Artículo 190°.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes se suspende toda clase de propaganda política.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 12.
Ley N° 26859, Artículos 357, 358 y 390, literal a.

Artículo 191°.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02-2001-AI-TC, se declaró inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 191° que disponía: “El día de las elecciones sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero”.

CONCORDANCIA:
Ley N° 27369, Artículo 18.

Artículo 192°.- A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24° de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 2.

Artículo 193°.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60

(sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 194°.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190°. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

(*) Confrontar con los Artículos 38°, 39° y 40° de la Ley N° 28094.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 35.

Artículo 195°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el Diario Oficial.

TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 178, numeral I, y 183.

Ley N° 26486, Artículos I y 5, literal d.

Ley N° 26487, Artículo 5, literales j y k.

Ley N° 26497, Artículo 7, literal d.

Ley N° 26533, Artículo 3, literal d.

Artículo 197°.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente ley.

Texto modificado por la Ley N° 30411, publicada el 12.I.2016.

Artículo 198°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, antes del cierre del padrón electoral, comunica a los otros organismos que integran el Sistema Electoral y a las organizaciones

políticas inscritas, las circunscripciones en las que las listas del padrón inicial se publican en sus Oficinas Distritales, por insuficiente cobertura de Internet.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.IX.2017.

Artículo 199°.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 206-2005-JNE, publicada el 28 de julio de 2005, entiéndase que el plazo al que se refiere el presente artículo debe computarse sobre la base de días calendarios.

Artículo 200°.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Padrón Electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones, con doscientos cuarenta (240) días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

En todos los procesos electorales, incluidos los previstos en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.IX.2017.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 178, numeral I, y 183.

Ley N° 26486, Artículos I y 5, literal v.

Ley N° 26497, Artículo 7, literal d.

Artículo 202°.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal k.

Ley N° 26497, Artículo 7, literales e y m.

Artículo 203°.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.

Texto modificado por la Ley N° 30411, publicada el 12.I.2016.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26497, Artículos 31 y 32.

Ley N° 26859, Artículo 229.

Artículo 204.- Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá, trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al Artículo N° 210 de la presente ley.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 177 y 183.
Ley N° 26497, Artículo 57.

Artículo 205.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPÍTULO 2 DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal e, y 27, literal d.

Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 5, literales b y h.

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 5, literal d.

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3 DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN REUNIÓN DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

COORDINADOR ELECTORAL

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un coordinador electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 186.

Ley N° 26487, Artículos 13 y 25.

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

- Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.
- Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
- Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con esta.
- Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para ese fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y tampones.
- Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Literal modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

- Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 186.

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPÍTULO 4 DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

PARTICIPANTES EN EL SIMULACRO

Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 145 y 146.

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

- Preparación de datos de prueba.
- Ejecución del simulacro.
- Evaluación de resultados.

PREPARACIÓN DE DATOS DE PRUEBA

Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:

- Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
- Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,

- d. Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219°.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

EJECUCIÓN DEL SIMULACRO

Artículo 220°.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales :

- Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
- Consolidación y procesamiento de la información.
- Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- Control y evaluación de procedimientos.
- Evaluación de contingencias.
- Informes de resultado final. y,
- Elaboración de informes de resultados.

EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 221°.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222°.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 223°.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

TÍTULO X DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 224°.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho

a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, artículos 30 y 31.

Ley N° 26497, Artículos 2, 26, 31 y 40.

Ley N° 26859, Artículos 7 y 9.

Código Civil, Artículo 42.

Artículo 225°.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 226°.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227°.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2 DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228°.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bajo los criterios y plazos previstos en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al Artículo 202° de la presente ley y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las listas de electores a las oficinas consulares”.

Texto modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 183 y 187.

Ley N° 26487, Artículo 5, literal j.

Ley N° 26497, Artículo 7, literal d.

Artículo 229°.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 203.

Artículo 230°.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPÍTULO 3 DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231°.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 55.

Artículo 232°.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233°.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27, literal l.

Artículo 234°.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235°.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57°, 58°, 59°, 60° y 61° de la presente ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

TACHA DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 236°.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237°.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las credenciales respectivas.

REMISIÓN DE MATERIALES ELECTORALES

Artículo 238°.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27, literal c.

CAPÍTULO 4 DE LA VOTACIÓN

DURACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 239°.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 249.

OMISOS AL SUFRAGIO

Artículo 240°.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

CONCORDANCIA:
Ley N° 28859.

Artículo 241°.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26497, Artículo 29.

CAPÍTULO 5 DEL ESCRUTINIO

Artículo 242°.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243°.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244°.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26859, Artículos 288, 289, 291, 292, 294, 296, 297, 298 y 299.

Artículo 245°.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 290.

CAPÍTULO 6 DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 246°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7 DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247°.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248°.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249°.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07:30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08:00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

CASO EN QUE TITULARES O SUPLENTE NO CONCURRAN

Artículo 250°.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26533, Artículos 14, literal b, y 15.
Ley N° 26486, Artículo 5, literal z.
Ley N° 26859, Artículos 307 y 378.

NEGACIÓN A INTEGRAR LA MESA

Artículo 251°.- Los titulares y suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones. (*)

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26533, Artículos 14, literal b, y 15, literal b.
Ley N° 26859, Artículos 307 y 378.
Ley N° 28859.

INSTALACIÓN

Artículo 252°.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

Artículo 253°.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 254°.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron

a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 255°.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256°.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

CÁMARA SECRETA

Artículo 257°.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27, literal fi.

CAPÍTULO 2 DE LA VOTACIÓN

VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 258°.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de esta, y sella y firma en adelante las cédulas dejando las constancias respectivas.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

Artículo 259°.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260°.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261°.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa

de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262°.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

VOTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 263.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporciona una cédula especial que les permita emitir su voto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad.

Texto modificado por la Ley N° 29478, publicada el 18.12.2009.

CONTROL DEL NÚMERO DE VOTANTES

Artículo 264°.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265°.- Artículo derogado por la Ley N° 29688, publicada el 20.05.2011.

Artículo 266°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción,

número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

CONCORDANCIA:

Código Penal, Artículo 438.

Artículo 267°.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD

Artículo 268°.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal n.

Artículo 269°.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto

con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270°.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26533, Artículo 14.

Artículo 271°.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272°.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273°.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 27, literal p.

FIN DE LA VOTACIÓN

Artículo 274°.- La votación termina a las dieciséis (16:00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Solo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 275°.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276°.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277°.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPÍTULO 3 DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278°.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279°.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida

con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280°.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal n.

Artículo 281°.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN

Artículo 282°.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal n.

Artículo 283°.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

ESCRUTINIO EN MESA, IRREVISABLE

Artículo 284°.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 185.

OBSERVACIONES O RECLAMOS DURANTE EL ESCRUTINIO

Artículo 285°.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por triplicado:

- Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.

- b. Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c. El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículo 36, literal n.

Artículo 286°.- Son votos nulos:

- a. Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b. Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d. Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e. Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f. Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g. Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h. Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno o dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.

Texto modificado por la Ley N° 27230, publicada el 17.12.1999.

VOTOS VÁLIDOS

Artículo 287°.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo III.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 288°.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el Artículo 291°.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

Artículo 289°.- El Acta de Escrutinio contiene:

- a. El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
- b. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- c. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d. El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e. La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f. La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

CARTEL CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

Artículo 290°.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 27, literal h.

DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 291°.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a. Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b. Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- c. Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
- d. Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
- e. Otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet.

Texto modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

ACTA ELECTORAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 292°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293°.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

ACTA ELECTORAL DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 294°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo

del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295°.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

ACTA ELECTORAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 297°.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

ACTA ELECTORAL DE LA FUERZA ARMADA O POLICÍA NACIONAL

Artículo 299°.- Artículo derogado por la Ley N° 28581, publicada el 20.7.2005.

FIN DEL ESCRUTINIO

Artículo 300°.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO 4 DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ÁNFORAS

Artículo 301°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, esté incompleta, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la oficina descentralizada de procesos electorales al jurado electoral especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma

separada al jurado electoral especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.5.2011.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 2.

Artículo 302°.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 5, literal a.

Artículo 303°.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26859, Artículo 356
Ley N° 26487, Artículo 5, literal d.

TÍTULO XII DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO 1 DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓM- PUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304°.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículos 31 y 36, literal n.

Artículo 305°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26487, artículo 5, literal d.

Artículo 306°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

ACTOS PREVIOS AL CÓMPUTO DESCENTRALIZADO DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 307°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, Artículo 27, literal h.

Artículo 309°.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310°.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Texto modificado por la Ley N° 29688, publicada el 20.05.2011.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 291.

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 311°.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículos 5, literal o, y 36, literal n.

Artículo 312°.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículos 5, literal o.

Artículo 313°.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

CÓMPUTO DEL SUFRAGIO

Artículo 314°.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

ANULACIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 315°.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.II.2000.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, artículos 176 y 178.

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 316°.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o

han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, numeral 5.

Ley N° 26486, Artículo 5, literal g, h e i.

Ley N° 26487, Artículo 27, literal h.

Artículo 317°.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal o.

Artículo 318°.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
- La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
- El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

- El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
- La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319°.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, numeral 5.

Ley N° 26486, Artículos 5, literal j.

CAPÍTULO 2 DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 320°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

- Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
- Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;
- Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados

Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;

- Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones;
- Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,
- Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, artículo 178, numeral 5.

Ley N° 26486, Artículos 5, literales g, h e i.

Artículo 321°.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 5, literal o.

Artículo 322°.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas

por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículo 5, literal i.

Artículo 323°.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,

8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324°.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325°.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, artículo 178, numeral 5.
Ley N° 26486, Artículo 5, literal j.

Artículo 326°.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327°.- Artículo derogado por la Ley N° 27369, publicada el 18.11.2000.

CAPÍTULO 3 DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328°.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

- a. Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
- b. Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias

sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.

- c. Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.
- d. Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.
- e. Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, artículo 5, literal e.

PROCLAMACIÓN

Artículo 330°.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, artículo 178, numeral 5.
Ley N° 26486, Artículo 5, literal h.

Artículo 331°.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4 DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

CIERRE DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 332°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Artículo 333°.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
- Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
- Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
- Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
- Relación del *software* y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Presupuesto y ejecución del mismo.
- Documentos sustentatorios del presupuesto.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26487, artículo 27, literales j y k.

CIERRE DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 334°.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48° de la presente ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículos 36, literales p y r, y 37.

Artículo 335°.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

- Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
- Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
- Presupuesto y ejecución del mismo.
- Documentos sustentatorios del presupuesto.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículos 36, literales p y r.

TÍTULO XIII DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES

Artículo 336°.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

Artículo 337°.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- Instalación de la mesa de sufragio.
- Acondicionamiento de la cámara secreta.
- Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- Desarrollo de la votación.
- Escrutinio y cómputo de la votación.
- Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338°.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

PROHIBICIONES

Artículo 339°.- Los observadores electorales no pueden:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus

funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.

- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 340°.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y
- Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPÍTULO 1 DE LAS GARANTÍAS

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE JURADOS Y PERSONEROS

Artículo 341°.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer

orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

IMPEDIMENTO DE DETENCIONES

Artículo 342°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETENCIÓN DE CIUDADANOS

Artículo 343°.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 24, literal f.

Artículo 344°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

PROHIBICIÓN DE IMPEDIR EL SUFRAGIO

Artículo 345°.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 31.

PROHIBICIONES A AUTORIDADES

Artículo 346°.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal m.

Ley N° 26859, Artículo 355.

PROHIBICIONES A AQUELLOS QUE TENGAN PERSONAS BAJO SU DEPENDENCIA

Artículo 347°.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- Imponer que voten por cierto candidato.
- Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

- Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348°.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

- Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 349°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 186°.

Ley N° 26487, Artículo 5°, literal f.

Ley N° 26859, Artículo 40°.

Artículo 350°.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351°.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio.

Texto modificado por la Ley N° 30147, publicada el 4.1.2014.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 390, literal a.

Artículo 352°.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de esta.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 382, literal a.

Artículo 353°.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 390, literal a.

Artículo 354°.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355°.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 346, literal f.

Artículo 356°.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 303.

REUNIONES

Artículo 357°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 12.

Ley N° 26859, Artículo 190.

Artículo 358°.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 12.

Ley N° 26859, Artículo 190.

MANIFESTACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 359°.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360°.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro

horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

PROHIBICIONES AL CANDIDATO QUE POSTULE A UNA REELECCIÓN

Artículo 361°.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112° de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

- Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Solo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

- Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 112.

Artículo 362°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo

anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.

Texto modificado por la Ley N° 27369, publicada el 18.I.2000.

TÍTULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1 DE LA NULIDAD PARCIAL

NULIDAD DE LA VOTACIÓN REALIZADA EN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 363°.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26486, Artículo 36, literal j.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 364°.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26486, Artículo 5, literal k.
Ley N° 26859, Artículo 142.

CAPÍTULO 2 DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

- Quando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;
- Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, Artículo 184.

Artículo 366°.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial *El Peruano*.

RECURSOS DE NULIDAD

Artículo 367°.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 134.

Artículo 368°.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 369°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organismo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26487, Artículo 33.
Ley N° 26497, Artículo II.
Ley N° 26533, Artículos 5 y 6.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 370°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 80 y 178.

Ley N° 26486, Artículo 40.

Ley N° 26533, Artículo 7.

Artículo 371°.- El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 39.

Ley N° 26487, Artículos 29 y 30.

Ley N° 26497, Artículo 25.

CAPÍTULO 2 DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372°.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26533, Artículo 9.

PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 373°.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 41.

Ley N° 26533, Artículo 10.

Artículo 374°.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375°.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26533, Artículo 11.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AUDITORÍA FINANCIERA

Artículo 376°.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26533, Artículo 12.

Artículo 377°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 42.

Ley N° 26487, Artículo 32.

Ley N° 26533, Artículo 13.

CAPÍTULO 3 DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 378°.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

- Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;
- El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;
- El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
- El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94° de esta Ley; y,
- El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380° de la presente ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículo 38.

Ley N° 26533, Artículo 14, literales a, b y c.

Artículo 379°.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.
- El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.
- El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.
- Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.
- Otros que genere en el ámbito de su competencia.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26487, Artículo 28, literal c.

Artículo 380°.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26497, Artículo 24, literal a.

Artículo 381°.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

TÍTULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1 CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 382°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.

Literal modificado por la Ley N° 27163, publicada el 6.8.1999.

- Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.
- Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 345, 346, 352 y 353.

Artículo 383°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.

- b. Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c. El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
- d. Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e. Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 266, 267 y 355.

Artículo 384°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a. Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal. Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.
- b. Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
- c. Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional

de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

- d. Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354° del Código Penal. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 358 y 382, literal b.

Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal:

- a. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 266 y 267.

Artículo 387°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 184.

Artículo 389°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 190, 191 y 349.

Artículo 390°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal:

- a. Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190° de la presente ley.

- b. Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal. Las mismas penas se imponen a los instigadores.
- c. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26497, Artículo 29.

Artículo 391°.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392°.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 250, 251 y 307.

Artículo 393°.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354° al 360° del Código Penal.

TÍTULO XVII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****Primera Disposición Transitoria**

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la

República hay tantas mesas de sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34° y 35° de la presente ley.

Primera Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS*

Ley N° 28094

(Publicada el 1° de noviembre de 2003)

TÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 2.13, 2.17, 31 y 35

Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una

cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas

Literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016

- Participar en procesos electorales.
- Contribuir a la gobernabilidad del país.
- Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31 y 35.
Ley N° 28094, Artículos 9b, 9c, 9e, 19, 20, 22, 23 y 24.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3°.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31 y 35.
Ley N° 26859, Artículo 88.

Artículo 4°.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apo-

* El 17 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Ley N° 30414, cuyo artículo 1° modificó el título de la Ley de Partidos Políticos por el de Ley de Organizaciones Políticas.

derados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.

Último párrafo añadido por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre 2017

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 178.2.

Ley N° 26486, Artículo 5.e.

Ley N° 26859, Artículo 87.

Ley N° 27683, Artículo II.1.

Ley N° 26864, Artículo 9.

Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
- Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo modificado por la Ley N° 30414, publicada el 17 enero de 2016.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 88 y siguientes.

Ley N° 26864, Artículo 9.

Ley N° 27683, Artículo II.

Ley N° 28094, Artículo 14.

Artículo 6°.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. Los fundadores del partido no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.
- La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

- Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
- Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

- Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

- Una denominación geográfica como único calificativo.

- Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

- El domicilio legal del partido

Artículo modificado por la Ley N° 30414, publicada el 17 enero de 2016.

CONCORDANCIAS:

Constitución, Artículo 35.

Ley N° 26859, Artículo 89.

Ley N° 28094, Artículos 5 y 14.

Artículo 7°.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 92 y 93.

Artículo 8°.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28094, Artículo 5.

Artículo 9°.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
 - b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
 - c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
 - d) Los requisitos de afiliación y desafiación.
 - e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.
- Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
 - g) El régimen patrimonial y financiero.
 - h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
 - j) Las disposiciones para la disolución del partido.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28094, Artículos 2, 6, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Artículo 10°.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el Diario Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
 - b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
 - c) El nombre de sus personeros.
 - d) El nombre de sus representantes legales.
- Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el Diario Oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el Diario Oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 102 y 103.

Artículo 11°.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros. Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 87

Ley N° 28360, Artículo 2

Ley N° 27683, Artículo 11.I

Ley N° 26864, Artículo 9

Artículo 12°.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 13°.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.
- De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.

b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 35

Ley N° 28094, Artículo 15

Artículo 14°.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

CONCORDANCIA:

Constitución, Artículo 35.

Ley N° 28094, Artículo 2, 6.b.

Ley N° 26859, Artículos 107 y 113.

Ley N° 27683, Artículo 14.

Ley N° 26864, Artículo 8.

Artículo 15°.- Alianzas de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las

decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre de 2017

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 97 y siguientes.

Ley N° 28360, Artículo 2.

Ley N° 27683, Artículo 11.

Ley N° 26864, Artículo 9.

Artículo 16°.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo

cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL

Denominación modificada por la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

Artículo 17°.- Organizaciones políticas de alcance regional o departamental

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.
- b) Las actas de constitución de comités

en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona

Artículo modificado por la Ley N° 30688, publicada el 29 noviembre de 2017.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30688, lo dispuesto en el Artículo 1° de la citada ley no resulta de aplicación para quienes hubiesen adquirido los formularios para la recolección de firmas de adherentes previstos hasta la fecha de publicación de la citada ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 35.

Ley N° 28094, Artículo 5.

TÍTULO IV DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18°.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen

a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo modificado por la Ley N° 30414, publicada el 17 enero de 2016.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, Artículos 2.13, 2.17, 31 y 35.
Ley N° 28094, Artículo 8.

TÍTULO V DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las

normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, Artículo 35.
Ley N° 28094, Artículos 2 y 9.

Artículo 20°.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 28094, Artículos 2 y 9.

Artículo 21°.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite un informe final al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

Artículo 22°.- Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular

Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre de 2017.

Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página

web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del

candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

Artículo modificado por la Ley N° 30326, publicada el 19 mayo de 2015. Párrafo 23.5, modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre de 2017.

Constitución Política del Perú, Artículo 35.
Ley N° 28094, Artículos 2, 9, 19 y 23.5.
Ley N° 26859, Artículos 106, 107, 112 y 113.
Ley N° 27683, Artículos 13 y 14.
Ley N° 26864, Artículos 6, 8, 10 y 20.

Artículo 23-A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante todo su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

Artículo adicionado por la Ley N° 28711, publicada el 18 abril de 2006.

CONCORDANCIA
Ley N° 26864, Artículo 12.

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el Artículo 23°.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

Artículo modificado por la Ley N° 30414, publicada el 17 enero de 2016.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 35.
Ley N° 28094, Artículo 1.

Artículo 25.- Elección de autoridades

La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamen-

tal se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del Perú, Artículos 2.2, 191 y 194.
Ley N° 26859, Artículo 116.
Ley N° 27683, Artículo 12.
Ley N° 26864, Artículo 10.3.

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre de 2009.

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 29. Financiamiento público directo

Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas.
- Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre 2017.

Artículo 30. Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

- Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente.

- b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por actividad.
- c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.
- d) Los créditos financieros que concierten.
- e) Los legados.

Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.

Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre de 2017.

Artículo 30-A°.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial

Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier persona natural o jurídica, no debe exceder de las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por aportante. Las organizaciones políticas adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De conformidad con el Artículo 34° de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un

responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales.

Cuando el aporte supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el reglamento correspondiente, con copia a la organización política. Esta información financiera es registrada en la contabilidad de la organización política.

El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre de 2017.

Artículo 30-B°.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales

Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el Artículo 30° de la presente ley.

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre de 2017.

Artículo 31°.- Fuentes de financiamiento prohibidas
Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
- d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
- e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.

En el caso previsto en el literal f), el Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en el literal f), quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.

No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre de 2017.

Artículo 32°.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28094, Artículos 5, 9 y 15.

Artículo 33°.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34°.- Verificación y control

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

34.4. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de los informes seña-

lados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, aplica las sanciones previstas en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.

34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política.

Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan.

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

34.7. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede requerir a las organizaciones políticas solo la información que por ley se encuentran obligadas a llevar, sin que por ello se amplíen los plazos establecidos en el presente artículo.

34.8. Los organismos electorales no pueden establecer a nivel reglamentario exigencias adicionales a las expresamente señaladas en la presente ley.

34.9. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica en particular, podrá solicitar información

sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas durante 3 años contados desde la conclusión del proceso electoral. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario una vez concluido el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales no entrega información sobre los aportantes a ninguna entidad pública ajena al Sistema Electoral durante los procesos electorales, salvo por mandato del Poder Judicial.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 noviembre 2017.

Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo modificado por la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre 2009.

Artículo 36°.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Constituyen infracciones leves:

1. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado.
2. Cuando no se informe, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.
3. Cuando no se informe ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo señalado en la presente ley.

5. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.

6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.

7. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, que no superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias no consten en el recibo de aportación correspondiente.

8. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 40° de la presente ley.

b) Constituyen infracciones graves:

1. Cuando las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la presente ley.

2. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente ley.

3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el Artículo 34° de la ley.

4. Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en el caso previsto en el literal a) del artículo 30 de la presente ley.

6. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o

servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso.

7. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31° de la presente ley.

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.

2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28094, Artículo 34.

Artículo 36-A°.- Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacio-

nal de Elecciones no procede recurso alguno. Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

CONCORDANCIA:
Ley N° 28094, Artículo 34.

Artículo 36-B°.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el Artículo 31° de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

CONCORDANCIA:
Ley N° 28094, Artículo 34.

Artículo 36-C°.- Efecto de las sanciones

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

Artículo 37°.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

CONCORDANCIA:
Ley N° 28679.

Artículo 38°.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 39°.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de

Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en periodos electorales

40.1. Solo puede contratarse propaganda electoral en radio y televisión desde los sesenta hasta los dos días calendario previos al día de la elección.

40.2. El tesorero nacional y los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos en el caso de las elecciones presidenciales y congresales. Para el caso de las elecciones regionales y municipales, puede contratarla el responsable de campaña.

40.3. La contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones.

40.4. De conformidad con el artículo 39 de esta ley, no se puede establecer precios superiores al promedio cobrado a privados por la publicidad comercial en los últimos dos años, en el mismo horario de difusión. Igual criterio rige para la propaganda contratada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

40.5. La información necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta disposición es remitida por los medios de comunicación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales dos días calendario después de la convocatoria al proceso electoral correspondiente, para su publicación en su portal institucional y remisión a las organizaciones políticas.

40.6. En elecciones generales, la organización política y el candidato, a través de su tesorero nacional o tesoreros descentralizados, pueden contratar hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.

40.7. En el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en los departamentos del país pueden contratar propaganda electoral, a través de los responsables de campaña hasta un (1) minuto diario en cada estación de radio y

televisión de su jurisdicción. El incumplimiento de esta limitación acarrea responsabilidad exclusiva del candidato.

40.8. Los medios de comunicación pública y privada deben enviar, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.

40.9. Las organizaciones políticas o candidatos no pueden contratar ni aceptar la difusión de propaganda electoral por encima del tiempo que se le haya otorgado a la organización política a la que se le asignó el mayor tiempo de franja electoral.

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017

Artículo 40-A°.- Alcance del procedimiento sancionador

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción, para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe su facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas

Artículo incorporado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

Artículo 41°.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Artículo 42°.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural

Artículo modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

Segunda.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Tercera.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento. Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida.

Disposición modificada por la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016.

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

Ley N° 26864

(Publicada el 14 de octubre de 1997)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República. Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.

Artículo modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 mayo de 2002.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31, 35, 191, Decimo-segunda Disposición Final y Transitoria.

Ley N° 26859, Artículos 1, 2 y 3.

Ley N° 27972, Artículos 5 y 6.

Artículo 2°.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 5 y 7.

Ley N° 26859, Artículos 13, 14 y 15.

TÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3°.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre de 2017.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 118, inciso 5.

Ley N° 26859, Artículos 80, 81 y 82.

Artículo 4°.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Artículo 5°.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 113 y 117.

TÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6°.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil

Inciso modificado por la Ley N° 30692, publicada el 5 diciembre de 2017.

CONCORDANCIA:

Código Civil, Artículos 31 y 35.

Ley N° 26859, Artículos 7, 8 y 9.

Ley N° 28094, Artículo 23.

Artículo 7°.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 52.

Artículo 8°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Literal derogado en tanto hace referencia al Artículo 23° de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853. Derogada por la actual LOM, Ley N° 27972

- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.
- f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Inciso f), incorporado por la Ley N° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015

- g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada,

por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Literal g), incorporado por la Ley N° 30717, publicado el 9 de enero de 2018.

- h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Literal h) incorporado por la Ley N° 30717, publicado el 9 de enero de 2018.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e) Los miembros de Comisiones *ad hoc* o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia (*)

(*) Mediante Oficio N° 02773-2016-SG-JNE, de fecha 15 de febrero de 2016, enviado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el extremo referido a los alcaldes señalado en el último párrafo del presente artículo estaría derogado tácitamente, en virtud del Artículo Único de la Ley N° 30305.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículos 82, 119, 124 y 161.
Ley N° 26859, Artículo 114.
Ley N° 28094, Artículo 14 y 23.

Artículo 9°.- Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el proceso electoral municipal pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales, nacionales y regionales, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales.

Artículo modificado por la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

CONCORDANCIA:
Ley N° 28094, Artículos 4, 5, II y 15.

Artículo 10°.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve

(29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 191.
Ley N° 26487, Artículo 27, inciso i.
Ley N° 26591, Artículo 2.
Ley N° 26859, Artículo 116.
Ley N° 27683, Artículo 12.
Ley N° 28094, Artículos 23 y 23-A.

Artículo 11°.- Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo derogado por la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

Artículo 12°.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículos 127, 129, literal b, 142, y siguientes.

Artículo 13°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 89 y 164.

Artículo 14°.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 118.

Ley N° 28094, Artículo 18.

Artículo 15°.- Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente y en la sede de la municipalidad a la que postula la lista de candidatos admitida. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 119.

Ley N° 26486, Artículo 36.

Artículo 16°.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo

precedente, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La solicitud de tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada lista o candidato tachado, según sea el caso. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26533, Artículo 14, literal a.

Ley N° 26859, Artículos 378.

Artículo 17°.- Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días calendario de su recepción.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículos 5, literal t, y 36, literal f.

Ley N° 26859, Artículos 110 y 120.

Artículo 18°.- Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales

Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26486, Artículos 5, literal t.

Ley N° 26859, Artículos 110 y 120.

Artículo 19°.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 123.

Artículo 19-A°.- Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Artículo incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, artículos 110-A y 123-A.

Artículo 20. Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial

entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33° y 35° de la Constitución Política.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 123.

Ley N° 28094, Artículo 23.5.

Artículo 21°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda a imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 122, 169, 206 y siguientes.

Ley N° 26487, Artículo 5, literal b.

Artículo 22°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funciones la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier

elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 170 y 256.
Ley N° 26487, Artículo 27, literal ñ.

TÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23°.- Cómputo y proclamación del Alcalde
El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.

Artículo modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 232
Ley N° 26486, Artículos 5, literal i y, 36 literal h.

Artículo 24°.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

CONCORDANCIA

Ley N° 27972, Artículo 5.

Artículo 25°.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) La votación es por lista.
- 2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
- 3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
- 4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las

directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 29.

Artículo 26°.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 30.

Artículo 27°.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral

Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 36, literal h.
Ley N° 26859, Artículos 316 y 317.
Ley N° 26487, Artículo 27, literal h.

Artículo 28°.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31 de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Consejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 317 y 318.

Artículo 29°.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, El Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 317.

Artículo 31°.- El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una

síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.

3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.

4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.

5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.

6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.

7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.

9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 318.

Artículo 32°.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 317

Artículo 33°.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 319 y 325.

Artículo 34°.- Asunción y juramento de cargos

Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002.

Artículo 35°.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

CONCORDANCIA:

Ley N° 227972, Artículo 24.

Artículo 36°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 184.

Ley N° 26486, Artículo 5, literal k.

Ley N° 26859, Artículo 364.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37°.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23°. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

Confrontar con el Artículo 1° de la Ley N° 27734, publicada el 1 de noviembre de 2003.

Mediante Oficio N° 02773-2016-SG-JNE de fecha 15 de febrero de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 27734, en el extremo que modifica el Artículo 23° de la Ley N° 26864.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 27734

PRIMERA.- Utilización de símbolos

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su

condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

SÉTIMA.- Sanciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
- c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

Ley N° 27683

(Publicada el 15 de marzo de 2002)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 31, 35, 191, Decimosegunda Disposición Final y Transitoria.

Ley N° 26859, Artículos 1, 2 y 3.

Ley N° 27867, Artículo II.

Artículo 2°.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Ley N° 26864, Artículo I.

Ley N° 27867, Artículo II.

Artículo 3°.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a. El presidente y el vicepresidente.
- b. Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Ley N° 27867, Artículo II.

Artículo 4°.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo II8, inciso 5.

Ley N° 26859, Artículos 79, 80, 81, 82 y 83.

TÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5°.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.

Artículo modificado por la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Ley N° 27683, Artículo 8.

Ley N° 27867, Artículo II.

Artículo 6°.- Número de miembros del consejo regional

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

Artículo modificado por la Ley N° 29470, publicada el 14 diciembre de 2009.**CONCORDANCIA:**

Constitución Política del Perú, Artículos 190 y 191.

Artículo 7°.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 189 y 190.

Ley N° 26859, Artículos 13 y 14.

Ley N° 26864, Artículo 2.

Ley N° 27863, Artículos Primera Disposición Complementaria y Transitoria.

Artículo 8°.- Elección de los miembros del consejo regional

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo con un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.
4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo modificado por la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.**CONCORDANCIA:**

Constitución Política del Perú, Artículos 187 y 191.

Ley N° 26859, Artículos 29 y 30.

Ley N° 26864, Artículo 25.

Ley N° 27863, Artículo 5.

Artículo 9°.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 178, inciso 5.

Ley N° 26864, Artículo 34.

TÍTULO III INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10°.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir cómo se les reemplaza.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 2, incisos 17, y 31.

Ley N° 26859, Artículos 26, 27 y 28.

Ley N° 26300, Artículos 3, inciso b, 4, 20, inciso b, 21, y ss.

Artículo 11°.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.

4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.

5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción

Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de 2017.**Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre de 2017.****CONCORDANCIA:**

Constitución Política del Perú, Artículo 35.

Ley N° 26859, Artículos 87, 90, 91, 95, 96 y 97.

Ley N° 26864, Artículo 9.

Ley N° 27863, Artículo 12.

Ley N° 27706, Artículo 5.

Ley N° 28094, Artículo 4, 5, II y 15.

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.

Artículo modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.**CONCORDANCIA:**

Constitución Política del Perú, Artículo 35.

Ley N° 26859, Artículos 99, 115, 116, 118, 123 y 195.

Ley N° 26864, Artículo 10.

Ley N° 27683, Artículo 11.

Ley N° 28094, Artículo 26.

Artículo 12-A°.- Retiro de fórmula o listas de candidatos y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la fórmula o lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del Artículo 13° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.**CONCORDANCIA:**

Ley N° 26859, Artículos 110-A y 123-A.

Ley N° 26864, Artículo 19-A.

Artículo 13°.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el Artículo 35° del Código Civil.
3. Ser mayor de 18 años, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional.

4. Ser mayor de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional.

5. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.

Artículo modificado por la Ley N° 30692, publicada el 5 de diciembre de 2017.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, artículos 30, 33, 34 y 52.

Ley N° 26859, Artículos 10 y 113 literal d.

Ley N° 26864, Artículos 6, 8 y 14.

Ley N° 27683, Artículo 14.

Ley N° 28094, Artículo 23.

Artículo 14°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.

2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.

3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado.

b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.

c) El Contralor General de la República.

d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.

g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).

i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.

4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:

a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.

b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.

c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.

d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.

e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.

5. También están impedidos de ser candidatos:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a Ley.

b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al Artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al Artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECE) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son

condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Líral e), incorporado por la Ley N° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015. Literales f) y g), incorporados por la Ley N° 30717, publicado el 9 de enero de 2018.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 92, 99, 100, 146, 156, 158, 161, 180, 182, 183 y 201.

Ley N° 26859, Artículos 10, 11 y 113 literal d.

Ley N° 26864, Artículo 8.

Ley N° 28094, Artículos 14 y 23.

Artículo 15°.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículos 120, 121, 122 y 123.

Ley N° 27683, Artículo 13, 14 y 15.

Artículo 16°.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprenden a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 189 y 190.

Ley N° 26859, Artículos 13 y 14.

Ley N° 26864, Artículo 2.

Ley N° 27683, Artículo 7.

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente ley.

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 194.

Quinta.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Ley N° 28440

(Publicada el 29 de diciembre de 2004)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 132° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27972, Artículos 130, 131 y 132.

Artículo 2°.- De la convocatoria

El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de municipalidades de centro poblado nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

Artículo 3°.- Comité Electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá.

El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.

Artículo 4°.- Padrón electoral

En cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos en éste. Para el efecto, las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción se encuentre el centro poblado, dispondrán que se prepare un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

Artículo 5°.- Del procedimiento electoral y sistema de elección

La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial.

La ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales.

La municipalidad provincial suscribirá convenios de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, con la finalidad de que se le brinde asistencia técnica electoral, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Artículo 6°.- Garantías electorales

El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

El Comité Electoral podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio.

El proceso electoral puede contar con observadores electorales, a través de organismos estatales u organizaciones de voluntariado, que celebren convenios de cooperación interinstitucional con la municipalidad encargada de convocar a elecciones, a fin de garantizar la transparencia del acto electoral.

La municipalidad provincial podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones, JNE, para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.

Artículo 7°.- Impugnaciones

Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el concejo municipal provincial.

Artículo 8°.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más

alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Permanencia de autoridades

Las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley N° 23853 culminarán su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación o elección, de conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27972.

En el caso de que la resolución de designación señale plazo determinado y éste hubiera vencido, se procederá a nueva elección de conformidad con la presente Ley.

Segunda.- Procesos electorales iniciados

Los procesos electorales convocados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27972 deberán seguir su trámite siempre que se cumplan las garantías electorales a que se refiere el Artículo 6° de la presente ley, en lo que fuera aplicable.

LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Ley N° 28360

(Publicada el 15 de octubre de 2004)

Artículo 1°.- Elección de representantes

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra reparadora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28643, publicada el 8.12.2005.

Artículo 2°.- Participación

En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos N° 28094.

Artículo 3°.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4°.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Artículo 5°.- Ente encargado del proceso

El Sistema Electoral es el encargado de planear, organizar y ejecutar el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones informa e instruye al electorado de la importancia del Parlamento Andino en el proceso de integración supranacional desarrollado por la Comunidad Andina, para la vida en democracia.

Artículo 6°.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Artículo 7°.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las elecciones generales de 2006.

SEGUNDA.- En tanto se realice la primera elección, la representación seguirá eligiéndose por el Congreso entre sus miembros hábiles.

LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

Ley N° 30322

(Publicada el 7 de mayo de 2015)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Créase la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral con el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen.

La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el inciso 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) soporte tecnológico para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 2°.- Oportunidad para la presentación de solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral sobre sus posibles candidatos desde los diez días hábiles antes de la convocatoria del proceso electoral en el que participen y hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.

Artículo 3°.- Especificación de la información

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

- Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el Perú, que son solicitados al Poder Judicial.
- Certificados sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.

- Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso existentes en el exterior, que son solicitados al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam), que es solicitada a las entidades correspondientes.
- Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

Inciso f) modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, publicada el 29-10-2015.

CONCORDANCIA:

Ley N°28094, Artículo 23

Artículo 4°.- Medidas de reserva

Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 3 de la presente norma deben guardar la debida reserva en los casos previstos por ley, bajo responsabilidad.

Artículo 5°.- Respuesta a las solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

El Jurado Nacional de Elecciones debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez días hábiles, por lo que debe realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del

plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 6°.- Obligatoriedad de remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones

Las entidades públicas están obligadas a remitir la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones para la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Jurado Nacional de Elecciones implementará mecanismos informáticos a fin de contar con información en tiempo real.

Las organizaciones políticas podrán acreditar un personero a efectos de acceder a la información referida en el artículo 3 de la presente Ley en tiempo real a través de un mecanismo de acceso directo a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

SEGUNDA.- La presente Ley se reglamenta por el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Ley N° 26300

(Publicada 3 de mayo de 1994)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1°.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 6.

Artículo 2°.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- Iniciativa de reforma constitucional;
- iniciativa en la formación de leyes;
- referéndum;
- iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Texto modificado por la Ley N° 29313, publicada el 7.I.2009.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Artículo 3°.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- Revocatoria de Autoridades,
- Remoción de Autoridades;
- Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Artículo 4°.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Artículo 5°.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6°.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente ley.

Último párrafo agregado por la Ley N° 27706, publicada el 25.4.2002.

Artículo 7°.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, Artículos 121 y 122.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Artículo 8°.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9°.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Artículo 10°.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días para completar el número de adherentes requerido.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11°.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12°.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13°.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.

Texto modificado por la Ley N° 26592, publicada el 18.4.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

Artículo 14°.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15°.- Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

Texto modificado por la Ley N° 26592, publicada el 18.4.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

Artículo 16°.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los

promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

Texto modificado por la Ley N° 26592, publicada el 18.4.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 206.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 206.

CAPÍTULO III DE LA REVOCATORIA Y REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 20°.- La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos

- Alcaldes y regidores.
- Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.
- Jueces de paz que provengan de elección popular.

Texto modificado por la Ley N° 29313, publicada el 7.1.2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31, 191 y 194.

Ley N° 27972, Artículo 121, numeral 1.

Artículo 21°.- Procedencia de solicitud de revocatoria
Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.

Texto modificado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27972, Artículo 122.

Artículo 22°.- Requisito de adherentes
La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.

Texto modificado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

Artículo 23°.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

Texto modificado por la Ley N° 29313, publicada el 7.1.2009.

Artículo 24°.- Reemplazo de la autoridad revocada

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada -salvo los jueces de paz-, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.
- Tratándose simultáneamente del presidente y vicepresidente regional, a quienes elija el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.
- Tratándose de un alcalde, al primer regidor accesitario en su misma lista.
- Tratándose de un regidor, al correspondiente accesitario de su lista.

Texto modificado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

Artículo 25°.- Reemplazo de revocados

Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones.

Texto modificado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

Artículo 26°.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Artículo 27°.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional,

departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28°.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29°.- Impedimento de autoridades revocadas

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

Tampoco puede acceder a función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.

Texto modificado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

Artículo 29-A°.- Obligatoriedad de rendición de cuentas

Es obligatoria la rendición de cuentas de los ingresos y egresos indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral correspondiente, igualmente quedan obligados a rendir cuentas en las mismas condiciones referidas en el párrafo precedente.

Artículo incorporado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

Artículo 30°.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31°.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170° de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32°.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33°.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34°.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

Texto modificado por la Ley N° 29313, publicada el 7.1.2009.

Artículo 35°.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36°.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPÍTULO V DEL REFERÉNDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37°.- El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 26.

Artículo 38°.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Artículo 39°.- Procede el referéndum en los siguientes casos:

- La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206° de la misma.
- Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.

Literal derogado por la Ley N° 26670, publicada el 11.10.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

- En las materias a que se refiere el Artículo 190° de la Constitución, según ley especial.

Artículo 40°.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32° de la Constitución.

Artículo 41°.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42°.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

Texto modificado por la Ley N° 26670, publicada el 11.10.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

Artículo 43°.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de

modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44°.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

Texto modificado por la Ley N° 26670, publicada el 11.10.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

Confrontar con el Artículo 82° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20.10.2017, el cual dispone que la convocatoria a referéndum o consultas populares se hace con una anticipación no mayor de 90 días calendario ni menor de 60.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45°.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46°.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47°.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos

efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.

Texto modificado por la Ley N° 26670, publicada el 11.10.1996. Su vigencia fue restablecida por la Ley N° 27520, publicada el 26.9.2001.

Artículo 48°.- Normas supletorias

Los procesos de consulta establecidos en la presente Ley se rigen supletoriamente por las normas contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo incorporado por la Ley N° 30315, publicada el 7.4.2015.

CONCORDANCIA:
Ley N° 26859, Artículo 6.



LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Ley N° 27867

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y contenido de la Ley

La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 2°.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 3°.- Jurisdicción

Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 189.

Artículo 4°.- Finalidad

Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

CONCORDANCIA:
Constitución Política del Perú, Artículo 192.

Artículo 5°.- Misión del Gobierno Regional

La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, com-

partidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Artículo 6°.- Desarrollo regional

El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Artículo 7°.- Relaciones de cooperación y coordinación y proceso de integración regional

La presente Ley Orgánica define las relaciones de cooperación y coordinación entre los gobiernos regionales, y de éstos con los otros niveles de gobierno, orientados al proceso de integración y conformación de regiones y de coordinación en espacios macrorregionales.

Artículo 8°.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

1. Participación.- La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.

2. Transparencia.- Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

3. Gestión moderna y rendición de cuentas.- La Administración Pública Regional está orientada



bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26300, Artículo 31.

4. Inclusión.- El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27683, Artículo 12.

5. Eficacia.- Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.

6. Eficiencia.- La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

7. Equidad.- Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.

8. Sostenibilidad.- La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos

naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

9. Imparcialidad y neutralidad.- Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.

10. Subsidiariedad.- El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

11. Concordancia de las políticas regionales.- Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

12. Especialización de las funciones de gobierno.- La organización de los gobiernos regionales integra las funciones y competencias afines, evitándose en cualquier caso la existencia de duplicidad de funciones entre sus distintas gerencias u oficinas.

13. Competitividad.- El Gobierno Regional tiene como objetivo la gestión estratégica de la competitividad regional. Para ello promueve un entorno de innovación, impulsa alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de las redes de colaboración entre empresas, instituciones y organizaciones sociales, junto con el crecimiento de eslabonamientos productivos; y, facilita el aprovechamiento de oportunidades para la formación de ejes de desarrollo y corredores económicos, la ampliación de mercados y la exportación.

14. Integración.- La gestión regional promueve la integración intrarregional e interregional, fortaleciendo el carácter unitario de la República. De acuerdo con este principio, la gestión debe orientarse a la formación de acuerdos macro-regionales que permitan el uso más eficiente de los recursos, con la finalidad de alcanzar una economía más competitiva.

El cumplimiento de los principios rectores establecidos son materia de evaluación en el

Informe Anual presentado por el Presidente Regional.

La gestión regional es parte de la gestión pública del Estado, lo cual implica el redimensionamiento gradual del gobierno nacional, la transferencia continua de competencias y funciones a los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades e incrementando sus recursos; el respeto en materia de sus competencias constitucionales y exclusivas, la coordinación y complementariedad respecto de las competencias compartidas; y la creciente integración espacial de ejes de desarrollo.

Artículo 9°.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

- Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
- Administrar sus bienes y rentas.
- Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
- Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
- Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
- Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley.
- Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
- Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 192.

Artículo 10°.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

I. Competencias exclusivas

Son competencias exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
- Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.
- Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.
- Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.
- Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.

l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.

m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.

n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.

o) Otras que se le señale por ley expresa.

2. Competencias compartidas

Son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

b) Salud pública.

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.

g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.

h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

i) Seguridad ciudadana.

j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29611, publicada el 10 de noviembre de 2010.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 192.

Ley N° 27972, Artículos 82 y 97.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11°.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio de 2007.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 12°.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente:

a. Composición

El Consejo de Coordinación Regional está conformado por:

1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional.

2. Los Alcaldes Provinciales de la Región.

3. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos.

Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

b. Representantes de la sociedad civil

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un periodo de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional.

Para registrarse deberán acreditar personería jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y regional.

c. Régimen de sesiones

El Consejo de Coordinación Regional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente Regional. Puede ser convocado para opinar sobre cualquier asunto o consulta que requiera el Gobierno Regional. Siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se toman por consenso. Los representantes del Consejo de Coordinación Regional en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional. La Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional actuará como secretaría técnica, debiendo oportunamente presentar los documentos para su análisis.

Artículo incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 12°.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional

Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:

- El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;
- El Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno.

La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Consejo Regional decidir sobre lo pertinente.

Artículo incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

Artículo 12°.- Organización del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional se organiza en Gerencias Regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General. Se complementa con los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control que establece el reglamento correspondiente, conforme lo determine cada Gobierno Regional, de acuerdo a los límites presupuestales asignados para su gasto corriente.

CAPÍTULO II CONSEJO REGIONAL

Artículo 13°.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 de junio de 2007.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 14°.- Sesiones

a. Sesión de instalación

El Consejo Regional es convocado para sesión de instalación el 1 de enero por el Presidente Regional elegido.

En la sesión de instalación, el Consejero de mayor edad toma juramento al Presidente; acto seguido, el Presidente Regional toma juramento al Vicepresidente y los consejeros.

b. Régimen de sesiones

El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su Reglamento. Deberá reunirse como mínimo en una sesión ordinaria al mes. Adicionalmente se convocará a solicitud de un tercio del número legal de consejeros.

Las sesiones son públicas, salvo excepciones por razones de seguridad nacional y/o regional debidamente establecidas en el Reglamento del Consejo Regional.

Para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en Comisiones.

A través del portal electrónico del Gobierno Regional se difunde a la ciudadanía la agenda y las actas de las sesiones.

Artículo 15°.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

- a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, concordante con el Plan Nacional de Desarrollo y buscando la articulación entre zonas urbanas y rurales, concertadas con el Consejo de Coordinación Regional.
- c. Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado

y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

d. Aprobar los Estados Financieros y Presupuestarios.

e. Aprobar su Reglamento Interno.

f. Fijar la remuneración mensual del Presidente, y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros.

g. Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.

h. Autorizar, conforme a Ley, las operaciones de crédito interno y externo incluidas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y solicitadas por el Presidente Regional. Las operaciones de crédito externo se sujetan a la Ley de Endeudamiento Público.

i. Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional.

j. Aprobar la creación, venta, concesión o contratos, disolución de sus empresas y otras formas empresariales, bienes y/o activos regionales, conforme a la Constitución y la Ley.

k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional.

l. Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

m. Proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley.

n. Aprobar el Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.

o. Aprobar el plan de competitividad regional, los acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales e integrar las estrategias de acciones macroregionales.

p. Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana.

q. Aprobar el plan regional de desarrollo de capacidades humanas y el programa de desarrollo institucional.

r. Proponer y desarrollar acciones de integración fronteriza de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

s. Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 16°.- Derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales

Son derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales:

- a. Proponer normas y acuerdos regionales.
- b. Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.
- c. Integrar las comisiones ordinarias, investigadoras o especiales.
- d. Asistir a las sesiones del Consejo Regional y Comisiones correspondientes con derecho a voz y voto.
- e. Las demás que le sean asignados por Ley o por el Consejo Regional.

Artículo 17°.- Responsabilidades e incompatibilidades de los Consejeros Regionales

a) El cargo de Consejero Regional es incompatible:

- Con el ejercicio de cualquier otra función pública proveniente de elección popular.
- Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista o miembro del directorio de empresas o de instituciones que tienen con el Gobierno Regional contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, administran rentas públicas o prestan servicios públicos.
- Con cargos similares en empresas que, durante el mandato de los Consejeros Regionales, obtengan concesiones de los Gobiernos Regionales, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

b) Los Consejeros Regionales son responsables:

- Solidariamente, por los acuerdos que adopten salvo que dejen expresa constancia de su voto en contra.
- Individualmente, por los actos violatorios de la Ley, en el ejercicio del cargo.

Los Consejeros Regionales no pueden ejercer cargos en el Gobierno Regional, salvo que hayan sido elegidos siendo trabajadores, en cuyo caso gozarán de licencia durante el tiempo que dure su cargo.

Los Consejeros Regionales no pueden intervenir a favor de terceros en causas pendientes con el Gobierno Regional.

Artículo 18°.- Secretaría del Consejo Regional.

El Consejo Regional contará con una Secretaría para el ordenamiento de su trabajo y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19°.- Dietas y licencias.

a. Dietas

Los Consejeros Regionales tienen derecho a percibir dietas.

Las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las dietas, se publican obligatoriamente.

El monto de la dieta por el período mensual de sesiones no puede exceder de una y media (1.5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del Acuerdo que las aprueba. No tienen carácter remunerativo, son renunciabiles y excluyentes de cualquier otra bonificación o asignación de similar concepto. Se abonan por cada período efectivo de sesiones en el transcurso del mes, a las que haya asistido el consejero.

El Presidente Regional y el Vicepresidente Regional no tienen derecho a dietas.

b. Licencias

Los Consejeros Regionales tienen derecho a licencia laboral en su centro de trabajo, con goce de haber, hasta por 80 horas mensuales, para cumplir con las obligaciones de su función. Tienen derecho a no ser trasladados ni reasignados sin su expreso consentimiento, mientras ejercen función regional.

**CAPÍTULO III
PRESIDENCIA REGIONAL**

Artículo 20°.- De la Presidencia Regional

La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.

El Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, sien-

do obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Artículo 21°.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos,
- b. Proponer y ejecutar el Presupuesto Participativo Regional aprobado por el Consejo Regional.
- c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.
- d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales.
- e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.
- f. Administrar los bienes y las rentas del Gobierno Regional.
- g. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales.
- h. Aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional.
- i. Disponer la publicación mensual y detallada de las estadísticas regionales.
- j. Suscribir convenios o contratos con la cooperación técnica internacional, con el apoyo del Consejo Nacional de la Descentralización, y de otras entidades públicas y privadas, en el marco de su competencia.
- k. Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.
- l. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Regional.

Inciso modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28968, publicada el 24 de enero de 2007.

m. Presentar su Informe Anual al Consejo Regional.

n. Presentar la Memoria y el Informe de los Estados Presupuestarios y Financieros del Gobierno Regional al Consejo Regional.

o. Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.

Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 de junio de 2007.

- p. Presentar al Consejo Regional:
 - 1) El Plan de Desarrollo Regional Concertado.
 - 2) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual.
 - 3) El Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
 - 4) El Programa de Competitividad Regional.
 - 5) El Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.
 - 6) El Programa de Desarrollo Institucional.
 - 7) Las propuestas de acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales y de estrategias de acciones macrorregionales.
- q. Proponer al Consejo las iniciativas legislativas.
- r. Proponer y celebrar los contratos de las operaciones de crédito interno y externo aprobadas por el Consejo Regional.
- s. Promover y celebrar convenios con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
- t. Promover y participar en eventos de integración y coordinación macrorregionales.
- u. Proponer, ejecutar las estrategias y políticas para el fomento de la participación ciudadana.
- v. Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz.
- w. Las demás que le señale la ley.

Los literales v. y w. fueron modificados por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 de junio de 2007.

Artículo 22°.- De los actos del Presidente Regional

El Presidente Regional ejecuta sus actos de gobierno mediante Decretos Regionales; los actos administrativos que correspondan, son

suscritos con el Gerente General Regional y/o los Gerentes Regionales.

Artículo 23°.- Vicepresidencia Regional

El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.

Artículo 24°.- Audiencias públicas regionales

El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período.

**CAPÍTULO IV
GERENCIA REGIONAL**

Artículo 25°.- Gerencias Regionales

Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales.

Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional.

Artículo 26°.- Gerente General Regional

El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional.

Artículo 27°.- Coordinación de las gerencias regionales

El Gerente General Regional coordina la acción de los diferentes Gerentes Regionales.

Artículo 28°.- Sesiones y acuerdos

Los Gerentes Regionales sesionan bajo la presidencia del Presidente Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son responsables de los acuerdos que adopten y, en cuanto corresponda, de su ejecución.

Artículo 29°.- Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

- 1) Desarrollo Económico;
- 2) Desarrollo Social;
- 3) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;
- 4) Infraestructura;
- 5) Recursos naturales y gestión del medio ambiente.

Artículo 29-A°.- Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley:

1. Gerencia de Desarrollo Económico.- Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura.

2. Gerencia de Desarrollo Social.- Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades.

3. Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.- Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

4. Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.- Le corresponde atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas, medio ambiente y defensa civil.

5. Gerencia de Infraestructura.- Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley.

Artículo incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

CAPÍTULO V**VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE CARGOS****Artículo 30°.- Vacancia**

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causas siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevocable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 de junio de 2007.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26864, Artículo 8.

Ley N° 26771, Artículos 1 y 3.

Ley N° 26486, Artículo 5, inciso u.

Artículo 31°.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.

2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.

3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.

El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el Artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30055, publicada el 30 de junio de 2013.

CAPÍTULO VI**GESTIÓN REGIONAL****Artículo 32°.- Gestión regional**

La gestión de Gobierno Regional se rige por el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, así como el Plan Anual y el Presupuesto Participativo Regional, aprobados de conformidad con políticas nacionales y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Los gobiernos regionales promueven y apoyan las iniciativas de conectividad e intercambio de información y experiencias de gobierno valiosas para la gestión, entre los gobiernos regionales y entre éstos y el gobierno nacional y gobiernos locales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 33°.- Administración, dirección y supervisión

La administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales.

La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la presente Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional.

La supervisión de los actos de administración o administrativos que ejecuten los gobiernos regionales conforme a los sistemas administrativos nacionales a cargo del gobierno nacional, se regula por las disposiciones legales del sistema correspondiente.

Artículo 34°.- Promoción de la inversión privada en proyectos y servicios

Los gobiernos regionales crearán mecanismos para promover la inversión privada nacional y extranjera dirigidos a lograr el crecimiento económico regional conforme a ley. En el marco de sus competencias, otorgan concesiones y celebran cualquier otra modalidad contractual, siempre que se contribuya al desarrollo sostenible local y regional, se asegure una mayor eficiencia social y se garantice el cumplimiento de las normas legales establecidas.

Las concesiones y otras modalidades contractuales se sujetan a las condiciones estipuladas en los respectivos contratos celebrados y suscritos conforme a Ley.

Para cumplir con las funciones establecidas en los párrafos precedentes los Gobiernos Regionales están facultados para solicitar asesoría técnica y financiera especializada.

La regulación de los mercados de servicios públicos corresponde al Gobierno Nacional a través de los organismos reguladores, en concordancia con la Constitución, en cuanto a la capacidad de los gobiernos regionales para regular los servicios de su responsabilidad.

Artículo 35°.- Contrataciones y adquisiciones regionales

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos regionales se sujetan a la Ley de la materia, promoviendo la actividad empresarial regional.

TÍTULO III**ORDENAMIENTO NORMATIVO REGIONAL****CAPÍTULO I****RÉGIMEN NORMATIVO****Artículo 36°.- Generalidades**

Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno.

Las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Artículo 37°.- Normas y disposiciones regionales

Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional.
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 38°.- Ordenanzas regionales

Las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 192, inciso 6, y 200, inciso 4.

Artículo 39°.- Acuerdos del Consejo Regional

Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.

Artículo 40°.- Decretos regionales

Los decretos regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano.

Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por la Presidencia Regional, con acuerdo del directorio de Gerencias Regionales.

Artículo 41°.- Resoluciones regionales

Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de resoluciones son:

- a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional.
- b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Artículo 42°.- Publicidad de las normas regionales

La norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, salvo plazo distinto expresamente señalado en la misma, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región. Deben incluirse además en el portal electrónico del Gobierno Regional.

Los Acuerdos del Consejo Regional y los Decretos Regionales son publicados de acuerdo al reglamento que dicte el Gobierno Regional y se difunden en su portal electrónico.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29091, Artículos 3, 4 y Única Disposición Complementaria.

Artículo 43°.- Garantías del ordenamiento regional

Las Ordenanzas y Decretos Regionales pueden impugnarse mediante los mecanismos de acción de inconstitucionalidad y acción popular, respectivamente, en la vía correspondiente.

Las Resoluciones Regionales pueden impugnarse en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a ley.

Los procedimientos administrativos en general, a nivel del Gobierno Regional, se rigen por el ordenamiento jurídico de la República.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN LABORAL****Artículo 44°.- Régimen laboral**

Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

El régimen pensionario aplicable a los trabajadores señalados en el párrafo anterior se regula por la legislación específica de la materia.

Los trabajadores que se encuentren incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530, podrán mantener dicho régimen, de acuerdo a Ley. Los demás trabajadores se regirán por las normas del Sistema Nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones, según corresponda, conforme a ley.

CONCORDANCIA: Decreto Legislativo N° 1068.

**TÍTULO IV
FUNCIONES****CAPÍTULO I
FUNCIONES GENERALES****Artículo 45°.- Concordancia de políticas sectoriales y funciones generales****a) Concordancia de políticas y funciones del Gobierno Regional y políticas sectoriales**

Es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejerce con criterios de orden técnico-normativo y de la forma que establece la Ley.

Los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales. Corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización.

Un Gobierno Regional o una Junta de Coordinación Interregional pueden administrar activos, empresas y proyectos de alcance nacional, si poseen capacidades acreditadas para ello y con arreglo a convenios específicos acordados con el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28161.

Ley N° 28495, Artículo 4, inciso c.

Ley N° 28495, Artículo 10.

b) Funciones generales

Las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República:

1. Función normativa y reguladora.- Elaborando y aprobando normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia.

2. Función de planeamiento.- Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y a la presente Ley.

3. Función administrativa y ejecutora.- Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.

4. Función de promoción de las inversiones.- Incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales y creando los instrumentos necesarios para tal fin.

5. Función de supervisión, evaluación y control.- Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil."

Artículo modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

**CAPÍTULO II
FUNCIONES ESPECÍFICAS****CONCORDANCIAS:**

Decreto Legislativo N° 1062, Artículo 20.

Artículo 46°.- Contexto de las funciones específicas

Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 47°.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación.

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región.

b) Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo regional, los programas de desarrollo de la cultura, ciencia y tecnología y el programa de desarrollo del deporte y recreación de la región, en concordancia con la política educativa nacional.

c) Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.

d) Promover una cultura de derechos, de paz y de igualdad de oportunidades para todos.

e) Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, en coordinación con el Gobierno Local y en armonía con la política y normas del sector correspondiente y las necesidades de cobertura y niveles de enseñanza de la población.

f) Modernizar los sistemas descentralizados de gestión educativa y propiciar la formación de redes de instituciones educativas, en coordinación con el Ministerio de Educación.

g) Ejecutar y evaluar, conjuntamente con los gobiernos locales, los programas de alfabetización en el marco de las políticas y programas nacionales.

h) Integrar los distintos programas educativos regionales en una política integral orientada, en lo económico, a la mejora en la productividad y competitividad de la región; en lo social, a propiciar la igualdad de oportunidades, la integración y la inclusión a nivel regional; en lo político, al afianzamiento de los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en los distintos niveles de gobierno, y en lo cultural, al desarrollo de una cultura de paz y reconocimiento y respeto a la diversidad.

i) Promover permanentemente la educación intercultural y el uso de las lenguas originarias de la región.

j) Promover e incentivar la investigación, la extensión en las universidades y en otras instituciones educativas de nivel superior, en función del desarrollo regional.

k) Promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales.

l) Proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.

Inciso modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

m) Diseñar e implementar las políticas de infraestructura y equipamiento, en coordinación con los Gobiernos Locales.

n) Identificar, implementar y promover el uso de nuevas tecnologías eficaces y eficientes para el mejoramiento de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

o) Desarrollar e implementar sistemas de información y ponerla a disposición de la población.

p) Evaluar periódicamente y de manera sistemática los logros alcanzados por la región en materia educativa y apoyar las acciones de evaluación y medición que desarrolla el Ministerio de Educación, así como contribuir al desarrollo de la política de acreditación y certificación de la calidad educativa en el ámbito de su competencia.

q) Fomentar y participar en el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación, experimentación e innovación educativa que aporten al desarrollo regional y al mejoramiento de la calidad de servicio educativo.

r) Desarrollar los procesos de profesionalización, capacitación y actualización del personal docente y administrativo de la región, en concordancia con el plan nacional de formación continua.

s) Fortalecer en concordancia con los Gobiernos Locales, a las instituciones educativas, promoviendo su autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático, así como la articulación intersectorial y la pertenencia a redes, con participación de la sociedad.

t) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión local.

u) Impulsar y articular la participación de las universidades, empresas e instituciones de la sociedad civil en la ejecución de los planes de desarrollo regional.

Artículo 48°.- Funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, con la política general del gobierno y los planes sectoriales.

b) Incorporar la promoción del empleo productivo en los planes de desarrollo regional concertados.

c) Formular y ejecutar los planes de promoción de la pequeña y micro empresa, y apoyo a las iniciativas empresariales, que incidan en la mejora de la calidad del empleo de estas unidades económicas.

d) Promover el diálogo y la concertación con las organizaciones representativas de los trabajadores, empleadores y sectores de la sociedad vinculados, en materia de trabajo, promoción del empleo, formación profesional y fomento de la micro y pequeña empresa.

e) Promover mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales, difusión de la normatividad, defensa legal y asesoría gratuita del trabajador.

f) Conducir y ejecutar los procedimientos de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, así como los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia.

Literal modificado con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, publicada el 15 de enero de 2013.

g) Promover e incentivar el desarrollo y formalización de pequeñas y microempresas con criterios de flexibilidad y simplificación, la instalación de empresas en la región y la iniciativa privada en actividades y servicios regionales.

h) Conducir y ejecutar acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y bienestar social, concertando con entidades públicas y privadas, así como con organizaciones representativas de la región. Del mismo modo, hacer cumplir las normas de prevención y de protección contra riesgos ocupacionales.

i) Dirigir y ejecutar en el ámbito regional la política nacional de promoción del empleo, capacitación y formación profesional, promoviendo la normalización y certificación de competencias laborales.

j) Elaborar y difundir información en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la micro y pequeña empresa.

k) Promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

l) Fomentar la formación profesional de los recursos humanos de las empresas de la región como un mecanismo de mejoramiento de los ingresos, la productividad y competitividad a través de actividades de capacitación, provisión de información y transferencia tecnológica.

m) Coordinar la oferta de formación profesional y los programas de orientación laboral y ocupacional que brindan las entidades públicas y privadas; asimismo, supervisar los sistemas de intermediación laboral en la región y su articulación con el sistema de formación profesional.

n) Conducir y ejecutar en la región la política de fomento de la pequeña y micro empresa, en el marco de la política nacional.

o) Promover la provisión de servicios financieros y de desarrollo empresarial a la pequeña y micro empresas, por parte del sector privado.

p) Resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materias de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa.

q) Llevar los registros administrativos en el ámbito de su competencia, en aplicación de la normatividad vigente.

r) Simplificar los trámites y procedimientos administrativos aplicables a la constitución de empresas en su jurisdicción.

Artículo 49°.- Funciones en materia de salud

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Formular y ejecutar, concertadamente, el Plan de Desarrollo Regional de Salud.
- c) Coordinar las acciones de salud integral en el ámbito regional.
- d) Participar en el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud de conformidad con la legislación vigente.
- e) Promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud.
- f) Organizar los niveles de atención y administración de las entidades de salud del Estado que brindan servicios en la región, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- g) Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados.
- i) Conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños de emergencias y desastres.
- j) Supervisar y controlar la producción, comercialización, distribución y consumo de productos farmacéuticos y afines.
- k) Promover y preservar la salud ambiental de la región.
- l) Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional.
- m) Poner a disposición de la población, información útil sobre la gestión del sector, así como de la oferta de infraestructura y servicios de salud.
- n) Promover la formación, capacitación y el desarrollo de los recursos humanos y articular los servicios de salud en la docencia e investigación y proyección a la comunidad.

- o) Evaluar periódicamente y de manera sistemática los logros alcanzados por la región en materia sanitaria.
- p) Ejecutar, en coordinación con los Gobiernos Locales de la región, acciones efectivas que contribuyan a elevar los niveles nutricionales de la población de la región.

Artículo 50°.- Funciones en materia de población

- a) Formular, aprobar, ejecutar, dirigir, evaluar y controlar los programas en materia de población a nivel regional, en concordancia con la política y plan nacional de población, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- b) Promover la educación e información en materia de población, contribuyendo a consolidar una cultura demográfica y a propiciar en todos los grupos y sectores sociales, hábitos de vida saludables y prácticas orientadas a la solución de los problemas de población, en especial la reversión de los saldos migratorios negativos provinciales, la redistribución espacial de la población y la atención al envejecimiento demográfico.

Inciso b) fue modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

- c) Programar y desarrollar acciones que impulsen una distribución territorial de la población en función a las potencialidades del desarrollo regional y en base a los planes de ordenamiento territorial y de la capacidad de las ciudades para absorber flujos migratorios.
- d) Promover la incorporación de criterios y previsiones demográficos en los planes y programas de desarrollo urbano y regional, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- e) Generar alternativas a la emigración rural a través del fortalecimiento de capacidades productivas, el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de los centros poblados, que permitan la atención a las necesidades de la población rural dispersa y aislada.
- f) Formular, coordinar y supervisar estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental y de salud en las ciudades y a evitar el poblamiento en zonas de riesgo

para la vida y la salud, en coordinación con los Gobiernos Locales, garantizando el pleno respeto de los derechos constitucionales de las personas.

Inciso f) fue modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

Artículo 51°.- Funciones en materia agraria

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las municipalidades rurales.
- b) Administrar y supervisar la gestión de actividades y servicios agropecuarios, en armonía con la política y normas de los sectores correspondientes y las potencialidades regionales.
- c) Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.
- d) Promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región.
- e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.
- f) Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos.
- g) Supervisar y administrar el servicio de información agraria en la región, la cual podrá contar con una red de información provincial y distrital, la que operará en armonía con el sistema nacional de información agraria.
- h) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas y las unidades productivas orientadas a la exportación.
- i) Planificar, promover y concertar con el sector privado, la elaboración de planes

y proyectos de desarrollo agrario y agroindustrial.

- j) Planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crías y ganadería.
- k) Promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo a las políticas y programas establecidos por la autoridad nacional de sanidad agraria.
- l) Fomentar sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma.
- m) Fomentar la investigación y transferencia de tecnológica y extensión agropecuaria.
- n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.
- o) Promover políticas para generar una cultura de seguridad alimentaria.
- p) Promover, asesorar y supervisar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos, camélidos sudamericanos y otras especies de ganadería regional.
- q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

Artículo 52°.- Funciones en materia pesquera

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.
- b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.
- c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
- d) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones

de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y unidades productivas orientadas a la exportación.

- e) Desarrollar e implementar sistemas de información y poner a disposición de la población información útil referida a la gestión del sector.
- f) Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.
- g) Verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la Ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- h) Promover la investigación e información acerca de los servicios tecnológicos para la preservación y protección del medio ambiente.
- i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Artículo 53°.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
- b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.
- c) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales

respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.

- d) Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- e) Promover la educación e investigación ambiental en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.
- f) Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.
- g) Participar en el diseño de los proyectos de conformación de macrorregiones.
- h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.
- i) Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales o áreas protegidas.
- j) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley.

Inciso j) fue modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 27902, publicada el 1° de enero de 2003.

Artículo 54°.- Funciones en materia de industria

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de industria de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Impulsar el desarrollo de sus recursos humanos, y la mejora en la productividad y competitividad de sus unidades económicas y el aprovechamiento de las potencialidades regionales.

- c) Identificar las oportunidades de inversión y promover la iniciativa privada en proyectos industriales.
- d) Promover la provisión de servicios financieros a las empresas y organizaciones sociales productivas de la región, con énfasis en las PYMES y las unidades productivas orientadas a la exportación, por parte del sector privado.
- e) Desarrollar, implementar y poner a disposición de la población sistemas de información relevante y útil para las empresas y organizaciones de la región, así como para los niveles regional y nacional.
- f) Simplificar los trámites y procedimientos administrativos aplicables a las empresas en su jurisdicción, con énfasis en las medianas y PYMES y las unidades productivas orientadas a la exportación.
- g) Organizar ferias regionales y promover la participación de la región en eventos similares de nivel internacional.

Artículo 55°.- Funciones en materia de comercio

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de comercio de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, en coordinación con las entidades del sector público competentes en la materia.
- b) Impulsar el desarrollo de los recursos humanos regionales y la mejora en la productividad y competitividad de las unidades económicas de la región, a través de actividades de capacitación, provisión de información y transferencia tecnológica.
- c) Elaborar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo de la oferta exportable y de promoción de las exportaciones regionales.
- d) Identificar oportunidades comerciales para los productos de la región y promover la participación privada en proyectos de inversión en la región.
- e) Promover la provisión de servicios financieros a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y las unidades productivas orientadas al comercio y a las exportaciones, por parte del sector privado.

Artículo 56°.- Funciones en materia de transportes

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte.
- c) Desarrollar y administrar la infraestructura portuaria regional de acuerdo con las regulaciones técnico-normativas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del organismo pertinente y de la forma que establezcan los dispositivos legales sobre la materia.
- d) Otorgar las autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios marítimos, fluviales y lacustres de alcance regional, a través del organismo pertinente, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia.
- e) Desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional, coordinando con la Dirección General de Aeronáutica Civil conforme a ley.
- f) Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional.
- g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.
- h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 57°.- Funciones en materia de telecomunicaciones

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de telecomunicaciones de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Promover, ejecutar y concesionar los proyectos regionales de telecomunicaciones

de su competencia, en concordancia con la normatividad nacional y los convenios internacionales. Asimismo, promover la inversión privada en proyectos de telecomunicaciones, de acuerdo a la ley de la materia.

- c) Fomentar y fortalecer el desarrollo de medios de comunicación regional y de una red pública de comunicaciones en la Región.
- d) Coordinar con el Gobierno Nacional las autorizaciones de las estaciones de radio y televisión regional y el Gobierno Nacional otorga las licencias correspondientes, en armonía con las políticas y normatividad nacional y los convenios internacionales.
- e) Participar en los proyectos de comunicaciones a cargo del gobierno nacional.

Artículo 58°.- Funciones en materia de vivienda y saneamiento

- a) Formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales.
- b) Promover la ejecución de programas de vivienda urbanos y rurales, canalizando los recursos públicos y privados, y la utilización de los terrenos del gobierno regional y materiales de la región, para programas municipales de vivienda.
- c) Incentivar la participación de promotores privados en los diferentes programas habitacionales, en coordinación con los gobiernos locales.
- d) Difundir el Plan Nacional de Vivienda y la normativa referida a la edificación de vivienda, así como evaluar su aplicación.
- e) Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento.
- f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento.
- g) Aprobar los aranceles de los planos prediales con arreglo a las normas técnicas vigentes sobre la materia del Consejo Nacional de Tasaciones.
- h) Asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales.

Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.
- c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
- d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.
- e) Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural.
- f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.
- g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.
- h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Artículo 60°.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

- a) Formular, aprobar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de su competencia, en concordancia con la política general del gobierno nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales.
- b) Coordinar la ejecución por los Gobiernos Locales de las políticas sectoriales y el funcionamiento de los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social del Estado, con énfasis en la calidad de los servicios, la igualdad de oportunidades con equidad de género y el fortalecimiento de

la economía regional. El Gobierno Nacional coordina el cumplimiento de la ejecución por los Gobiernos Regionales de lo que les compete de las políticas y programas señalados en el presente inciso.

Inciso b) fue modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

- c) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, familiar y sexual.
- d) Promover la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas.
- e) Gestionar y facilitar el aporte de la cooperación internacional y las empresas privadas en los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social.
- f) Promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades.
- g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28495, Artículo 10.

Artículo 61°.- Funciones en materia de Defensa Civil

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales.
- b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana.

- c) Organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas.
- d) Promover y facilitar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región.
- e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana.
- f) Planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (Conasec) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29611, publicada el 10 de noviembre de 2010.

Artículo 62°.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, de conformidad con la legislación vigente y el sistema de bienes nacionales.
- b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- c) Establecer los mecanismos aplicables al registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal, con excepción de los de propiedad de los gobiernos locales y del Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad vigente.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29151, Artículo 9 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales).

Artículo 63°.- Funciones en materia de turismo

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.



216

- b) Formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.
- c) Aprobar directivas relacionadas con la actividad turística, así como criterios técnicos que aseguren el cumplimiento de objetivos y metas que se derivan de los lineamientos de la política nacional de turismo.
- d) Promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- e) Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes.
- f) Coordinar con los gobiernos locales las acciones en materia de turismo de alcance regional.
- g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR.
- h) Identificar posibilidades de inversión y zonas de interés turístico en la región, así como promover la participación de los inversionistas interesados en proyectos turísticos.
- i) Proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional.
- j) Disponer facilidades y medidas de seguridad a los turistas, así como ejecutar campañas regionales de protección al turista y difusión de conciencia turística, en coordinación con otros organismos públicos y privados.
- k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.
- l) Declarar eventos de interés turístico regional.
- m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en

- caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.
- n) Suscribir contratos, convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas.
- o) Promover la formación y capacitación del personal que participa en la actividad turística.
- p) Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región.
- q) Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales.
- r) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional.

Artículo 64°.- Funciones en materia de artesanía

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la artesanía, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.
- b) Planificar concertadamente y ejecutar el desarrollo de la actividad artesanal de la región, mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
- c) Fomentar y desarrollar proyectos, programas u otros mecanismos para promover la competitividad y productividad de la actividad artesanal en la región, con la participación de entidades públicas y privadas.
- d) Promover el desarrollo de productos artesanales orientados a la exportación y al mercado turístico.
- e) Supervisar y evaluar el desarrollo de la actividad artesanal y la aplicación de las políticas, normas y procedimientos específicos.
- f) Fomentar y autorizar ferias y exposiciones regionales, así como declarar eventos de interés artesanal orientados a promover el desarrollo de la artesanía de la región.
- g) Fomentar y promover la organización y formalización de los productores artesanales y fortalecimiento gremial en la región.
- h) Propiciar la conservación, preservación, rescate y desarrollo de las técnicas de producción tradicional artesanal en la región.

- i) Promover mecanismos e instrumentos para el desarrollo de la actividad artesanal en la región, vinculados a la actividad turística.
- j) Identificar oportunidades de inversión, difundir y promover el crecimiento de las inversiones en la actividad artesanal en la región, aprovechando sus ventajas comparativas y promoviendo la exportación de artesanías.
- k) Fomentar la innovación, la transferencia de tecnologías y la formación de artesanos, desarrollando instrumentos que posibiliten la generación y el acceso de las empresas artesanales de la región a nuevas tecnologías.
- l) Promover la calidad, la productividad, el valor agregado, la imagen y la diferenciación de los productos artesanales de la región.

TÍTULO V REGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 65°.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 198.

Ley N° 27972, Artículo 151.

Ley N° 27783, Artículo 33.

Artículo 66°.- Estructura Orgánica Básica del Régimen Especial de Lima Metropolitana

Para el ejercicio de sus competencias y funciones regionales la estructura orgánica básica de la Municipalidad Metropolitana de Lima es la siguiente:

- a) El Concejo Metropolitano de Lima, al que corresponden las competencias y funciones

del Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades. Está integrado por el Alcalde Metropolitano y los Regidores elegidos conforme a la legislación electoral correspondiente, que deberá incorporar un criterio descentralista de elección.

- b) La Alcaldía Metropolitana de Lima, a la que corresponden las competencias y funciones de la Presidencia Regional como órgano ejecutivo y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) La Asamblea Metropolitana de Lima, a la que corresponden las competencias y funciones del Consejo de Coordinación Regional, como órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades para su campo específico. Su composición es la que define la Ley Orgánica de Municipalidades. La ausencia de acuerdos por consenso en este órgano, no impide al Concejo Metropolitano de Lima decidir sobre lo pertinente.

Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27972, Artículo 153.

Artículo 67°.- Competencias y funciones regionales especiales del Concejo Metropolitano de Lima

- a) Aprobar el Plan Regional de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana, previamente concertado en la Asamblea Metropolitana de Lima.
- b) Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima Metropolitana, previa opinión concertada en la Asamblea Metropolitana de Lima.

Los incisos a) y b) fueron modificados por el Artículo 2° de la Ley N° 27902, publicada el 1° de enero de 2003.

- c) Dictar las normas que regulen o reglamenten las competencias y funciones regionales a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



217

- d) Determinar el ámbito de las áreas interdistritales e instancias de coordinación y planificación interregional.
- e) Aprobar la ejecución de las inversiones públicas de ámbito regional metropolitano en proyectos de infraestructura, que lleve a cabo el Gobierno Nacional.
- f) Autorizar y aprobar la ejecución de programas de tratamiento de cuencas y corredores económicos en coordinación con las regiones correspondientes en cada caso.
- g) Aprobar la formación de sistemas integrales y de gestión común para la atención de los servicios públicos de carácter regional en áreas interregionales.
- h) Aprobar programas regionales de promoción de formación de empresas, consorcios y unidades económicas metropolitanas, para impulsar, concertar y promocionar actividades productivas y de servicios.
- i) Autorizar las operaciones de crédito regional interno y externo, conforme a Ley.
- j) Las demás que le corresponden.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972, Artículo 157, incisos 6 y 9.

Artículo 68°.- Pliego presupuestal

La Municipalidad Metropolitana de Lima constituye un pliego presupuestal cuyo titular es el Alcalde Metropolitano.

Artículo 69°.- Comisión de transferencia de competencias regionales

Las transferencias de competencias, funciones y recursos, así como de proyectos de inversión, se realizan a través de una Comisión Bipartita de Transferencia, integrada por cuatro representantes del Consejo Nacional de la Descentralización y cuatro representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme a lo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO II

LAS ARTICULACIONES INTERREGIONALES

Artículo 70°.- De los Comités de Coordinación Interregional

Por iniciativa del Presidente del Gobierno Regional del Callao, o por el Alcalde de Lima Me-

tropolitana y/o promovidas por el Consejo Nacional de Descentralización se crearán Comités de Coordinación Interregional, como órganos intergubernamentales de carácter regional para la coordinación y planificación de los servicios públicos e inversiones interregionales.

Está conformado por dos representantes de cada instancia de gobierno y un miembro del Consejo Nacional de Descentralización, con voz y sin voto.

Artículo 71°.- Gestión común de los servicios públicos regionales

En caso de existir continuidad con regiones colindantes, los servicios públicos regionales, deben ser gestionados por Regímenes de Gestión Común en base a los criterios de proporcionalidad a la demanda de servicios por atender y a los aportes financieros que cada organismo público debe aportar.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO REGIONAL

Artículo 72°.- Recursos de los Gobiernos Regionales

Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización y las empresas del Estado de alcance regional de su circunscripción que transferirá el Gobierno Nacional, en el marco de la jerarquización y la gradualidad establecidos en los Artículos 45°, inciso a), y 81° de la presente Ley.

También lo son, los recursos financieros transferidos correspondientes a todos los proyectos de inversión de alcance regional a cargo del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, los generados por los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorgue el Gobierno Regional y todos los proyectos de inversión pública en ejecución, de alcance regional, presentes en su circunscripción, que serán transferidos por el Gobierno Nacional en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, en el marco de lo establecido en los Artículos 45°, inciso a), y 81° de la presente ley.

Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 27902, publicada el 1° de enero de 2003.**CONCORDANCIA:**

Constitución Política del Perú, Artículo 193.

Artículo 73°.- Fondo de Compensación Regional (FONCOR)

El Fondo de Compensación Regional, FONCOR, forma parte de los recursos financieros destinados a los gobiernos regionales. Este Fondo se constituye inicialmente con el 30% de los recursos generados por la privatización y concesiones. Los fondos son íntegramente utilizados para financiar proyectos de inversión regional que hayan cumplido con las normas establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 193 inciso 5.

Artículo 73-A°.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE)

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE), administrado por el Consejo Nacional de Descentralización, obtiene sus recursos del 30% de los fondos captados por el proceso de privatización, concesiones y otras modalidades contractuales vinculadas a la administración de activos de alcance nacional propiedad del Estado. Asimismo, podrá recibir fondos provenientes de cooperación no reembolsable y operaciones de endeudamiento que para tal fin concrete el Gobierno Nacional. Los recursos de este fondo fomentarán el desarrollo regional, la integración de las regiones y la realización de proyectos que involucren a varios niveles de gobierno.

El FIDE es un fondo sostenible y concursable destinado exclusivamente al financiamiento y cofinanciamiento de proyectos.

Los criterios para el concurso se establecen en una normativa elaborada por el Consejo Nacional de Descentralización.

Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 27902, publicada el 1° de enero de 2003.

Confrontar con la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29125, publicada el 31 octubre 2007,

que de conformidad con su Única Disposición Final entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

Artículo 74°.- Operaciones de endeudamiento

Los Gobiernos Regionales pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento. Asimismo, sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento externo, emisión de bonos y titulación de cuentas, con aval o garantía del Estado, previa aprobación del Gobierno Nacional. Las referidas operaciones deben sujetarse a los procedimientos y normas que regula la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y los límites establecidos en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal y la norma que se emita sobre descentralización fiscal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28423, Décima, Undécima, Décimo Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias.

Ley N° 28563, Artículo 47.

TÍTULO VII

CONTROL Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO REGIONAL

CAPÍTULO I

CONTROL

Artículo 75°.- Régimen de fiscalización y control**a. Fiscalización**

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.

b. Control

El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 76°.- El Jefe del Órgano de Control Regional

El Órgano de Control Regional está bajo la Jefatura de un funcionario seleccionado y nombra-

do por la Contraloría General de la República, mediante concurso público de méritos. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del Gobierno Regional y todos los actos y operaciones conforme a Ley.

Artículo 77°.- Informes

El Jefe del Órgano de Control Regional emite informes anuales al Consejo Regional acerca del ejercicio de sus funciones y del Estado del control del uso de recursos y fondos públicos. Estos informes son públicos.

Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal del Gobierno Regional.

CAPÍTULO II DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO

Artículo 78°.- Defensa Judicial de los intereses del Estado

La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos.

CONCORDANCIAS:

Decreto Legislativo N° 1068.

D.S. N° 017-2008-JUS, Artículo 50 y Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

TÍTULO VIII PROCESO DE TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN TOTAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 79°.- Elección de representantes al Consejo Nacional de Descentralización

Los Presidentes Regionales, convocados por la Presidencia del Consejo Nacional de Descentralización, dentro de los 30 días siguientes a su instalación, eligen a sus 2 representantes ante dicho organismo, con una votación de dos tercios.

Los alcaldes provinciales, convocados por el Presidente del Consejo Nacional de Descentralización se reunirán dentro de los 30 días de instalados, para elegir a su representante ante dicho organismo, por una votación de dos tercios de los asistentes.

Los alcaldes distritales, convocados por el Presidente del Consejo Nacional de Descentralización, desarrollarán asambleas provinciales, dentro de los 30 días de instalados, para elegir un delegado que los representará en una asamblea nacional de delegados de alcaldes distritales en la que se elegirá, por mayoría de dos tercios de los asistentes, a su representante ante el Consejo Nacional de Descentralización. El sistema electoral prestará su apoyo técnico para los efectos de esta elección. En este mismo acto se elegirá al representante de los alcaldes distritales ante el Consejo de Coordinación Regional.

Artículo 80°.- Coordinación del Consejo Nacional de Descentralización con Presidentes Regionales

Como mínimo dos veces al año La Presidencia del Consejo Nacional de Descentralización convoca a los Presidentes Regionales, a fin de evaluar y coordinar la marcha del proceso de descentralización.

CAPÍTULO II PROCESO DE TRANSFERENCIA

Artículo 81°.- Gradualidad del proceso

El proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, así como de los recursos y presupuesto asignados al Gobierno

Regional, es gradual y se realiza por etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, la presente Ley Orgánica y las disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de la Descentralización. El ejercicio de las funciones específicas indicadas en la presente Ley Orgánica se realizará respetando estas etapas.

El Consejo Nacional de la Descentralización es el responsable de normar y monitorear las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso.

Artículo 82°.- Inventario, registro y entrega de activos y pasivos

El ordenamiento, saneamiento y entrega de los activos, pasivos y patrimonio de los Consejos Transitorios de Administración Regional a los gobiernos regionales se regirá, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, por las siguientes reglas:

- El Consejo Nacional de Descentralización en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros realizarán el inventario y registro de los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional, a efectos de que sean transferidos a los gobiernos regionales con su acervo documental y patrimonio debidamente certificados. Inmediatamente de producida la transferencia, los Gobiernos Regionales con el apoyo del Consejo Nacional de Descentralización recibirán durante el año 2003, la auditoría financiera y de gestión realizada por la Contraloría General de la República, a fin de culminar el proceso de transferencia.
- Una vez proclamados los Presidentes Regionales por el Jurado Nacional de Elecciones, designarán Comisiones de Transferencia para coordinar todo lo referente a la entrega de activos y pasivos.
- En aplicación de la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización cada Gobierno Regional recibirá formalmente del Consejo Nacional de Descentralización y de la Presidencia del Consejo de Ministros, el 1 de enero del año 2003, un "Acta de Transferencia de Activos y Pasivos", con el inventario y registro de los activos y pasivos que le sean transferidos del Consejo Transitorio de Administración Regional.

Artículo 83°.- Organización de la transferencia

Para asegurar que el proceso de transferencias se realice en forma progresiva y ordenada conforme lo dispone la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, el Poder Ejecutivo constituirá, dentro de los 10 primeros días hábiles de entrar en vigor la presente Ley, Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del sector correspondiente. Las Comisiones Sectoriales de Transferencia propondrán, hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, planes anuales de transferencia, presentándolos al Consejo Nacional de Descentralización.

Hasta el último día útil del mes de marzo del año correspondiente el Consejo Nacional de Descentralización evaluará y articulará los planes sectoriales y coordinará la formulación del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales, el mismo que será presentado para su aprobación por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 84°.- Criterios para la elaboración de los Planes Anuales de Transferencia

Para la elaboración de los Planes Anuales de Transferencia el Consejo Nacional de Descentralización se regirá por las disposiciones que establezca, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783.

En la elaboración de dichos Planes el Consejo Nacional de Descentralización deberá cumplir los siguientes criterios:

- La capacidad de gestión de cada Gobierno Regional para ejercer las competencias y funciones asignadas por ley.
- Las reglas de prudencia y transparencia fiscal y las normas técnicas de los sistemas administrativos del Estado.
- La inclusión de las actividades, programas, proyectos de inversión y fondos sociales que les correspondan recibir en los planes de desarrollo regional. Se incluyen además empresas, activos y acciones del Estado del ámbito regional.
- La adopción de medidas que favorezcan la promoción de inversiones.
- La compatibilización de los planes de desarrollo regionales con las políticas nacionales de desarrollo.

f. Evitar la transferencia de recursos sin contraparte de transferencia de responsabilidades de gasto.

Artículo 85°.- Sistema de acreditación de los gobiernos regionales

El sistema de acreditación de los gobiernos regionales es regulado por ley, con votación calificada, sobre la base de la propuesta técnica elaborada por el CND.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28273.

CAPÍTULO III

PLAN DE CAPACITACIÓN A NIVEL REGIONAL

Artículo 86°.- Planes de capacitación y asistencia

El Consejo Nacional de Descentralización formulará y aprobará el Plan de Capacitación en Gestión Pública a nivel regional, con la finalidad de mejorar la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y acelerar el proceso ordenado de transferencias, el cual será refrendado por el Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo.

Artículo 87°.- Contenidos fundamentales

El Plan de Capacitación en Gestión Pública para las regiones incluirá, entre otros, fundamentalmente los siguientes aspectos:

- Fortalecimiento de los sistemas administrativos de presupuesto, personal, tesorería, contabilidad, crédito, contrataciones y adquisiciones e inversión pública.
- Actualización y simplificación de los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPAS), a fin de facilitar la participación ciudadana en la fiscalización de los gobiernos regionales.
- Adopción de sistemas electrónicos de procesamiento de información que permitan disponer de información relevante y oportuna para la toma de decisiones adecuadas de gobierno y administración, y
- Fortalecimiento de las capacidades de formulación y evaluación de los proyectos de inversión.

Artículo 88°.- Optimización de recursos para la capacitación

El Consejo Nacional de Descentralización homogenizará los contenidos de los programas de capacitación que se lleven a cabo y optimizará la utilización de recursos actualmente destinados a ese fin.

Para tal fin realizará las siguientes acciones:

- Convocar a las diversas fuentes de cooperación internacional no reembolsable para integrar sus actividades concordantes con este fin, en un Plan Nacional de Capacitación en Gestión Pública para las regiones, convocando asimismo a las universidades y centros de investigación.
- Formular el Plan de Asistencia Técnica a los gobiernos regionales, para su aprobación por Decreto Supremo, el cual contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- Apoyar la elaboración de un banco de datos e indicadores regionales que permitan la evaluación del desarrollo regional y el monitoreo de la gestión regional, dentro de las normas del Sistema Estadístico Nacional.
- Formulación, actualización y evaluación de sus planes de desarrollo y proyectos de inversión, a fin de que los mismos constituyan guías efectivas para su acción.
- Apoyar a los gobiernos regionales para que al aprobar su organización interna tengan en cuenta la situación de las sub regiones preexistentes y la posible integración de regiones.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 89°.- Mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización

La Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal establece los mecanismos de sostenibilidad fiscal del proceso de descentralización. La reglamentación de estos mecanismos corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión del Consejo Nacional de Descentralización en todo lo referente a los gobiernos regionales.

Artículo 90°.- Operatividad de los mecanismos de sostenibilidad

La no observancia por dos años consecutivos de las reglas fiscales establecidas para los gobiernos regionales en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal generará la suspensión temporal a las transferencias del FIDE y FONCOR.

La suspensión será por un máximo de 90 días con el voto aprobatorio de los 2/3 de los integrantes del CND.

Artículo 90-A°.- Situaciones extraordinarias y sostenibilidad fiscal

Se dictan medidas temporales y extraordinarias en materia económica y financiera, conforme al inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución, cuando los indicadores de desempeño financiero y/o presupuestario de los Gobiernos Regionales comprometan los estándares de gestión previamente establecidos y exista grave riesgo de la economía nacional y del proceso de descentralización.

El Congreso tomará conocimiento de dichas medidas y adoptará las decisiones que le correspondan, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 27902, publicado el 1 de enero de 2003.

TÍTULO IX

COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 91°.- Juntas de Coordinación Interregional

A iniciativa de los Gobiernos Regionales o del Consejo Nacional de Descentralización, los Gobiernos Regionales podrán establecer, por común acuerdo, Juntas de Coordinación Interregional como espacios de coordinación de proyectos, planes y acciones conjuntas, las cuales se materializan a través de convenios de cooperación, procurando la consolidación de corredores económicos y ejes de integración y desarrollo, con la finalidad de consolidar los futuros espacios macrorregionales.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28274, Artículo 7.

Artículo 92°.- Representación de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales tienen como órgano representativo a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) u otras asociaciones de gobiernos regionales, que se constituyen conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30482, publicada el 6 de julio de 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reglamento Interno de organización y funciones

Los gobiernos regionales en sus tres instancias, aprobarán mediante Ordenanza Regional su propio Reglamento de Organización y Funciones con arreglo a la presente Ley Orgánica, dentro de los 60 días siguientes de su instalación. En tanto culmina su elaboración mantienen su vigencia las normas de gestión vigentes al 31 de diciembre del 2002, en lo que sean aplicables.

SEGUNDA.- Plan y Presupuesto Regional 2003

Los gobiernos regionales adecuarán sus presupuestos asignados para el ejercicio 2003, a los planes de desarrollo regional que aprueben concertadamente para dicho año, con excepción de aquellas regiones que tienen sus presupuestos participativos aprobados por el MEF.

Asimismo, los gobiernos regionales adecuarán la gestión administrativa del 2003 a las asignaciones presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. De requerir modificaciones presupuestarias, no podrán ser partidas habilitadoras las vinculadas al pago de planillas del personal activo y pensionistas. Tampoco se podrán transferir partidas de gasto de capital a gasto corriente.

TERCERA.- Transferencia para el año 2003

Los Gobiernos Regionales una vez instalados, inician el ejercicio de sus competencias exclusivas asignadas por Ley. Culminan la recepción de todos los activos, pasivos, programas y proyectos de los Consejos Transitorios de Administración Regional de las respectivas regiones.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, inicia la transferencia según las funciones y atribuciones que le corresponda, a los Gobiernos Regionales y Locales establecidas en las respectivas leyes orgánicas de los fondos y proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza, y los proyectos de inversión de infraestructura productiva de alcance regional.

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, establece los proyectos y programas a ser transferidos a los

Gobiernos Regionales para que sean incorporados al presupuesto de 2003.

El cronograma para el cumplimiento del proceso de transferencia será aprobado por Decreto Supremo antes del 31 de marzo de 2003, el mismo que contará con el informe favorable del Consejo Nacional de Descentralización.

Disposición modificada por el Artículo 7° de la Ley N° 27902, publicada el 1° de enero de 2003.

CUARTA.- Formulación de los Planes Anuales de Transferencia a partir de 2002

Los Planes Anuales de Transferencias de Competencias Sectoriales, en lo que se refiere a los Gobiernos Regionales, contendrán cronogramas detallados de la transferencia hacia los Gobiernos Regionales. El 1 de enero del año 2004 se inicia la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, educación y salud.

Disposición modificada por el Artículo 8° de la Ley N° 27902, publicado el 1° de enero de 2003.

QUINTA.- Recepción de bienes de los gobiernos regionales

Dentro de cinco días hábiles de entrar en vigencia la presente Ley, los Consejos Transitorios de Administración Regional designarán un comité de transferencia de sus activos y pasivos a los gobiernos regionales.

SEXTA.- Medidas tributarias a favor de las regiones

En concordancia con el artículo 38 de la Ley de Bases de la Descentralización, el Poder Ejecutivo, dentro de los 180 días de vigencia de la presente ley, presentará al Congreso de la República el proyecto de Ley de Descentralización Fiscal, el mismo que considerará los tributos regionales cuya recaudación y administración será de cuenta directa de los gobiernos regionales, como parte de una propuesta integral de reforma tributaria.

SÉPTIMA.- Normas de Austeridad

La ejecución del presupuesto de los Gobiernos Regionales en materia de gastos corrientes, de

contratación de personal y servicios no personales se hará respetando obligatoriamente y bajo responsabilidad de sus autoridades, las normas de austeridad establecidas en la Ley de Presupuesto y la legislación sobre la materia.

OCTAVA.- Mesas de Concertación para la lucha contra la pobreza

Las Mesas de Concertación para la lucha contra la pobreza seguirán cumpliendo las mismas funciones que les han sido asignadas respecto a las políticas sociales por el Decreto Supremo N° 001-2001-PROMUDEH -modificado por el Decreto Supremo N° 014-2001-PROMUDEH-, al que se le otorga fuerza de ley.

NOVENA.- Evaluación por el Congreso de la República

La Comisión de Descentralización y Regionalización del Congreso de la República evalúa anualmente el desarrollo del proceso de descentralización en base al Informe que hace llegar al Congreso el Consejo Nacional de Descentralización, con la participación de los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

DÉCIMA.- Saneamiento de propiedad agraria

Los Gobiernos Regionales para culminar el saneamiento físico legal de la propiedad agraria, a que se refiere el Artículo 51°, literal n), de la presente Ley, tiene un plazo máximo de tres años a partir de haber asumido la competencia respectiva.

UNDÉCIMA.- Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría simple.

El Consejero de mayor edad convoca y preside la sesión de instalación del Consejo Regional.

El Presidente y Vicepresidente Regional tienen voz más no voto en el Consejo Regional.

Esta disposición rige para el período 2007-2010.

Disposición modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 28968, publicada el 24 de enero de 2007.

DUODÉCIMA.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales

Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas

para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los Artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.

Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.

Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.

Disposición modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28926, publicada el 8 de diciembre de 2006.

DÉCIMO TERCERA.- Reflotamiento de empresas municipales de saneamiento

Los Gobiernos Regionales en coordinación con los Gobiernos Locales y el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 58° de la presente Ley, podrán contribuir a reflotar a las Empresas Municipales Prestadoras de Servicios de Saneamiento, declaradas en insolvencia, a fin de garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios de saneamiento, y evitar riesgos inminentes para la salud pública. En estos casos, los Gobiernos Regionales, asumirán transitoriamente la facultad contenida en el Artículo 5° de la Ley N° 26338, Ley General de los Servicios de Saneamiento, y el Gobierno Nacional llevará a cabo las acciones necesarias para obtener los recursos y/o mejorar la situación patrimonial de dichas empresas.

Disposición incorporada por el Artículo 8° de la Ley N° 27902, publicada el 1 de enero de 2003.

DÉCIMO CUARTA.- Saneamiento legal de bienes Declárase de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles de los Consejos Transitorios de Administración Regional que serán transferidos a los

Gobiernos Regionales. En consecuencia, autorízase a éstos y a los Comités de Transferencia de sus activos y pasivos a proceder al saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que están siendo transferidos a los Gobiernos Regionales.

Los actos y derechos registrales, necesarios para cumplir con el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la presente disposición, que se inscriban en las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estarán exonerados de cualquier pago por derecho de inscripción u otros correspondientes, incluyendo el pago de derechos municipales, desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2003.

En un plazo de 30 días a partir de entrar en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Disposición incorporada por el Artículo 8 de la Ley N° 27902, publicada el 1 de enero de 2003.

DÉCIMO QUINTA.- Institución del Consejo de Coordinación Regional

Dentro de los primeros sesenta días naturales del año correspondiente se realizará la elección de los representantes de la sociedad civil y la instalación de los Consejos de Coordinación Regional.

Para el año 2003, el plazo máximo para instalar los Consejos de Coordinación Regional será el 30 de junio de dicho año. Los representantes de la sociedad civil elegidos para este período culminarán su mandato con la elección de los nuevos representantes a los Consejos de Coordinación Regional que se realice en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Disposición modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28013, publicada el 27 junio de 2003.

DECIMO SEXTA.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas y modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley Orgánica" (*).

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2° de la Ley N° 28013, publicada el 27 de junio de 2003.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Ley N° 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- GOBIERNOS LOCALES

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 188 y 194.

Ley N° 27783, Artículo 40.

Artículo II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 194 y 195.

Ley N° 27783, Artículos 8 y 9.

Artículo III.- ORIGEN

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente.

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 189.

Artículo IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 195.

Artículo V.- ESTADO DEMOCRÁTICO, DESCENTRALIZADO Y DESCONCENTRADO

La estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país.

En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículos 43 y 188.

Artículo VI.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 195.

Ley N° 28015, Artículo 4.

Artículo VII.- RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplici-

dad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 191.

Ley N° 27783, Artículo 49.

Artículo VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 195.

Ley N° 28870, Artículo 2.

Artículo IX.- PLANEACIÓN LOCAL

El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31 y 197.

Ley N° 27783, Artículos 42 y 43.

Ley N° 26300, Artículos 2, 3 y 7.

Artículo X.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 195.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27783, Artículos 41, 42, 43.

Ley N° 26300, Artículos 2, 3 y 7.

Artículo 2°.- TIPOS DE MUNICIPALIDADES

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 194 y 198.

Artículo 3°.- JURISDICCIÓN Y RÉGIMENES ESPECIALES

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 194 y 198.

TÍTULO II LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 4°.- LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 194.

Artículo 5°.- CONCEJO MUNICIPAL

El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores.

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 194 y 199.

Ley N° 26864, Artículo 24.

Ley N° 28440, Artículo 1.

Artículo 6°.- LA ALCALDÍA

La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 194.

Artículo 7°.- ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Son órganos de coordinación:

1. El Consejo de Coordinación Local Provincial.
2. El Consejo de Coordinación Local Distrital.
3. La Junta de Delegados Vecinales.

Pueden establecerse también otros mecanismos de participación que aseguren una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales.

Artículo 8°.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

SUBCAPÍTULO I EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.
5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de



- Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.
6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.
 7. Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.
 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.
 9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.
 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.
 11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.
 12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.
 13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.
 14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.
 15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.
 16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.
 17. Aprobar el balance y la memoria.
 18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los Artículos 32° y 35° de la presente ley.
 19. Aprobar la creación de centros poblados y de agencias municipales.
 20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.
 21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control.

22. Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.
23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.
24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.
25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores.
28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.
31. Plantear los conflictos de competencia.
32. Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
33. Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad.
34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.

35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 199.

Artículo 10°.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
2. Formular pedidos y mociones de orden del día.
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.
5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.
6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

Artículo 11°.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obliga-

do a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

Artículo 13°.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular.

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión



mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles.

Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer *quorum*, según la presente ley.

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de *quorum*, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el Artículo 22°.

Artículo 14°.- DERECHO DE INFORMACIÓN

Desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión deben estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina.

Los regidores pueden solicitar con anterioridad a la sesión, o durante el curso de ella los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El alcalde, o quien convoque, está obligado a proporcionárselos, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles, bajo responsabilidad.

El requerimiento de información de los regidores se dirige al alcalde o quien convoca la sesión.

Artículo 15°.- APLAZAMIENTO DE SESIÓN

A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazará por una sola vez la sesión, por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Artículo 16°.- QUORUM

El *quorum* para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Artículo 17°.- ACUERDOS

Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente Ley.

El Alcalde tiene sólo voto dirimente en caso de empate.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28268, publicada el 3 de julio de 2004.

Artículo 18°.- NÚMERO LEGAL Y NÚMERO HÁBIL

Para efecto del cómputo del *quorum* y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos.

Artículo 19°.- NOTIFICACIÓN

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación sólo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

CONCORDANCIAS:

Código Tributario, Artículos 104, 105.

Ley N° 27444, Artículos 18, 19, 20 y 24.

SUBCAPÍTULO II LA ALCALDÍA

Artículo 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;
3. Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad;
4. Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;
9. Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;
11. Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;
12. Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;
13. Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;
14. Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;
15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;
16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;
17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;
18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;
19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
21. Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;
22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;
23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;
24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;
25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;
26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;
27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

CONCORDANCIAS

Ley N° 28687, Artículo 9.

28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;
29. Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;
30. Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;
31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;

CONCORDANCIA:

Código Civil, Capítulo tercero.

32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;
33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;
34. Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;
35. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.
36. Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso.

Numeral 36 fue incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30055, publicada el 30 de junio de 2013.

Artículo 21°.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.

Artículo 22°.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;

5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63° de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28961, publicada el 24 de enero de 2007.

Artículo 23°.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el

concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486, Artículo 5, inciso u.

Artículo 24°.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

Artículo 25°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se

procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisible.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el Artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 30055, publicada el 30 junio de 2013.

TÍTULO III LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 26°.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27444, Artículo IV.

Artículo 27°.- GERENCIA MUNICIPAL

La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el Artículo 9° de la presente ley.

Artículo 28°.- ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

La estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente.

Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.

SUBCAPÍTULO II LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 29°.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.

CONCORDANCIA:

Decreto Legislativo N° 1068.

SUBCAPÍTULO III LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL

Artículo 30°.- ÓRGANOS DE AUDITORÍA INTERNA

El órgano de auditoría interna de los gobiernos locales está bajo la jefatura de un funcionario que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, y designado previo concurso público de méritos y cesado por la Contraloría General de la República. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del gobierno local y a todos los actos y operaciones, conforme a ley.

El jefe del órgano de auditoría interna emite informes anuales al concejo municipal acerca del ejercicio de sus funciones y del estado del control del uso de los recursos municipales. Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal electrónico del gobierno local. En el cumplimiento de dichas funciones, el jefe del

órgano de auditoría interna deberá garantizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen el control gubernamental, establecida por la Contraloría General como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

La Contraloría General de la República, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el órgano de control provincial o distrital apoye y/o ejecute acciones de control en otras municipalidades provinciales o distritales, de acuerdo con las normas que para tal efecto establezca.

La auditoría a los estados financieros y presupuestos de la entidad, será efectuada anualmente, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 199.

Artículo 31°.- FISCALIZACIÓN

La prestación de los servicios públicos locales es fiscalizada por el concejo municipal conforme a sus atribuciones y por los vecinos conforme a la presente ley.

SUBCAPÍTULO IV LA GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 32°.- MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los servicios públicos locales pueden ser de gestión directa y de gestión indirecta, siempre que sea permitido por ley y que se asegure el interés de los vecinos, la eficiencia y eficacia del servicio y el adecuado control municipal.

En toda medida destinada a la prestación de servicios deberá asegurarse el equilibrio presupuestario de la municipalidad.

Artículo 33°.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.

Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por

crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 73.

Artículo 34°.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

CONCORDANCIA:

Ley N° 30225.

Artículo 35°.- ACTIVIDAD EMPRESARIAL MUNICIPAL

Las empresas municipales son creadas por ley, a iniciativa de los gobiernos locales con acuerdo del concejo municipal con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales.

En esta materia, las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión.

Los criterios de dicha actividad empresarial tendrán en cuenta el principio de subsidiariedad del Estado y estimularán la inversión privada creando un entorno favorable para ésta. En ningún caso podrán constituir competencia desleal para el sector privado ni proveer de bienes y servicios al propio municipio en una relación comercial directa y exclusiva.

El control de las empresas municipales se rige por las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 60.

Artículo 36°.- DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 195.

Ley N° 29332.

Ley N° 30078, Artículo 8.

**SUBCAPÍTULO V
EL TRABAJADOR MUNICIPAL**

Artículo 37°.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

CONCORDANCIAS:

Decreto Legislativo N° 276, Artículo I.

Ley N° 29021, Segunda Disposición Complementaria Final.

**CAPÍTULO II
LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**SUBCAPÍTULO I
LAS NORMAS MUNICIPALES**

Artículo 38°.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL

El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa,

sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

Artículo 39°.- NORMAS MUNICIPALES

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Artículo 40°.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser

ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política, Artículos 74, 195, inciso 4, y 200, inciso 4.

Artículo 41°.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Artículo 42°.- DECRETOS DE ALCALDÍA

Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

Artículo 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Artículo 44°.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29091, Artículos 3, 4 y Única Disposición Complementaria.

Artículo 45°.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PARTICULAR

Las disposiciones municipales de interés particular se notifican en forma personal o de modo que se pueda acreditar la efectiva recepción por los interesados. Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

**SUBCAPÍTULO II
LA CAPACIDAD SANCIONADORA**

Artículo 46°.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Na-

cional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Artículo 48°.- DECOMISO Y RETENCIÓN

La autoridad municipal debe disponer el decomiso de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Los productos que no se encuentran incursos en los párrafos anteriores están sujetos a retención ante la verificación de infracciones municipales determinadas en la norma municipal respectiva. Producida la retención, se deberá extender copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Procede la devolución inmediata de los productos cuando el sancionado cumple con las multas o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de la sanción.

Artículo 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro

o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

SUBCAPÍTULO III LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 50°.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA Y EXCEPCIONES

La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 51°.- RECONSIDERACIÓN DE ACUERDOS

El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

Artículo 52°.- ACCIONES JUDICIALES

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.

3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo.

Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 148 y 200, incisos 4 y 5.

TÍTULO IV EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I EL PRESUPUESTO

SUBCAPÍTULO ÚNICO LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

Artículo 53°.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el Artículo 197° de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia.

Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 197.

Artículo 54°.- CONTABILIDAD MUNICIPAL

La contabilidad se lleva de acuerdo con las normas generales de contabilidad pública, a no ser que la ley imponga otros criterios contables simplificados. Los registros y libros respectivos deben estar legalizados.

Fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del gerente municipal o quien haga sus veces, se formula el balance general de ingresos y egresos y se presenta la memoria anual, documentos que deben ser aprobados por el concejo municipal dentro de los plazos establecidos por el Sistema Nacional de Contabilidad.

CAPÍTULO II EL PATRIMONIO MUNICIPAL SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°.- PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.

El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 196.

SUBCAPÍTULO II LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 56°.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.
3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien

que represente valores cuantificables económicamente.

5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.
7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.
8. Todos los demás que adquiera cada municipio.

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 196.

Artículo 57°.- MARGESÍ DE BIENES MUNICIPALES

Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa.

Artículo 58°.- INSCRIPCIÓN DE BIENES MUNICIPALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente.

Artículo 59°.- DISPOSICIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley.

Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

Artículo 60°.- TRANSFERENCIA DE TIERRAS PÚBLICAS

El gobierno nacional, a petición de las municipalidades, puede transferir las tierras eriazas, abandonadas y ribereñas que se encuentren en el territorio de su jurisdicción y que requiera para sus planes de desarrollo.

Artículo 61°.- PETICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS AL ESTADO

La petición de adjudicación de tierras al Estado se aprueba por el concejo municipal, para sí o para la municipalidad de centro poblado que lo requiera, con el voto conforme de las dos terceras partes del número legal de regidores y teniendo a la vista el proyecto completo de uso de los bienes solicitados y las evaluaciones del impacto ambiental que puede generarse.

Artículo 62°.- CONDICIÓN DE BIENES PÚBLICOS

Las playas, ríos, manantiales, corrientes de agua, así como los lagos, son bienes de uso público. Solamente por razones de seguridad nacional pueden ser objeto de concesión para otros usos.

Artículo 63°.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

Artículo 64°.- DONACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Las municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público.

Las donaciones de bienes a favor de una municipalidad están exoneradas de todo impuesto, conforme a la ley de la materia, así como del pago de los derechos registrales y derechos arancelarios cuando los bienes provienen del extranjero.

Artículo 65°.- CESIÓN EN USO O CONCESIÓN

Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean

destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo.

Artículo 66°.- APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.

Artículo 67°.- APROBACIÓN POR CONSULTA POPULAR

Cuando se trate de donaciones de inmuebles cuyo valor sea superior al 20% (veinte por ciento) del patrimonio inmobiliario municipal, se requiere de aprobación por consulta popular.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 32.

Ley N° 26300, Artículos 37 y 39.

Artículo 68°.- DESTINO DE LOS BIENES DONADOS

El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad.

El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito.

CAPÍTULO III LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 69°.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
4. Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
6. Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.

7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.
8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.
9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 196.

Ley N° 28221

10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
12. Los dividendos provenientes de sus acciones.
13. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal.

La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28423, Décima, Undécima, Duodécima, Décimo Tercera y Décimo Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias.
Ley N° 28563.

CAPÍTULO IV EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL SUBCAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70°.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Ad-

ministración Tributaria (SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes.

CAPÍTULO V

LA BANCA MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 71°.- CREACIÓN DE CAJAS MUNICIPALES
Las cajas municipales de ahorro y crédito se crean por una o más municipalidades provinciales o distritales y funcionan con estricto arreglo a la legislación especial sobre la materia.

Artículo 72°.- ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CAJAS MUNICIPALES

Las cajas municipales de ahorro y crédito operan preferentemente dentro de los territorios provinciales en que las autoriza la Superintendencia de Banca y Seguros y no pueden concertar créditos con ninguna de las municipalidades del país.

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

Artículo 73°.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

- Promover permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.
- Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

I. Organización del espacio físico - Uso del suelo

- Zonificación.
- Catastro urbano y rural.
- Habilitación urbana.
- Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28687, Artículo 4, numeral 4.1 y Artículo 16.

- Acondicionamiento territorial.
- Renovación urbana.
- Infraestructura urbana o rural básica.
- Vialidad.
- Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

- Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
- Tránsito, circulación y transporte público.
- Educación, cultura, deporte y recreación.
- Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
- Seguridad ciudadana.
- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
- Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
- Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29763, Artículo 30.

- Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

3. Protección y conservación del ambiente

- Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

4. En materia de desarrollo y economía local

- Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.
- Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.
- Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.
- Fomento de la artesanía.
- Fomento del turismo local sostenible.
- Fomento de programas de desarrollo rural.

5. En materia de participación vecinal

- Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local.
- Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.
- Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.

6. En materia de servicios sociales locales

- Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.
- Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.
- Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.
- Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

- Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.
 - Promover convenios de cooperación internacional para la implementación de programas de erradicación del consumo ilegal de drogas.
- A iniciativa de la municipalidad se podrán organizar comités multisectoriales de prevención del consumo de drogas, con la participación de los vecinos, con la finalidad de diseñar, monitorear, supervisar, coordinar y ejecutar programas o proyectos de prevención del consumo de drogas y de conductas de riesgo en el ámbito local,

pudiendo contar para ello con la asistencia técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

Artículo 74°.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Artículo 76°.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las municipalidades pueden delegar, entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Los convenios establecen la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

Los convenios en materia tributaria se rigen por ley especial.

La responsabilidad es indelegable.

Artículo 77°.- AVOCACIÓN

Las municipalidades distritales, ante la falta de cobertura o imposibilidad temporal de prestar algún servicio público de su competencia, pueden solicitar de manera excepcional a la municipalidad provincial, cubrir de manera temporal la demanda de dicho servicio público. El servicio cubierto no deberá afectar la calidad ni el costo del servicio de la municipalidad demandante.

El concejo provincial o la asamblea metropolitana, según sea el caso, determinan la procedencia o no procedencia de la demanda y las condiciones, tiempo y modo en que se ejercerá la competencia por la municipalidad demandada. La resolución puede ser objeto de recurso de reconsideración.

CAPÍTULO II LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 78°.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Artículo 79°.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

I. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28221, Segunda Disposición Complementaria y Derogatoria.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28687, Artículo 4, numeral 4.1 y Artículo 16.

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.

1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el

transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28687, Artículo 16.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital.

3.4. Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración predial.

3.5. Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28687, Artículo 8 numeral 2 y Artículo 16.

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva.

4.2. Identificar los inmuebles en estado ruinoso y calificar los tugurios en los cuales deban realizarse tareas de renovación urbana en coordinación con la municipalidad provincial y el gobierno regional.

En el saneamiento de la propiedad predial la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal actuará como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales, para cuyo efecto se suscribirán los convenios respectivos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29415.

Artículo 80°.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

I. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1 Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial

1.2 Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1 Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.

2.2 Los procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cerca-

do y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento.

2.3. Proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal.

2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.5. Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.6. Realizar campañas de medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis local.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.

3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

3.5. Expedir carnés de sanidad.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

4.2. Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros

poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal.

4.3. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

4.4. Gestionar la atención primaria de salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, los centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

4.5. Realizar campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis.

Artículo 81°.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

I. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de

conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.

2.2. Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

2.3. Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

2.4. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

Artículo 82°.- EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compar-

tidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

1. Promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras.
2. Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, contribuyendo en la política educativa regional y nacional con un enfoque y acción intersectorial.
3. Promover la diversificación curricular, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica.
4. Monitorear la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, fortaleciendo su autonomía institucional.
5. Construir, equipar y mantener la infraestructura de los locales educativos de su jurisdicción de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional concertado y al presupuesto que se le asigne.
6. Apoyar la creación de redes educativas como expresión de participación y cooperación entre los centros y los programas educativos de su jurisdicción. Para ello se harán alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad.
7. Impulsar y organizar el Consejo Participativo Local de Educación, a fin de generar acuerdos concertados y promover la vigilancia y el control ciudadanos.
8. Apoyar la incorporación y el desarrollo de nuevas tecnologías para el mejoramiento del sistema educativo. Este proceso se realiza para optimizar la relación con otros sectores.
9. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar, con los gobiernos regionales, los programas de alfabetización en el marco de las políticas y programas nacionales, de acuerdo con las características socioculturales y lingüísticas de cada localidad.
10. Fortalecer el espíritu solidario y el trabajo colectivo, orientado hacia el desarrollo de la

convivencia social, armoniosa y productiva, a la prevención de desastres naturales y a la seguridad ciudadana.

11. Organizar y sostener centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte en provincias, distritos y centros poblados.
 12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.
 13. Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente.
 14. Promover y administrar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales ya sea directamente o mediante contrato o concesión, de conformidad con la normatividad en la materia.
 15. Fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes.
 16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.
 17. Promover espacios de participación, educativos y de recreación destinados a adultos mayores de la localidad.
 18. Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado.
- Numeral modificado por el Artículo I° de la Ley N° 29103, publicada el 13 de octubre de 2007.**
19. Promover actividades culturales diversas.
 20. Promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afroperuana.

En aquellos casos en que las municipalidades distritales no puedan asumir las funciones específicas a que se refiere el presente artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 76° y 77°.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28719, Artículos 8 y 10.

Ley N° 27867, Artículo 10, inciso 2.a).

Artículo 83°.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Construir, equipar y mantener, directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.
- 2.2. Realizar programas de apoyo a los productores y pequeños empresarios a nivel de la provincia, en coordinación con las municipalidades distritales y las entidades públicas y privadas de nivel regional y nacional.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

- 3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.
- 3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.
- 3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.
- 3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que

atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Promover la realización de ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, y apoyar la creación de mecanismos de comercialización y consumo de productos propios de la localidad.

CONCORDANCIA:

Decreto Legislativo N° 1062, Artículo 20.

Artículo 84°.- PROGRAMAS SOCIALES, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

Las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales, de manera concertada con las municipalidades distritales de su jurisdicción.
- 1.2. Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores. Así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado.
- 1.3. Regular las acciones de las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes, DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.
- 1.4. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función.
- 1.5. Establecer canales de comunicación y cooperación entre los vecinos y los programas sociales.

1.6. Contar con un registro actualizado de organizaciones juveniles de la provincia, así como de su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

1.7. Crear una oficina de protección, participación y organización de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la Dirección de Servicios Sociales.

2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

2.1. Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza.

2.2. Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local.

2.3. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y de desarrollo social del Estado, propios y transferidos, asegurando la calidad y focalización de los servicios, la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de la economía regional y local.

2.4. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.

2.5. Contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo.

2.6. Facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo.

2.7. Promover y concertar la cooperación pública y privada en los distintos programas sociales locales.

2.8. Organizar e implementar el servicio de Defensa Municipal de los Niños y Adolescentes -DEMUNA- de acuerdo a la legislación sobre la materia.

2.9. Promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación

activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

2.10. Resolver administrativamente los conflictos entre vecinos y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos de las juntas de propietarios de edificios y de las juntas vecinales de su localidad, con facultad para imponer sanciones por dichos incumplimientos, luego de una obligatoria etapa de conciliación extrajudicial.

2.11. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia.

2.12. Crear la Oficina de Protección, Participación y Organización de los vecinos con discapacidad como un programa dependiente de la dirección de servicios sociales.

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales.

3.2. Promover, organizar y sostener, de acuerdo a sus posibilidades, cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección a los niños y a personas con impedimentos y ancianos desvalidos, así como casas de refugio.

3.3. Promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad.

Artículo 85°.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana.

2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.

3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 197.

Artículo 86°.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Diseñar un plan estratégico de desarrollo económico local sostenible y un plan operativo anual, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de la provincia, según diagnóstico económico de su jurisdicción.

1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.

1.3. Mantener un registro de las empresas que operan en su jurisdicción y cuentan con licencia municipal de funcionamiento, definitiva o provisional, consignando expresamente el cumplimiento o incumplimiento de las normas técnicas de seguridad.

1.4. Concertar con el sector público y el privado la elaboración y ejecución de programas de apoyo al desarrollo económico local sostenible en su espacio territorial.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Organizar, en coordinación con el respectivo gobierno regional y las municipalidades distritales de su jurisdicción, instancias de coordinación para promover el desarrollo económico local; aprovechando las ventajas comparativas de los corredores productivos, ecoturísticos y de biodiversidad.

2.2. Realizar campañas conjuntas para facilitar la formalización de las micro y pequeñas empresas de su circunscripción territorial con criterios homogéneos y de simplificación administrativa.

2.3. Elaborar junto con las instancias correspondientes, evaluaciones de impacto de los programas y proyectos de desarrollo económico local.

2.4. Promover, en coordinación con el gobierno regional, agresivas políticas orientadas a generar productividad y competitividad en las zonas urbanas y rurales, así como la elaboración de mapas provinciales sobre potenciales riquezas, con el propósito de generar puestos de trabajo y desanimar la migración.

2.5. En los municipios rurales, concertar con las comunidades campesinas.

2.6. Articular las zonas rurales con las urbanas, fortaleciendo así la economía regional.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Diseñar un plan estratégico para el desarrollo económico sostenible del distrito y un plan operativo anual de la municipalidad, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de su jurisdicción, a través de un proceso participativo.

3.2. Ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción sobre información, capacitación, acceso a mercados, tecnología, financiamiento y otros campos a fin de mejorar la competitividad.

3.3. Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito.

3.4. Brindar la información económica necesaria sobre la actividad empresarial en su jurisdicción, en función de la información disponible, a las instancias provinciales, regionales y nacionales.

3.5. Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito.

Artículo 87°.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

TÍTULO VI EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88°.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

Artículo 89°.- DESTINO DE SUELOS URBANOS

Las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal.

Artículo 90°.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29203, Artículo 4.

Artículo 91°.- CONSERVACIÓN DE ZONAS MONUMENTALES

Las municipalidades provinciales, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana y del patrimonio cultural.

Artículo 92°.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

Artículo 93°.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitabilidad de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.

5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29090, Artículo 30.

Artículo 94°.- EXPROPIACIÓN SUJETA A LEGISLACIÓN

La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.

Artículo 95°.- EXPROPIACIÓN A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO

Acordada la expropiación por necesidad pública por el concejo provincial o distrital, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo anterior, éste solicita que el Poder Ejecutivo disponga la expropiación de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones.

Artículo 96°.- CAUSAS DE NECESIDAD PÚBLICA

Para los efectos de expropiación con fines municipales, se consideran causas de necesidad pública, las siguientes:

1. La ejecución de obras públicas municipales.
2. La instalación y funcionamiento de servicios públicos locales.
3. La salvaguarda, restauración y conservación de inmuebles incorporados al patrimonio cultural de la Nación o de la humanidad o que tengan un extraordinario valor arquitectónico, artístico, histórico o técnico, debidamente declarado como tal por el Instituto Nacional de Cultura.
4. La conservación ineludible de la tipicidad panorámica de un lugar que sea patrimonio natural de la Nación.

5. La salvaguarda de recursos naturales necesarios para la vida de la población.
6. El saneamiento físico-legal de espacios urbanizados que hayan sido ocupados por acciones de hecho y sin posibilidad real de restablecimiento del estado anterior.
7. El mejoramiento y renovación de la calidad habitacional, a través de programas de destugurización.
8. La demolición por peligro inminente.
9. El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo.
10. La reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.
11. La instalación y/o remodelación de centros poblados.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 70.

Ley N° 28687, Artículo 21.

TÍTULO VII LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97°.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO

Basándose en los Planes de Desarrollo Municipal Distritales Concertados y sus Presupuestos Participativos, el Consejo de Coordinación Local Provincial procede a coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y su Presupuesto Participativo, el cual luego de aprobado es elevado al Consejo de Coordinación Regional para su integración a todos los planes de desarrollo municipal provincial concertados de la región y la formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Estos planes deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiaridad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

Los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales. Son aprobados por los respectivos concejos municipales.

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, conforme al artículo 197 de la Constitución.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 197.

Ley N° 27867, Artículo 10.

CAPÍTULO II CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

Artículo 98°.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación Local Provincial es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Provinciales. Está integrado por el Alcalde Provincial que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores provinciales; por los Alcaldes Distritales de la respectiva jurisdicción provincial y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, profesionales, universidades, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel provincial, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Provincial y la totalidad de los Alcaldes Distritales de la jurisdicción provincial que corresponda.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Provincial, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

Artículo 99°.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Provincial se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Provincial decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Provincial se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Provincial. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para integrar los planes distritales y coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.

Artículo 100°.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Provincial:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.
2. Proponer las prioridades en las inversiones de infraestructura de envergadura regional.
3. Proponer proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Provincial.

El Consejo de Coordinación Local Provincial no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 101°.- REGLAMENTO DEL CONCEJO

El Consejo de Coordinación Local Provincial se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Provincial, durante el primer semestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Provincial.

CAPÍTULO III CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

Artículo 102°.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centros Poblados de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados o su número sea inferior al 40% del número legal de miembros del respectivo concejo municipal distrital, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

Artículo 103°.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Distrital decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obli-

gatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Distrital se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Distrital. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.

Artículo 104°.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.
2. Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.
3. Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Distrital.

El Consejo de Coordinación Local Distrital no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 105°.- REGLAMENTO DEL CONCEJO

El Consejo de Coordinación Local Distrital se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Distrital, durante el primer trimestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Distrital.

CAPÍTULO IV LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES

Artículo 106°.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

La junta de delegados vecinales comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

Asimismo, está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, las comunidades nativas, respetando su autono-

mía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, y por los vecinos que representan a las organizaciones sociales de la jurisdicción que promueven el desarrollo local y la participación vecinal, para cuyo efecto las municipalidades regulan su participación, de conformidad con el Artículo 197° de la Constitución Política del Estado.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 197.

Artículo 107°.- FUNCIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunes tiene entre sus funciones:

1. Concertar y proponer las prioridades de gasto e inversión dentro del distrito y los centros poblados.
2. Proponer las políticas de salubridad.
3. Apoyar la seguridad ciudadana por ejecutarse en el distrito.
4. Apoyar el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos locales y la ejecución de obras municipales.
5. Organizar los torneos y competencias vecinales y escolares del distrito en el ámbito deportivo y en el cultural.
6. Fiscalizar la ejecución de los planes de desarrollo municipal.
7. Las demás que le delegue la municipalidad distrital.

El primer regidor de la municipalidad distrital la convoca y preside. El alcalde podrá asistir a las sesiones, en cuyo caso la presidirá.

Artículo 108°.- SESIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunes se reunirá, en forma ordinaria, cuatro veces al año. Podrá ser convocada en forma extraordinaria por el primer regidor del distrito o por no menos del 25% (veinticinco por ciento) de los delegados vecinales.

Artículo 109°.- DELEGADO VECINAL

El delegado vecinal comunal es elegido, en forma directa, por los vecinos del área urbana o rural a la que representan. Tiene como función representar a su comunidad ante la Junta de Delegados Vecinales por el período de un año y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en ella.

Para ser elegido delegado vecinal comunal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener su

residencia en el área urbana o rural a la que representa. Su ejercicio no constituye función pública, ni genera incompatibilidad alguna.

Artículo 110°.- REGULACIÓN

La constitución y delimitación de las Juntas Vecinales Comunes, el número de sus delegados, así como la forma de su elección y revocatoria, serán establecidos mediante ordenanza de la respectiva municipalidad distrital.

TÍTULO VIII LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 111°.- PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política, Artículo 197.

Ley N° 26300, Artículos 2, 3 y 7.

Ley N° 27783, Artículo 17.

CAPÍTULO II LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 112°.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27783, Artículo 17.

Artículo 113°.- EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales.
3. Derecho de referéndum.
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de gestión.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26300, Artículos 2, 3 y 7.

Artículo 114°.- INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE DISPOSITIVOS MUNICIPALES

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1 % (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 115°.- DERECHO DE REFERÉNDUM

El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda.

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por

los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 32, inciso 3.

Ley N° 26300, Artículos 38, 39, inciso d, y 44.

Ley N° 27783, Artículo 17.

Ley N° 26486, Artículos 1 y 5, inciso i.

Artículo 116°.- JUNTAS VECINALES COMUNALES

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

Artículo 117°.- COMITÉS DE GESTIÓN

Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27783, Artículo 17.

Artículo 118°.- DERECHO DE DENUNCIAR INFRACCIONES Y A SER INFORMADO

Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha denuncia.

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas.

El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2, inciso 5.

Ley N° 27806, Artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 15.

Ley N° 27783, Artículo 17.

Artículo 119°.- CABILDO ABIERTO

El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo provincial o el distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26300, Artículos 2, inciso e, y 7.

Ley N° 27783, Artículo 17.

Artículo 120°.- PARTICIPACIÓN LOCAL DEL SECTOR EMPRESARIAL

Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios, u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

CAPÍTULO III**LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES****Artículo 121°.- NATURALEZA**

Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales
2. Demanda de rendición de cuentas

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 31 y 194.

Ley N° 26300, Artículo 3, incisos a. y c.

Artículo 122°.- REVOCATORIA DEL MANDATO

El mandato de los alcaldes y regidores es irrevocable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

TÍTULO IX**LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS****CAPÍTULO I****LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS REGIONALES****Artículo 123°.- RELACIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

Las relaciones que mantienen las municipalidades con el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de normas reglamentarias de alcance nacional. Estas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente.

La Policía Nacional tiene la obligación de prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal para hacer cumplir sus disposiciones, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 197.

CAPÍTULO II**LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES****Artículo 124°.- RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES**

Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29029, Artículo I.

Artículo 125°.- REPRESENTACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades tienen como órgano representativo a una o más asociaciones de municipalidades que se constituye conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

Artículo 126°.- INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Los gobiernos locales, en función de los recursos disponibles y en coordinación con el gobierno regional, podrán formar un Instituto de Fomento Municipal para el Desarrollo Económico Local, para el fortalecimiento institucional de las municipalidades, que pueda absolver consultas técnicas, brindar información, llevar un banco de datos sobre iniciativas vecinales, realizar estudios estratégicos de buen nivel profesional y académico a favor de los gobiernos locales y con orientación hacia el horizonte económico de la Macro Región.

El Instituto de Fomento Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir convenios de cooperación con el Consejo Nacional de Descentralización.

CAPÍTULO III**LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS****Artículo 127°.- CONFLICTOS DE LAS MUNICIPALIDADES**

Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

Los conflictos no comprendidos en el primer párrafo son resueltos en la vía judicial.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 202, inciso 3.

Ley N° 28237, Artículo 9.

TÍTULO X**LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS****CAPÍTULO I****LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS****SUBCAPÍTULO ÚNICO****LA CREACIÓN; LAS AUTORIDADES, LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS****Artículo 128°.- CREACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS**

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además:

1. La delimitación territorial.
2. El régimen de organización interior.
3. Las funciones que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 189.

Artículo 129°.- REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNA MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO

Para la creación de municipalidades de centros poblados se requiere la aprobación mayoritaria de los regidores que integran el concejo provincial correspondiente y la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de un comité de gestión suscrita por un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en dicho centro poblado y registrados debidamente y acreditar dos delegados.
2. Que el centro poblado no se halle dentro del área urbana del distrito al cual pertenece.
3. Que exista comprobada necesidad de servicios locales en el centro poblado y su eventual sostenimiento.
4. Que exista opinión favorable del concejo municipal distrital, sustentada en informes de las gerencias de planificación y presupuesto, de desarrollo urbano y de asesoría jurídica, o sus equivalentes, de la municipalidad distrital respectiva.
5. Que la ordenanza municipal de creación quede consentida y ejecutoriada.

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial.

Artículo 130°.- PERÍODO DE ALCALDES Y REGIDORES DE CENTROS POBLADOS

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y cinco regidores.

Los alcaldes y regidores de centros poblados son elegidos por un periodo de cuatro años, contados a partir de su creación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28440, Artículo 1.

Artículo 131°.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, ratificando el resultado de las elecciones convocadas para tal fin.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28440, Artículo 8.

Artículo 132°.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL ALCALDE Y REGIDORES DE UN CENTRO POBLADO

El procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28440, Artículo 1.

Artículo 133°.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos delegados. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar otros ingresos.

La delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro po-

blado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios.

La percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las municipalidades de centro poblado, se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la municipalidad provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28458, Artículo 3.

Ley N° 29289, Artículo 7, numeral 7.1.

Ley N° 29626, Artículo 16, literal e.3.

Artículo 134°.- RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS

La utilización de los recursos transferidos es responsabilidad de los alcaldes y regidores de los centros poblados.

Artículo 135°.- LIMITACIONES

No se pueden dictar ordenanzas de creación de municipalidades de centro poblado durante el último año del período de gestión municipal.

CAPÍTULO II

LAS MUNICIPALIDADES FRONTERIZAS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 136°.- DEFINICIÓN

Las municipalidades de frontera son aquellas que funcionan en las provincias o los distritos limítrofes con un país vecino, por lo cual no puede tener la condición de municipio de frontera una provincia o distrito que no tenga esa condición aun cuando pertenezca a la misma región.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Artículo 198.

Artículo 137°.- INTEGRACIÓN

Las municipalidades de frontera pueden celebrar convenios y protocolos de integración entre sí y con sus similares nacionales, con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Descentralización, e internacionales, en este último caso con participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de promover el

intercambio de experiencias sobre la gestión municipal y planes de desarrollo conjunto, así como brindar o recibir apoyo financiero y asistencia técnica.

Artículo 138°.- PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE DESARROLLO DE FRONTERAS

Las municipalidades de frontera participan de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo de Fronteras, que se crea por ley, la cual establece la forma en que se financia, y que tiene por finalidad prioritaria la implementación de planes de desarrollo sostenido de las fronteras.

TÍTULO XI

LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y DESARROLLO DE MUNICIPIOS EN ZONAS RURALES

Artículo 139°.- DEFINICIÓN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales son las que funcionan en capitales de provincia o distrito cuya población urbana no es mayor que el 50% (cincuenta por ciento) de su población total. Tienen a su cargo la promoción del desarrollo integral, particularmente el desarrollo rural sostenible.

Artículo 140°.- COMPETENCIAS Y TRANSFERENCIAS

Corresponden a las municipalidades ubicadas en zonas rurales, en lo que les sea aplicable, las competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades, derechos, deberes y obligaciones que conforme a esta ley corresponden a las municipalidades provinciales y distritales, según el caso, además de las condiciones especiales que establece el presente título.

La condición de municipalidad ubicada en zona rural es considerada para efecto de la distribución del FONCOMUN, canon u otras transferencias de recursos a favor de ellas.

Artículo 141°.- COMPETENCIAS ADICIONALES

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales, además de las competencias básicas, tienen a su cargo aquellas relacionadas con la promoción de la gestión sostenible de los recursos na-

turales: suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad, con la finalidad de integrar la lucha contra la degradación ambiental con la lucha contra la pobreza y la generación de empleo; en el marco de los planes de desarrollo concertado.

Artículo 142°.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales no están obligadas a adoptar la estructura administrativa básica que señala la presente ley, sin que ello suponga que no se deban ejercer las funciones previstas.

Artículo 143°.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Las Municipalidades ubicadas en zonas rurales que no cuenten con órganos de control interno a efectos del control gubernamental, deberán sujetarse a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Contraloría General de la República.

Artículo 144°.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Para efectos de la participación vecinal, las municipalidades ubicadas en zonas rurales deben promover a las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, y a las comunidades nativas y afroperuanas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a los derechos humanos. Deben igualmente asesorar a los vecinos, a sus organizaciones sociales y a las comunidades campesinas en los asuntos de interés público, incluyendo la educación y el ejercicio de los derechos humanos.

Las municipalidades garantizarán la convocatoria a las comunidades nativas y afroperuanas para las sesiones del concejo municipal, bajo responsabilidad.

Artículo 145°.- SEGURIDAD CIUDADANA

Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

Artículo 146°.- ASIGNACIÓN PRIORITARIA Y COMPENSATORIA DE FONCOMUN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales tienen asignación prioritaria y compensatoria de los recursos del Fondo de Compensación Municipal.

Artículo 147°.- PUBLICACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES

Para efecto de la exigencia de publicidad de las normas emitidas por las municipalidades ubicadas en zonas rurales se podrá cumplir con tal requisito a través de carteles, emisoras radiales u otros medios similares, siempre que se pueda probar que se cumplió con la publicidad y la fecha o fechas en que se produjo.

TÍTULO XII LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148°.- TRANSPARENCIA FISCAL Y PORTALES ELECTRÓNICOS

Los gobiernos locales están sujetos a las normas de transparencia y sostenibilidad fiscal y a otras conexas en su manejo de los recursos públicos; dichas normas constituyen un elemento fundamental para la generación de confianza de la ciudadanía en el accionar del Estado, así como para alcanzar un manejo eficiente de los recursos públicos. Para tal efecto, se aprobarán normas complementarias que establezcan mecanismos efectivos para la rendición de cuentas.

Los gobiernos locales deberán contar con portales de transparencia en Internet, siempre y cuando existan posibilidades técnicas en el lugar. En los lugares en que no se cuente con presupuesto para implementar los portales de transparencia, se cumplirá con publicar periódicamente la información respectiva a través de otro medio de comunicación social.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27806, Artículo 5.

Artículo 149°.- TRANSPARENCIA FUNCIONAL

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica.

Los alcaldes y regidores presentarán, bajo responsabilidad, su declaración jurada de bienes y rentas, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículos 40 y 41.

Código Penal, Artículo 401.

Artículo 150°.- NEUTRALIDAD POLÍTICA

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia.

Los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, cualquiera sea su condición laboral, están prohibidos de realizar actividad política partidaria o electoral durante los procesos electorales en los horarios de oficina, bajo responsabilidad. Igualmente, dentro de esos horarios no podrán asistir a ningún comité u organización política, ni hacer propaganda a favor o en contra de una organización política o candidato en los horarios y ocasiones indicados.

Está absolutamente prohibido el uso de la infraestructura de los gobiernos locales para realizar reuniones o actos políticos o para elaborar instrumentos de propaganda política a favor o en contra de organizaciones políticas o de candidatos. Asimismo, está absolutamente prohibido el uso de otros recursos del Estado para los mismos fines, incluyendo tanto los fondos obtenidos del Tesoro Público y los recursos directamente recaudados como los provenientes de las agencias de cooperación internacional. Esta prohibición se hace extensiva a los bienes y servicios obtenidos de fuentes de financiamiento de dicha cooperación.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículo 346.

Ley N° 27734, Sexta y Séptima Disposición Complementaria.

TÍTULO XIII LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151°.- RÉGIMEN ESPECIAL

La capital de la República tiene el régimen especial del presente título, de conformidad con el artículo 198° de la Constitución.

Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198° de la Constitución y el Artículo 33°

de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 198.

Ley N° 27867, Artículo 65.

Ley N° 27783, Artículo 33.

Artículo 152°.- SEDE Y JURISDICCIÓN

La capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 153°.- ÓRGANOS METROPOLITANOS

Son órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

1. El Concejo Metropolitano;
2. La Alcaldía Metropolitana; y
3. La Asamblea Metropolitana de Lima.

Son órganos de asesoramiento:

1. La Junta de Planeamiento;
2. La Junta de Cooperación Metropolitana; y
3. Las Comisiones Especiales de Asesoramiento.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27867, Artículo 66.

Artículo 154°.- MUNICIPALIDADES DISTRITALES

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

Artículo 155°.- APLICACIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

Las demás disposiciones de la presente ley rigen también para la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente al presente título.

CAPÍTULO II EL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 156°.- CONFORMACIÓN

El Concejo Metropolitano de Lima está integrado por el alcalde y los regidores que establezca la Ley de Elecciones Municipales.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26864, Artículo 24.

Artículo 157°.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

1. Aprobar el Estatuto del Gobierno Metropolitano de Lima mediante ordenanza;
2. Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana;
3. Velar por el respeto de la Constitución, de la presente ley de desarrollo constitucional, de las ordenanzas que dicte, así como por la autonomía política, económica y administrativa del gobierno municipal metropolitano de Lima;
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;
5. Ejercer las atribuciones que conforme a esta ley corresponden a los concejos provinciales;
6. Aprobar y evaluar el Plan Regional de Desarrollo Concertado y los Planes Directores de los distritos;
7. Aprobar mediante ordenanza la organización y funciones de la Junta de Planeamiento Metropolitano, la Junta de Cooperación Metropolitana y las Comisiones Especiales de Asesoramiento;
8. Aprobar mediante ordenanza las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima, del Proyecto de la Costa Verde, del Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, de la Economía y Hacienda Municipal; y de otras que lo requieran;
9. Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima y fiscalizar su ejecución;
10. Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de sus órganos de gobierno y aprobar la



- remuneración del alcalde metropolitano y las dietas de los regidores, de acuerdo al régimen especial que le confiere la Constitución Política;
11. Aprobar normas necesarias para implementar la integración de las Municipalidades Distritales ubicadas en la Provincia de Lima en la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al desarrollo de los planes y programas metropolitanos en forma integral y armónica;
 12. Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. Los planes y programas metropolitanos relacionados con inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación deberán contar con opinión favorable previa del Instituto Nacional de Cultura;
 13. Aprobar la creación, modificación, ampliación y liquidación de empresas municipales y, en general, de personas jurídicas de derecho público, cuyo objeto social corresponda a la implementación de las funciones y al cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
 14. Aprobar la emisión de bonos e instrumentos de financiamiento cotizables y comercializables en el mercado de valores nacional e internacional;
 15. Aprobar la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima en empresas mixtas, dedicadas a la prestación de servicios públicos locales y a la ejecución de actividades municipales metropolitanas;
 16. Aprobar los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;

17. Aprobar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana y crear el Serenazgo Municipal Metropolitano, así como reglamentar su funcionamiento;
18. Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional;
19. Regular la cooperación de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de las competencias, funciones y fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
20. Regular el funcionamiento de la Policía de Tránsito, de Turismo y de Ecología;
21. Regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano;
22. Aprobar empréstitos internos y externos, de acuerdo a ley;
23. Aprobar el régimen de administración de bienes y rentas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como la organización de los servicios públicos locales de carácter metropolitano;
24. Promover y organizar la activa participación de los vecinos en el gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las municipalidades distritales que la integran;
25. Contratar, sin aprobación previa o ratificación de otro organismo, la atención de los servicios que no administre directamente; y
26. Fiscalizar a la Alcaldía Metropolitana, a las empresas municipales, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los entes municipales metropolitanos y a las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La presente enumeración no es limitativa; por ordenanza municipal podrán asignarse otras competencias, siempre que correspondan a la naturaleza y funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima como órgano del gobierno local de la capital de la República e instrumento fundamental de la descentralización del país.

CAPÍTULO III LA ALCALDÍA METROPOLITANA

Artículo 158°.- ALCALDÍA

La alcaldía metropolitana es el órgano ejecutivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo titular es el alcalde metropolitano. El concejo metropolitano, mediante ordenanza,

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Alcaldía.

Artículo 159°.- COMPETENCIAS

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

I. En materia de administración económica y financiera:

- 1.1. Administrar los bienes y rentas de la municipalidad;
- 1.2. Formular y ejecutar el presupuesto anual;
- 1.3. Formular y ejecutar el plan anual de obras e inversiones metropolitanas;
- 1.4. Organizar y actualizar permanentemente su margesí de bienes;
- 1.5. Organizar y administrar el sistema de recaudación metropolitana de ingresos y rentas; y
- 1.6. Formular y sustentar las operaciones de endeudamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. En materia de planificación y urbanismo:

- 2.1. Dirigir el Sistema Metropolitano de Planificación y formular el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao y las reparticiones correspondientes;
- 2.2. Aprobar y normar los distintos procesos de habitación urbana;
- 2.3. Dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.

3. En materia educativa, cultural y recreacional:

- 3.1. Formular el Plan de Desarrollo Educativo;
- 3.2. Promover las actividades artísticas y culturales;
- 3.3. Construir y mantener infraestructura deportiva y recreacional;
- 3.4. Promover la práctica masiva de los deportes y la recreación; y
- 3.5. Celebrar convenios de asesoría, capacitación, estudios e investigación con universidades y centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros.

4. En materia de saneamiento ambiental:

- 4.1. Formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
- 4.2. Conservar y acrecentar las áreas verdes de

la metrópoli;

- 4.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica.

Artículo 160°.- FUNCIONES

La alcaldía metropolitana tiene además a su cargo las siguientes funciones:

1. Regular y promover el desarrollo de las organizaciones, asociaciones y juntas de vecinos;
2. Disponer la delegación de funciones específicas a sus municipalidades distritales;
3. Nombrar a sus representantes ante los organismos o comisiones que formen los poderes públicos;
4. Disponer el despliegue del Cuerpo Metropolitano de Vigilancia para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones; y
5. Resolver, en última instancia administrativa, los asuntos derivados del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

Artículo 161°.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

I. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

- 1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;
- 1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;
- 1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.
- 1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;
- 1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;
- 1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias



de construcción; remodelaciones y demoliciones;
1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;
1.8. Diseñar y ejecutar programas de destugurización y renovación urbana; y
1.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios; y
1.10. Promover y controlar la prestación de servicios en casos de conmoción civil o desastre.

2. En materia de promoción del desarrollo económico social:

2.1. Promover el desarrollo de empresas;
2.2. Promover y controlar los centros de formación, capacitación y recalcificación laboral;
2.3. Fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana que impulsen el empleo; y
2.4. Evaluar los recursos laborales y mantener actualizadas las estadísticas del empleo.

3. En materia de abastecimiento de bienes y servicios básicos:

3.1. Controlar el acopio, almacenamiento y distribución de los alimentos básicos, sancionando la especulación, adulteración y acaparamiento de los mismos, así como el falseamiento de las pesas y medidas;
3.2. Controlar el cumplimiento de las normas de calidad de la industria de alimentos y de bebidas;
3.3. Reglamentar y controlar el comercio ambulatorio;
3.4. Firmar contratos de concesión con empresas de servicios públicos locales; y
3.5. Supervisar los procesos de fijación de tarifas de los servicios públicos locales.

4. En materia de industria, comercio y turismo:

4.1. Promover y regular la comercialización mayorista y minorista de productos alimenticios, promoviendo la inversión y habilitación de la infraestructura necesaria de mercados y centros de acopio;
4.2. Autorizar la realización de ferias industriales y comerciales;
4.3. Autorizar la ubicación y disponer la reubicación de plantas industriales;
4.4. Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de

conformidad con la zonificación aprobada;
4.5. Dictar las políticas de la banca municipal para el apoyo y promoción de la micro y pequeña empresa industrial;
4.6. Establecer, fomentar y administrar parques y centros industriales;
4.7. Promover y controlar la calidad de los servicios turísticos; y
4.8. Colaborar con los organismos competentes, en la identificación y conservación del patrimonio histórico - monumental y urbanístico.

5. En materia de población y salud:

5.1. Promover la calidad de los servicios de salud que brinden los centros de salud públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud y ESSALUD;
5.2. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en establecimientos industriales, comerciales, educativos, recreacionales y en otros lugares públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud;
5.3. Supervisar el normal abastecimiento de los medicamentos genéricos;
5.4. Formular y ejecutar programas de apoyo y protección a niños y personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentren en estado de abandono;
5.5. Supervisar la acción de las entidades privadas que brinden servicios de asistencia y rehabilitación social a grupos en riesgo, en coordinación con los órganos de gobierno competentes;
5.6. Promover y organizar campañas de salud preventiva y control de epidemias; en coordinación con el Ministerio de Salud;
5.7. Construir, equipar o administrar establecimiento de salud primaria;
5.8. Promover la realización de proyectos de evaluación del nivel nutrición y de apoyo alimentario a los sectores de bajos recursos; y
5.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios.

6. En materia de saneamiento ambiental:

6.1. Coordinar los procesos interinstitucionales de saneamiento ambiental que se desarrollan en su circunscripción;
6.2. Organizar el Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas, firmar

contratos de concesión de servicios, así como controlar su eficaz funcionamiento;
6.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica;
6.4. Controlar las epidemias que puedan afectar a la fauna de la metrópoli; y
6.5. Organizar y controlar la sanidad animal así como la regulación y control en la tenencia de animales domésticos.

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;
7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;
7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;
7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;
7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento;

7.6. Numeral derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29237, publicada el 28 de mayo de 2008.

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

8. En materia de Seguridad Ciudadana:

8.1. Crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, con arreglo a la ley de la materia.
8.2. Crear y desarrollar, conjuntamente con el Sistema Nacional de Defensa Civil, el Plan Metropolitano de Contingencia, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y desastres; y
8.3. Crear el sistema de promoción del deporte comunal y distrital, integrado por el representante de la oficina de Fomento del Deporte y el representante de la Junta Vecinal.

CAPÍTULO V LA ASAMBLEA METROPOLITANA

Artículo 162°.- CONFORMACIÓN

La Asamblea Metropolitana de Lima es el órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le corresponden, la coordinación para la eficiente ejecución de las funciones, desarrollo de planes y cumplimiento de fines de la Municipalidad Metropolitana, las funciones del Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo y de coordinación y las que norme la Ley. La ausencia de acuerdos por consenso en este órgano no impide al Concejo Metropolitano de Lima decidir sobre lo pertinente.

La Asamblea Metropolitana de Lima está presidida por el Alcalde Metropolitano e integrada por los alcaldes distritales y por representantes de la sociedad civil de la provincia. El Concejo Metropolitano de Lima, reglamentará la participación de estos últimos.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27867, Artículo II-B.

CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO METROPOLITANO

Artículo 163°.- JUNTA DE PLANEAMIENTO METROPOLITANO

La Junta de Planeamiento es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la formulación y evaluación de la planificación del desarrollo integral de la jurisdicción y en la gestión de los servicios públicos a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por alcaldes distritales y los representantes de más alto nivel de las reparticiones públicas relacionadas con las competencias y funciones específicas municipales. La integrarán también los delegados de las juntas vecinales comunales, de acuerdo a la norma municipal respectiva. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

Artículo 164°.- JUNTA DE COOPERACIÓN METROPOLITANA

La Junta de Cooperación es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la gestión del desarrollo integral de la jurisdicción a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por los representantes de las organizaciones sociales vecinales y de Instituciones de la Coopera-

ción Internacional. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

Artículo 165°.- COMISIONES ESPECIALES DE ASESORAMIENTO

Las comisiones especiales de asesoramiento son los órganos de asesoría ad-honorem constituidos por el Alcalde Metropolitano de Lima en los asuntos metropolitanos que estime necesarios. Su organización y funcionamiento se rigen con arreglo al acto administrativo que las constituye, según cada caso

CAPÍTULO VI

LAS RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Artículo 166°.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

1. Las que genere el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), así como las empresas municipales y organismos descentralizados que la conformen.
2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtengan dentro de su jurisdicción.
3. Las demás que determine la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP-, a través de sus oficinas registrales, procederán a la regularización administrativa del tracto sucesivo o a la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes inscritos, de conformidad con los reglamentos que para dichos efectos emita, tomando en consideración, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-99-MTC.

Las acciones antes indicadas serán desarrolladas progresivamente y de oficio, sea directamente o por convenio con otras entidades públicas, salvo los supuestos de tramitación a pedido de parte que dispongan los reglamentos.

Lo dispuesto se aplicará en todo aquello que no se oponga a las acciones de formalización de la propiedad a cargo del Programa Especial de Titulación de Tierras y de COFOPRI; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.

SEGUNDA.- La asignación de competencias a las municipalidades provinciales y distritales a que se refieren los artículos 73 y siguientes, se realizará de manera gradual de acuerdo a la normatividad de la materia, respetando las particularidades de cada circunscripción.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría de la Nación, la Contraloría General de la República, así como el Ministerio de Justicia, mediante decreto supremo, dictará normas especiales acordes a la realidad de las municipalidades rurales que no cuentan con los recursos humanos y económicos para aplicar las normas vigentes.

CUARTA.- Las competencias y funciones específicas contempladas en la presente ley que se encuentren supeditadas al proceso de descentralización establecido en la Ley de Bases de Descentralización, se cumplirán progresivamente conforme se ejecuten las transferencias de la infraestructura, acervo, recursos humanos y presupuestales, y cualquier otro que correspondan, dentro del marco del proceso de descentralización.

QUINTA.- El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, iniciará en el año 2003 el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos locales de los fondos y proyectos sociales, así como de los programas sociales de lucha contra la pobreza.

SEXTA.- En concordancia con los principios y criterios de gradualidad, neutralidad y de provisión contenidos en los Artículos 4°, 5° y 14° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, las transferencias de recursos económicos del gobierno nacional a los gobiernos locales, se incrementarán en cada ejercicio fiscal, de acuerdo al avance del proceso de descentralización. Los gobiernos locales adoptarán acciones administrativas orientadas a incrementar sus ingresos propios en función a lo que se disponga en la Ley de Descentralización Fiscal.

Para el ejercicio fiscal 2004, el incremento de las transferencias permitirá a los gobiernos locales, una participación no menor al 6% (seis por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público. A partir del año 2005, y por un lapso de 4 (cuatro) años, esta participación se incre-

mentará anualmente hasta alcanzar no menos del 12% (doce por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público.

SÉPTIMA.- Para asegurar que el proceso de transferencia se realice en forma progresiva y ordenada, el Poder Ejecutivo constituirá, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por los viceministros de los sectores correspondientes.

Las comisiones sectoriales de transferencia propondrán, hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, los planes anuales de transferencia, los mismos que serán presentados al Consejo Nacional de Descentralización.

Hasta el último día útil del mes de marzo del año correspondiente el Consejo Nacional de Descentralización evaluará y articulará los planes sectoriales y coordinará la formulación del plan anual de transferencia de competencias sectoriales a las municipalidades, el mismo que será presentado para su aprobación por decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros.

OCTAVA.- Los predios que correspondan a las municipalidades en aplicación de la presente ley se inscriben en el Registro de Predios por el sólo mérito del acuerdo de concejo que lo disponga, siempre que no se encuentren inscritos a favor de terceros.

En este único supuesto, la regularización de la titularidad municipal estará exonerada del pago de derechos registrales, siempre que se efectúe en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

NOVENA.- Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de las municipalidades rurales.

DÉCIMA.- Las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia regional se determinan en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27867, Artículos 65, 66, 67, 68, y 69.

DÉCIMO PRIMERA.- La ejecución de obras e instalación de servicios de agua potable, alcan-

tarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las municipalidades de centros poblados creadas a la vigencia de la presente ley adecuan su funcionamiento, en lo que sea pertinente, a las normas dispuestas en la presente ley.

Los centros poblados creados por resoluciones expresas se adecuan a lo previsto en la presente Ley, manteniendo su existencia en mérito a la adecuación respectiva y las ordenanzas que sobre el particular se expidan.

El período de los alcaldes y regidores de los centros poblados existentes se adecua a lo previsto en la presente ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28440, Primera Disposición Complementaria.

DÉCIMO TERCERA.- Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente. En caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

La validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efectos todo proceso de co-

branza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28374, Artículo 4.

DÉCIMO CUARTA.- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.

Disposición Complementaria modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 28437, publicada el 28 de diciembre de 2004.

DÉCIMO QUINTA.- El sistema de acreditación de los gobiernos locales es regulado por ley, con votación calificada, sobre la base de la propuesta técnica elaborada por el Consejo Nacional de Descentralización.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28273.

DÉCIMO SEXTA.- Las municipalidades determinarán espacios de concertación adicionales a los previstos en la presente ley y regularán mediante ordenanza los mecanismos de aprobación de sus presupuestos participativos.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Las deudas provenientes de aportes a las diferentes entidades del Estado que se encuentren pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán reprogramarse, refinanciarse o reestructurarse, con un plazo no menor a los cuatro años ni mayor a los diez años. Los términos y condiciones del fraccionamiento especial a favor de los municipios, se determinará por libre acuerdo entre las partes.

DÉCIMO OCTAVA.- Las municipalidades que tengan a su cargo beneficiarios del Decreto Ley N° 20530, deberán priorizar el pago oportuno de sus pensiones pendientes o por generarse; para tal efecto y cuando estas no puedan ser cubiertas con los otros ingresos de sus presupuestos, de-

berán disponer de hasta el diez por ciento de los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Incurren en responsabilidad los Concejos que contravengan lo dispuesto en el presente párrafo.

DÉCIMO NOVENA.- Para la implementación de los portales electrónicos el Consejo Nacional de Descentralización diseñará un *software* con una estructura uniforme para todas las municipalidades.

VIGÉSIMA.- Las municipalidades provinciales o distritales, por única vez, con acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros del concejo municipal, podrán declararse en emergencia administrativa o financiera, por un plazo máximo de noventa días, con el objeto de hacer las reformas, cambios o reorganizaciones que fueran necesarias para optimizar sus recursos y funciones, respetando los derechos laborales adquiridos legalmente.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los fondos municipales de inversión se mantienen vigentes y se rigen por su ley de creación.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Cuando la gestión financiera y presupuestaria de los gobiernos locales comprometa gravemente la estabilidad macroeconómica del país, podrán dictarse medidas extraordinarias en materia económica y financiera conforme al inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

VIGÉSIMO TERCERA.- Hasta la entrada en vigencia de la Ley de Descentralización Fiscal los recursos mensuales que perciben las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a 8 UIT vigentes a la fecha de aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

VIGÉSIMO CUARTA.- En concordancia con el Artículo 125° de la presente Ley, se mantiene la vigencia de la Asociación de Municipalidades del Perú, AMPE.

VIGÉSIMO QUINTA.- Derógase la Ley N° 23853 que aprueba la Ley Orgánica de Municipalidades, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la presente ley, en lo que corresponda.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

REGLAMENTOS



INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución N° 0049-2017-JNE

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2017

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
4. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
7. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa.
8. Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
9. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

Artículo IV.- Responsabilidad

Los siguientes funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Miembros del Pleno.
2. Secretario General.
3. Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Director Nacional de Oficinas Desconcentradas.

6. Jefe de la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

Artículo V.- Siglas

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General.

LOP: Ley de Organizaciones Políticas.

OD: Oficinas Desconcentradas.

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

SC: Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

SROP: Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por la ONPE, para su inscripción, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, inte-

grar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales, a solicitud de parte o de oficio, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en las provincias o distritos, en los cuales ésta llevará a cabo sus actividades. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución

geográfica varía según se trate de partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales, de acuerdo a la LOP.

Defecto Insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser subsanada debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el artículo 2° de la LOP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual una organización política solicita dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes que éste haya concluido con la inscripción o la denegatoria del mismo.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados; así como el mantenimiento y custodia de los expedientes.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que un ciudadano u organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud presentada ante la DNROP.

Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos, partidos políticos y movimientos regionales o a estos últimos. Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia

legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en período de tachas, esto es, que haya efectuado las publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

Kit Electoral

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes, y en soporte físico y cuando menos una vez al año. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal y personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción definitiva ante la DNROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el Artículo 179° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. De acuerdo con los Artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que ésta revise su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director de la DNROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de la misma.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada. Dicha imagen no puede contravenir lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LOP.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para que se publique en el Diario Oficial *El Peruano* y en su página web. Adicionalmente, la DNROP la publica en el Portal Institucional del JNE.

En el caso de alianzas electorales, fusiones que involucren a un movimiento regional, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se publica además en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.



280

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LOP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Término de la distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitadamente su existencia.

Artículo VII.- Principios aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a. **Principio de legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud,

la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.

- b. **Principio de legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c. **Principio de publicidad.-** El Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d. **Principio de tracto sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- e. **Principio de especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- f. **Principio de prioridad.-** Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al Registro. No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.
- g. **Principio de presunción de veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
- h. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** Las solicitudes de inscripción de títulos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose el JNE, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- i. **Principio de verdad material.-** El Registrador deberá verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual servirá de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para lo cual podrá adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente.

TÍTULO I DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1º.- Creación

El Registro de Organizaciones Políticas se creó en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, y se constituye como Dirección Nacional en virtud a la Resolución N° 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el Diario Oficial *El Peruano*. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2º.- Constitución

El ROP está constituido por cuatro libros electrónicos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales, Libro de Organizaciones Políticas Locales y Libro de Alianzas Electorales.

Cada libro electrónico está conformado por Partidas Electrónicas y éstas, a su vez, por asientos.

Artículo 3º.- Funcionamiento

El ROP funciona de manera continua, excepto, en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización del mismo.

Artículo 4º.- Alcances del cierre

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni de la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral podrán:
 - Nombrar, ratificar, renovar, revocar, modificar y/o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen. Para determinar la procedencia o no de la solicitud, la

DNROP tomará en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 18° de la LOP.

- Modificar su domicilio legal.
 - Solicitar la cancelación de su inscripción.
 - Modificar el plazo de vigencia de las alianzas electorales.
- Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no podrán:
- Modificar su denominación, símbolo y normas de democracia interna contenidas en su Estatuto.
 - Modificar su padrón de afiliados.
 - Modificar su estructura orgánica.
 - Incorporar nuevos comités ni nuevos afiliados a sus comités ya inscritos.
 - Presentar solicitudes de fusión.

2. Las organizaciones políticas que no participan en el proceso electoral podrán solicitar la modificación del contenido de su partida electrónica, conforme lo previsto en el artículo 87° del presente Reglamento.
3. En el SROP quedarán registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos, durante el periodo de cierre del ROP.
4. Durante el cierre del ROP, los ciudadanos podrán solicitar la emisión de las constancias del estado de inscripción de organizaciones políticas y de estado de afiliación.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 5º.- Facultades del director de la DNROP

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones; así como para aceptar el desistimiento, suspender la solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido el procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas y resolver



281

recursos impugnativos conforme al presente Reglamento.

Artículo 6°.- Legalidad

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LOP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7°.- Persona competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisiones comunicada al ROP; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la presentación de un Título ante la DNROP

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben el acta del cual emana el mismo.

Artículo 9°.- Efectos de la inscripción

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora de la presentación del título.

Artículo 10°.- Error material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Modalidades de notificación

Las notificaciones podrán ser realizadas:

1. De manera personal.
2. Mediante notificación electrónica, siempre y cuando exista autorización expresa del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Notificación personal

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente, o del solicitante.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los Artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

Artículo 13°.- Responsable de la notificación

La notificación se efectúa a través de la empresa de mensajería a cargo de SC o de la unidad orgánica o funcionario que se autorice, de ser el caso.

Artículo 14°.- Notificación electrónica

Las organizaciones políticas y los ciudadanos podrán solicitar ser notificados a través del correo electrónico que indiquen en el escrito presentado, debiendo suscribir el Formato de Solicitud de Notificación Vía Electrónica (Anexo 12) o a un buzón electrónico proporcionado por el JNE.

Artículo 15°.- Publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la publicación de resoluciones, estas serán publicadas además en el Portal Institucional del JNE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Artículo 16°.- Cómputo de plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la OD de su jurisdicción.

TÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 17°.- Delegación de Funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5°, convocado un proceso electoral, el Director de la DNROP podrá encargar funciones, temporalmente, a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada a la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 18°.- Funciones del Registrador Delegado

En caso opere la delegación prevista en el artículo previo, el Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar e inscribir, de ser el caso, las solicitudes de inscripción de

movimientos regionales y organizaciones políticas locales.

2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente Reglamento.
4. Inscribir provisionalmente a los movimientos regionales y organizaciones políticas locales si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
5. Cancelar a solicitud de parte la inscripción de los movimientos regionales y organizaciones políticas locales tramitadas en sus sedes registrales.
6. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
7. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
8. Certificar la firma de los personeros legales para la posterior presentación de su solicitud de renuncia ante la DNROP.
9. Recibir y tramitar las solicitudes de renuncias de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.

Artículo 19°.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o fusiones.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Emitir constancias ni recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas ante su sede registral.

Artículo 20°.- Expedientes

El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política cuyo procedimiento de inscripción conozca, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después que haya concluido sus funciones, salvo que alguno sea requerido por la DNROP. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman, los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 21°.- Kit electoral

La adquisición del kit electoral se efectúa ante la ONPE de conformidad con las normas que dicha entidad establezca sobre la materia. Esta genera un derecho expectativo, hasta la presentación de la solicitud de inscripción ante el JNE.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos (02) años, a partir de la adquisición del kit electoral, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 22°.- Cita

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.

Artículo 23°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, OD, el Registrador Delegado o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de

2. partidos políticos y movimientos regionales también deberán consignar su página web. Los documentos señalados en los Artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y el Anexo 9 de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. Las páginas o folios del Anexo 3 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.
4. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deberán estar contenidas en diferentes libros.
5. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores y afiliados a comités donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
6. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores.
7. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
8. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP.
9. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

10. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36° del presente Reglamento, formato mediante el cual acepta ser notificado por vía electrónica (Anexo 12).
12. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
13. En el caso de las alianzas electorales se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 42° del presente Reglamento.
14. En el caso de fusiones se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 47° del presente Reglamento.
15. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

Artículo 24°.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, SC, OD o el Registrador Delegado, según corresponda, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Artículo 25°.- Acta de Fundación

Toda organización política deberá tener un acta de fundación, la cual contendrá cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LOP y deberá estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos, representante legal(es), apoderado(s) y en el caso de partidos políticos y alianzas electorales entre estos, por sus tesoreros (titular, suplente y descentralizados).

Los fundadores suscribientes del acta, no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Artículo 26°.- Número de Firmas de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una relación de adherentes en un número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones

de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales u organizaciones políticas locales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

En ambos casos las firmas se presentarán en el formato incluido en el kit electoral entregado por la ONPE.

Artículo 27°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- » Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.
- » Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.
- » En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao y de Lima Metropolitana se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.
- » Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.
- » En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.

» Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 28°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9° de la LOP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero titular, suplente y descentralizados, así como las normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 29°.- Personeros legales y técnicos

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el Artículo 137° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 30°.- Representantes legales, apoderados y tesoreros

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado; adicionalmente los partidos políticos, movimientos regionales, y las alianzas entre estos, contarán además, con un tesorero titular, un tesorero suplente y tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS REGIONALES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES

SUBCAPÍTULO I VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Artículo 31°.- Firmas de adherentes

Recibida una solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda,

remite a la ONPE en el caso de partidos políticos o al RENIEC tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la verificación de firmas.

Artículo 32°.- Inconsistencias en la presentación de las listas de adherentes

En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Artículo 33°.- Firmas de afiliados a comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite al RENIEC, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de actas de constitución de comités para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos a la organización política una vez concluida la verificación.

Artículo 34°.- Inconsistencias en la presentación de los afiliados de comités

En caso el RENIEC advierta inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverá la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

SUB CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN DE COMITÉS

Artículo 35°.- Fiscalización de comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 36°.- Programación de la fiscalización de comités

La DNFPE informará a la DNROP o al Registrador Delegado, el programa de fiscalización de comités, quien comunicará dicho programa a la organización política mediante correo electrónico con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles. En caso la organización política no confirme la recepción del correo electrónico, ello no impedirá la fiscalización de los comités.

Artículo 37°.- Hallazgos en la Fiscalización de Comités

La DNROP o el Registrador Delegado, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la Procuraduría Pública del JNE la presunción de la comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 38°.- Alianza Electoral

Es el acuerdo que con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La alianza electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Artículo 39°.- Suscripción de las alianzas electorales

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

Las alianzas entre movimientos regionales participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan únicamente en elecciones municipales.

Artículo 40°.- Duración de las alianzas electorales

Las alianzas electorales se constituyen con el objeto de participar en un proceso electoral específico. Su inscripción es cancelada cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen modificar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar a la DNROP a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral; en ese sentido, la vigencia de la alianza se extenderá hasta el plazo que hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 41°.- Oportunidad de presentación de las alianzas electorales

En el caso de elecciones generales, la alianza electoral debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días calendarios antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

En el caso de elecciones regionales y municipales, la alianza electoral puede inscribirse hasta ciento veinte (120) días calendarios antes de la elección.

Artículo 42°.- Requisitos de Procedencia de las alianzas electorales

El acuerdo interno de cada organización política debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participará, su duración, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, tesoreros, la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal c) del Artículo 6° de la LOP,

la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera así como su relación con la tesorería de la alianza y de los tesoreros descentralizados. Asimismo, se deberá designar a los personeros legales y técnicos, las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.

CAPÍTULO V INSCRIPCIÓN DE FUSIONES

Artículo 43°.- Fusión

Es el acuerdo suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, con la finalidad de unificarse y convertirse en una sola organización política.

Sólo pueden fusionarse las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro. En el caso de fusiones entre movimientos regionales, éstos deberán ser de la misma jurisdicción.

Artículo 44°.- Tipos de fusión

Las fusiones pueden ser por absorción o por transformación.

La fusión por absorción, es el acuerdo por el cual una organización política incorpora en su estructura a otra u otras organizaciones políticas.

La fusión por transformación es el acuerdo por el cual dos o más organizaciones políticas se unen para configurar una nueva organización política.

Artículo 45°.- Efectos de la fusión

En el caso de la fusión por absorción, se mantendrá la inscripción de la organización política denominada absorbente, y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a ésta.

En el caso de la fusión por transformación, se inscribirá la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 46°.- Irreversibilidad de la fusión

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión, este es irreversible.

Artículo 47°.- Requisitos de procedencia de la fusión

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la

designación del representante legal, apoderados, tesoreros (titular, suplente y descentralizados) y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 48°.- Denegatoria por defecto insubsanable

No se inscribirán las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la LOP.

Artículo 49°.- Calificación de la solicitud de inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP o el Registrador Delegado, cuente con:

1. El resultado de la verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités,
3. El resultado de la fiscalización de comités, y,
4. El resultado de la verificación de antecedentes penales y judiciales, al que se refiere el artículo 25° del Reglamento y 6° de la LOP.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 50°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, formulará observaciones a la solicitud de inscripción que contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, emitirá la síntesis de la solicitud de inscripción para su publicación y posterior inicio del período de tachas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 51°.- Plazo para la subsanación de observaciones

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de

afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.

4. 4En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 52°.- Subsanación de observaciones

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de firmas adicionales de adherentes o firmas adicionales en los comités, la DNROP o el Registrador Delegado remitirá dichas firmas a la ONPE o al RENIEC, según corresponda, para su verificación conforme a lo dispuesto en los Artículos 31° y 33° del presente Reglamento.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP o el Registrador Delegado, remitirá a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto se procederá, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del presente Reglamento

Artículo 53°.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones es de quince (15) días hábiles. En caso se haya requerido la verificación de firmas a la ONPE o al RENIEC o la fiscalización de comités a la DNFPE, dicho plazo se iniciará cuando la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, cuente con tales resultados.

Artículo 54°.- Denegatoria de la solicitud de inscripción

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o es extemporáneo, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción.

Artículo 55°.- Síntesis

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el Diario Oficial *El Peruano*.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publicará paralelamente la síntesis de inscripción en el Portal Institucional del JNE, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

En todos los casos, la organización política publicará adicionalmente la síntesis en su página web durante cinco (05) días hábiles consecutivos y dará cuenta de todas las publicaciones a la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, haciéndose responsable por la publicación y el costo de éstas.

Artículo 56°.- Contenido de la síntesis

La síntesis deberá contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Domicilio legal.

7. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.
3. Duración

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE TACHAS

SUBCAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 57°.- Tacha

Es la oposición formulada contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LOP. La tacha debe estar acompañada con los documentos sustentatorios, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 58°.- Tachante

Cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos tales como nombres y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono; debiendo adjuntar constancia de habilidad del letrado que autoriza el escrito, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional y el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 59°.- Plazo para tachar

La tacha se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos publicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación.

Por excepción, únicamente el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 60°.- Recepción de la Tacha

La tacha solo podrá presentarse en la sede que tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada. Excepcionalmente, cuando no existan Oficinas Registrales, las OD podrán recibir los escritos de tacha para su inmediata remisión a la DNROP.

Artículo 61°.- Observaciones Formales al Escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informará de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tendrá por no presentada.

Artículo 62°.- Improcedencia Liminar de la Tacha

La DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se podrá interponer recurso de apelación.

SUBCAPÍTULO II AUDIENCIA DE TACHAS

Artículo 63°.- Citación a Audiencia

La DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de presentado o subsanado el escrito de tacha. Dicha citación se efectuará mediante oficio y/o correo electrónico, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 64°.- Audiencia

Durante la audiencia, podrán hacer uso de la palabra el tachante y el tachado o el abogado de cada una de éstos, pudiendo asistir hasta dos ciudadanos en representación de cada una de las partes.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

SUBCAPÍTULO III RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN

Artículo 65°.- Resolución de Tacha

Declarada fundada la tacha, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declararán la improcedencia de la tacha cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LOP.

Artículo 66°.- Impugnación y plazo para impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos y alianzas de ámbito nacional, y de tres (03) días hábiles cuando se trate de movimientos regionales y organizaciones políticas locales y alianzas de ámbito regional y local; más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 67°.- Requisitos para interponer apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 68°.- Apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes, resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

CAPÍTULO VIII**INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS****Artículo 69°.- Inscripción**

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP o el Registrador Delegado dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

Artículo 70°.- Publicidad de la inscripción

La DNROP o el registrador delegado entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción, para su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entregará en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el Diario Oficial *El Peruano* es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 71°.- Efectos de la inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

Artículo 72°.- Contenido del primer asiento

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros (titular, suplente y descentralizados), de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, las organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

**CAPÍTULO IX
INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y
DEFINITIVA**
Artículo 73°.- Inscripción provisional

Si hasta la fecha de cierre del ROP, la organización política remitiera las publicaciones de la síntesis y se verificara que el periodo de tachas vence después del citado cierre o existiera tacha pendiente de resolver o el plazo para impugnar la resolución que la resolvió se encontrara vigente, se dispondrá la inscripción provisional de la organización política.

Artículo 74°.- Efectos de la inscripción provisional

La inscripción provisional de la organización política no generará la creación de una partida electrónica en tanto no se convierta en definitiva.

Artículo 75°.- Inscripción definitiva

La inscripción provisional se convierte en definitiva cuando no se haya presentado tacha alguna, o cuando la tacha presentada se declare infundada o cuando la resolución que la haya resuelto quede firme, habilitando a la organización política a participar en el proceso electoral que motivó el cierre del ROP.

CAPÍTULO X**OTRAS FORMAS DE CULMINACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN****Artículo 76°.- Suspensión y conclusión**

En el caso de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción o no hubieran remitido las publicaciones de las síntesis, se les notificará que este quedará suspendido, debiendo continuar en la fecha en que el ROP reanude sus funciones, conforme a ley.

En caso de que no se hubiesen subsanado las observaciones o tratándose de organizaciones políticas locales, se tendrá por retirada la solicitud de inscripción concluyendo el procedimiento, supuesto bajo el cual la documentación presentada quedará en custodia de la DNROP, salvo que la organización política solicite las listas de adherentes presentadas.

Artículo 77°.- Desistimiento

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP o el Registrador Delegado se pronunciarán acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

**TÍTULO IV
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
Y EFECTOS**
Artículo 78°.- Cancelación de la inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de las disposiciones legales, dispone de

oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectuará a través de la emisión del asiento y la Resolución que lo aprueba.

Artículo 79°.- Causales de cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal o por no participar en dos procesos electorales sucesivos.
2. Por solicitud de la organización política.
3. Por fusión.
4. Por decisión de la autoridad judicial competente.
5. Por conclusión de un proceso electoral.

Artículo 80°.- Valla electoral y umbral de representación

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no obtenga al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LOP.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos a nivel nacional en cualquiera de los siguientes procesos electorales: presidente y vice presidentes de la República, congresistas o representantes ante el Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP aplicará la misma regla prevista en el literal a) del Artículo 13° de la LOP en lo que corresponda a nivel de su circunscripción. La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos en cualquiera de los siguientes tipos de elección, para la elección de gobernador regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para consejeros regionales, alcaldes provinciales y alcaldes distritales.

También se cancela la inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales cuando no participen en dos (2) elecciones sucesivas, nacionales o regionales, respectivamente.

Artículo 81°.- Oportunidad de la cancelación

La cancelación de partidos políticos y movimientos regionales a que se refiere el artículo 80° se efectuará al año de concluido el último proceso de Elecciones Generales y Congresales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, y el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, respectivamente.

Artículo 82°.- Por solicitud de la organización política

El personero legal de una organización política podrá solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 83°.- Por fusión

En el caso de una fusión por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 84°.- Por decisión de la autoridad judicial competente

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14° de la LOP.

Artículo 85°.- Por conclusión de un proceso electoral

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° literal e) de la LOP.

Concluidos los procesos de elecciones regionales y municipales correspondientes, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales y las alianzas electorales que éstas integren.

Artículo 86°.- Efectos de la cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, ésta gozará de la reserva de su denominación y símbolo, la misma que caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO V SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87°.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el Artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del Artículo 18° de la LOP.

8. Domicilio legal.
9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

Artículo 88°.- Actos no inscribibles

No son pasibles de inscripción y por tanto no ameritan asiento registral:

1. La designación o renuncia de directivos cuyo ámbito o competencia sea menor al alcance de la organización política.
2. Himnos, lemas o frases identificadoras de las organizaciones políticas.
3. Poderes.
4. Renuncia de afiliados.
5. Sanciones disciplinarias.
6. Reglamentos internos.
7. Cualquier otro que no se encuentre comprendido en el Artículo 87°.

Artículo 89°.- Vigencia de los cargos directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25° de la LOP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica distintas a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

Artículo 90°.- Requisitos comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, deberá presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribirse, señalándose la base legal y/o estatutaria en la que se sustenta el pedido de inscripción.

Si el estatuto establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se deberá presentar además, la documentación en original y copia legalizada que acredite la convocatoria para la sesión, el *quorum* de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos del órgano competente, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo, debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de directivos inscritos.

Artículo 91°.- Incumplimiento de Carácter formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC o las OD, de ser el caso, informarán de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 92°.- Cambio de denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se deberá adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la SUNARP y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 93°.- Cambio de símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se deberá adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94°.- Renuncia de directivos

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitante su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha

de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme al Artículo 18° de la LOP. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7°, los dirigentes renunciantes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 95°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90°.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 96°.- Modificación de Estatuto

Para la inscripción de la modificación del estatuto de una organización política, además de los requisitos previstos en el Artículo 90° se deberá presentar dos (2) CD ROM conteniendo el nuevo estatuto conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y copia legalizada del mismo.

En caso se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal, esta deberá solicitarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 97°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el Artículo 90° deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberá presentar los libros de actas de constitución

de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe contener las especificaciones señaladas en el numeral 3 del Artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 98°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un año antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el

padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 99°.- Domicilio Legal

En caso se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la modificación del mismo.

Artículo 100°.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral conformada entre partidos políticos o entre movimientos regionales, decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90° del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

No existe ampliación de alianzas electorales entre organizaciones políticas locales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 17° de la LOP.

Artículo 101°.- Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral

El acuerdo de ampliación de vigencia de una alianza electoral, debe estar suscrito por la mayoría de sus directivos inscritos o en su defecto, por los directivos designados por las organizaciones políticas que la conforman.

Dicho acuerdo deberá establecer el período de ampliación de vigencia de la alianza.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 102°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agregará el término

de la distancia en los casos que corresponda. Si la organización política no presenta documento alguno para la subsanación de observaciones o lo presenta extemporáneamente, la DNROP declarará la improcedencia del pedido. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 6 y 7 del Artículo 87° del presente Reglamento, el plazo al que se refiere el presente artículo empezará a computarse una vez culminados los procesos de verificación de firmas a los que se refieren los Artículos 104° y 105°.

Artículo 103°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entregará a la organización política, un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el Diario Oficial *El Peruano* y en su página web durante cinco (5) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus funciones, con la finalidad que cualquier persona natural o jurídica pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones y es responsable por la publicación de la síntesis.

La organización política deberá dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas las mismas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente Reglamento.

Cuando no se haya presentado tacha, se declare infundada o quede firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 104°.- Verificación de Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, la DNROP remite los libros de actas de constitución de comités al RENIEC para la veri-

ficación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos una vez concluido el procedimiento de verificación de firmas.

Las organizaciones políticas deberán presentar, una vez al año, la actualización de las direcciones de sus comités partidarios. En caso de solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política, cuyo trámite se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36° del presente Reglamento.

Artículo 105°.- Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

La DNROP podrá remitir al RENIEC el padrón de afiliados presentado por la organización política, para la verificación de la autenticidad de las firmas de sus afiliados contenidas en las fichas de afiliación. Salvo lo dispuesto en el Artículo 112° del presente Reglamento, dichas fichas serán devueltas a la organización política una vez culminado el procedimiento de verificación de firmas.

Artículo 106°.- Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados

En caso se solicite la inscripción del padrón de afiliados, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 18° de la LOP y en caso se solicite la inscripción de nuevos comités partidarios y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, solo podrán ser presentados hasta la fecha de inicio de elecciones internas al que se refiere el Artículo 22° de la LOP.

CAPÍTULO IV EFECTOS DE LA CALIFICACION DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 107°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 108°.- Improcedencia

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o sea extemporáneo, la DNROP se pronunciará por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica.

Artículo 109°.- Concurrencia de Solicitudes

En caso se solicite la modificación conjunta de denominación, símbolo, domicilio legal y/o directivos así como del Estatuto, en la atención de estos pedidos se aplicará el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Artículo 110°.- Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emitirá el asiento correspondiente y se declarará la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 111°.- Suspensión por Cierre del ROP

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 112°.- Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

Si de la verificación de firmas del padrón de afiliados realizada por el RENIEC, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 105° del presente Reglamento, resultase que estas no corresponden a los ciudadanos que se pretenden afiliar, se remitirá el original de las fichas de afiliación a la Procuraduría Pública del JNE.

Artículo 113°.- Conclusión por Desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva resolución de improcedencia.

TÍTULO VI RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 114°.- Acto impugnabile

Todo acto administrativo emitido por la DNROP es susceptible de ser revisado por la misma Dirección o por la instancia superior a fin de lograr que sea parcial o totalmente confirmado, revocado o anulado. A tal efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 206.2 de la LPAG.

Artículo 115°.- Tipos de recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente.

Artículo 116°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable según lo dispuesto en el Artículo 48° del presente Reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 117°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (03) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso, se impugne la afiliación o retiro de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (03) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 118°.- Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo, y deberá presentar los requisitos señalados en el Artículo 67° del presente Reglamento.

Artículo 119°.- Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

TÍTULO VII AFILIADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120°.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deberán promover, en la medida de sus posibilidades, la afiliación de

mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 121°.- Formas de afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación incorporándose a un padrón de afiliados.

En los casos de afiliación a través de un comité provincial o distrital o de la suscripción de una ficha de afiliación, solo se adquirirá la condición de afiliado en caso el RENIEC haya verificado la autenticidad de la firma correspondiente.

Artículo 122°.- Deberes y derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP y el Estatuto de ésta.

Artículo 123°.- Concurrencia de Afiliaciones

En caso un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registrará su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando ésta resulte válida como consecuencia de la verificación de su firma efectuada por el RENIEC.

CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 124°.- Pérdida de la condición de afiliado

Se pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el

ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fe-dateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el Artículo 18° de la LOP.
2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Artículo 126°.- Expulsión

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 9° de la LOP.

Artículo 127°.- Afiliación Indevida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 128°.- Irreversibilidad de la Renuncia

Cuando un ciudadano haya presentado a la DNROP el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en ésta de forma indebida.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, la organización política deberá estar inscrita en el ROP a más tardar en la fecha de cierre de inscripción de candidatos.

Confrontar con Artículo 4° de la Ley N° 30673 y Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30688.

Segunda.- Habilítase a las OD del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.
- b. Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c. Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d. Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- e. Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia solo para los procedimientos que se inicien con posterioridad a su publicación.

Cuarta.- En el plazo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, los partidos políticos y movimientos regionales inscritos deben adecuarse a las disposiciones reglamentarias, en lo que corresponda.

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes.

Anexo 2: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.

Anexo 3: Relación de afiliados del comité.

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los libros de comités.

Anexo 9: Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación.

Anexo 12: Solicitud de notificación vía electrónica.

Anexo 13: Declaración de Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.

Anexo 1: Requisitos Técnicos para la Presentación de Relación de Adherentes

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
 - b. En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un movimiento regional u organización política local, son aquellos que RENIEC ha especificado en el Reglamento

RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas" aprobado por Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/ RENIEC, así como sus normas complementarias y modificatorias.

- c. En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un partido político, se aplican las disposiciones que ONPE ha especificado en su Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE, así como sus normas complementarias y modificatorias.
- d. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

2. El número de CD(s) a presentar son:

Partido Político: 3 CD(s) (1 original y 2 copias)

Movimiento Regional: 3 CD(s) (1 original y 2 copias) Organización Política Local Provincial:

3 CD(s) (1 original y 2 copias)

Organización Política Local Distrital: 3 CD(s) (1 original y 2 copias)

Anexo 2: Requisitos Técnicos para la Presentación de Comités de una Organización Política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité, debe contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo N° 03.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; cumpliendo las siguientes características técnicas:

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada Comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato: 998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

- Si la organización política fuera de alcance local (provincial o distrital), el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato: 998877.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

77 Código de Distrito del Comité.

- Los códigos de Departamento, Provincia y Distrito son los establecidos por RENIEC.

8. Sólo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).

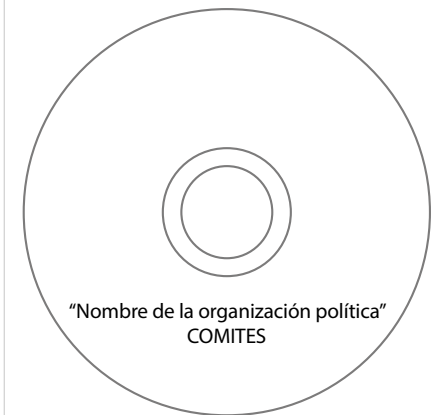
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo

del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco.

11. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o sub carpetas de almacenamiento.

12. Se deben presentar dos (02) CD-ROM, un original y una copia.

13. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "COMITES" debajo del nombre:



14. En el caso que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se debe tener presente las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

15. Sólo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.

16. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de página del libro de Actas
NUM_ITE	Numérico	2	Número de línea
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

Anexo 3: Relación de Afiliados del Comité

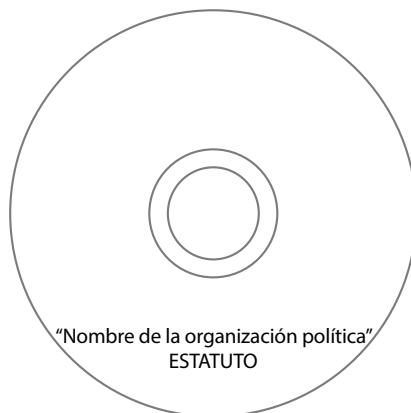
JNE		RELACION DE AFILIADOS DE COMITÉ		ROP	
ORGANIZACIÓN POLÍTICA		Nro de página		UBICACIÓN DE COMITÉ	
Juliaca / Calle		Nro. Distrito		DPTO PROV DISTR	
ITEM	FIRMA DE AFILIADOS	DNI	NOMBRES	PUEBLO DACTILAR	
1		1	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
2		2	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
3		3	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
4		4	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
5		5	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
6		6	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
7		7	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
8		8	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
9		9	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		
10		10	PATERNO: MATERNO: NOMBRES:		

Anexo 4: Requisitos Técnicos que Debe Cumplir el Archivo Electrónico del Estatuto (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF
3. Peso máximo : 1 MB

4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

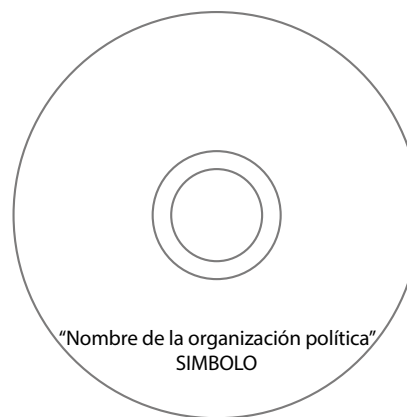
Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:

**Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).**

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento: CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

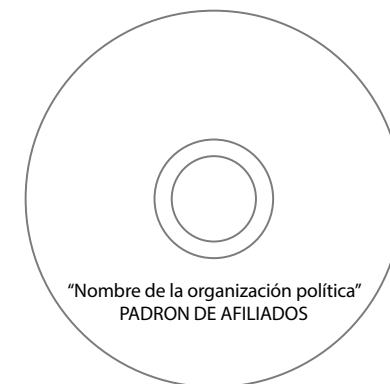
Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un *software* de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SIMBOLO" debajo de la denominación:

**Anexo 6: Requisitos Técnicos para la Presentación del Padrón de Afiliados (CD-ROM)**

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse dos (02) CD-ROM, un original y una copia.

3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRON DE AFILIADOS" debajo del nombre:
5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:



Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Número	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ITE	Número	2	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

- 6. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
- 7. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
- 8. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
- 9. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.

Anexo 7: Declaración Jurada para la Entrega del Padrón de Afiliados



DECLARACIÓN JURADA

Yo, ... (Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

- a) No será procesado el padrón de afiliados que:
 - 1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
 - 2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.
 - b) No serán considerados afiliados:
 - 1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
 - 2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
 - 3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
 - 4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
 - 5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
 - 6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.
 - 7. Aquellos ciudadanos cuyas firmas sean rechazadas por el RENIEC en cuanto se disponga la verificación de firmas a la que se refiere el Artículo 105° del Reglamento.
- Ciudad de a los días del mes de del 20...

Firma y huella digital

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro

a) Comités provinciales:

COMITÉ PROVINCIAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro)....., centro poblado, distrito de.....,provincia de....., departamento de.....

b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro)....., centro poblado, distrito de.....,provincia de....., departamento de.....



Anexo 9: Formato Complementario para la Ubicación de Comités Partidarios

 FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITES PARTIDARIOS	
*Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha ____/____/____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
*En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho	
Dirección:	
Referencia:	Fotografía
C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo	
Dirección:	
Referencia:	Fotografía
Firma del Representante de la Organización Política	
Nombres, apellidos y DNI:	
F07(PR-R0P-R0P-01)01	

**Anexo 10: Declaración Jurada de Afiliación Indevida**

Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo
 identificado con DNI N° domiciliado en (Calle, Jr, Av, Psje, u otro)
 distrito de
 provincia de
 departamento de, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial- distri- tal),
 por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

Impresión dactilar

.....

Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

*Adjuntar copia simple de DNI vigente



Anexo II: Formato de Ficha de Afiliación

FICHA DE INSCRIPCIÓN

COLOCAR DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Ficha N°

FOTO DEL AFIADO

Alcance de la organización política: Nacional () Regional () Región:

Fecha de Afiliación: / /

Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política: comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas internas. En fe de lo cual firmo en el presente documento:

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombres

DNI

Fecha de Nacimiento

Estado Civil

Sexo

Lugar de Nacimiento

DOMICILIO ACTUAL

Región

Provincia

Distrito

Avenida / Calle / Jirón

Número

Urbanización / Sector / Caserío

Teléfono

Correos electrónicos

DECLARACIÓN JURADA DE NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Yo, ... con D.N.I. con domicilio legal en (calle, AV.) distrito provincia región, decido afiliarme libre y voluntariamente a la Organización Política, y amparo del Artículo 18° de la Ley N° 28094 "Ley de Partidos Políticos", para lo cual DECLARO BAJO JURAMENTO NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. Por lo tanto, de acuerdo a la Ley, me sujeto a las prerrogativas que corresponde, para lo cual firmo la presente Declaración Jurada.

Firma del Afiliado

Huella Digital

310

RES N° 0049-2017-JNE
TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo I2: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones
Yo, ..., identificado con DNI No., en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada, (En adelante, USUARIO), AUTORIZO al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (En adelante, JNE) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

I. IDENTIFICACION DEL USUARIO

Denominación de la Organización Política:	
Tipo:	[] PP [] MR [] OPLP [] OPLD
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

a. Inscripción de organizaciones políticas ()

b. Modificación de partida electrónica ()

c. Otros: () señalar:

3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

d. Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.

e. Para la aplicación del numeral 1.2 del Artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.

f. El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.

g. El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón

RRPP

311

con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.

h. El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surtirá efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

5. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe

6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Firma: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Huella digital _____

Anexo I3: Declaración Jurada de Veracidad del Contenido de la Documentación Presentada con la Solicitud de Inscripción

Yo, ... (Apellidos y Nombres)
personero legal de la organización política
identificado con DNI N°, con domicilio legal en
..... del distrito, de la Provincia
de; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

PROCESO DE ELECCIONES GENERALES



REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES Y DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Resolución N° 305-2015-JNE ^(*)

Fecha de Resolución: 21 de octubre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 23 de octubre de 2015

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Artículo 1°.- Objetivo

Regular las etapas del procedimiento de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

Artículo 2°.- Base legal

2.1 Constitución Política del Perú

2.2 Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

2.3 Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

2.4 Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y sus modificatorias

2.5 Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, y su modificatoria.

2.6 Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes Para Uso Electoral

2.7 Decreto Supremo N° 069-2015-PCM, Reglamento de la Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Artículo 3°.- Alcances

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para la ciudadanía en general que participarán en las Elecciones Generales y de representantes ante el Parlamento Andino.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

JEE: Jurado Electoral Especial

DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

ROP: Registro de Organizaciones Políticas

CPP: Constitución Política del Perú

LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

LOJNE: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

LPP: Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

DNI: Documento Nacional de Identidad

SIPE-SG: Sistema de Información de Procesos Electorales de la Secretaría General

PECAOE: Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

5.1 Apelación: Medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE resuelva en segunda y última instancia.

5.2 Calificación: Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de la República, así como de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, que el JEE efectúa de manera integral, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción.

^(*) Este reglamento corresponde a las Elecciones Generales 2016 y en él no se ha tomado en cuenta los nuevos plazos establecidos por la Ley N° 30673 y los cambios introducidos por la Ley N° 30414.

5.3 Distrito electoral: Demarcación territorial en la que se elige a la autoridad. Puede ser de dos tipos: único, cuando el territorio en su conjunto constituye un solo distrito electoral; o múltiple, cuando el territorio se divide en varios distritos electorales. La elección de presidente y vicepresidentes de la República, así como de representantes ante el Parlamento Andino, se realiza en distrito único; por otra parte, la elección de congresistas, en distrito múltiple.

5.4 Cuota electoral de género: Porcentaje mínimo establecido por ley para asegurar la participación de mujeres o varones en las distintas listas de candidatos al Congreso de la República y de representantes al Parlamento Andino.

5.5 Declaración jurada de hoja de vida: Documento en el que se detallan, entre otros aspectos, los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como antecedentes penales de los candidatos.

5.6 Inadmisibilidad: Pronunciamiento expedido por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable respecto de la solicitud de inscripción u otra petición formulada por el personero legal de la organización política. El JEE la declara y es subsanable dentro de un plazo determinado. Tiene carácter de inapelable.

5.7 Improcedencia: Pronunciamiento expedido por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado, respecto de la solicitud de inscripción u otra petición formulada por el personero legal de la organización política. El JEE declara la improcedencia, que puede ser materia de apelación.

5.8 Jurado Electoral Especial: Órgano de carácter temporal que se instala para un determinado proceso electoral. Sus funciones y atribuciones están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

5.9 Jurado Nacional de Elecciones: Organismo constitucional autónomo, que tiene competencia nacional en materia electoral. Entre sus principales atribuciones figura la labor de impartir justicia en dicho ámbito, fiscalizar la legalidad de los procesos electorales, velar por el cumplimiento de la normativa electoral, así como ejercer las demás funciones que le asigna la CPP y su ley orgánica.

5.10 Organización política: Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el ROP, cuya finalidad es participar por medios lícitos en los asuntos públicos del país, mediante el planteamiento de propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.

El término organización política, en las elecciones generales y de representantes al Parlamento Andino, comprende a los partidos políticos y alianzas electorales entre partidos políticos.

5.11 Plan de gobierno: Documento elaborado y presentado por la organización política, en el que propone, en base a un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito nacional.

Respecto del Parlamento Andino, dicha definición corresponde al plan de trabajo sobre las propuestas que se llevarán al citado parlamento.

5.12 Plazo: Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

5.13 Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, que son designados conforme a lo dispuesto en los artículos 179 de la CPP y 10 de la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional.

5.14 Población electoral: Número de electores pertenecientes a cada distrito electoral en donde se elegirá a las autoridades.

5.15 Radio urbano: Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se deberá señalar domicilio procesal. El JEE, luego de su instalación, publicará el radio urbano respectivo.

5.16 Tacha: Cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec, en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de requisitos o porque se incurre en los impedimentos establecidos por la LOE.

TÍTULO II DEMOCRACIA INTERNA, CUOTA, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 6°.- Cuota de género

La cuota de género establece que no menos del 30% de las listas de candidatos a congresistas o de representantes ante el Parlamento Andino deben estar integradas por varones o por mujeres, registrados como tales, conforme a su DNI.

Artículo 7°.- Periodo de la elección interna de candidatos

Las elecciones internas se realizan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días calendario antes del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de candidatos.

Confrontar con Artículo 1° de la Ley N° 30673 y Artículo 22° de la Ley N° 28094.

Artículo 8°.- Cargos sujetos a elección interna

Están sujetos a elección interna los candidatos de los partidos políticos que postulen a los siguientes cargos:

- Presidente y vicepresidentes de la República
- Congresista de la República
- Representante ante el Parlamento Andino

Artículo 9°.- Modalidades de elección de candidatos

Los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, así como al menos las cuatro quintas partes del total de la lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino deben ser elegidos bajo alguna de las siguientes modalidades:

Confrontar con Artículo 24° de la Ley N° 28094.

- Elecciones abiertas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- Elecciones cerradas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- Elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto y con observancia a lo prescrito en el artículo 27 de la LPP.

De no estar indicada en el estatuto, la modalidad de elección de candidatos será decidida por el órgano competente del partido político.

Aun cuando en las elecciones internas se presente una lista única, el partido político debe sujetar

la elección de sus candidatos a alguna de las modalidades previstas en el presente artículo.

Artículo 10°.- Elección de candidatos de las alianzas electorales

Las alianzas electorales establecerán en sus respectivas actas de constitución la forma en que se llevará a cabo la elección interna de sus candidatos, observando las modalidades establecidas en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 11°.- Designación directa

Hasta una quinta parte del total de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto o el acuerdo que forma la alianza electoral. Esta facultad es indelegable.

Confrontar con Artículo 24° de la Ley N° 28094.

Artículo 12°.- Contenido del acta de elección interna

El acta de elección interna es el documento en el que se registran los actos, hechos e incidencias que se producen el día de la elección. Debe incluir, como mínimo, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de suscripción del acta, con la precisión del lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.
- Distrito electoral.
- Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos.
- Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 9 del presente reglamento, aun cuando se haya presentado para dicha elección fórmula y lista única de candidatos.
- Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

Artículo 13°.- Contenido del acta de designación directa

La designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, debe constar en un acta e incluir, como mínimo, los siguientes datos:

Confrontar con Artículo 24° de la Ley N° 28094.

- Lugar y fecha de suscripción del acta, con la precisión del lugar y fecha de la realización del acto de designación.
- Distrito electoral.
- Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos designados por la organización política.
- Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

Artículo 14°.- Datos de la declaración jurada de hoja de vida

14.1. La solicitud de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado o si no la tuviera.
- Estudios realizados (títulos y grados si los tuviera).
- Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.
- Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
- Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

- Aquellos rubros que se determinen como opcionales.

14.2. Cuando el JEE advierta la omisión de la información contenida en los acápite 5, 6 y 8, del numeral 14.1, o la incorporación de información falsa, dispondrá la exclusión del candidato correspondiente hasta diez días naturales antes de la fecha de la elección.

Confrontar con artículo 23.5 de la Ley N° 28094.

La organización política podrá reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos, según corresponda. La información falsa u omisión que se detecte en fecha posterior al plazo máximo para la exclusión, solo dará lugar a la remisión de los actuados al Ministerio Público y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de hoja de vida.

Artículo 15°.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

La información a la que se refiere el artículo anterior debe ser ingresada en el formato del sistema PECAOE que corresponda. Para tal efecto, el JNE, a través de su Secretaría General y del JEE, entregará un código de usuario y una clave de acceso únicamente al personero legal de cada organización política inscrito en el ROP, quien velará por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

Artículo 16°.- Presentación de la declaración jurada de hoja de vida

16.1. Luego de ingresada la información al formato del sistema PECAOE para su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, la declaración jurada de hoja de vida del candidato queda registrada.

16.2. Las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de fórmulas o listas de candidatos ante el JEE, deben adjuntar la impresión de la declaración jurada de hoja de vida registrada en el sistema PECAOE, la cual debe contener la huella dactilar del índice derecho y debe estar firmada, en cada una de las páginas, por el candidato.

Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada, en cada una de las páginas, por el

personero legal de la organización política. La información que se presenta ante el JEE debe ser idéntica a la ingresada al sistema PECAOE.

Artículo 17°.- Publicación y publicidad de la declaración jurada de hoja de vida

17.1. Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos, o quienes sean designados como tales, deberán presentar una declaración jurada de hoja de vida, ante la misma organización política (se puede emplear el formato aprobado con el presente reglamento). Tales declaraciones juradas deberán publicarse en la página web de la respectiva organización política.

17.2. Las declaraciones juradas de hoja de vida presentadas ante los JEE serán accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula o listas de candidatos.

17.3. Las declaraciones juradas de hoja de vida de ciudadanos, cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 18°.- Fiscalización de la información de la declaración jurada de hoja de vida

18.1 El JNE y los JEE fiscalizarán la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

18.2. Presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por los JEE, que dispondrán su registro a través de la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 19°.- Ingreso del plan de gobierno y formato resumen en el sistema PECAOE

El personero legal de la organización política, con el código de usuario y la clave de acceso asignados, deberá digitar los datos en el formato resumen del plan de gobierno (o plan de trabajo en el caso del Parlamento Andino), así como cargar el archivo digital que lo contiene, en el sistema PECAOE.

Artículo 20°.- Presentación del plan de gobierno y formato resumen

20.1. El plan de gobierno (o plan de trabajo en el caso del Parlamento Andino) firmado en cada una de las páginas por el personero legal, la impresión del formato resumen de este, el CD o dispositivo USB que contiene el archivo digital y la constancia de haber sido registrado el formato resumen en el sistema PECAOE se presentan junto con la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino, según corresponda, ante el JEE de Lima Centro.

20.2. Bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar el plan de gobierno (o plan de trabajo en el caso del Parlamento Andino) con posterioridad a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o lista de candidatos.

Artículo 21°.- Publicación del plan de gobierno y formato resumen

21.1. El JEE dispondrá la publicación del plan de gobierno y del formato resumen del plan de gobierno (o plan de trabajo en el caso del Parlamento Andino) presentados por la organización política, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 23-A de la LPP.

21.2. Los planes de gobierno presentados (o planes de trabajo en el caso del Parlamento Andino) serán accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o listas de candidatos, según corresponda.

21.3. Los planes de gobierno (o planes de trabajo en el caso del Parlamento Andino) de las organizaciones políticas, cuyas solicitudes de inscripción hayan sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA Y LISTA DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 22°.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de candidatos

22.1. Las solicitudes de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y de la lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino se tramitan ante el JEE de Lima Centro, que se constituye como primera instancia para la calificación, subsanación, admisión, resolución de tachas e inscripción de estas candidaturas.

22.2. Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República se tramitan ante el JEE de la circunscripción electoral que corresponda.

Artículo 23°.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Los partidos políticos y las alianzas electorales entre partidos pueden presentar candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, congresista de la República y representante ante el Parlamento Andino.

Artículo 24°.- Pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente ante el Banco de la Nación. No se admitirán boletas por depósitos en cuenta o pagos directos.

Artículo 25°.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas o listas de candidatos

El último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público iniciará a las 08:00 horas y culminará a las 24:00 horas.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 26°.- Requisitos para ser candidato al cargo de presidente y vicepresidentes de la República

Para ser candidato al cargo de presidente de la República se requiere:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener como mínimo treinta y cinco (35) años, cumplidos a la fecha límite para la

presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial.

- Gozar del derecho de sufragio.
- Estar inscrito en el Reniec.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en el artículo 107 de la LOE. Los mismos requisitos e impedimentos rigen para los candidatos a vicepresidentes.

Artículo 27°.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

27.1. Cada partido político o alianza electoral solo puede solicitar la inscripción de una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República. La fórmula está constituida por un (1) presidente y dos (2) vicepresidentes.

27.2. El candidato a la Presidencia de la República no puede integrar la lista de candidatos al Congreso de la República ni la lista de candidatos al Parlamento Andino.

27.3. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

27.4. Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar las listas de candidatos al Congreso de la República o a representantes ante el Parlamento Andino.

27.5. De conformidad con el artículo 23 de la LPP, los candidatos a presidente y vicepresidente necesariamente deben ser elegidos en el proceso de elección interna de la organización política.

27.6. Ningún candidato afiliado a un partido político inscrito en el ROP podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción de candidatos; o que cuente con autorización expresa del partido político al que pertenece, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y, además, que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

Confrontar con Artículo 18° de la Ley N° 28094.

Artículo 28°.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de fórmula de candidatos hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente podrá realizarse antes del vencimiento de dicho plazo.

Confrontar con Artículo 18° de la Ley N° 28094.

Artículo 29°.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la fórmula de candidatos

El personero legal inscrito en el ROP o acreditado ante el JEE de Lima Centro está autorizado para presentar la solicitud de inscripción ante el referido JEE. El JNE, a través de la Secretaría General, le brinda la clave de acceso al sistema para el llenado de la respectiva solicitud y de los formularios requeridos, los cuales serán impresos y entregados, conforme a las siguientes indicaciones:

29.1. La impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Fórmula de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.

29.2. El acta original, o copia firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos a presidente y vicepresidentes, realizada por el órgano partidario que establece el estatuto o el acuerdo que forma la alianza electoral. Para tal efecto, dicha acta deberá incluir lo siguiente:

- Lugar y fecha de suscripción.
- Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos y el orden de los candidatos a vicepresidentes.
- Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al Artículo 9° del presente reglamento.
- Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces.

29.3. La impresión del plan de gobierno y del formato resumen de este, firmados por el personero legal de la organización política. Además, debe adjuntar la constancia de haber registrado el formato resumen en el sistema PECAOE, de conformidad con los Artículos 19° y 20° del presente reglamento. Asimismo, deberá anexarse el

CD o el dispositivo USB que contenga el archivo digital del plan de gobierno.

29.4. La impresión de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula, registrada en el sistema PECAOE, conforme al artículo 16 del presente reglamento. Dicha declaración, en cada una de sus páginas, deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y deberá contener la huella dactilar del primero.

29.5. El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el Artículo 107° de la LOE.

29.6. El original o copia legalizada de la autorización expresa, suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra agrupación política.

29.7. Copia simple del DNI de cada integrante de la fórmula.

29.8. El original del comprobante de pago de la tasa que corresponda.

El JNE fiscalizará la información presentada conforme a sus atribuciones, de ser el caso.

Artículo 30°.- Requisitos para ser candidato al Congreso de la República o Parlamento Andino

Para ser candidato al Congreso o al Parlamento Andino, todo ciudadano requiere:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos.
- Gozar del derecho de sufragio.
- Estar inscrito en el RENIEC.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para ser candidatos establecidos en los Artículos 113° y 114° de la LOE.

Artículo 31°.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una

lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

31.1. Según el número de escaños para cada uno de los distritos electorales, y en concordancia con el Artículo 115° de la LOE, la lista debe estar integrada por el número de congresistas que se ha determinado elegir para cada distrito electoral. En los distritos electorales en los que se elige menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos.

31.2. La lista de candidatos debe estar integrada por no menos del 30% de mujeres o varones, registrados como tales en su DNI. En los distritos electorales en los que la lista contenga tres (3) candidatos a congresista, por lo menos uno (1) debe ser mujer o varón.

31.3. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos en número correlativo, debe estar firmada por cada uno de ellos y por el personero de la organización política.

31.4. De conformidad con el Artículo 24° de la LPP, hasta una quinta parte (20%) del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designado directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

Confrontar con Artículo 24° de la Ley N° 28094.

Para tal efecto, la organización política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previstos por cada distrito electoral, y este se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cinco (5) candidatos.

Excepcionalmente, las organizaciones políticas podrán distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del estado, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros,

Candidatos y Observadores Electorales, los 140 candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.

Numeral 31.4 modificado mediante la Resolución N° 0327-2015-JNE, publicada el 24-II-2015.

31.5. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra del mismo distrito electoral o de uno distinto.

31.6. Solo los candidatos a las Vicepresidencias pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República o a representantes ante el Parlamento Andino, de forma excluyente.

31.7. Ningún candidato afiliado a un partido político inscrito en el ROP podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de solicitudes; o que cuente con autorización expresa del partido político al que pertenece, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y, además, que este no presente candidato en la misma circunscripción.

Confrontar con Artículo 18° de la Ley N° 28094.

Artículo 32°.- Presentación de la lista de candidatos al Parlamento Andino

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE de Lima Centro una lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino, considerando lo siguiente:

32.1. La lista debe estar integrada por quince (15) candidatos, de los cuales un mínimo de 30% deben ser mujeres o varones, registrados como tales en su DNI.

32.2. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos en número correlativo, debe estar firmada por cada uno de ellos y por el personero de la organización política.

32.3. Solo los candidatos a las Vicepresidencias pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República o a representantes ante el Parlamento Andino, de forma excluyente.

32.4. Los postulantes al Parlamento Andino deben cumplir los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades que los postulantes al Congreso de la República, acorde con la Ley N° 28360.

32.5. De conformidad con el artículo 24 de la LPP, hasta una quinta parte (20%) del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designado directamente por el órgano que esta disponga según su norma interna.

Confrontar con Artículo 24° de la Ley N° 28094.

32.6. Ningún candidato afiliado a un partido político inscrito en el ROP podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de solicitudes; o que cuente con autorización expresa del partido político al que pertenece, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y, además, que este no presente candidato en la misma elección

Confrontar con Artículo 18° de la Ley N° 28094.

Artículo 33°.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República y/o a representantes ante el Parlamento Andino hasta sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente podrá realizarse antes del vencimiento de dicho plazo.

Confrontar con Artículo 115° de la Ley N° 26859.

Artículo 34°.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino

Con la clave de acceso asignada, el personero legal procederá a realizar el llenado de la respectiva solicitud y formulario requeridos, los cuales serán impresos y entregados al JEE que corresponda, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

34.1. La impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos respectivo, firmado por todos los candidatos y el personero legal.

34.2. El acta original de los comicios internos realizados por el órgano partidario conforme

al Estatuto o al acuerdo que forma la alianza electoral. Este documento, o la copia firmada por el personero legal, debe contener la relación de candidatos elegidos. Para tal efecto, deberá incluir lo siguiente:

- Lugar y fecha de suscripción.
- Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos.
- Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme con el Artículo 24° de la LPP.
- Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces.

34.3. De ser el caso, el original o copia certificada del acta de designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, conforme a su respectivo estatuto o acuerdo que forma la alianza, firmada por el personero legal. Para tal efecto, esta acta deberá incluir los siguientes datos:

Confrontar con artículo 24° de la Ley N° 28094.

- Lugar y fecha de suscripción.
- Distrito electoral.
- Nombre completo, número del DNI y sexo de los candidatos designados.
- Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

34.4. La impresión de las declaraciones juradas de hoja de vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista, registrada en el sistema PECAOE, conforme al Artículo 16° del presente reglamento. Dichas declaraciones, en cada una de sus páginas, deberán estar firmadas por el respectivo candidato y el personero legal, y deberá contener la huella dactilar de los candidatos.

34.5. Las organizaciones políticas que presenten candidatos al Parlamento Andino adjuntarán su plan de trabajo, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 23-A de la LPP, así como la impresión del formato resumen de este y la constancia de su registro en el sistema PECAOE. Los dos primeros documentos deben estar firmados por el personero legal de la

organización política, de conformidad con los Artículos 20° y 21° del presente reglamento.

Las organizaciones políticas que solo presenten candidatos al Congreso de la República no están obligadas a adjuntar plan de gobierno.

34.6. El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los Artículos 113° y 114° de la LOE. Los postulantes al Parlamento Andino tienen los mismos requisitos e impedimentos que los postulantes al Congreso de la República.

34.7. El original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra agrupación política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

34.8. Copia simple del DNI de cada integrante de la respectiva lista.

34.9. El original del comprobante de pago de la tasa que corresponda. El JNE fiscalizará la información presentada conforme a sus atribuciones.

Artículo 35°.- Prohibiciones para la conformación de fórmulas y listas de candidatos

Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una fórmula o lista de candidatos.

El candidato que integra una lista por un partido político o alianza electoral no puede postular en otra lista presentada por la misma organización política o cualquier otra, sea para el Parlamento Andino o para el Congreso de la República.

En caso de que el JEE detecte que un candidato figura en dos o más fórmulas o listas (con la excepción de los candidatos a vicepresidentes que también pueden postular al Congreso de la República o al Parlamento Andino, de forma excluyente), lo requerirá para que, en el plazo de dos (2) días naturales de notificado, señale de forma expresa en qué fórmula o lista va a postular. Si en dicho plazo el candidato no efectúa la precisión requerida, quedará excluido de todas las fórmulas o listas, sin perjudicar a estas.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija el presente reglamento. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y AL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 36°.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

El trámite de las solicitudes de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

36.1. Calificación: en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verificará el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 29 al 32 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisibles las solicitudes de inscripción no es apelable.

36.2. Subsanación: la solicitud que sea declarada inadmisibles por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 37, numeral 37.1, del presente reglamento.

36.3. Admisión y publicación: la solicitud de inscripción que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 29 al 32 del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, será admitida a trámite.

36.4. Inscripción: si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la lista de candidatos.

Artículo 37°.- Subsanación

37.1. La inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, por observación a uno o más candidatos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo vence en día inhábil,

el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

37.2. La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada, podrá reemplazar la fórmula o lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe antes de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmula o lista de candidatos, respectivamente, conforme a los artículos 28 y 33 del presente reglamento y, además, que haya observado las normas sobre democracia interna. La nueva fórmula o lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

37.3. Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Artículo 38°.- Improcedencia de la solicitud de inscripción y trámite de la apelación

38.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

38.2. Si se declara la improcedencia de toda la fórmula o lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

38.3. Son requisitos de ley no subsanables los siguientes:

- La presentación de lista incompleta.
- El incumplimiento de la cuota de género.
- El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP.
- El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

38.4. La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación firmado por el

personero legal de la organización política y por el abogado colegiado hábil, y debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su notificación, ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, adjuntando el original del comprobante de pago que corresponda.

38.5. El JEE concederá el recurso de apelación en el día y elevará el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. El Pleno del JNE resolverá la apelación.

38.6. Contra la resolución emitida por el Pleno del JNE cabe interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N° 306-2005-JNE.

Este recurso ha sido dejado sin efecto en virtud de la Resolución N° 0061-2018-JNE.

Artículo 39°.- Admisión y publicación de las fórmulas y listas de candidatos

Luego de admitida la fórmula o lista de candidatos, se procederá a su publicación, ante lo cual se inicia el periodo de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

39.1. El JEE publicará en el Diario Oficial *El Peruano*, por una sola vez, la síntesis de la resolución de admisión de las fórmulas presidenciales y listas de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino, al día siguiente de su emisión. El plazo para la interposición de tachas se contará a partir del día siguiente de dicha publicación.

39.2. En el caso de las listas de candidatos al Congreso de la República, la síntesis de la resolución del JEE se publicará por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, bajo costo de la organización política, y dentro del plazo de cinco (5) días naturales después de su notificación.

39.3. La organización política dará cuenta de la publicación al JEE al día siguiente de que sea efectuada. En caso de incumplimiento de la publicación por parte de la organización política dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se declarará la improcedencia de la lista de candidatos. Adicionalmente, el secretario del JEE dará cuenta de su publicación en el portal institucional del JNE y en el panel del JEE.

39.4. El plazo para la interposición de tachas se contará a partir del día siguiente de la publicación de la lista en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, conforme a lo antes indicado.

39.5. Vencido el plazo para la presentación de tachas, sin que estas se hayan formulado o si fueran desestimadas mediante resolución firme, el JEE inscribe la fórmula presidencial o la lista de candidatos al Parlamento Andino, según sea el caso, y dispone su publicación de acuerdo con lo señalado en el ítem 39.1.

39.6. Vencido el plazo para la presentación de tachas, sin que estas se hayan formulado o si fueran desestimadas mediante resolución firme, el JEE inscribe la lista de candidatos al Congreso de la República y dispone su publicación de acuerdo con lo señalado en el ítem 39.2.

CAPÍTULO IV TACHA

Artículo 40°.- Interposición de tachas

Cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra uno o más candidatos. La tacha debe interponerse conforme a lo siguiente:

40.1. Respecto de los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República, dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación de la fórmula presidencial, fundada solo en las infracciones legales contenidas en los Artículos 106°, 107° y 108° de la LOE; sin perjuicio de que el JEE o el JNE verifique el cumplimiento de los demás requisitos legales.

Confrontar con Artículo 110° de la Ley N° 26859.

40.2. Respecto de los candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada solo en las infracciones legales contenidas en los Artículos 113°, 114° y 115° de la LOE; sin perjuicio de que el JEE o el JNE verifique el cumplimiento de los demás requisitos legales.

40.3. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, al que se deben adjuntar las pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 41°.- Trámite para la interposición de tachas

41.1. El escrito de tacha se presenta ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, junto con el original del comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del JNE, por la suma equivalente a una (1) UIT por cada candidato que se pretenda tachar. La tacha es resuelta dentro del término de tres (3) días naturales luego de su interposición.

41.2. La resolución que resuelve la tacha es publicada en el panel del respectivo JEE y es notificada a las partes el mismo día de su publicación. Contra lo resuelto procede recurso de apelación, que debe estar firmado por un abogado colegiado hábil y por el personero legal de la organización política, de ser el caso. Este recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución y se debe adjuntar al recurso el comprobante de pago que corresponda.

Confrontar con Artículo 120° de la Ley N° 26859.

41.3. El JEE concederá la apelación el mismo día de su interposición y elevará dentro de las veinticuatro (24) horas el expediente. El Pleno del JNE resolverá dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.

41.4. Si el Pleno del JNE desestimara la tacha, dispondrá que el JEE inscriba al candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 42°.- Efectos de la tacha

42.1. Si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas podrán reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula o listas, ante lo cual no hay posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para su inscripción.

42.2. En el caso de la fórmula presidencial:

- Si la tacha contra el candidato a la Presidencia es declarada fundada, las candidaturas a las Vicepresidencias no serán inscritas.
- Si se declara fundada la tacha contra uno de los candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe la fórmula constituida por el candidato a la Presidencia y el otro candidato a la Vicepresidencia.

- Si se declara fundada la tacha contra los dos candidatos a las Vicepresidencias, no se inscribe la fórmula presidencial.

No se invalidará la inscripción de la fórmula por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes. Los mismos criterios son aplicados por el JEE de Lima Centro en caso deniegue la solicitud de inscripción de uno o más candidatos de la fórmula, por incumplimiento de los requisitos legales, conforme al artículo 104 de la LOE.

42.3. En el caso de la lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, la tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de la lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta inválida la inscripción de la lista si, por efecto de la tacha, esta no alcanza el porcentaje de la cuota de género a la que se refiere el artículo 116 de la LOE. No se invalidará la inscripción de la lista por muerte, renuncia o condena de alguno de sus integrantes.

Los mismos criterios son aplicados por los JEE en caso denieguen la solicitud de inscripción de uno o más candidatos de la respectiva lista, por incumplimiento de los requisitos legales.

42.4. La cantidad empozada se devuelve a quien haya formulado la tacha, siempre que la resolución que la declare fundada haya quedado consentida o firme. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos diferentes al empoce por la tacha.

Confrontar con Artículo 120° de la Ley N° 26859.

CAPÍTULO V MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 43°.- Requisitos del recurso de apelación

El recurso de apelación debe adjuntar el original del comprobante de pago de la tasa y la constancia de habilidad del letrado que lo autoriza; además, debe estar suscrito por el personero legal. Si el JEE advierte la omisión de alguno de los requisitos, otorgará el plazo de un día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Artículo 44°.- Trámite del recurso de apelación

44.1. La improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos puede ser impugnada

mediante recurso de apelación presentado dentro de tres días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción.

44.2. La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles después de notificada.

Confrontar con Artículo 120° de la Ley N° 26859.

44.3. La resolución que declara la exclusión de un candidato puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles después de notificada.

En todos casos, el JEE luego de la calificación, de ser el caso, concederá la apelación el mismo día de su interposición y elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas, el expediente.

CAPÍTULO VI RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 45°.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección.

Confrontar con Artículo 123° de la Ley N° 26859.

Artículo 46°.- Renuncia de candidato

El candidato podrá renunciar a integrar la fórmula o lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia podrá presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta un día natural antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. Su renuncia deberá presentarla por escrito ante el JEE, cuyo secretario certificará su firma.

Confrontar con Artículo 123° de la Ley N° 26859.

Artículo 47°.- Exclusión de candidato

47.1. Cuando el JEE advierta la omisión de la información referida en los ítems 5, 6 y 8 del

numeral 14.1, del Artículo 14°, del presente reglamento, o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, excluirá al candidato hasta diez días naturales antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

47.2. Si a un candidato cuenta con una condena, consentida o ejecutoriada, con pena privativa de la libertad, el JEE dispondrá su exclusión de la lista de la que forme parte hasta un día antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

47.3. Si a un candidato cuenta con pena de inhabilitación, el JEE dispondrá su exclusión de la lista de la que forme parte hasta un día antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

Artículo 48°.- Validez de la inscripción de la lista de candidatos

No se invalida la inscripción de la lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, ante lo cual los demás permanecen en sus posiciones de origen.

**CAPÍTULO VII
PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

Artículo 49°.- Sistema de registro de información del candidato

La resolución de inscripción de lista de candidatos, los datos de los candidatos, las declaraciones juradas de hojas de vida, el plan de gobierno (o plan de trabajo en el caso del Parlamento Andino) y demás resoluciones que emita el JEE son ingresadas en el SIPE-SG.

Artículo 50°.- Efectos de la presentación de las solicitudes de inscripción de las fórmulas o listas de candidatos

Las declaraciones juradas de vida de los candidatos, los planes de gobierno y/o los planes

de trabajo son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE desde su presentación.

Artículo 51.- Notificación de pronunciamientos

51.1. El pronunciamiento del JEE será notificado a los personeros o partes interesadas en el domicilio procesal señalado en el radio urbano de la sede del JEE.

Si no se ha señalado domicilio procesal, si este es inexistente o si se encuentra fuera del radio urbano, se notificará a través del panel del JEE; y el mismo día se publicará también en el portal electrónico institucional del JNE (www.jne.gob.pe), bajo responsabilidad del secretario del JEE.

51.2. El pronunciamiento del JNE será notificado en el domicilio procesal señalado por las partes dentro del radio urbano del JNE.

De no señalarse domicilio procesal, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tendrá por notificado con su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

51.3. En ambos casos, la notificación en el domicilio procesal se efectuará por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se dejará bajo puerta, dejando constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

Asimismo, la notificación personal y la realizada a través del portal electrónico del JNE deberán efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP. Para que la desafiliación surta efecto, el candidato de la fórmula presidencial debe haber renunciado a la organización política con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de la fórmula o lista de candidatos, respectivamente. Asimismo, la copia de la respectiva renuncia debe haber sido presentada al ROP.

Confrontar con Artículo 18° de la Ley N° 28094.

Anexo I: FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FORMULA PRESIDENCIAL- EG2016

SEÑOR PRESIDENTE DEL JEE DE _____:

Yo, (Nombres y Apellidos) _____, personero legal titular/ alterno de la organización política _____, con domicilio procesal en: _____, el cual declaro se encuentra dentro del radio urbano del JEE a su cargo y con dirección electrónica _____:

SOLICITO la inscripción de la fórmula de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, para las Elecciones Generales 2016, conforme el siguiente detalle:

FÓRMULA PRESIDENCIAL

CARGO	Nombre y apellidos	DNI
Presidente de la República		
Primer Vicepresidente		
Segundo Vicepresidente		

Para tal efecto, adjuntamos los siguientes documentos (marcar los que corresponda)

☐	Original o copia certificada del Acta de elección interna o de designación directa de candidaturas
☐	Impresión del plan de gobierno y constancia de ingreso en el portal electrónico institucional del JNE.
☐	El archivo digital del plan de gobierno en CD o dispositivo USB.
☐	Impresión de la declaración jurada de hoja de vida de todos los candidatos.
☐	Original o copia legalizada de los documentos en el que conste la renuncia a cargos públicos de los candidatos.
☐	Total: (número).
☐	Impresión del reporte obtenido del portal institucional del JNE que acredita la inscripción en el ROP de la renuncia del candidato a una organización política distinta. Total: (número).
☐	Original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. Total: (número).
☐	Copia simple del DNI de todos los candidatos.
☐	Comprobante de pago de la tasa de inscripción

____ (ciudad) _____, _____ de _____ de 2016.

NOMBRE Y FIRMA DEL PERSONERO

[illegible]

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

II. EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES

Mencione los últimos cinco trabajos realizados en oficios, ocupaciones y profesiones, que hubiese tenido en el sector público o privado por lo menos durante los 10 últimos años, empezando por el más reciente.

*En caso el trabajo haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

** No se consideran dentro de este rubro los cargos partidarios o de elección popular.

Tengo información por declarar: SI ☐ NO ☐

Condición laboral: ☐ Dependiente ☐ Independiente

Nombre del Centro de prestación del servicio o trabajo:

Sector: ☐ Público ☐ Privado

Cargo/Ocupación/Oficio

Dirección:

País: * Departamento: Provincia: Distrito:

Número de RUC de la empresa: (Opcional)

Desde Período Hasta

Año Año

Condición laboral: ☐ Dependiente ☐ Independiente

Nombre del Centro de prestación del servicio o trabajo:

Sector: ☐ Público ☐ Privado

Cargo/Ocupación/Oficio

Dirección:

País: * Departamento: Provincia: Distrito:

Número de RUC de la empresa: (Opcional)

Desde Período Hasta

Año Año

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

Condición laboral: ☐ Dependiente ☐ Independiente

Nombre del Centro de prestación del servicio o trabajo:

Sector: ☐ Público ☐ Privado

Cargo/Ocupación/Oficio

Dirección:

País: * Departamento: Provincia: Distrito:

Número de RUC de la empresa: (Opcional)

Desde Período Hasta

Año Año

Condición laboral: ☐ Dependiente ☐ Independiente

Nombre del Centro de prestación del servicio o trabajo:

Sector: ☐ Público ☐ Privado

Cargo/Ocupación/Oficio

Dirección:

País: * Departamento: Provincia: Distrito:

Número de RUC de la empresa: (Opcional)

Desde Período Hasta

Año Año

Condición laboral: ☐ Dependiente ☐ Independiente

Nombre del Centro de prestación del servicio o trabajo:

Sector: ☐ Público ☐ Privado

Cargo/Ocupación/Oficio

Dirección:

País: * Departamento: Provincia: Distrito:

Número de RUC de la empresa: (Opcional)

Desde Período Hasta

Año Año

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN ELECTORAL 2018

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

Indique los estudios realizados así como la certificación obtenida en cada uno: (marcar con aspa (x) los recuadros pequeños)

Tengo información por declarar: SI ☐ NO ☐

a. Educación básica regular:

En caso haya realizado estudios en diferentes centros educativos dentro del país deben consignarse desde el más reciente al más antiguo.

a1. Educación Primaria:

Concluido (Si aprobó todos los cursos) ☐

No concluido ☐

Institución Educativa	De	Año	a	Grados aprobados						Departamento	Provincia	Distrito
				1ero	2do	3ero	4to	5to	6to			

Si ha realizado estudios en el extranjero consignar los datos en los recuadros debajo siguientes:

País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	
País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	
País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	

a2. Educación Secundaria: ¿Cuenta con estudios secundarios? SI ☐ NO ☐

Concluido (Si aprobó todos los cursos) ☐

No concluido ☐

Institución Educativa	De	Año	a	Grados aprobados					Departamento	Provincia	Distrito
				1ero	2do	3ero	4to	5to			

Si ha realizado estudios en el extranjero consignar los datos en los recuadros debajo siguientes:

País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	
País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	
País:	Institución Educativa:	Período	Desde	Hasta
		Año	Año	

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

b. Estudios no universitarios

*Si los estudios fueron realizados en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

Observación: Los "estudios superiores no universitarios", a diferencia de los "estudios técnicos" son otorgados por las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) y otros (Ley N° 52730) tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país.

Tengo información por declarar: SI ☐ NO ☐

b1. Estudios técnicos: ¿Cuenta con estudios técnicos? SI ☐ NO ☐

País:*	Departamento:	Provincia:	Distrito:
Nombre del curso:	Especialidad	Documento que lo certifica	
		☐ Certificado ☐ Constancia ☐ Diploma	
Nombre del Centro de Estudios:	Concluido	Desde	Hasta
	☐ SI ☐ No	Período	Año

País:*	Departamento:	Provincia:	Distrito:
Nombre del Centro de Estudios:	Especialidad	Documento que lo certifica	
		☐ Certificado ☐ Constancia ☐ Diploma	
Nombre del curso:	Concluido	Desde	Hasta
	☐ SI ☐ No	Período	Año

b2. Estudios superiores no universitarios: ¿Cuenta con estudios superiores no universitarios? SI ☐ NO ☐

País:*	Departamento:	Provincia:	Distrito:
Nombre del Centro de Estudios:	Especialidad	Documento que lo certifica	
		☐ Certificado ☐ Constancia ☐ Diploma	
Nombre del curso:	Concluido	Desde	Hasta
	☐ SI ☐ No	Período	Año

País:*	Departamento:	Provincia:	Distrito:
Nombre del Centro de Estudios:	Especialidad	Documento que lo certifica	
		☐ Certificado ☐ Constancia ☐ Diploma	
Nombre del curso:	Concluido	Desde	Hasta
	☐ SI ☐ No	Período	Año

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

c. Estudios Universitarios

**En caso de que los estudios hayan sido realizados en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".*

Tengo información por declarar: SI ☐ NO ☐

En caso de contar con más de un estudio de pre-grado, bachiller o título universitario, colocarlo de manera separada.

**** En caso de no contar con el N° de Registro SUNEDU, se deberá consignar el N° de Registro de la ANR que aparece en el reverso de su bachiller o título.**

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre de la carrera:

Grado obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

Título obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre de la carrera:

Grado obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

Título obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre de la carrera:

Grado obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

Título obtenido: Año de obtención: **N° Registro SUNEDU:

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar (Índice derecho)

Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

d. Estudios de Postgrado u otros

En caso de contar con más de un Estudio de Postgrado, colocarlos de manera separada.

**En caso los estudios hayan sido realizados en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".*

Tengo información por declarar: SI ☐ NO ☐

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre del curso / especialización:

Grado/Especialización

Concluyó (Si aprobó todos los cursos) SI ☐ NO ☐

Período de estudios

Desde Hasta

Año Año

Egresado ☐

Magister ☐

Master ☐

Doctor ☐

Diplomado/Especialización ☐

Otro ☐

Ninguno (Si Usted no concluyó, marcar la opción ninguno).

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre del curso / especialización:

Grado/Especialización

Concluyó (Si aprobó todos los cursos) SI ☐ NO ☐

Período de estudios

Desde Hasta

Año Año

Egresado ☐

Magister ☐

Master ☐

Doctor ☐

Diplomado/Especialización ☐

Otro ☐

Ninguno (Si Usted no concluyó, marcar la opción ninguno).

País:* Departamento: Provincia: Distrito:

Nombre de la universidad:

Nombre de la facultad:

Nombre del curso / especialización:

Grado/Especialización

Concluyó (Si aprobó todos los cursos) SI ☐ NO ☐

Período de estudios

Desde Hasta

Año Año

Egresado ☐

Magister ☐

Master ☐

Doctor ☐

Diplomado/Especialización ☐

Otro ☐

Ninguno (Si Usted no concluyó, marcar la opción ninguno).

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)

Huella dactilar (Índice derecho)

Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

IV. CARGOS PARTIDARIOS O DE ELECCIÓN POPULAR

Tengo información por declarar: ☐ SI ☐ NO

a. Cargos Partidarios

Indique cuál o cuáles son los últimos cuatro cargos partidarios que ha desempeñado, empezando por el más reciente:

Tengo información por declarar: ☐ SI ☐ NO

Organización política: Ámbito o circunscripción del cargo: ☐ Nacional ☐ Departamental/Regional ☐ Provincial ☐ Distrital Cargo 1: Periodo: Desde Año Hasta Año	Organización política: Ámbito o circunscripción del cargo: ☐ Nacional ☐ Departamental/Regional ☐ Provincial ☐ Distrital Cargo 2: Periodo: Desde Año Hasta Año
Organización política: Ámbito o circunscripción del cargo: ☐ Nacional ☐ Departamental/Regional ☐ Provincial ☐ Distrital Cargo 3: Periodo: Desde Año Hasta Año	Organización política: Ámbito o circunscripción del cargo: ☐ Nacional ☐ Departamental/Regional ☐ Provincial ☐ Distrital Cargo 4: Periodo: Desde Año Hasta Año

b. Cargos de elección popular:

Indique cuál o cuáles cargos de elección popular ha desempeñado, empezando por el más reciente:

*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual

Tengo información por declarar: ☐ SI ☐ NO

* Cargo 1: Presidente(a) ☐ Alcalde(sa) Provincial ☐ Vicepresidente(a) ☐ Alcalde(sa) Distrital ☐ Congresista ☐ Alcalde(sa) de Centro Poblado ☐ Parlamentario(a) Andino(a) ☐ Regidor(a) Provincial ☐ Gobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) Distrital ☐ Vicegobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) de Centro Poblado ☐ Consejero(a) Regional ☐ Diputado(a) ☐ Senador(a) ☐ Proceso Electoral: Organización política por la que postuló: Periodo: Ingreso Año Salida Año	* Cargo 2: Presidente(a) ☐ Alcalde(sa) Provincial ☐ Vicepresidente(a) ☐ Alcalde(sa) Distrital ☐ Congresista ☐ Alcalde(sa) de Centro Poblado ☐ Parlamentario(a) Andino(a) ☐ Regidor(a) Provincial ☐ Gobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) Distrital ☐ Vicegobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) de Centro Poblado ☐ Consejero(a) Regional ☐ Diputado(a) ☐ Senador(a) ☐ Proceso Electoral: Organización política por la que postuló: Periodo: Ingreso Año Salida Año

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)	Huella dactilar (Índice derecho)	Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

* Cargo 3: Presidente(a) ☐ Alcalde(sa) Provincial ☐ Vicepresidente(a) ☐ Alcalde(sa) Distrital ☐ Congresista ☐ Alcalde(sa) de Centro Poblado ☐ Parlamentario(a) Andino(a) ☐ Regidor(a) Provincial ☐ Gobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) Distrital ☐ Vicegobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) de Centro Poblado ☐ Consejero(a) Regional ☐ Diputado(a) ☐ Senador(a) ☐ Proceso Electoral: Organización política por la que postuló: Periodo: Ingreso Año Salida Año	* Cargo 4: Presidente(a) ☐ Alcalde(sa) Provincial ☐ Vicepresidente(a) ☐ Alcalde(sa) Distrital ☐ Congresista ☐ Alcalde(sa) de Centro Poblado ☐ Parlamentario(a) Andino(a) ☐ Regidor(a) Provincial ☐ Gobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) Distrital ☐ Vicegobernador(a) Regional ☐ Regidor(a) de Centro Poblado ☐ Consejero(a) Regional ☐ Diputado(a) ☐ Senador(a) ☐ Proceso Electoral: Organización política por la que postuló: Periodo: Ingreso Año Salida Año

c. Información adicional o complementaria

Tengo información por declarar: ☐ SI ☐ NO

Otra experiencia Mencione alguna otra experiencia que no esté incluida en los puntos anteriores, empezando por la más reciente (dirigencial, pública, política, social o de cualquier otra naturaleza).

Cargo 1: Entidad / Institución: Periodo aproximado: Ingreso Año Salida Año	Cargo 2: Entidad / Institución: Periodo aproximado: Ingreso Año Salida Año

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)	Huella dactilar (Índice derecho)	Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

c. BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES País o extranjero.

Vehículos	Marca-modelo-año	Placa/Características	Valor S/.

Otro	Descripción	Características	Valor S/.

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades (valores mayores a 2 UIT por rubro)

TOTAL BIENES MUEBLES	

ACRENCIAS Y OBLIGACIONES A SU CARGO

Detalle de la acreencia u obligación a su cargo (tipo de deuda)	Monto S/.

TOTAL DEUDA	

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (Opcional)

Mencione el/los proceso(s) judicial(es) en curso si tuviera:

Nº	Materia	Expediente Nº	Juzgado	Estado Actual

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)	Huella dactilar (Índice derecho)	Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

Coloque aquí la información que Ud. considere que la ciudadanía deba conocer

FECHA DE ELABORACIÓN

Manifiesto bajo juramento que los datos ingresados en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos

Este espacio debe ser llenado a mano por el candidato(a)

Firma candidato(a)	Huella dactilar (Índice derecho)	Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

Anexo 6: FORMATO RESUMEN DE PLAN DE GOBIERNO

Consideraciones generales:

- El Formato Resumen de Plan de Gobierno tiene como objetivo brindar al ciudadano una visión resumida del Plan de Gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidatos
- Los Planes de Gobierno deben tener en cuenta el marco supranacional (acuerdos internacionales suscritos por el país), constitucional y legal vigente y enmarcarse en las políticas de estado del Acuerdo Nacional y el Informe Preelectoral.
- Los Planes de Gobierno deben articularse con los lineamientos, políticas y planes nacionales (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional), el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta lo relacionado con los derechos humanos y lucha contra la pobreza, entre otros.
- Los Planes de Gobierno deben formularse con enfoques de interculturalidad, género (mujeres y colectivo LGTB), igualdad de oportunidades, identidad e intergeneracional (niños y niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores), entre otros enfoques.
- Es prioritario tener en cuenta las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.
- Los Planes de gobierno deben considerar los ejes establecidos por el Plan Bicentenario (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional):
 - Eje 1 – Derechos fundamentales y dignidad de las personas.
 - Eje 2 - Oportunidades y acceso a los servicios.
 - Eje 3 – Estado gobernabilidad.
 - Eje 4 – Economía, competitividad y empleo.
 - Eje 5 – Desarrollo regional e infraestructura.
 - Eje 6 – Recursos naturales y ambiente.

I. IDEARIO: PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y VALORES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

(Información que consta en el "Acta de Fundación" de la organización política, presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del JNE. En cuanto a los valores, se deben consignar aquellas cualidades institucionales que se asumen como guía de actuación de la organización política, tales como tolerancia, veracidad, etcétera).

II. VISIÓN DEL PLAN DE GOBIERNO

(Es el conjunto de ideas generales integradas coherentemente, que expresan y proveen el marco de referencia de lo que la organización política desea lograr para el ámbito en un futuro determinado, en un escenario que apuesta al año 2021. En este formato se debe transcribir la visión que consta en el Plan de Gobierno).

III. SÍNTESIS DEL PLAN DE GOBIERNO

(En la primera columna se resumirán los problemas identificados y priorizados en el Plan. En la columna *Objetivos* deberán colocarse aquellas que tengan vinculación con los objetivos estratégicos del Plan, con que se procura dar solución a los problemas identificados; y en la tercera columna se consignarán las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos).

PROBLEMAS IDENTIFICADOS	OBJETIVOS ESTRATEGICOS	INDICADORES	METAS (al 2021)
Dimensión Social			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión Institucional			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión Económica			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
Dimensión Territorial- Ambiental			
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
IV. PROPUESTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN			
(Debe resumirse la forma cómo la organización política, de resultar ganadora en el proceso electoral, brindará información periódica a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las propuestas consignadas en los planes de gobierno).			

Anexo 7: FORMATO PLAN DE TRABAJO - PARLAMENTO ANDINO 2016-2021

Consideraciones generales:

- Los Planes de Trabajo deben tener en cuenta el ámbito de aplicación de las propuestas, considerando como ejes temáticos: Política Exterior y Relaciones Parlamentarias; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Comunicación; Seguridad Regional y Desarrollo Sustentable; Asuntos Económicos y Turismo; y Asuntos Sociales y Desarrollo Humano, entre otros.
- Los Planes de Trabajo deben tener en cuenta la articulación y las políticas nacionales y los objetivos de las políticas de integración de la comunidad andina como el Acuerdo de Cartagena.
- Las propuestas de Plan de Trabajo detallan la acción y propuesta específica que se quiere realizar.

I. IDEARIO: PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y VALORES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

(Información que consta en el "Acta de Fundación" de la organización política presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del JNE. En cuanto a los valores, se deben consignar aquellas cualidades institucionales que se asumen como guía de actuación de la organización política, tales como tolerancia, veracidad, etc.).

II. VISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO

(Es el conjunto de ideas generales integradas coherentemente, que expresan y proveen el marco de referencia de lo que la organización política desea lograr para el ámbito en un futuro determinado en el ámbito de la Comunidad Andina).

III. SÍNTESIS DEL PLAN DE TRABAJO

(En la columna *Propuestas* deberán colocarse aquellas propuestas concretas que tengan vinculación con los principios y visión del Plan, con que se procura dar solución a los problemas identificados).

PROPUESTAS

1
2
3
4
5

ESTABLECE NÚMERO DE ESCAÑOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR CADA DISTRITO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2016

Resolución N° 287-2015-JNE
Publicada el 6 de octubre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 7 de octubre de 2015

VISTOS el Informe N° 271-2015-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos; el Memorando N° 0792-2015-DRET-DCGI/JNE del director de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico, sobre la distribución de escaños congresales por circunscripción electoral, con motivo del proceso de Elecciones Generales 2016; el Oficio N° 001124-2015/SGEN/RENIEC de la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual remite información sobre el número de electores inscritos; y el texto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, debatido y aprobado por el Congreso de la República el 1 de octubre de 2015.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

- La Constitución Política del Perú, en su Artículo 90°, modificado por la Ley N° 29402, establece que el Congreso de la República está integrado por ciento treinta (130) congresistas que se eligen por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Así, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone, en sus Artículos 16° y 20°, que las elecciones para congresistas se realizan juntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril.
- En vista de ello, al tratarse de un proceso electoral de calendario fijo, es posible determinar que para el presente periodo las Elecciones Generales se realizarán el domingo 10 de abril de 2016 y, aun cuando la convocatoria debe producirse entre los ciento cincuenta (150) y ciento veinte (120) días antes de esa fecha, según lo dispuesto

en el Artículo 82° de la LOE, es necesario que el Jurado Nacional de Elecciones establezca el número de congresistas por cada distrito electoral, así como la aplicación de la cuota de género y el número máximo de candidatos designados, todo ello con la finalidad de que los partidos políticos y las alianzas electorales tomen oportuno conocimiento, en la preparación de las elecciones internas que deben llevar a cabo entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la elección y veintitún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos, es decir, entre el 13 de octubre de 2015 y el 20 de enero de 2016, en observancia de lo ordenado por la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), en sus Artículos 22° y 23°.

Sistema de distrito electoral múltiple y distribución de escaños

- El Artículo 21° de la LOE, modificado mediante la Ley N° 29403, señala que la elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional. Asimismo, señala que para esta elección, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao; y los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del distrito electoral de Lima. El último párrafo del citado articulado prevé, además, que el Jurado Nacional de Elecciones asigna a cada distrito electoral un (1) escaño y distribuye los demás en forma proporcional al número

de electores que existen en cada distrito electoral.

4. Para la aplicación de tal precepto, se ha efectuado la distribución equitativa de un escaño por cada distrito electoral, para luego efectuar la distribución proporcional con base en el número de electores reportados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) al 27 de agosto de 2015, en cada uno de los veintiséis distritos electorales, según información remitida mediante el Oficio N° 001124-2015/SGEN/RENEC, en el que se consigna un total de 22 757 665 electores peruanos.
5. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Transitoria Especial de la Constitución Política del Perú, incorporada por la Ley N° 29402, se asigna directamente cuatro escaños congresales al distrito electoral de Lima Provincias, cantidad que coincide con idéntico número de curules obtenidas al calcular la asignación proporcional de Lima Provincias juntamente con el resto de distritos electorales, sobre la base de sus 693 284 electores inscritos al 27 de agosto de 2015.

Número de candidatos y aplicación de cuota de género en las listas congresales

6. La LOE establece en su Artículo 115° que cada partido político, agrupación independiente o alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este.

Asimismo, dispone que en los distritos electorales que les corresponda menos de tres congresistas, las listas que se presenten estarán integradas por tres candidatos, es lo que sucede con los distritos electorales de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Moquegua, Pasco, Tacna, Tumbes y Ucayali, a los que se asigna dos escaños congresales, y Madre de Dios, con un escaño, todos ellos, distritos electorales en los que se deberán presentar listas de

tres candidatos. Por ello, el número total de candidatos a nivel nacional, para el Congreso de la República, será de ciento cuarenta (140).

7. Por otro lado, en su Artículo 116°, la LOE dispone que las listas de candidatos deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. Asimismo, en los distritos electorales en los que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de ellos debe ser varón o mujer.
8. La referida cuota electoral constituye una medida positiva tendiente a garantizar la inclusión en la vida política de grupos minoritarios o históricamente excluidos, en ese sentido, para su aplicación, el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su función constitucional de velar por el cumplimiento de las leyes electorales, establece el número mínimo de candidatos al Congreso de la República que represente el porcentaje de ley en cada distrito electoral.

Aplicación de porcentaje máximo de candidatos designados directamente

9. El Artículo 24° de la LPP, que regula las modalidades de elección de candidatos en el marco del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, establece en su texto vigente a la fecha, que hasta una quinta parte, es decir, el 20% del número total de candidatos, puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto de las organizaciones políticas, facultad que resulta indelegable.
10. Dicho artículo, entre otros de la LPP, ha sido materia de debate y votación en el Congreso de la República, del proyecto de ley para su modificación. Según el texto aprobado en la sesión del Pleno del Congreso del 1 de octubre de 2015, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas en elecciones internas, y hasta una cuarta (1/4) parte, es decir, el 25% del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto.

Al encontramos a escasos días del inicio del período de elecciones internas para las candidaturas al Congreso de la República de las Elecciones Generales 2016, previsto para el 13 de octubre de 2015, tal como se ha señalado en el considerando 2 de la presente resolución, este colegiado estima necesario establecer los cálculos del número máximo de designados hasta el 20% y hasta el 25% del número de los candidatos, incorporando así el cálculo que corresponde al texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso sobre modificación del artículo 24 de LPP, puesto que, en aplicación del Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República podrá promulgar esta ley modificatoria u observarla dentro del plazo de quince días, es decir, que su publicación y entrada en vigencia podría ocurrir después de iniciado el período de elecciones internas.

11. La aplicación del cálculo del número máximo de candidatos designados directamente en las listas para el Congreso de la República debe ser determinado en función del número de candidatos que corresponda presentar en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial competente.

Queda claro que para la aplicación de este porcentaje, el redondeo no podrá efectuarse al número entero superior, puesto que ello supondría sobrepasar el máximo establecido por la norma.

De esta manera, el porcentaje del 20% se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, aquellos distritos electorales con cinco (5) o más candidatos, en aplicación del texto vigente del artículo 24 de la LPP, siendo estos 1) Áncash, 2) Arequipa, 3) Cajamarca, 4) Cusco, 5) Junín, 6) La Libertad, 7) Lambayeque, 8) Lima y residentes en el extranjero, 9) Piura y 10) Puno.

Mientras que con el texto modificatorio del artículo 24 de la LPP, la cuarta parte de designación directa se podría aplicar en los distritos electorales con cuatro (4) o más candidatos, siendo estos 1) Áncash, 2) Arequipa, 3) Cajamarca, 4) Callao, 5) Cusco, 6) Ica, 7) Junín, 8) La Libertad, 9) Lambayeque, 10) Lima y residentes en el extranjero, 11) Lima Provincias, 12) Loreto, 13) Piura, 14) Puno y 15) San Martín.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER el número de escaños del Congreso de la República que corresponde a cada uno de los distritos electorales para las Elecciones Generales 2016, conforme se detalla a continuación:

	DISTRITO ELECTORAL	POBLACIÓN ELECTORAL	TOTAL DE ESCAÑOS
1	AMAZONAS	270 002	2
2	ÁNCASH	835 505	5
3	APURÍMAC	284 153	2
4	AREQUIPA	1 026 699	6
5	AYACUCHO	420 864	3
6	CAJAMARCA	1 012 307	6
7	CALLAO	736 085	4
8	CUSCO	909 882	5
9	HUANCAVELICA	278 324	2
10	HUÁNUCO	525 107	3
11	ICA	579 463	4
12	JUNÍN	872 975	5
13	LA LIBERTAD	1 285 922	7
14	LAMBAYEQUE	884 665	5
15	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	7672 067	36
16	LIMA PROVINCIAS	693 284	4
17	LORETO	631 351	4
18	MADRE DE DIOS	94 377	1
19	MOQUEGUA	132 760	2
20	PASCO	186 630	2
21	PIURA	1 261 304	7
22	PUNO	858 997	5
23	SAN MARTÍN	563 018	4
24	TACNA	252 541	2
25	TUMBES	155 756	2
26	UCAYALI	333 627	2

	DISTRITO ELECTORAL	POBLACIÓN ELECTORAL	TOTAL DE ESCAÑOS
TOTALES	26	22 757 665	130

Artículo segundo.- ESTABLECER, para la aplicación de la cuota de género en las listas de candidatos para el Congreso de la República en las Elecciones Generales 2016, el número de candidatos equivalente al porcentaje dispuesto por ley, según el siguiente detalle:

	DISTRITO ELECTORAL	TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	CUOTA DE GÉNERO 30% DE MUJERES O VARONES
1	AMAZONAS	2	3	1
2	ÁNCASH	5	5	2
3	APURÍMAC	2	3	1
4	AREQUIPA	6	6	2
5	AYACUCHO	3	3	1
6	CAJAMARCA	6	6	2
7	CALLAO	4	4	2
8	CUSCO	5	5	2
9	HUANCAVELICA	2	3	1
10	HUÁNUCO	3	3	1
11	ICA	4	4	2
12	JUNÍN	5	5	2
13	LA LIBERTAD	7	7	3
14	LAMBAYEQUE	5	5	2
15	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	11
16	LIMA PROVINCIAS	4	4	2
17	LORETO	4	4	2
18	MADRE DE DIOS	1	3	1
19	MOQUEGUA	2	3	1
20	PASCO	2	3	1
21	PIURA	7	7	3
22	PUNO	5	5	2
23	SAN MARTÍN	4	4	2
24	TACNA	2	3	1
25	TUMBES	2	3	1
26	UCAYALI	2	3	1
TOTALES	26	130	140	52

Artículo tercero.- ESTABLECER, para la aplicación del porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, el número de candidatos equivalente al porcentaje dispuesto por ley, según el siguiente detalle:

- a. Aplicación de la quinta parte (20%) de designados directamente, de acuerdo con el texto vigente del Artículo 24° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	ÁNCASH	5	5	1
2	AREQUIPA	6	6	1
3	CAJAMARCA	6	6	1
4	CUSCO	5	5	1
5	JUNÍN	5	5	1
6	LA LIBERTAD	7	7	1
7	LAMBAYEQUE	5	5	1
8	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	7
9	PIURA	7	7	1
10	PUNO	5	5	1
TOTALES		10	87	16

- b. Aplicación de la cuarta parte (25%) de designados directamente, de acuerdo con el texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República que modifica el Artículo 24° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
1	ÁNCASH	5	5	1
2	AREQUIPA	6	6	1
3	CAJAMARCA	6	6	1
4	CALLAO	4	4	1
5	CUSCO	5	5	1
6	ICA	4	4	1
7	JUNÍN	5	5	1
8	LA LIBERTAD	7	7	1
9	LAMBAYEQUE	5	5	1
10	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	36	36	9
11	LIMA PROVINCIAS	4	4	1
12	LORETO	4	4	1

13	PIURA	7	7	1
14	PUNO	5	5	1

DISTRITO ELECTORAL		TOTAL DE ESCAÑOS	TOTAL DE CANDIDATOS	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
15	SAN MARTÍN	4	4	1
TOTALES		107	107	23

Excepcionalmente, el porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el Estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, podrá realizarse sobre la base del número total de candidatos, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los ciento cuarenta (140) candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada candidato, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula

ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.

Artículo modificado mediante la Resolución N° 0327-2015-JNE, publicada el 24-II-2015.

Artículo cuarto.- PRECISAR que la aplicación de la cuarta parte (25%) de designados directamente en las listas de candidatos para el Congreso de la República, está sujeta a la promulgación y publicación de la ley correspondiente.

Artículo quinto.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines correspondientes.

Artículo sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

ESTABLECE APLICACIÓN DE CUOTA DE GÉNERO EN LISTAS DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Resolución N° 288-2015-JNE

Publicada el 6 de octubre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 7 de octubre de 2015

VISTOS los Artículos 1° y 3° de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino; y el texto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, debatido y aprobado por el Congreso de la República el 1 de octubre de 2015.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, la elección de estos se efectúa por distrito único y cifra repartidora, por el periodo constitucional previsto para el presidente, vicepresidentes y congresistas de la República, es decir, cada cinco años, conforme a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú, y para el presente periodo, juntamente con las Elecciones Generales que se realizarán el domingo 10 de abril de 2016.

De otro lado, el citado artículo establece que para la elección de cinco titulares y sus respectivos suplentes, los partidos políticos presentarán una lista de quince candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos, entre los cuales serán electos en la condición de titulares o suplentes según el orden que establezca el voto preferencial.

2. El Artículo 3° de la misma ley dispone que el procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación, rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE). Así, la LOE establece en su Artículo 116°, refiriéndose a las listas de candidatos al Congreso de la República y de aplicación para las listas de candidatos al Parlamento Andino, que las listas de candidatos deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones.

3. Asimismo, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), que regula las modalidades de elección de candidatos en el marco del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, establece en su Artículo 23°, literal b, que las candidaturas a representantes ante el Parlamento Andino están sujetas a elección interna, y el Artículo 24° dispone que hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto de las organizaciones políticas, resultando dicha facultad indelegable.

4. El Artículo 24°, entre otros de la LPP, ha sido materia de debate y votación en el Congreso de la República, del proyecto de ley para su modificación. Según el texto aprobado en la sesión del Pleno del Congreso del 1 de octubre de 2015, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas en elecciones internas, y hasta una cuarta (1/4) parte, es decir, el 25% del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto.

Así, al encontramos a escasos días del inicio del periodo de elecciones internas para las candidaturas al cargo de representante ante el Parlamento Andino, previsto para el 13 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22° de la LPP, este colegiado estima necesario establecer los cálculos del número máximo de designados hasta el 20% y hasta el 25% del número de los candidatos, puesto que, en aplicación del Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República podrá promulgar esta ley modificatoria u observarla dentro del plazo de quince días, es decir, que su

publicación y entrada en vigencia podría ocurrir después de iniciado el periodo de elecciones internas.

De este modo, del referido cálculo se obtiene que el número de designados para la lista de candidatos al Parlamento Andino no varía, debido a que el 20% de 15 es 3, mientras que el 25% de 15 es 3.75, es decir, 3, ello porque el redondeo no podrá efectuarse al número entero superior pues supondría sobrepasar el máximo establecido por la norma.

5. En vista de ello, el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su función cons-

titucional de velar por el cumplimiento de las leyes electorales, considera necesario establecer el número mínimo que represente el porcentaje de ley de la cuota de género, así como el número máximo de candidatos designados en las listas de candidatos de representantes ante el Parlamento Andino, a fin de que los partidos políticos y alianzas electorales tomen oportuno conocimiento en la preparación de las elecciones internas que deben llevar a cabo, en observancia de lo ordenado en los Artículos 22° y 23° de la LPP.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER, para la aplicación de la cuota de género en las listas de candidatos para los representantes ante el Parlamento Andino, el número de candidatos equivalente al porcentaje dispuesto por ley:

CANDIDATOS AL PARLAMENTO ANDINO	CUOTA DE GÉNERO 30% DE MUJERES O VARONES
15	5

Artículo segundo.- ESTABLECER el número máximo de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el Estatuto, que pueden contener las listas de candidatos para representantes ante el Parlamento Andino, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, de acuerdo al siguiente detalle:

CANDIDATOS AL PARLAMENTO ANDINO	MÁXIMO DE CANDIDATOS DESIGNADOS DIRECTAMENTE
15	3

Artículo tercero.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

EXCEPCIONALMENTE SE PODRÁ DISTRIBUIR EL PORCENTAJE DE DESIGNACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE CANDIDATOS

Resolución N° 0327-2015-JNE

Publicada el 24 de noviembre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 22 de diciembre de 2015

VISTAS la Resolución N° 0287-2015-JNE, del 6 de octubre de 2015, a través de la cual se estableció el porcentaje máximo de candidatos designados directamente, y la Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), que regula las modalidades de elección de candidatos en el marco del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, establece en su artículo 24 que hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto de las organizaciones políticas, facultad que es indelegable.
2. Por su parte, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su artículo 115 que cada partido político, agrupación independiente o alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. Asimismo, aquellos distritos electorales para los cuales se ha establecido elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.
3. Así, una interpretación sistemática de las normas mencionadas permite a este colegio electoral concluir que el porcentaje de designados directamente en las listas de candidatos para el Congreso de la República debe ser determinado en función de cada lista de candidatos que se presente en función de cada distrito electoral ante los Jurados Electorales Especiales competentes.

De esta manera, el cálculo para determinar el porcentaje de designados directamente se realizará sobre la base del número de candidatos previsto por cada distrito electoral, porcentaje que se aplicará únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cinco (5) candidatos, cuyo redondeo no podrá efectuarse al número entero superior, puesto que ello supondría superar el 20% establecido por las normas como porcentaje de designación directa.

4. Dicho razonamiento fue expuesto en la Resolución N° 0287-2015-JNE, del 6 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de octubre, a través de la cual se estableció en el artículo tercero el porcentaje máximo de candidatos designados directamente en las listas del Congreso de la República, y se señaló que dicha cantidad estará determinada en función del número de candidatos que corresponda presentar en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial competente.
5. Así también, en virtud del artículo primero de la Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de los corrientes, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, cuyo Artículo 31°, numeral 31, 4, dispuso que, de conformidad con el artículo 24 de la LPP, hasta una quinta parte (20%) del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna, para ello, la agrupación política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje

de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previsto por cada distrito electoral.

6. Ahora bien, sin perjuicio de esta regla recogida en ambas resoluciones, este colegiado electoral considera que, excepcionalmente, los partidos políticos y alianzas electorales podrán distribuir el porcentaje de libre designación de los candidatos para el Congreso de la República, sobre la base del número total de los candidatos que deben presentar, esto es, ciento cuarenta (140), de los cuales se elegirán ciento treinta (130) representantes conforme lo dispone el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú.
7. Al respecto, cabe mencionar que para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los ciento cuarenta (140) candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.
8. En mérito a ello, corresponde realizar las incorporaciones correspondientes en las resoluciones arriba mencionadas, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
9. Finalmente, cabe precisar que en las Elecciones Generales del año 2011, el Jurado Nacional de Elecciones emitió disposiciones similares a las actuales, tal como se puede observar en las Resoluciones N° 5004-2010-JNE, y N° 5007-2010-JNE, del 27 de diciembre de 2010, a través de las cuales se aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos y el porcentaje de designados en las

listas de candidatos para el Congreso de la República, respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- INCORPORAR en el Artículo 31°, numeral 31, 4, de la Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, el siguiente párrafo:

Excepcionalmente, las organizaciones políticas podrán distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del estado, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los 140 candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.

Artículo segundo.- INCORPORAR en el artículo tercero de la Resolución N° 0287-2015-JNE, del 6 de octubre de 2015, que establece el porcentaje máximo de candidatos designados directamente en las listas del Congreso de la República, el siguiente párrafo:

Excepcionalmente, el porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el Estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, podrá realizarse sobre la base del número total de candidatos, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas deberá ingresar y grabar, en acto único,

en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los ciento cuarenta (140) candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada candidato, especificando si ha sido elegido o designado directamente. Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en las normas, solo se podrá cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente.

Artículo tercero.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines correspondientes.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, así como en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.



PRECISIONES SOBRE LA BARRERA ELECTORAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 015-2011-JNE

Publicada el 19 de enero de 2011

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 20 de enero de 2011

VISTOS el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones adoptado en fecha 6 de enero de 2011, el Informe N° 359-2010-DGNAJ/JNE de la Dirección Nacional de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones, así como el Oficio N° 1983-2010-SG/ONPE de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por Ley N° 28617, señala en su Artículo 20° que para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
2. Mediante Ley N° 29402, el Congreso de la República reformó el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en 130 la cantidad de congresistas que lo integran. En esa medida, al haber

cambiado el texto constitucional, por el principio de supremacía normativa, la legislación infraconstitucional es también objeto de reforma directa, sin necesidad de modificación formal alguna.

3. En atención al nuevo número de congresistas, corresponde entonces precisar que el porcentaje legal del 5% se calculará sobre la base de 130 escaños, siendo el resultante la cifra de 6.5 congresistas, lo cual implica realizar el redondeo correspondiente al entero inmediato superior, obteniéndose la cifra de 7 representantes.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- PRECISAR que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral, o haber obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS ACTAS OBSERVADAS EN ELECCIONES GENERALES Y DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Resolución N° 331-2015-JNE

Publicada el 2 de noviembre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 28 de noviembre de 2015

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas en las Elecciones Generales y de representantes ante el Parlamento Andino, desde que son identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hasta su resolución por parte de los Jurados Electorales Especiales y, en caso de apelación, por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas.

Artículo 3°.- Base legal

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 4°.- Siglas

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

JEE: Jurado Electoral Especial

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

LOE: Ley Orgánica de Elecciones.

DNI: Documento Nacional de Identidad

Artículo 5°.- Definiciones

a. Acta electoral

Es el documento impreso en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre. Está compuesta por tres seccio-

nes: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Asimismo, los tipos de acta electoral dentro del territorio nacional y en el extranjero son los siguientes:

- Elección de presidente y vicepresidentes de la República
- Elección de congresistas de la República
- Elección de representantes ante el Parlamento Andino

b. Acta de instalación

Sección del acta electoral en la que se registran los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.

c. Acta de sufragio

Sección del acta electoral en la que se registran los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.

d. Acta de escrutinio

Sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. También se anotan los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

e. Ejemplar del acta

Cada una de las copias del acta electoral referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cinco ejemplares para los siguientes destinatarios: ODPE, JEE, JNE, ONPE y el conjunto de organizaciones políticas.

f. Acta observada

Ejemplar correspondiente a la ODPE que, debido a que está sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no puede ser contabilizado en el centro de cómputo.

g. Acta incompleta

Ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron", ni en letras ni en números.

h. Acta con error material

Ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias entre la suma de votos y el "total de ciudadanos que votaron".

i. Acta sin datos

Ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

j. Acta sin firmas

Ejemplar correspondiente a la ODPE que no contiene la cantidad mínima de firmas, nombres o números de DNI de los miembros de mesa.

k. Ilegibilidad

Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), guion (-), línea oblicua (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

l. Acta con voto impugnado

Acta electoral que contiene uno o más votos impugnados, en la que se debe dejar constancia de ello.

m. Acta con solicitud de nulidad

Acta electoral en la que, en el rubro "observaciones" de cualesquiera de sus tres secciones, se consigna el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio.

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

o. Reporte

Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral. Se adjunta a la respectiva acta observada para su entrega al JEE.

p. Total de electores hábiles

Es el número de ciudadanos con derecho a votar, inscritos en un determinado grupo de votación, de conformidad con los Artículos 52° y 53° de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

q. Total de ciudadanos que votó

Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Los miembros de mesa consignan este número en la sección de sufragio del acta electoral.

r. Total de votos emitidos

Es el resultado de la suma de los votos a favor de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados, correspondiente a cada tipo de elección. Se consigna en la sección del escrutinio del acta electoral.

Artículo 6°.- El llenado del acta electoral

Los miembros de mesa de sufragio deberán llenar las tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral, luego de que se haya registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ONPE.

En caso de que se hubiera interpuesto recurso de apelación en contra de las decisiones de los miembros de mesa, que resolvieron las impugnaciones formuladas contra la identidad del elector durante el sufragio o contra la cédula de votación durante el escrutinio, se deberá observar lo siguiente:

El sobre especial que contiene las cédulas impugnadas debe ser insertado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE de la elección respectiva.

En el caso de la impugnación a la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI) debe ser insertado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE de la elección de representantes ante el Parlamento Andino.

Artículo 7°.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Las actas con solicitud de nulidad no serán ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE las resuelva.
- En caso de que las actas electorales contengan votos impugnados, se ingresarán al cómputo los votos válidos, en blanco y nulos. Si respecto a estas actas concurren alguno de los supuestos de observación previstos en el artículo 5, literal f, del presente reglamento, no serán ingresadas al cómputo de votos.
- Las actas observadas, debido a que están sin firmas, con ilegibilidad, sin datos, incompletas y/o con error material, no serán ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE las resuelva.
- En caso de haberse consignado Ø, (.), guion (-), línea oblicua (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, de votos en blanco, nulos o impugnados, se ingresará al cómputo el valor cero (0).
- Los caracteres, grafías o signos consignados en los casilleros sombreados para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

Artículo 8°.- Las actas electorales que no se consideran observadas

No se considera acta observada en los siguientes casos:

- Acta electoral en la que, en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa.
- Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que estén debidamente identificados, con

la consignación de su nombre, número de DNI y la impresión de su huella dactilar y que, además, se haya dejado constancia en la sección de "observaciones" del acta la causa de la falta de firma. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.

- Acta electoral en la que la mesa de sufragio no colocó el lacrado sobre los resultados y observaciones del escrutinio, siempre que el personal de la ONPE haya subsanado la omisión en presencia del fiscalizador del JNE o del JEE antes de su procesamiento o registro.
- Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.
- Acta electoral en la que los miembros de mesa hayan consignado Ø, (.), guion (-), línea oblicua (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados.
- Acta electoral en la que se consigna el "total de ciudadanos que votaron", ya sea en letras o en números.
- Acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron", consignado en la sección de sufragio, indica una cifra en letras y otra en números. En este caso, prevalecerá esta última.

Artículo 9°.- De la remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE

La ODPE remite al JEE cada acta observada junto con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE, dentro de las 48 horas posteriores a su recepción en la ODPE.

Los ejemplares de las actas que corresponden al JEE y que no son materia del procedimiento de actas observadas son entregados por la ODPE al JEE dentro de las veinticuatro horas de procesadas en su totalidad por el centro de cómputo.

Estos ejemplares de las actas deberán estar ordenados correlativamente dentro de ánforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, así como del distrito, provincia y departamento de procedencia.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deberán ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO II

REGLAS PARA RESOLVER ACTAS OBSERVADAS

Artículo 10°.- Acta electoral que contiene “votos impugnados”

Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, el JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran insertados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos “votos impugnados” se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución. Las observaciones al acta electoral, si las hubiere, también se resuelven en esta resolución.

Artículo 11°.- Acta sin firmas

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta

electoral y consignar como total de votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 12°.- Acta con ilegitimidad

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas.

Artículo 13°.- Acta sin datos

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de completar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas.

Artículo 14°.- Acta incompleta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta incompleta, se deberán considerar las siguientes reglas:

14.1. Acta electoral en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el “total de electores hábiles”

En el acta electoral en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el “total de electores hábiles”, se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

14.2. Acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la suma de votos no excede el “total de electores hábiles”

En el acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”, se procede a la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados.

Se considera como “total de ciudadanos que votaron” al resultado de dicha suma, siempre que no exceda el “total de electores hábiles”.

14.3. Acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la suma excede el “total de electores hábiles”

En el acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”, se procede a la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados.

Si la suma excede el “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se cargará a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 15°.- Actas con error material

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 284° de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.1. Acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el “total de ciudadanos que votaron”

En el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el “total de ciudadanos que votaron”, se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se deberá proceder de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

15.2. Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de votos

En el acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

15.4. Acta electoral en la que el “total de ciudadanos que votaron” es mayor que el “total de electores hábiles”

En el acta electoral en la que el “total de ciudadanos que votaron” es mayor que el “total de electores hábiles”, no se toma en cuenta el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el acta.

En este caso, se debe determinar el “total de ciudadanos que votaron” que corresponde al acta, para lo cual se suman

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados.

Además, se pueden presentar los siguientes supuestos:

15.4.1. Si el resultado de la suma es mayor que el “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

15.4.2. Si el resultado de la suma es menor que el “total de electores hábiles”, se considera como el “total de ciudadanos que votaron” al valor resultante de dicha suma.

15.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización política

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Para el caso del distrito electoral de Madre de Dios, si la suma total de votos preferenciales de los candidatos al Congreso por una organización política es mayor a la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 16°.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

Artículo 17°.- Concurrencia de observaciones

Cuando en una misma acta electoral concurren varias observaciones, el JEE debe resolver en primer orden la referida a la falta de firmas, luego la ilegibilidad, después la falta de datos y por último las demás observaciones.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 18°.- Del procedimiento aplicable a las actas electorales observadas

En caso de presentarse, durante el cómputo de la votación, los supuestos de actas observadas, se considera el siguiente procedimiento:

- La ODPE identifica las actas observadas y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.
- La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y debe realizarse en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde.
- Cada una de las actas observadas debe estar acompañada de un reporte individual que identifique claramente la observación. La entrega de las actas observadas al JEE se puede realizar de manera individual o grupal.
- El JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral. Para tal efecto, emite una resolución por cada acta electoral observada, la cual debe contener el código del acta electoral observada, el tipo de elección a la que se refiere (fórmula presidencial, elección de congresistas o representantes ante el Parlamento Andino), la ubicación geográfica de la mesa de sufragio a la que corresponde y el pronunciamiento sobre cada observación.
- La resolución del JEE se notificará a través de su publicación en el panel. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realiza dicha publicación. Adicionalmente, el mismo día efectuará la publicación en el portal electrónico institucional del JNE <www.jne.gob.pe>.

- Inmediatamente después de publicar la resolución sobre las observaciones del acta electoral, el JEE devuelve a la ODPE su ejemplar del acta junto con la resolución respectiva, para efectos del cómputo de la votación dentro de los parámetros señalados en dicha resolución. Asimismo, el JEE incorpora al expediente la copia certificada del ejemplar de la ODPE, así como el ejemplar original del acta que corresponde al JEE.

Artículo 19°.- Recurso de apelación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, contra la resolución del JEE, que resuelve las observaciones al acta electoral, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y eleva el cuaderno de apelación al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible. El cuaderno de apelación deberá acompañar una copia certificada del ejemplar observado y el ejemplar correspondiente al JEE, en original.

El JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a

partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

Artículo 20°.- Documentos a presentarse con el recurso de apelación

El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y debe estar autorizado por letrado hábil.

Debe acompañarse al citado medio impugnatorio:

- El comprobante de pago de la tasa correspondiente, en original.
- La constancia de habilitación del letrado que autoriza el escrito, en original o copia legalizada.

En caso de que no se presente los documentos indicados, se declarará la improcedencia liminar del recurso.

En el supuesto de que, en la fecha de presentación del recurso de apelación, no sea posible acompañar el comprobante de pago de la tasa respectiva o la constancia de colegiatura hábil del letrado, por ser día inhábil, se debe acompañar el original del comprobante o recibo de pago el día hábil inmediato siguiente. En caso contrario, se declarará su improcedencia liminar.

En el supuesto de que el recurso de apelación no esté suscrito por un abogado, se declarará su improcedencia liminar.

PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018



CRONOGRAMA ELECTORAL ERM 2018

Resolución N° 0092-2018-JNE

Publicada el 8 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 16 de febrero de 2018

VISTOS la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, y el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado el 10 de enero de 2018.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú le ha asignado al Jurado Nacional de Elecciones, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su Artículo 178°, numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley orgánica y las leyes electorales.
2. Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, el presidente de la república convocó, para el 7 de octubre del presente año, a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los gobiernos regionales de toda la República, y a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República.
3. El Artículo 79° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), modificado por la Ley N° 30682, publicada el 18 de noviembre de 2017, señala que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.
4. En este caso, las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales convocadas para el 7 de octubre de 2018, constituyen dos tipos diferentes de elección que se realizan simultáneamente en virtud del Artículo 4° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), modificado por las Leyes N° 29470 y N° 30673, publicadas el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de octubre de 2017, respectivamente.
5. Asimismo, la citada Ley N° 30673 modificó la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la LOE, la LER y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral, estableciendo, entre otras disposiciones, que en todos los procesos electorales el padrón electoral se cierra 365 días calendario antes de la elección y que para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, dicho cierre opera en el plazo de 350 días calendario, constituyéndose así, este hito legal, como uno anterior a la convocatoria a elecciones.
6. Así también, otras modificaciones dispuestas por la referida ley se aplican al cronograma del proceso electoral recientemente convocado, tales como la modificación del Artículo 22° de la LOP referida al periodo comprendido entre los 210 y 135 días calendario antes de la fecha de la elección, en el que las organizaciones políticas y alianzas electorales deben llevar a cabo sus elecciones internas, y la modificación de los Artículos 12° de la LER y 10° de la LEM, en los cuales se establece que las solicitudes de inscripción de candidaturas se presentan hasta 110 días calendario antes de la elección.
7. Así, convocado el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, tratándose este de una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales, y cuya finalidad es llevar a cabo los comicios y proclamar los resultados del sufragio, resulta necesario aprobar el cronograma que le corresponde, a fin de señalar los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite dentro de una línea de tiempo cuyo conocimiento resulta útil para los actores electorales y la ciudadanía en general.
8. Finalmente, con relación al hito correspondiente a la fecha límite que

tienen las organizaciones políticas para participar en las elecciones convocadas, el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2018-00015, Resolución N° 0036-2018-JNE, de fecha 18 de enero de 2018, por mayoría, resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación [...] y en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución N° 439-2017-DNROP/JNE, del 29 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, en todos sus extremos que resuelve: [...] **Tercero,** INFORMAR a la organización política que deberá tomar en cuenta las últimas modificaciones efectuadas a través de la Ley N° 30673, relacionadas al plazo de inscripción de organizaciones políticas, precisándose que como máximo deben estar inscritas a la fecha de vencimiento de plazo de convocatoria al proceso de elecciones regionales y municipales 2018, para poder participar en éste;...”

Y, en minoría:

“... declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación [...] y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 439-2017-DNROP/JNE, del 29 de diciembre de 2017, [...] y **PRECISAR** en el extremo del plazo de inscripción, un plazo adicional máximo de inscripción para una organización

política local ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, cuya fecha límite es hasta el 11 de marzo de 2018, fecha de inicio de la democracia interna, para todas aquellas organizaciones políticas que adquirieron el kit electoral antes de la promulgación de la Ley N° 30673, con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018”.

Criterios que, tanto en mayoría como en minoría, han sido mantenidos en el Expediente N° J-2018-00016, Resolución N° 0037-2018-JNE, de fecha 18 de enero de 2018. En consecuencia, la presente resolución se aprueba con la mencionada precisión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

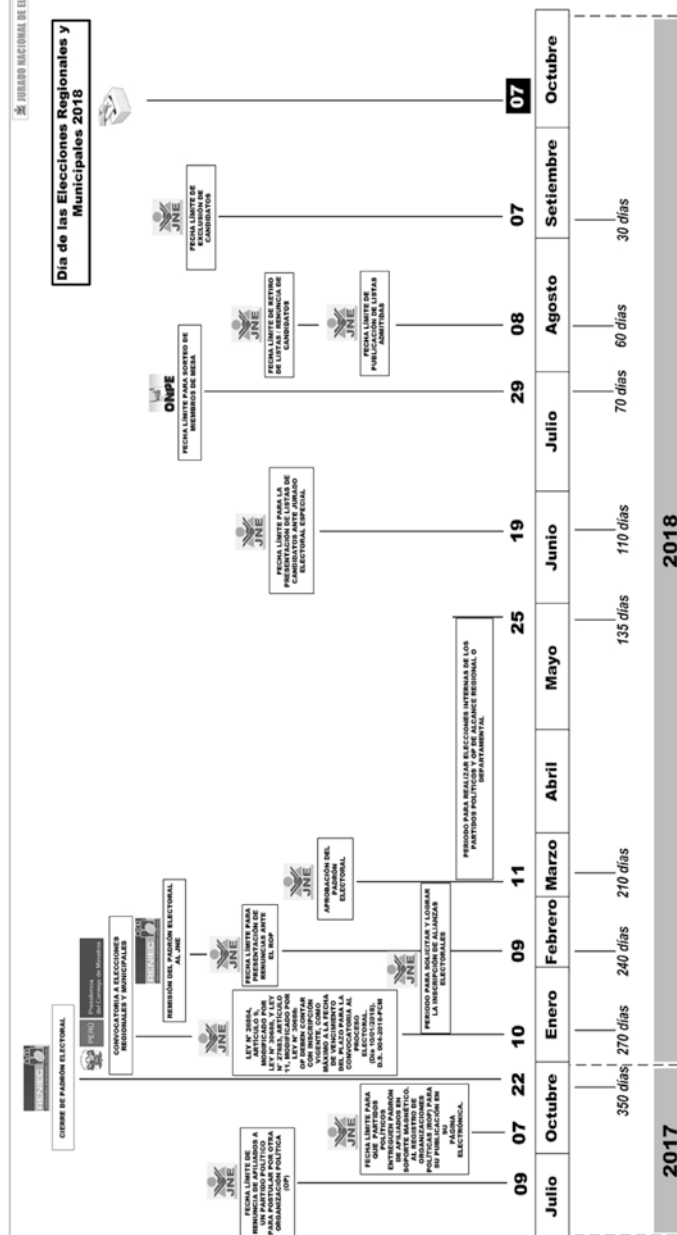
RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, según se detalla a continuación:

Artículo segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Cronograma Electoral “Elecciones Regionales y Municipales 2018”



REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES REGIONALES

Resolución N° 0083-2018-JNE
Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

Regular las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas para gobernadores, vicegobernadores regionales y listas de candidatos para consejeros regionales, durante los procesos de elecciones regionales.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y ciudadanía en general, durante los procesos de Elecciones Regionales.

Artículo 3°.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
- Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.
- Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

JEE: Jurado Electoral Especial.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

LER: Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

LOJNE: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

LOP: Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

SIJE: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes.

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Apelación

Medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

b. Calificación

Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula para gobernadores y vicegobernadores regionales, y lista de candidatos para consejeros regionales (titulares y accesitarios), respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción, que efectúa de manera integral el JEE.

c. Casilla electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad para el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

d. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

e. Circunscripción o distrito electoral

Demarcación territorial sea distrital, provincial o departamental, en la que se eligen a las autoridades respectivas. Mientras no se constituyan las regiones, cada departamento y la provincia constitucional del Callao forman, respectivamente, una circunscripción electoral en la que se elige al gobernador y vicegobernador regional. La circunscripción electoral en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima. Para el caso de la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

f. Comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

Agrupaciones humanas con identidad y organización propias, conforme a los criterios establecidos por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

g. Cuotas electorales

Porcentajes establecidos normativamente para asegurar la participación de determinados colectivos. En nuestro ordenamiento jurídico se tienen tres cuotas electorales: las de género, de jóvenes, y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

h. Declara

Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción

de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

i. Declaración Jurada de Hoja de Vida

Documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, antecedentes penales, entre otros aspectos, de los candidatos.

j. Exclusión

Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente reglamento.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

k. Fórmula de candidatos

Nómina que comprende a los candidatos a gobernador y vicegobernador regional presentados por una organización política, en el marco de un proceso de elecciones regionales.

l. Lista de candidatos

Relación de candidatos a consejeros regionales (titulares y accesorios) presentada por una organización política, en el marco de un proceso de elecciones regionales. Debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesorios.

m. Inadmisibilidad

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable. La inadmisibilidad es declarada por el JEE y es subsanable dentro de un plazo determinado.

n. Improcedencia

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de

candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. La improcedencia es declarada por el JEE, pronunciamiento que puede ser materia de apelación.

o. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE, y demás normas pertinentes.

p. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

q. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

r. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

s. Plan de Gobierno

Documento elaborado y presentado por cada organización política, que proponga, con base en un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito regional.

Las propuestas de las organizaciones políticas deben ser formuladas con claridad y precisión, sin exceder las competencias asignadas a los gobiernos regionales.

t. Plazo

Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

u. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional. Administra justicia, en instancia final, en materia electoral.

v. Población electoral

Número de electores pertenecientes a cada distrito electoral donde se elige a las autoridades.

w. Radio urbano

Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se debe señalar domicilio procesal.

El JEE, luego de su instalación, publica el radio urbano respectivo.

x. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

y. Tacha

Cuestionamiento por escrito que presenta cualquier ciudadano inscrito ante el

Reniec y con sus derechos vigentes, contra la fórmula, lista o cualquiera de los candidatos a cargos regionales, presentadas por las organizaciones políticas ante el JEE.

TÍTULO II CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

CAPÍTULO I CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES, DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo 6°.- Cuota de género

La cuota de género establece que no menos del 30% de la lista de candidatos a consejeros debe estar integrada por varones o mujeres, registrados como tales conforme a su DNI.

Artículo 7°.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a consejeros debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta antes de la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 8°.- Cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

- 1.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente.
- 1.2 A efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia debe estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante el juez de paz competente. En la declaración de

conciencia se hace referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

- 1.3 La presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable.

Artículo 9°.- Concurrencia de cuotas

Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representante de comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 10°.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Número de DNI.
- b. Nombre y apellidos completos.
- c. Domicilio.
- d. Lugar y fecha de nacimiento.
- e. Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
- i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- j. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los

candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

- k. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- l. Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

Artículo 11°.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Para el ingreso de la información a que se refiere el artículo anterior, el JNE entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, quien debe velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben presentar el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida", observando el siguiente procedimiento:

- a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.
- c. Imprimir el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" generado en el mencionado sistema.
- d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

Artículo 13°.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

- 13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar

una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

- 13.2 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas.

- 13.3 Las declaraciones juradas de hoja de vida de ciudadanos, cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 14°.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

- 14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

- 14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

Artículo 15°.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

El personero legal de la organización política, con el código de usuario y la clave de acceso asignados, debe digitar los datos en el Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como cargar el archivo digital que contiene el Plan de Gobierno, en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 16°.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

- 16.1 El Plan de Gobierno firmado en cada una de las páginas por el personero legal y la impresión del formato resumen del mismo se presentan junto con la solicitud

de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.

16.2 No se admiten pedidos o solicitudes para modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

Artículo 17°.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

17.1 El JEE publica en su panel el Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, conforme a lo establecido en el Artículo 12° de la LER.

17.2 Los planes de gobierno presentados por las organizaciones políticas son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

17.3 Los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas solicitudes de inscripción de fórmulas o listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 18°.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las fórmulas y listas de candidatos

Las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos de autoridades regionales se tramitan ante el JEE ubicado en la capital del departamento. En el caso de fórmulas y listas de candidatos de autoridades regionales del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao es competente el JEE instalado en la sede del gobierno regional respectivo.

Artículo 19°.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas inscritas a la fecha límite para la convocatoria a la elección participan en el proceso de elecciones regionales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Los partidos políticos y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades regionales en todos los distritos electorales del país.
- Los movimientos regionales y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades regionales de su departamento o región.
- La alianza entre partido político y movimiento regional pueden participar en la elección de autoridades regionales que existen en el departamento o región en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.

No es posible efectuar alianzas diferentes a las indicadas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 20°.- Pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en el Banco de la Nación.

Artículo 21°.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatos

El día que culmina el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 22°.- Requisitos para ser candidato a cargos regionales

Para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere:

- Tener nacionalidad peruana. En las circunscripciones de frontera se debe, además, ser peruano de nacimiento.
- Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del Artículo 33° de la Constitución Política del Perú y del Artículo 10°, literales *a* y *b* de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10, literal *c*, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del artículo 10, literal *d*, de la LOE.
- Haber nacido o domiciliado en la circunscripción electoral a la que postula en los últimos dos (2) años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento de este requisito es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el Artículo 35° del Código Civil. En el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regionales, la circunscripción territorial comprende cualquier provincia del departamento. En el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula.
- Para el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, ser mayor de 25 años de edad, y para candidatos a consejeros regionales, ser mayor de 18 años de edad. En ambos casos, tales edades deben ser cumplidas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.
- En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o

que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

- No estar incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 14° de la LER, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia precisados en el artículo antes citado.

Los candidatos al cargo de consejero regional, que tengan carácter de accesitarios, también deben reunir los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 23°.- Presentación de la fórmula y lista de candidatos

Conjuntamente, con la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional, se debe presentar una lista de candidatos al consejo regional. No es posible presentar una fórmula sin la lista correspondiente y viceversa.

Artículo 24°.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

24.1 Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una fórmula o lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

24.2 Ningún ciudadano puede simultáneamente presentarse a más de un cargo en una misma fórmula y lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

24.3 Ningún ciudadano puede postular en dos o más fórmulas y/o listas en un mismo distrito electoral o en distritos electorales distintos. Ante la contravención del presente supuesto, se le considera candidato en la solicitud de inscripción de la fórmula y lista que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de

inscripción de fórmula y lista en las que se presente.

Artículo 25°.- Fórmulas y listas de candidatos

25.1 Cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola fórmula y lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación. Para ello, debe ingresar los datos que correspondan en el formulario de inscripción del sistema informático Declara, considerando lo siguiente:

- a. En la fórmula para las elecciones regionales debe indicar claramente el cargo al que postula cada integrante. La lista de candidatos a consejeros regionales y sus accesitarios debe ser consignada indicando el nombre de la provincia a la cual representa, así como su condición de titular o accesitario. En las provincias en donde se elijan dos o más consejeros, se debe indicar el número de orden de los candidatos.
- b. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 30% de varones o mujeres, registrados como tales en su DNI.
- c. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos mayores de 18 y menores de 29 años de edad, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
- d. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, conforme a lo establecido en el Artículo 8°, del presente reglamento.
- e. En las candidaturas de accesitarios a consejeros regionales, se aplican

las cuotas electorales en las mismas proporciones.

25.2 Luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, si el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley.

25.3 Para el cálculo de las cuotas de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se incluyen a quienes integren la fórmula de gobernador y vicegobernador regional.

Artículo 26°.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos:

26.1 La impresión del "Formato de Solicitud de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos", identificado con un código único, para lo cual se procede de la siguiente manera:

- a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.
- c. Imprimir el "Formato de Solicitud de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos" generado en el mencionado sistema.
- d. Presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

26.2 El original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, las actas antes señaladas deben incluir los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de

la realización del acto de elección interna.

- b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).
- c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.
- d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección fórmula y lista única de candidatos.
- e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La fórmula y lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.
- f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

26.3 De ser el caso, el original o copia certificada del acta que debe contener la designación directa de hasta una cuarta parte (25%) del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna, firmada por el personero legal. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de designación.
- b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).
- c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos designados por la organización política.
- d. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

26.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal y el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

26.5 El Plan de Gobierno en soporte digital.

26.6 La impresión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula y lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los Artículos 10° a 12° del presente reglamento.

26.7 La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

26.8 El "Formato de la Declaración de Conciencia" sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al Artículo 8° del presente reglamento.

26.9 El original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el Artículo 14°, numerales 2 y 3, de la LER.

26.10 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber en caso de aquellos ciudadanos que deben de cumplir con dicha exigencia para postular de acuerdo con el Artículo 14°, numerales 4 y 5, literal b, de la LER.

26.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postula, debe presentar original o copia legalizada de los documentos, con fecha cierta, que acrediten dicho periodo.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

26.12 Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

26.13 El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, incluyéndose a los accesorios.

El JEE comprueba la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

Artículo 27°.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos regionales, hasta ciento diez (110) días calendario antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente puede ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiéndose satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 28°.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

El trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas y lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

28.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los Artículos 22° al 26° del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, con el objeto de determinar si la solicitud es admitida o no a trámite. La resolución que declare inadmisión la solicitud de inscripción no es apelable.

28.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisión por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el Artículo 29°, numeral 29.1, del presente reglamento.

28.3 Admisión: La fórmula y lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los Artículos 22° al 26°, del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula y lista de candidatos debe ser publicada conforme a lo señalado en el Artículo 31°, para la formulación de tachas, conforme a los Artículos 32° al 34° del presente reglamento.

28.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE declara inscrita la fórmula y lista de candidatos, según sea el caso.

Artículo 29°.- Subsanación

29.1 La inadmisión de la fórmula y lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado

podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisión se realiza de conformidad con el Artículo 44° del presente reglamento.

29.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la fórmula y lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la fórmula y lista, de ser el caso.

Artículo 30°.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

30.1 Respecto de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales, es insubsanable lo siguiente:

- La presentación de fórmula y lista incompleta.
- El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- Incumplimiento de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, a que se refiere el Título II del presente reglamento.
- El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 22, literales a y b, del presente reglamento.
- Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la LER.

30.2 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. La declaración de improcedencia genera los siguientes efectos:

- Si se declara la improcedencia del candidato a gobernador regional, la fórmula no se inscribe.

- Si se declara la improcedencia de toda la fórmula, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la lista de candidatos a consejeros.
- Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la fórmula.
- Si se declara la improcedencia del candidato a vicegobernador regional, no se invalida la inscripción del candidato a gobernador regional.
- Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

Artículo 31°.- Publicación de las fórmulas y listas de candidatos

31.1 Luego de admitida la fórmula y lista de candidatos, el JEE procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas.

31.2 La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:
El secretario del JEE es responsable de que la resolución que admite la fórmula y la lista de candidatos se publique, en forma simultánea, en el portal electrónico institucional del JNE, así como en el panel del JEE, en un plazo que no exceda un (1) día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la referida publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

En ningún caso, la mencionada publicación se realiza de manera posterior a la fecha límite de los sesenta (60) días calendario antes de la elección, bajo responsabilidad del JEE.

CAPÍTULO IV TACHAS

Artículo 32°.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 31°

del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y/o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, así como acompañar las pruebas y los requisitos correspondientes.

Artículo 33°.- Trámite para la interposición de tachas

33.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción conforme a lo señalado en el Artículo 18°, del presente reglamento, junto con el original del comprobante de pago por dicho concepto por la fórmula y/o lista o por cada candidato de la fórmula o lista que se pretenda tachar.

33.2 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.

La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

33.3 La resolución que resuelve la tacha es publicada en el panel del respectivo JEE, así como en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

33.4 Si el Pleno del JNE desestimase la tacha, en segunda instancia, dispondrá que el JEE inscriba la fórmula y/o lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 34°.- Efectos de la tacha

33.5 Si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas. No cabe reemplazo alguno después de esa fecha.

El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

33.6 La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una fórmula o lista tiene los siguientes efectos:

- Si la tacha contra el candidato a gobernador regional es declarada fundada, la candidatura a vicegobernador regional que integre la misma fórmula tampoco será inscrita.
- Si la tacha contra el candidato a vicegobernador regional es declarada fundada, la candidatura a gobernador regional que integre la misma fórmula será inscrita.
- Si la tacha contra el candidato titular a consejero regional es declarada fundada, su accesorio tampoco será inscrito.
- Si la tacha contra el accesorio es declarada fundada, el candidato titular a consejero regional será inscrito.
- Si la tacha contra la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales presentada por el mismo partido político, movimiento regional o alianza electoral.
- Si la tacha contra la lista de candidatos a consejero regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional presentada por el mismo partido político, movimiento regional o alianza electoral.

34.1 Cuando la resolución que declare fundada la tacha haya quedado consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no

incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

Artículo 35°.- Plazo en que deben estar resueltas todas las tachas

Las tachas contra las listas o candidatos se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendarios antes de la elección correspondiente.

CAPÍTULO V MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 36°.- Requisitos del recurso de apelación

1.1. El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el Artículo 44° del presente reglamento.

1.2. El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 37°.- Trámite del recurso de apelación

37.1 La improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos puede ser impugnada mediante recurso de apelación dentro de los tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE y en el portal institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación lo concede, de ser el caso, en el día y eleva el expediente dentro

de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación dentro del término de tres (3) días calendario.

37.2 La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de su publicación en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva, dentro de las veinticuatro (24) horas, el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.

37.3 En caso de denegatoria del recurso de apelación se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 38°.- Retiro de candidato, fórmula o lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar el retiro de un candidato, de la fórmula o de la lista de candidatos inscrita ante el JEE hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Dicha solicitud debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 36° y 37° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 39°.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la fórmula o la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la fórmula o lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 36° y 37° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 40°.- Exclusión de candidato

40.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos.

40.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
- b. Pena de inhabilitación; o
- c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.

1.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del Artículo 42° de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

En los supuestos de los numerales 40.1 y 40.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política,

para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

La notificación del traslado y del pronunciamiento sobre exclusión del JEE se realiza de conformidad con el Artículo 44° del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 36° y 37° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y a que el JNE remita los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 41°.- Validez de la inscripción de la fórmula o lista de candidatos

No se invalida la inscripción de la fórmula o lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 42°.- Sistema de registro de información de candidatos

La resolución de inscripción de las fórmulas y listas de candidatos, los datos de los candidatos, las declaraciones juradas de hojas de vida, el Plan de Gobierno y las demás resoluciones que emita el JEE son ingresadas en el sistema informático SIJE.

Artículo 43°.- Efectos de la inscripción definitiva de las fórmulas y listas de candidatos en el SIJE

43.1 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos y los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas fórmulas y listas sean inscritas definitivamente, son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE.

43.2 Culminado el proceso electoral, el JNE mantiene en su portal electrónico institucional los planes de gobierno de las fórmulas y listas de candidatos que hubieran resultado ganadoras, de acuerdo con la proclamación correspondiente.

TÍTULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 44°.- Notificación

1.1 Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los Artículos 29°, 33°, 36° y 40° del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.

1.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del

inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

1.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

1.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Solo para el caso de la Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el Artículo 22°, literal e, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

ANEXO I: FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONCIENCIA**DECLARACIÓN DE CONCIENCIA***(Artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales)*

Yo, identificado con DNI N.º, con domicilio en, **declaro** **bajo juramento** pertenecer a la Comunidad Campesina (), Nativa () o Pueblo Originario (), la cual, actualmente, existe y se ubica en el distrito de, provincia de y departamento de

Lugar y fecha:

FIRMA DEL DECLARANTE

Nombres:

Apellidos:

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE
LA COMUNIDAD

Cargo:

Nombres:

Apellidos:

DNI N.º

FIRMA DEL JUEZ DE PAZ
(DE LA JURISDICCIÓN
COMPETENTE)

Nombres:

Apellidos:

DNI N.º

Nota: El presente documento debe estar suscrito por el juez de paz competente ante la imposibilidad de que lo haga el jefe, representante o autoridad de la comunidad.

ANEXO 2: FORMATO RESUMEN DE PLAN DE GOBIERNO**I. OBJETIVO**

Brindar a la ciudadanía una visión resumida o síntesis del Plan de Gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE GOBIERNO

- Los Planes de Gobierno deben tener en cuenta el marco supranacional (acuerdos internacionales suscritos por el país), constitucional y legal vigente y enmarcarse en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y la Agenda 2030.
- Los Planes de Gobierno deben articularse con los lineamientos, políticas y planes nacionales (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional), el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta lo relacionado con los derechos humanos y lucha contra la pobreza, propuestas del Presupuesto Participativo, entre otros.
- Los Planes de Gobierno deben formularse bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracional, entre otros enfoques.
- Los Planes de Gobierno deben considerar los ejes establecidos por el Plan Bicentenario (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional):
 - Eje 1 – Derechos fundamentales y dignidad de las personas.
 - Eje 2 – Oportunidades y acceso a los servicios.
 - Eje 3 – Estado y gobernabilidad.
 - Eje 4 – Economía, competitividad y empleo.
 - Eje 5 – Desarrollo regional e infraestructura.
 - Eje 6 – Recursos naturales y ambiente.
- Es prioritario tener en cuenta las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

III- RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

- En la primera columna, se resumen los problemas identificados y priorizados en el Plan de Gobierno. En la segunda columna, deben colocarse aquellos que tengan vinculación con los Objetivos Estratégicos del Plan de Gobierno con que se procura dar solución a los problemas identificados. En la tercera columna, se consignan las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos.
- Esta información puede ser difundida en la página Web de VOTOINFORMADO del Jurado Nacional de Elecciones, de las organizaciones políticas u otros canales para conocimiento de la población.



1.-Dimensión Social		
Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		
2.-Dimensión Económica		
Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		
3.-Dimensión Ambiental		
Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		
4.-Dimensión Institucional		
Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE NÚMERO DE CONSEJEROS Y APLICACIÓN DE CUOTAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES REGIONALES 2018

Resolución N° 0088-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTOS el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de enero de 2018, que convoca a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Memorando N° 0009-2018-DRET-DCGI/JNE, del 9 de enero de 2018, de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, y los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC, del 20 de noviembre de 2017, y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC, del 16 de agosto del referido año, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

CONSIDERANDOS

- El Artículo 178° de la Constitución Política del Perú contempla, entre las atribuciones y deberes del Jurado Nacional de Elecciones, el de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.
- En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional, el Artículo 5°, incisos I y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como funciones de este organismo electoral, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
- El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece, en su último párrafo, que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.
- El legislador en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes

mencionado y desarrollar la norma constitucional, dispuso en el Artículo 12° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), lo siguiente:

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

[...]

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

- No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
- No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes, menores de veintinueve (29) años de edad.
- Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
[...]
- Con relación a la determinación del número de integrantes de los consejos regionales, es preciso mencionar que el legislador ha establecido que sea el Jurado Nacional de Elecciones la entidad que lo determine.
- En efecto, el Artículo 6° de la LER señala que el Consejo Regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones establece el número de miembros de cada Consejo Regional,



asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se toma como referencia, sus distritos.

7. Con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2010, por Resolución N° 248-2010-JNE, del 15 de abril de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones estableció, en aquellas circunscripciones en las cuales fuese viable —dentro de los parámetros legales para la determinación del número de consejeros regionales—, incrementar el número de consejerías regionales en las provincias que tuviesen población campesina, nativa o de pueblos originarios. Es decir, en aquellas provincias donde inicialmente se habían designado una sola consejería, para cubrir dicha cuota, se dispuso adicionarle una más de tal forma que, respetando el mandato constitucional de promover la participación política de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se vulneren los derechos políticos de quienes no pertenezcan a estas.
8. Dicha resolución, cabe mencionarlo, precisó que la distribución de esta cuota electoral, en los supuestos en los que exista más de dos (2) provincias con ciudadanos miembros de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios, en una determinada región, y el número de consejerías que constituyan el 15% mínimo exigido sea menor al número de provincias con dicha población, la elección de las provincias que fueron favorecidas con la cuota se hizo en función de la mayor concentración de población electoral.
9. Para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, por Resolución N° 270-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, se dispuso ampliar la exigencia de esta cuota electoral a un total de 44 provincias, distribuidas en dieciocho (18) regiones, incluyendo las regiones de Ica

y Moquegua. La determinación de las provincias favorecidas con la cuota se basó principalmente en la información que fue proporcionada por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en la medida en que su data contenía referencias al porcentaje de población que estas representaban, salvo las dos regiones mencionadas.

10. Así también, se expuso que la información proporcionada por las Direcciones Agrarias no sería utilizada para la determinación de consejerías adicionales, ya que la misma no precisaba el porcentaje que representaban los miembros de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios respecto de la población total de cada provincia donde se indicaba su existencia.
11. Así las cosas, el Jurado Nacional de Elecciones ha ido aumentando en forma progresiva el número de provincias donde exige el cumplimiento, por parte de las organizaciones políticas, de la cuota electoral a favor de los miembros de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios. Ello dentro del reconocimiento de los límites técnicos a los que se enfrenta a la hora de su definición en tanto no se cuenta con un registro idóneo, donde además de precisar la existencia de tales comunidades, permita determinar e individualizar a la población electoral que podría hacer uso de esta cuota.
12. Habiéndose convocado a Elecciones Regionales y Municipales 2018, corresponde ahora a este organismo electoral proceder a determinar aquellas regiones y provincias donde se exigirá el cumplimiento de esta cuota electoral. Para ello, teniendo en consideración la experiencia de las elecciones 2010 y 2014, la información a tener en cuenta para la definición de las circunscripciones electorales donde se aplicará, será la proporcionada por el Viceministerio de

Interculturalidad del Ministerio de Cultura a través de los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC.

13. Las cuotas electorales, al constituirse en un mecanismo de optimización del principio-derecho a la igualdad, deben ser interpretadas como un mandato de optimización. Así también, atendiendo a que estas tienen por objeto promover la participación política de colectivos específicos, como mujeres, jóvenes y minorías étnicas, deben ser analizadas a la luz de la cláusula de no regresividad.
14. En ese sentido, este órgano colegiado, sobre la base de las exigencias constitucionales y legales determinará el número de consejerías regionales, y sobre dicho número aplicará las cuotas electorales; para lo cual, con la finalidad de salvaguardar la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para las Elecciones Regionales 2018, se regirá por las siguientes pautas:
 - a. Se mantendrán, en ubicación y número, las consejerías adicionales consignadas a las provincias especificadas para las Elecciones Regionales 2010 y 2014, salvo las que corresponden a la región Ica, puesto que la información proporcionada no permite tener la certeza de la existencia de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios en dicha región. Esto no impedirá que se mantenga el número de consejerías en razón a la población electoral que tiene a la fecha la región Ica.
 - b. Las nuevas provincias en las que se exigirá un mínimo de candidatos para asegurar el cumplimiento de esta cuota electoral serán tomadas de la última información que fue remitida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la cual se valorará bajo

similares criterios aplicados para las Elecciones Regionales 2010 y 2014.

- c. Excepcionalmente, se redistribuirá el número de consejerías adicionales consignadas a las provincias designadas para las Elecciones Regionales 2010 y 2014, sin eliminar la exigencia mínima de la cuota electoral, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de esta, en aquellas otras provincias en las cuales se advierta la existencia de población indígena, dentro de la misma región, y donde también corresponde aplicar, dentro de los parámetros legales, la denominada cuota electoral de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.
- d. El parámetro para la determinación de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios y las provincias en las cuales corresponderá adicionar una o más consejerías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la referida cuota electoral sin afectar los derechos de la población no indígena será la población total de la provincia, es decir, el número de habitantes determinado por el último censo de alcance nacional realizado por el órgano competente.
- e. La información remitida por las Direcciones Agrarias de los gobiernos regionales no será utilizada para la determinación de las nuevas consejerías adicionales para el presente proceso de Elecciones Regionales 2018, toda vez que la misma no señala cuál es el porcentaje que representan las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios respecto de la población total de cada provincia donde han determinado su existencia legal.

- f. La determinación e incremento del número de consejerías regionales para las Elecciones Regionales 2018 se realiza atendiendo a los principios constitucionales presupuestarios, tales como los de justicia presupuestaria, equilibrio financiero, programación y estructuración.
- g. La determinación e incremento de consejerías para las Elecciones Regionales 2018 se realiza tomando en consideración que la LER, al momento de regular las cuotas electorales, alude a un porcentaje mínimo, por lo que este órgano colegiado se encuentra legitimado para incrementar dicha exigencia porcentual en las regiones que estime conveniente, siempre que advierta que su exigencia pueda materializarse para el presente proceso electoral.
15. Partiendo del número de consejeros regionales que se asigne a cada gobierno regional, además de la ya referida cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, corresponde establecer la equivalencia para la aplicación de los porcentajes de las demás cuotas electorales, esto es, la cuota de género de no menos de un 30% de hombres o mujeres, y no menos de un 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LER.
16. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de esta disposición referida a número de consejeros y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Regionales 2018 fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER el número de consejeros regionales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Regionales 2018:

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
AMAZONAS	1	BAGUA	1	1	2
	2	BONGARÁ	1	0	1
	3	CHACHAPOYAS	1	0	1
	4	CONDORCANQUI	1	1	2
	5	LUYA	1	0	1
	6	RODRÍGUEZ DE MENDOZA	1	0	1
	7	UTCUBAMBA	1	1	2
TOTAL			7	3	10
ÁNCASH	1	AIJA	1	0	1
	2	ANTONIO RAIMONDI	1	0	1
	3	ASUNCIÓN	1	0	1
	4	BOLOGNESI	1	0	1
	5	CARHUAZ	1	1	2
	6	CARLOS FERMÍN FITZCARRALD	1	0	1
	7	CASMA	1	0	1
	8	CORONGO	1	0	1
	9	HUARAZ	1	1	2
	10	HUARI	1	1	2
	11	HUARMEY	1	0	1
	12	HUAYLAS	1	1	2
	13	MARISCAL LUZURIAGA	1	0	1
	14	OCROS	1	0	1
	15	PALLASCA	1	0	1
	16	POMABAMBA	1	0	1
	17	RECUAY	1	0	1
	18	SANTA	1	0	1
	19	SIHUAS	1	0	1
	20	YUNGAY	1	1	2
TOTAL			20	5	25
AREQUIPA	1	AREQUIPA	1	3	4
	2	CAMANÁ	1	0	1
	3	CARAVELÍ	1	0	1
	4	CASTILLA	1	1	2
	5	CAYLLOMA	1	1	2
	6	CONDESUYOS	1	0	1
	7	ISLAY	1	0	1

	8	LA UNIÓN	1	1	2
TOTAL			8	6	14
APURÍMAC	1	ABANCAY	1	1	2
	2	ANDAHUAYLAS	1	1	2
	3	ANTABAMBA	1	0	1
	4	AYMARAE	1	0	1
	5	CHINCHEROS	1	1	2
	6	COTABAMBA	1	0	1
	7	GRAU	1	0	1
TOTAL			7	3	10
AYACUCHO	1	CANGALLO	1	1	2
	2	HUAMANGA	1	2	3
	3	HUANCA SANCOS	1	0	1
	4	HUANTA	1	1	2
	5	LA MAR	1	1	2
	6	LUCANAS	1	0	1
	7	PARINACOCAS	1	0	1
	8	PÁUCAR DEL SARA SARA	1	0	1
	9	SUCRE	1	0	1
	10	VÍCTOR FAJARDO	1	0	1
	11	VILCAS HUAMÁN	1	0	1
TOTAL			11	5	16
CAJAMARCA	1	CAJABAMBA	1	0	1
	2	CAJAMARCA	1	2	3
	3	CELENDÍN	1	0	1
	4	CHOTA	1	1	2
	5	CONTUMAZÁ	1	0	1
	6	CUTERVO	1	0	1
	7	HUALGAYOC	1	0	1
	8	JAÉN	1	1	2
	9	SAN IGNACIO	1	2	3
	10	SAN MARCOS	1	0	1
	11	SAN MIGUEL	1	0	1
	12	SAN PABLO	1	0	1
	13	SANTA CRUZ	1	0	1
TOTAL			13	6	19
CUSCO	1	ACOMAYO	1	0	1
	2	ANTA	1	1	2
	3	CALCA	1	0	1
	4	CANAS	1	0	1
	5	CANCHIS	1	1	2

CUSCO	6	CHUMBIVILCAS	1	1	2
	7	CUSCO	1	2	3
	8	ESPINAR	1	0	1
	9	LA CONVENCION	1	1	2
	10	PARURO	1	0	1
	11	PAUCARTAMBO	1	1	2
	12	QUISPICANCHI	1	1	2
	13	URUBAMBA	1	0	1
TOTAL			13	8	21
HUANCAVELICA	1	ACOBAMBA	1	1	2
	2	ANGARAES	1	1	2
	3	CASTROVIRREYNA	1	0	1
	4	CHURCAMP	1	0	1
	5	HUANCAVELICA	1	1	2
	6	HUAYTARÁ	1	0	1
	7	TAYACAJA	1	1	2
TOTAL			7	4	11
HUÁNUCO	1	AMBO	1	0	1
	2	DOS DE MAYO	1	1	2
	3	HUACAYBAMBA	1	0	1
	4	HUAMALÍES	1	1	2
	5	HUÁNUCO	1	2	3
	6	LAURICOCHA	1	0	1
	7	LEONCIO PRADO	1	1	2
	8	MARAÑÓN	1	0	1
	9	PACHITEA	1	1	2
	10	PUERTO INCA	1	1	2
	11	YAROWILCA	1	1	2
TOTAL			11	8	19
JUNÍN	1	CHANCHAMAYO	1	1	2
	2	CHUPACA	1	0	1
	3	CONCEPCIÓN	1	0	1
	4	HUANCAYO	1	2	3
	5	JAUJA	1	0	1
	6	JUNÍN	1	0	1
	7	SATIPO	1	1	2
	8	TARMA	1	0	1
	9	YAULI	1	0	1
TOTAL			9	4	13
	1	ALTO AMAZONAS	1	1	2
	2	DATUM DEL MARAÑÓN	1	1	2

LORETO	3	LORETO	1	1	2
	4	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	1	1	2
	5	MAYNAS	1	2	3
	6	PUTUMAYO	1	0	1
	7	REQUENA	1	1	2
	8	UCAYALI	1	1	2
TOTAL			8	8	16
LA LIBERTAD	1	TRUJILLO	1	3	4
	2	ASCOPE	1	0	1
	3	SÁNCHEZ CARRIÓN	1	0	1
	4	PACASMAYO	1	0	1
	5	OTUZCO	1	0	1
	6	CHEPÉN	1	0	1
	7	VIRÚ	1	0	1
	8	PATAZ	1	0	1
	9	SANTIAGO DE CHUCO	1	0	1
	10	JULCÁN	1	0	1
	11	GRAN CHIMÚ	1	0	1
	12	BOLÍVAR	1	0	1
TOTAL			12	3	15
LAMBAYEQUE	1	CHICLAYO	1	3	4
	2	LAMBAYEQUE	1	2	3
	3	FERREÑAFE	1	2	3
TOTAL			3	7	10
LIMA	1	HUAURA	1	1	2
	2	CAÑETE	1	1	2
	3	HUARAL	1	0	1
	4	BARRANCA	1	0	1
	5	HUAROCHIRI	1	0	1
	6	YAUYES	1	1	2
	7	OYÓN	1	0	1
	8	CANTA	1	0	1
	9	CAJATAMBO	1	1	2
TOTAL			9	4	13
MADRE DE DIOS	1	MANU	1	1	2
	2	TAHUAMANU	1	1	2
	3	TAMBOPATA	1	4	5
TOTAL			3	6	9
PASCO	1	DANIEL ALCIDES CARRIÓN	1	0	1
	2	OXAPAMPA	1	3	4
	3	PASCO	1	3	4
TOTAL			3	6	9

PUNO	1	AZÁNGARO	1	1	2
	2	CARABAYA	1	1	2
	3	CHUCUITO	1	1	2
	4	EL COLLAO	1	1	2
	5	HUANCANÉ	1	0	1
	6	LAMPA	1	0	1
	7	MELGAR	1	0	1
	8	MOHO	1	0	1
	9	PUNO	1	1	2
	10	SAN ANTONIO DE PUTINA	1	0	1
	11	SAN ROMÁN	1	1	2
	12	SANDIA	1	0	1
	13	YUNGUYO	1	0	1
TOTAL			13	6	19
PIURA	1	PIURA	1	2	3
	2	SULLANA	1	1	2
	3	MORROPÓN	1	0	1
	4	TALARA	1	0	1
	5	AYABACA	1	0	1
	6	PAITA	1	0	1
	7	HUANCABAMBA	1	0	1
	8	SECHURA	1	0	1
TOTAL			8	3	11
SAN MARTÍN	1	BELLAVISTA	1	0	1
	2	EL DORADO	1	0	1
	3	HUALLAGA	1	0	1
	4	LAMAS	1	1	2
	5	MARISCAL CÁCERES	1	0	1
	6	MOYOBAMBA	1	1	2
	7	PICOTA	1	0	1
	8	RIOJA	1	1	2
	9	SAN MARTÍN	1	2	3
	10	TOCACHE	1	0	1
TOTAL			10	5	15
UCAYALI	1	ATALAYA	1	1	2
	2	CORONEL PORTILLO	1	3	4
	3	PADRE ABAD	1	1	2
	4	PURÚS	1	1	2
TOTAL			4	6	10
ICA	1	CHINCHA	1	1	2
	2	ICA	1	2	3
	3	NASCA	1	0	1

ICA	4	PALPA	1	0	1
	5	PISCO	1	1	2
TOTAL			5	4	9
MOQUEGUA	1	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	1	2	3
	2	ILO	1	2	3
	3	MARISCAL NIETO	1	2	3
TOTAL			3	6	9
TACNA	1	TACNA	1	3	4
	2	JORGE BASADRE	1	1	2
	3	TARATA	1	1	2
	4	CANDARAVE	1	0	1
TOTAL			4	5	9
TUMBES	1	TUMBES	1	3	4
	2	ZARUMILLA	1	1	2
	3	CONTRALMIRANTE VILLAR	1	0	1
TOTAL			3	4	7
CALLAO	1	CALLAO	1	1	2
	2	VENTANILLA	1	1	2
	3	BELLAVISTA	1	0	1
	4	LA PERLA	1	0	1
	5	CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO	1	0	1
	6	LA PUNTA	1	0	1
	7	MI PERÚ	1		1
TOTAL			7	2	9

Artículo segundo.- ESTABLECER para la aplicación de las cuotas electorales de género y de jóvenes en las Elecciones Regionales 2018, el número de candidatos a los cargos de consejeros regionales equivalente a los porcentajes dispuestos por ley, según el siguiente detalle:

REGIÓN	TOTAL DE CONSEJEROS	No menos de un 30% de hombres o mujeres	No menos de 20% de jóvenes menores de 29 años
AMAZONAS	10	3	2
ÁNCASH	25	8	5
APURÍMAC	10	3	2
AREQUIPA	14	5	3
AYACUCHO	16	5	4
CAJAMARCA	19	6	4
CALLAO	9	3	2
CUSCO	21	7	5
HUANCAVELICA	11	4	3
HUÁNUCO	19	6	4
ICA	9	3	2
JUNÍN	13	4	3
LA LIBERTAD	15	5	3
LAMBAYEQUE	10	3	2
LIMA	13	4	3
LORETO	16	5	4
MADRE DE DIOS	9	3	2
MOQUEGUA	9	3	2
PASCO	9	3	2
PIURA	11	4	3
PUNO	19	6	4
SAN MARTÍN	15	5	3
TACNA	9	3	2
TUMBES	7	3	2
UCAYALI	10	3	2

Artículo tercero.- ESTABLECER para la aplicación de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Regionales 2018, las provincias en las cuales deberán presentarse candidatos que formen parte de dichas comunidades:

REGIÓN	PROVINCIAS	TOTAL DE CONSEJEROS POR PROVINCIA	REPRESENTANTE DE CUOTA DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
AMAZONAS	BAGUA	2	1
	CONDORCANQUI	2	1
ÁNCASH	CARHUAZ	2	1
	HUARAZ	2	1
	HUARI	2	1
	HUAYLAS	2	1
APURÍMAC	YUNGAY	2	1
	ABANCAY	2	1
	ANDAHUAYLAS	2	1
AREQUIPA	CHINCHEROS	2	1
	CASTILLA	2	1
	CAYLLOMA	2	1
AYACUCHO	LA UNIÓN	2	1
	CANGALLO	2	1
	HUAMANGA	3	1
	HUANTA	2	1
CAJAMARCA	LA MAR	2	1
	CAJAMARCA	3	1
	SAN IGNACIO	3	2
CUSCO	ANTA	2	1
	CANCHIS	2	1
	CHUMBIVILCAS	2	1
	LA CONVENCION	2	1
	PAUCARTAMBO	2	1
	QUISPICANCHI	2	1
HUANCAVELICA	ACOBAMBA	2	1
	ANGARAES	2	1
	HUANCAVELICA	2	1
	TAYACAJA	2	1

REGIÓN	PROVINCIAS	TOTAL DE CONSEJEROS POR PROVINCIA	REPRESENTANTE DE CUOTA DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
HUÁNUCO	DOS DE MAYO	2	1
	HUAMALÍES	2	1
	HUÁNUCO	3	1
	PACHITEA	2	1
	PUERTO INCA	2	1
	YAROWILCA	2	1
JUNIN	CHANCHAMAYO	2	1
	HUANCAYO	3	1
	SATIPO	2	1
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	3	2
LIMA	CAJATAMBO	2	1
	YAUYS	2	1
LORETO	ALTO AMAZONAS	2	1
	DATEM DEL MARANON	2	1
	LORETO	2	1
	MARISCAL RAMON CASTILLA	2	1
	MAYNAS	3	1
	REQUENA	2	1
	UCAYALI	2	1
MADRE DE DIOS	MANU	2	1
	TAHUAMANU	2	1
	TAMBOPATA	5	1
MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	3	1
	MARISCAL NIETO	3	1
PASCO	OXAPAMPA	4	2
PUNO	AZÁNGARO	2	1
	CARABAYA	2	1
	CHUCUITO	2	1
	EL COLLAO	2	1
	PUNO	2	1

REGIÓN	PROVINCIAS	TOTAL DE CONSEJEROS POR PROVINCIA	REPRESENTANTE DE CUOTA DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
SAN MARTÍN	LAMAS	2	1
	MOYOBAMBA	2	1
	RIOJA	2	1
	SAN MARTÍN	3	1
TACNA	JORGE BASADRE	2	1
	TARATA	2	1
UCAYALI	ATALAYA	2	1
	CORONEL PORTILLO	4	1
	PADRE ABAD	2	1
	PURÚS	2	1

Artículo cuarto.- PRECISAR que la lista de candidatos accesitarios a consejeros regionales debe cumplir con las cuotas electorales en las mismas proporciones que la lista de candidatos titulares.

Artículo quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGlamento DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES MUNICIPALES

Resolución N° 0082-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

Regular las etapas del procedimiento de inscripción de listas de candidatos para alcaldes y regidores provinciales y distritales durante los procesos de elecciones municipales, así como regular la participación de los extranjeros residentes en el Perú, en las elecciones municipales.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como las entidades públicas, ciudadanía en general y ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que participan en los procesos de Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

Artículo 3°.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
- Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

- Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI: Documento Nacional de Identidad

JEE: Jurado Electoral Especial

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

LEM: Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

LOJNE: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

LOP: Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROP: Registro de Organizaciones Políticas

SIJE: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Apelación

Medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

b. Calificación

Verificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos municipales que efectúa, de manera integral el

- JEE, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción.
- c. **Casilla electrónica**
Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garantizan el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.
- d. **Circunscripción administrativa y de justicia electoral**
Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.
- e. **Circunscripción o distrito electoral**
Demarcación territorial sea distrital o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva.
- f. **Comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios**
Agrupaciones humanas con identidad y organización propias, conforme a los criterios establecidos por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- g. **Cuotas electorales**
Porcentajes establecidos normativamente para asegurar la participación de determinados colectivos. En nuestro ordenamiento jurídico se tienen tres cuotas electorales: de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.
- h. **Declara**
Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.
- i. **Declaración Jurada de Hoja de Vida**
Documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales,

- políticos, antecedentes penales, entre otros aspectos, de los candidatos.
- j. **Elecciones Municipales**
Son comicios que se realizan cada cuatro años, en los que se eligen a alcaldes y regidores de los concejos municipales, provinciales y distritales en toda la República, de conformidad con la LEM. También comprenden a aquellos procesos que se realizan para elegir autoridades en distritos recientemente creados.
- k. **Elecciones Municipales Complementarias**
Constituyen un proceso electoral de carácter especial, que comprende la convocatoria a un nuevo acto eleccionario como consecuencia de la imposibilidad de que en la primera elección ordinaria se haya proclamado a las autoridades respectivas.
- l. **Exclusión**
Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente reglamento. La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.
- m. **Extranjeros**
Los residentes en el territorio de la República, que no son peruanos por nacimiento, por naturalización, o por opción, conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales suscritos por el Estado y la Ley de Nacionalidad.
- n. **Inadmisibilidad**
Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable. La inadmisibilidad es declarada por el JEE y es subsanable dentro de un plazo determinado.
- o. **Improcedencia**
Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero

- legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. La improcedencia es declarada por el JEE, pronunciamiento que puede ser materia de apelación.
- p. **Jurado Electoral Especial**
Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.
- q. **Jurado Nacional de Elecciones**
Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.
- r. **Organización política**
Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.
- El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.
- s. **Periodo electoral**
Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

- t. **Plan de Gobierno**
Documento elaborado y presentado por cada organización política, que proponga, en base a un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito municipal. Las propuestas de las organizaciones políticas deben ser formuladas con claridad y precisión, sin exceder las competencias asignadas a los gobiernos locales.
- u. **Plazo**
Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.
- v. **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**
Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional. Administra justicia, en instancia final, en materia electoral.
- w. **Población electoral**
Número de electores pertenecientes a cada distrito electoral en donde se elige a las autoridades.
- x. **Radio urbano**
Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se debe señalar domicilio procesal. El JEE, luego de su instalación, publica el radio urbano respectivo.
- y. **Registro de Organizaciones Políticas**
Es el registro a cargo de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.
- z. **Registro Electoral de Extranjeros**
Es aquel en el que pueden inscribirse de manera voluntaria y personal los extranjeros que residan en el territorio peruano por lo menos dos años consecutivos.

aa. Tacha

Cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes, en contra de la lista o cualquiera de los candidatos a cargos municipales, presentadas por las organizaciones políticas ante el JEE.

TÍTULO II**CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO****CAPÍTULO I****CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES, Y DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS****Artículo 6°.- Cuota de género**

La cuota de género establece que no menos del 30% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por varones o mujeres, registrados como tales, conforme a su DNI.

Artículo 7°.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Artículo 8°.- Cuota de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2 A efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad

de la comunidad. La declaración de conciencia debe estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante el juez de paz competente. En la declaración de conciencia, se hace referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

8.2 La presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable.

Artículo 9°.- Concurrencia de cuotas

Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representante de comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

CAPÍTULO II**DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO****Artículo 10°.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería.
- b. Nombre y apellidos completos.
- c. Lugar y fecha de nacimiento.
- d. Domicilio.
- e. Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel,

consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si nos los tuviera.

- i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- j. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- k. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- l. Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

Artículo 11°.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Para el ingreso de la información a que se refiere el artículo anterior, el JNE entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, quien debe velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben presentar el "Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida", observando el siguiente procedimiento:

- a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.

c. Imprimir el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" generado en el mencionado sistema.

d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

Artículo 13°.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

13.2 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

13.3 Las declaraciones juradas de hoja de vida de ciudadanos cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 14°.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten

pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

Artículo 15°.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

El personero legal de la organización política, con el código de usuario y la clave de acceso asignados, debe digitar los datos en el "Formato Resumen del Plan de Gobierno", así como cargar el archivo digital que contiene el Plan de Gobierno, en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 16°.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

- 16.1 El Plan de Gobierno, firmado en cada una de las páginas por el personero legal, y la impresión del formato resumen del mismo se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.
- 16.2 No se admiten pedidos o solicitudes para modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Artículo 17°.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

- 17.1 El JEE publica en su panel el Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, conforme a lo establecido en el Artículo 10°, numeral 4, de la LEM.
- 17.2 Los planes de gobierno presentados por las organizaciones políticas son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

- 17.3 Los planes de gobierno de las organizaciones políticas cuyas solicitudes de inscripción de listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTA
DE CANDIDATOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

Artículo 18°.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos

Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a autoridades municipales se tramitan ante el JEE de la circunscripción que corresponda.

Artículo 19°.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas inscritas a la fecha límite para la convocatoria a la elección participan en el proceso de elecciones municipales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Los partidos políticos y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales en todos los distritos electorales del país.
- Los movimientos regionales y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales de su departamento.
- La alianza entre partido político y movimiento regional pueden participar en la elección de autoridades municipales que existen en el departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.
- Las organizaciones políticas locales provinciales pueden participar en la elección de autoridades municipales

de su correspondiente provincia, así como en los distritos que comprende la respectiva provincia.

- Las organizaciones políticas locales distritales pueden participar en la elección de las autoridades municipales de su distrito.

No es posible efectuar alianzas diferentes a las indicadas en los literales a, b y c.

Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 20°.- Pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en el Banco de la Nación.

Artículo 21°.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de listas de candidatos

El último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

**CAPÍTULO II
Presentación de solicitudes para la
inscripción de candidatos**

Artículo 22°.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales

Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:

- Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política del Perú y del Artículo 10°, literales a y b de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del Artículo 10°, literal d, de la LOE.

- Haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.
- Los extranjeros que postulen deben presentar su documento de acreditación electoral, y deben acreditar dos años de domicilio continuos y previos, a la fecha de la correspondiente elección municipal, en el distrito o provincia a la que postulan. No pueden postular a cargos municipales en los distritos o provincias de frontera.
- En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.
- No estar incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 8° de la LEM.

Artículo 23°.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

- 23.1 Ningún ciudadano puede ser incluido, sin su consentimiento, en una lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.
- 23.2 Ningún ciudadano puede simultáneamente presentarse a más de un cargo en una misma lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

23.3 Ningún ciudadano puede postular a más de una lista en un mismo distrito electoral o en distritos electorales distintos. Ante la contravención del presente supuesto, se le considera candidato en la solicitud de inscripción de lista que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de inscripción de lista en las que se presente.

Artículo 24°.- Lista de candidatos

24.1 Cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación. Para ello, debe ingresar los datos que correspondan en el Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE, considerando lo siguiente:

- La lista de candidatos debe presentarse de forma completa, indicando el cargo al que se postula y enumerando en orden correlativo a los candidatos a regidores.
- La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 30% de varones o mujeres, registrados como tales en su DNI.
- La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
- La lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

24.2 Luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, si el

resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley.

24.3 Para el cálculo de las cuotas de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se incluyen a los candidatos al cargo de alcalde.

Artículo 25°.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

25.1 La impresión del Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, identificado con un código único, para lo cual se procede de la siguiente manera:

- Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.
- Imprimir el "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos" generado en el mencionado sistema.
- Presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

- Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.
- Distrito electoral (distrito o provincia).
- Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.
- Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al

artículo 24° de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

- Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24° de la LOP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.
- Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

25.3 De ser el caso, para los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, original o copia certificada del acta que debe contener la designación directa de hasta una cuarta parte (25%) del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna, firmada por el personero legal. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

- Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de designación.
- Distrito electoral (distrito o provincia).
- Nombre completo y número del DNI de los candidatos designados por la organización política.
- Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

25.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal y el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

25.5 El Plan de Gobierno, en soporte digital.

25.6 La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10° a 12° del presente reglamento.

25.7 La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

25.8 El Formato de la Declaración de Conciencia sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al artículo 8 del presente reglamento.

25.9 El original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia al cargo, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.2, de la LEM.

25.10 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el Artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta (30) días calendario antes de la elección, deben presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.

25.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

25.12 Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

25.13 Copia simple del documento de acreditación electoral expedido por el Reniec, en caso de extranjeros, y

25.14 El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la lista de candidatos.

El JEE comprueba la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

Artículo 26°.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, hasta ciento diez (110) días calendario antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente puede ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 27°.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

El trámite de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

27.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los Artículos 22° al 25° del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite. La resolución que declare inadmisibile la solicitud de inscripción no es apelable.

27.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisibile por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el Artículo 28°, numeral 28.1, del presente reglamento.

27.3 Admisión: La lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los Artículos 22° al 25° del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la respectiva lista de candidatos debe ser publicada conforme a lo señalado en el Artículo 30°, para la formulación de tachas conforme a los Artículos 31° al 33° del presente reglamento.

27.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE declara procedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Artículo 28°.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidat de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día

hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidat se realiza de conformidad con el Artículo 51° del presente reglamento.

28.2 Subsana la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Artículo 29°.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

29.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

29.2 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

- La presentación de lista incompleta.
- El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento.
- El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el Artículo 22°, literal a, del presente reglamento.
- Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 8°, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h de la LEM.

Artículo 30°.- Publicación de las listas de candidatos

30.1 Luego de admitida la lista de candidatos, el JEE procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas.

30.2 La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

El secretario del JEE es responsable de que la resolución que admite la lista de candidatos se publique en el portal electrónico institucional del JNE, en el panel del JEE, y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos.

La síntesis de la resolución que admite la lista debe ser publicada en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del JEE, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la última publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

30.3 Los secretarios generales de los gobiernos locales, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de efectuar las publicaciones señaladas en el numeral anterior, inmediatamente después de ser notificados por el secretario del JEE, bajo responsabilidad. Tales notificaciones pueden realizarse por fax, correo electrónico, u otro medio que permita verificar su recepción.

CAPÍTULO IV TACHA

Artículo 31°.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 30° del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 32°.- Trámite para la interposición de tachas

32.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud

de inscripción conforme a lo señalado en el Artículo 18°, del presente reglamento, junto con el original del comprobante de pago por dicho concepto por cada lista o candidato municipal que se pretenda tachar.

- 32.2 Presentada la tachar, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tachar en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.
- 32.3 La resolución que resuelve la tachar es publicada en el panel del respectivo JEE, así como en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.
- 32.4 Si el Pleno del JNE desestimase la tachar, en segunda instancia, dispondrá que el JEE inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 33°.- Efectos de la tachar

- 33.1 Si la tachar es declarada fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas, no habiendo posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.
- 33.2 La tachar que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, ni de la lista.
- 33.3 Cuando la resolución que declare fundada la tachar haya quedado consentida o firme, quien haya

formulado la tachar puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

Artículo 34°.- Plazo máximo para resolver tachas

Las tachas contra las listas o candidatos se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

CAPÍTULO V MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 35°.- Requisitos del recurso de apelación

- 35.1. El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el Artículo 51° del presente reglamento.

- 35.2. El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 366° del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 36°.- Trámite del recurso de apelación

- 36.1 La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de

candidatos puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE y en el portal institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, en el día y eleva el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación dentro del término de tres (3) días calendario.

- 36.2 La resolución que resuelve la tachar puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva, dentro de las veinticuatro (24) horas, el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.

- 36.3 En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 37°.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la lista de candidatos inscrita, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Dicha solicitud

debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma electoral interna. El JEE debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 35° y 36° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 38°.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 35° y 36° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 39°.- Exclusión de candidato

- 39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

- 39.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
 - b. Pena de inhabilitación; o
 - c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 39.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

En los supuestos de los numerales 39.1 y 39.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

La notificación del traslado y del pronunciamiento sobre exclusión del JEE se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los Artículos 35° y 36° del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y a que el JNE remita los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 40°.- Validez de la inscripción de lista de candidatos

No se invalida la inscripción de la lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

CAPÍTULO VII PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 41°.- Sistema de registro de información del candidato

La resolución de inscripción de lista de candidatos, los datos de los candidatos, las declaraciones juradas de hojas de vida, el plan

de gobierno y demás resoluciones que emita el JEE son ingresadas en el sistema informático SIJE.

Artículo 42°.- Efectos de la inscripción definitiva de las listas de candidatos en el sistema informático SIJE

- 42.1 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos y los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas listas sean inscritas definitivamente, son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE.
- 42.2 Culminado el proceso electoral, el JNE mantiene en su portal electrónico institucional los planes de gobierno de las listas de candidatos que hubieran resultado ganadoras, de acuerdo con la proclamación correspondiente.

TÍTULO IV INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 43°.- Organismo encargado del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

El Reniec tiene a su cargo la organización y custodia del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el cual es abierto oficialmente cada vez que se convoque a proceso de elecciones municipales, rigiendo únicamente durante el periodo electoral de las elecciones convocadas.

Artículo 44°.- Lugar y plazo para la inscripción

La persona extranjera residente en el Perú e interesada en participar en las elecciones municipales puede acudir a las oficinas del Reniec donde se le proporciona un formato con los datos consignados en el artículo 45 del presente reglamento a efectos de su inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y posterior expedición del documento de acreditación electoral a que se refiere el Artículo 47° del presente reglamento.

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú puede realizarse hasta la fecha de cierre del padrón

electoral a utilizarse en el proceso de elecciones municipales determinado.

Artículo 45°.- Contenido del Registro Electoral de Extranjeros en el Perú

El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú contiene en su base de datos la siguiente información:

- a. Código o número de identificación
- b. Fecha de inscripción
- c. Identificación del proceso de elecciones municipales
- d. Nombres y apellidos
- e. Sexo
- f. Lugar y fecha de nacimiento
- g. Nacionalidad
- h. Número de carné de extranjería
- i. Referencia de la documentación presentada para acreditar la residencia en el territorio de la República y en una jurisdicción provincial y/o distrital determinada por más de dos años continuos
- j. Dirección domiciliaria
- k. Firma
- l. Foto
- m. Huella dactilar

Artículo 46°.- Requisitos de la inscripción

Pueden inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú los extranjeros que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Ser mayor de 18 años de edad.
- b. Tener pleno goce de su capacidad civil y no encontrarse incurso en ninguna de las causales por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía a los peruanos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 33° de la Constitución Política del Perú.
- c. Residir legalmente por lo menos dos años continuos, previos a la fecha de la elección, en un distrito o provincia del territorio de la República, con excepción de las zonas territoriales fronterizas.

Artículo 47°.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú no otorga

ciudadanía peruana, ni genera vinculación alguna con trámite de nacionalización, generando únicamente la expedición por el Reniec de un documento de acreditación electoral.

La expedición del documento de acreditación electoral permite a los extranjeros residentes en el Perú el ejercicio de elegir y ser elegidos en un proceso determinado de elecciones municipales y da origen a los mismos deberes electorales que los ciudadanos peruanos están obligados a cumplir, de la siguiente manera:

- a. Pueden votar para la elección de alcalde y regidores en los concejos municipales provinciales o distritales de la República para cuyas jurisdicciones se han registrado, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.
- b. Pueden ser candidatos a los cargos de alcalde o regidor en los concejos municipales provinciales o distritales de cuyas jurisdicciones son vecinas, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas, sujetándose a los requisitos previstos en la LEM.

Para elegir y ser elegidos, además de las condiciones señaladas en los literales anteriores, las personas extranjeras deben gozar de plena capacidad civil y tener el documento de acreditación electoral expedido en el Reniec.

Artículo 48°.- Derechos y deberes políticos conexos

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú pueden ser designados como miembro de mesa de sufragio en las circunscripciones donde se encuentran registrados de acuerdo con el sorteo efectuado por la ONPE, quedando sujetos a las obligaciones impedimentos y sanciones que se deriven de dicha designación. A su vez, los extranjeros inscritos en el citado registro pueden desempeñarse como personeros electorales de las organizaciones políticas inscritas en el ROP

y que participan en el proceso de elecciones municipales.

Artículo 49°.- Participación de los extranjeros en los procesos electorales

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú únicamente pueden participar en el proceso de elecciones municipales no extendiéndose el derecho conferido a elegir y ser elegidos a las elecciones regionales. Es responsabilidad de los miembros de mesa velar por el estricto cumplimiento de dicha limitación correspondiendo a la ONPE realizar la capacitación correspondiente.

La participación de extranjeros en posteriores procesos municipales requiere necesariamente de una nueva inscripción en el registro.

Artículo 50°.- Remisión de la relación de extranjeros inscritos en el registro

El Reniec remite al JNE la relación de extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú que se encuentren aptos para participar en el proceso de elecciones municipales en igual forma, término y oportunidad que el padrón electoral a utilizarse en el respectivo proceso electoral.

TÍTULO V NOTIFICACIONES

Artículo 51°.- Notificación

51.1 Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los Artículos 28°, 32°, 35° y 39° del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.

51.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y

durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

51.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

51.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 pueden participar aquellas organizaciones políticas locales provinciales o distritales con inscripción vigente en el ROP. También pueden participar quienes hubiesen adquirido los formularios para la recolección de firmas de adherentes hasta el 29 de noviembre de 2017, de acuerdo con la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30688, y siempre que logren su inscripción en el ROP hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al referido proceso electoral.

Segunda.- Solo para el caso de la Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el Artículo 22°, literal d, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

ANEXO I: FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONCIENCIA

DECLARACIÓN DE CONCIENCIA

(Artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales)

Yo, identificado con DNI N.º, con domicilio en, **declaro bajo juramento** pertenecer a la Comunidad Campesina (), Nativa () o Pueblo Originario ():, la cual, actualmente, existe y se ubica en el distrito de, provincia de y departamento de

Lugar y fecha:

FIRMA DEL DECLARANTE

Nombres:

Apellidos:

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE
LA COMUNIDAD

Cargo:
Nombres:
Apellidos:
DNI N.º

FIRMA DEL JUEZ DE PAZ
(DE LA JURISDICCIÓN
COMPETENTE)

Nombres:
Apellidos:
DNI N.º

Nota: El presente documento debe estar suscrito por el juez de paz competente ante la imposibilidad de que lo haga el jefe, representante o autoridad de la comunidad.

ANEXO 2: FORMATO RESUMEN DE PLAN DE GOBIERNO**I. OBJETIVO**

Brindar a la ciudadanía una visión resumida o síntesis del Plan de Gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE GOBIERNO

- Los Planes de Gobierno deben tener en cuenta el marco supranacional (acuerdos internacionales suscritos por el país), constitucional y legal vigente y enmarcarse en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y la Agenda 2030.
- Los Planes de Gobierno deben articularse con los lineamientos, políticas y planes nacionales (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional), el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta lo relacionado con los derechos humanos y lucha contra la pobreza, propuestas del Presupuesto Participativo, entre otros.
- Los Planes de Gobierno deben formularse bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracional, entre otros enfoques.
- Los Planes de Gobierno deben considerar los ejes establecidos por el Plan Bicentenario (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional):
 - Eje 1 – Derechos fundamentales y dignidad de las personas.
 - Eje 2 - Oportunidades y acceso a los servicios.
 - Eje 3 – Estado y gobernabilidad.
 - Eje 4 – Economía, competitividad y empleo.
 - Eje 5 – Desarrollo regional e infraestructura.
 - Eje 6 – Recursos naturales y ambiente.
- Es prioritario tener en cuenta las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

III- RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

- En la primera columna, se resumen los problemas identificados y priorizados en el Plan de gobierno. En la segunda columna, deben colocarse aquellos que tengan vinculación con los Objetivos Estratégicos del Plan de Gobierno con que se procura dar solución a los problemas identificados. En la tercera columna, se consignan las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos.
- Esta información puede ser difundida en la página Web de VOTOINFORMADO del Jurado Nacional de Elecciones, de las organizaciones políticas u otros canales para conocimiento de la población.

1.-Dimensión Social

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

2.-Dimensión Económica

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

3.-Dimensión Ambiental

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

4.-Dimensión Institucional

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE NÚMERO DE REGIDORES Y APLICACIÓN DE CUOTAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2018

Resolución N° 0089-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTOS el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de enero de 2018, que convoca a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Memorando N° 0816-2017-DRET-DCGI/JNE, del 22 de diciembre de 2017, de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, el Oficio N° 4671-2017-INEI/DTDIS, del 14 de diciembre de 2017, del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC, del 20 de noviembre de dicho año, y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC, del 16 de agosto del referido año, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

CONSIDERANDOS

1. El Artículo 178° de la Constitución Política del Perú contempla, entre las atribuciones y deberes del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.
2. En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional, el Artículo 5°, incisos I y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como funciones de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
3. El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece, en su último párrafo, que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.

4. En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado y complementar la norma constitucional, el Artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), ha previsto lo siguiente:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

[...]

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[...]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

5. Con relación a la determinación del número de integrantes de los concejos provinciales y distritales, es preciso mencionar que el legislador ha previsto que sea el Jurado Nacional de Elecciones el organismo que lo determine.
6. Así, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° de la LEM, el número de regidores a elegirse en cada concejo municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, no debiendo ser, en

ningún caso, inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

7. Con Oficio N° 4671-2017-INEI/DTDIS, del 14 de diciembre de 2017, jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) remitió a este organismo electoral la información de la población total proyectada, según departamento, provincia y distrito 2018, que comprende a los distritos de reciente creación y que a la fecha asciende a 1874, por cada departamento, provincia y distrito de la República.
8. Cabe recordar que por Resolución N° 1229-2006-JNE, del 10 de julio de 2006, se estableció el número de regidores que correspondía a cada concejo municipal para las Elecciones Municipales 2006, considerando los siguientes rangos de población:

Rango	Concejos provinciales o distritales con población de	Número de regidores
1	500 001 a más habitantes	15
2	300 001 y hasta 500 000	13
3	100 001 hasta 300 000	11
4	50 001 hasta 100 000	9
5	25 001 hasta 50 000	7
6	25 000 o menos	5

9. Toda vez que estos rangos fueron empleados en las Elecciones Municipales 2010 y 2014, resulta también oportuno mantenerlos, a fin de aplicarlos a los resultados de la última proyección de población proporcionada por el INEI, y así determinar el total de regidores por

cada concejo provincial o distrital para las Elecciones Municipales 2018.

10. Adicionalmente, cabe señalar que serán incluidos en los alcances de la presente resolución, los distritos de reciente creación, a efectos de asignarles el número de regidores que corresponden a sus concejos municipales respectivos, siempre que dichos cambios en la demarcación política se hayan producido antes de los tres meses previos a la convocatoria de las Elecciones Municipales, a realizarse el presente año, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
11. Asimismo, sobre la base de los rangos expuestos, este órgano electoral efectuará el cálculo para la aplicación de las distintas cuotas electorales exigidas por el Artículo 10° de la LEM, tales como la de género (30%), la de jóvenes (20%) y la de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios (15%).
12. Con relación al cálculo de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, teniendo en cuenta la necesidad de recurrir a otros organismos especializados, se tiene que a través de los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VM/ MC y N° 000468-2017/DGPI/VM/ MC, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura puso en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones información relativa a las provincias que tendrían presencia de las mencionadas comunidades.
13. Las cuotas electorales, al constituirse en un mecanismo de optimización del principio-derecho a la igualdad, deben ser interpretadas como un mandato de optimización. Así también, atendiendo a que estas tienen por objeto promover la participación política de colectivos específicos, como mujeres, jóvenes y minorías étnicas, deben ser analizadas a la luz de la cláusula de no regresividad.

14. En ese sentido, este órgano colegiado fijará el número de regidores y, a partir de la determinación de dicho número, establecerá la aplicación de las cuotas electorales. Así, con la finalidad de la aplicación de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para las Elecciones Municipales 2018, tomará en consideración las siguientes pautas:

- La cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que se aplicará a nivel municipal solo será respecto de los concejos municipales de carácter provincial, criterio que ha sido aplicado en los procesos de Elecciones Municipales 2006, 2010 y 2014.
- Las provincias en las cuales corresponderá establecer un mínimo de candidatos para asegurar el cumplimiento de esta cuota, se obtendrán de la información remitida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- En esa línea, se tiene por conveniente, en aplicación progresiva del artículo 10 de la LEM, ampliar la exigencia

de la cuota de comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios no solo a aquellas provincias que serán beneficiadas a nivel de la elección de consejerías regionales, sino a cada una de las provincias en las que además el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura ha advertido de su presencia.

- d. La determinación del número de las regidurías provinciales para las Elecciones Municipales 2018, así como de la exigencia de la cuota bajo análisis, se realizará atendiendo a los rangos de población señalados en el considerando 8 del presente pronunciamiento, y de los principios constitucionales, tales como los de justicia presupuestaria, equilibrio financiero, programación y estructuración.

15. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de esta disposición referida a número de regidores y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Municipales 2018 fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER el número de regidores provinciales y regidores distritales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Municipales 2018, para los distritos electorales con población mayor a 25 000 (veinticinco mil) habitantes, conforme se detalla a continuación:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
AMAZONAS	CHACHAPOYAS		9
AMAZONAS	BAGUA		9
AMAZONAS	BONGARÁ		7
AMAZONAS	CONDORCANQUI		9
AMAZONAS	LUYA		9
AMAZONAS	RODRÍGUEZ DE MENDOZA		7
AMAZONAS	UTCUBAMBA		11
AMAZONAS	UTCUBAMBA	CAJARURO	7
ÁNCASH	HUARAZ		11
ÁNCASH	HUARAZ	INDEPENDENCIA	9
ÁNCASH	BOLOGNESI		7
ÁNCASH	CARHUAZ		7
ÁNCASH	CASMA		7
ÁNCASH	HUARI		9
ÁNCASH	HUARMEY		7
ÁNCASH	HUAYLAS		9
ÁNCASH	PALLASCA		7
ÁNCASH	POMABAMBA		7
ÁNCASH	SANTA		13
ÁNCASH	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	11
ÁNCASH	SIHUAS		7
ÁNCASH	YUNGAY		9
APURÍMAC	ABANCAY		11
APURÍMAC	ANDAHUAYLAS		11
APURÍMAC	ANDAHUAYLAS	SAN JERÓNIMO	7

APURÍMAC	AYMARAE		7
APURÍMAC	COTABAMBAS		9
APURÍMAC	CHINCHEROS		9
APURÍMAC	GRAU		7
AREQUIPA	AREQUIPA		15
AREQUIPA	AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	9
AREQUIPA	AREQUIPA	CAYMA	9
AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	11
AREQUIPA	AREQUIPA	JACOBO HUNTER	7
AREQUIPA	AREQUIPA	LA JOYA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	MARIANO MELGAR	9
AREQUIPA	AREQUIPA	MIRAFLORES	7
AREQUIPA	AREQUIPA	PAUCARPATA	11
AREQUIPA	AREQUIPA	SOCABAYA	9
AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	YURA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	9
AREQUIPA	CAMANÁ		9
AREQUIPA	CARAVELÍ		7
AREQUIPA	CASTILLA		7
AREQUIPA	CAYLLOMA		11
AREQUIPA	CAYLLOMA	MAJES	9
AREQUIPA	ISLAY		9
AYACUCHO	HUAMANGA		11
AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	9
AYACUCHO	CANGALLO		7
AYACUCHO	HUANTA		11
AYACUCHO	LA MAR		9
AYACUCHO	LUCANAS		9
AYACUCHO	PARINACOCNAS		7
CAJAMARCA	CAJAMARCA		13
CAJAMARCA	CAJAMARCA	LOS BAÑOS DEL INCA	7

CAJAMARCA	CAJABAMBA		9
CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	7
CAJAMARCA	CELENDÍN		9
CAJAMARCA	CHOTA		11
CAJAMARCA	CONTUMAZÁ		7
CAJAMARCA	CUTERVO		11
CAJAMARCA	HUALGAYOC		11
CAJAMARCA	JAÉN		11
CAJAMARCA	SAN IGNACIO		11
CAJAMARCA	SAN MARCOS		9
CAJAMARCA	SAN MIGUEL		9
CAJAMARCA	SANTA CRUZ		7
CALLAO	CALLAO		15
CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	9
CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	7
CALLAO	CALLAO	LA PERLA	9
CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	13
CALLAO	CALLAO	MI PERÚ	9
CUSCO	CUSCO		13
CUSCO	CUSCO	SAN JERÓNIMO	7
CUSCO	CUSCO	SAN SEBASTIÁN	11
CUSCO	CUSCO	SANTIAGO	9
CUSCO	CUSCO	WANCHAQ	9
CUSCO	ACOMAYO		7
CUSCO	ANTA		9
CUSCO	CALCA		9
CUSCO	CANAS		7
CUSCO	CANCHIS		11
CUSCO	CHUMBIVILCAS		9
CUSCO	ESPINAR		9
CUSCO	LA CONVENCION		11
CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	7
CUSCO	PARURO		7

CUSCO	PAUCARTAMBO		9
CUSCO	QUISPICANCHI		9
CUSCO	URUBAMBA		9
HUANCVELICA	HUANCVELICA		11
HUANCVELICA	HUANCVELICA	ACORIA	7
HUANCVELICA	HUANCVELICA	YAULI	7
HUANCVELICA	ACOBAMBA		9
HUANCVELICA	ACOBAMBA	PAUCARÁ	7
HUANCVELICA	ANGARAES		9
HUANCVELICA	CHURCAMP		7
HUANCVELICA	TAYACAJA		11
HUÁNUCO	HUÁNUCO		13
HUÁNUCO	HUÁNUCO	AMARILIS	9
HUÁNUCO	HUÁNUCO	CHURUBAMBA	7
HUÁNUCO	HUÁNUCO	PILLCO MARCA	7
HUÁNUCO	AMBO		9
HUÁNUCO	DOS DE MAYO		9
HUÁNUCO	HUAMALÍES		9
HUÁNUCO	HUAMALÍES	MONZÓN	7
HUÁNUCO	LEONCIO PRADO		11
HUÁNUCO	LEONCIO PRADO	JOSÉ CRESPO Y CASTILLO	7
HUÁNUCO	MARAÑÓN		7
HUÁNUCO	PACHITEA		9
HUÁNUCO	PUERTO INCA		7
HUÁNUCO	LAURICOCHA		7
HUÁNUCO	YAROWILCA		7
ICA	ICA		13
ICA	ICA	LA TINGUIÑA	7
ICA	ICA	PARCONA	9
ICA	ICA	SANTIAGO	7
ICA	ICA	SUBTANJALLA	7
ICA	CHINCHA		11
ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	9

ICA	CHINCHA	SUNAMPE	7
ICA	NASCA		9
ICA	PISCO		11
JUNÍN	HUANCAYO		15
JUNÍN	HUANCAYO	CHILCA	9
JUNÍN	HUANCAYO	EL TAMBO	11
JUNÍN	CONCEPCIÓN		9
JUNÍN	CHANCHAMAYO		11
JUNÍN	CHANCHAMAYO	PERENÉ	9
JUNÍN	CHANCHAMAYO	PICHANAQUI	9
JUNÍN	CHANCHAMAYO	SAN RAMÓN	7
JUNÍN	JAUIJA		9
JUNÍN	SATIPO		11
JUNÍN	SATIPO	MAZAMARI	9
JUNÍN	SATIPO	PANGOA	9
JUNÍN	SATIPO	RÍO NEGRO	7
JUNÍN	SATIPO	RÍO TAMBO	9
JUNÍN	TARMA		11
JUNÍN	YAULI		7
JUNÍN	CHUPACA		9
LA LIBERTAD	TRUJILLO		15
LA LIBERTAD	TRUJILLO	EL PORVENIR	11
LA LIBERTAD	TRUJILLO	FLORENCIA DE MORA	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	HUANCHACO	9
LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	11
LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	VÍCTOR LARCO HERRERA	9
LA LIBERTAD	ASCOPE		11
LA LIBERTAD	ASCOPE	PAIJÁN	7
LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	7
LA LIBERTAD	CHEPÉN		9
LA LIBERTAD	CHEPÉN	PACANGA	7

LA LIBERTAD	JULCÁN		7
LA LIBERTAD	OTUZCO		9
LA LIBERTAD	OTUZCO	USQUIL	7
LA LIBERTAD	PACASMAYO		11
LA LIBERTAD	PACASMAYO	GUADALUPE	7
LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	7
LA LIBERTAD	PATAZ		9
LA LIBERTAD	SÁNCHEZ CARRIÓN		11
LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO		9
LA LIBERTAD	GRAN CHIMÚ		7
LA LIBERTAD	VIRÚ		11
LA LIBERTAD	VIRÚ	CHAO	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO		15
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSÉ LEONARDO ORTIZ	11
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	9
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	POMALCA	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	TUMÁN	7
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE		11
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE		13
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MORROPE	7
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE	7
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	7
LIMA	LIMA		39
LIMA	LIMA	ANCÓN	7
LIMA	LIMA	ATE	15
LIMA	LIMA	BARRANCO	7
LIMA	LIMA	BREÑA	9
LIMA	LIMA	CARABAYLLO	13
LIMA	LIMA	CHACACAYO	7
LIMA	LIMA	CHORRILLOS	13
LIMA	LIMA	CIENEGUILLA	9

LIMA	LIMA	COMAS	15
LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	11
LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	11
LIMA	LIMA	JESÚS MARÍA	9
LIMA	LIMA	LA MOLINA	11
LIMA	LIMA	LA VICTORIA	11
LIMA	LIMA	LINCE	7
LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	13
LIMA	LIMA	LURIGANCHO	11
LIMA	LIMA	LURÍN	9
LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	9
LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE	9
LIMA	LIMA	MIRAFLORES	9
LIMA	LIMA	PACHACÁMAC	11
LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	13
LIMA	LIMA	RÍMAC	11
LIMA	LIMA	SAN BORJA	11
LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	9
LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	15
LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	13
LIMA	LIMA	SAN LUIS	9
LIMA	LIMA	SAN MARTÍN DE PORRES	15
LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	11
LIMA	LIMA	SANTA ANITA	11
LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	13
LIMA	LIMA	SURQUILLO	9
LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	13
LIMA	LIMA	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	13
LIMA	BARRANCA		11
LIMA	CAÑETE		11
LIMA	CAÑETE	IMPERIAL	7
LIMA	CAÑETE	MALA	7
LIMA	HUARAL		11
LIMA	HUARAL	CHANCAY	9

LIMA	HUARACHIRÍ		9
LIMA	HUAURA		11
LIMA	HUAURA	HUALMAY	7
LIMA	HUAURA	HUAURA	7
LIMA	HUAURA	SANTA MARÍA	7
LIMA	YAUYS		7
LORETO	MAYNAS		15
LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	9
LORETO	MAYNAS	BELÉN	9
LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	11
LORETO	ALTO AMAZONAS		11
LORETO	LORETO		9
LORETO	MARISCAL RAMÓN CASTILLA		9
LORETO	REQUENA		9
LORETO	UCAYALI		9
LORETO	DATUM DEL MARAÑÓN		9
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA		11
MADRE DE DIOS	MANU		7
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO		9
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO		7
MOQUEGUA	ILO		9
PASCO	PASCO		11
PASCO	PASCO	PAUCARTAMBO	7
PASCO	PASCO	YANACANCHA	7
PASCO	DANIEL ALCIDES CARRIÓN		9
PASCO	OXAPAMPA		9
PIURA	PIURA		15
PIURA	PIURA	CASTILLA	11
PIURA	PIURA	CATACAOS	9
PIURA	PIURA	LA ARENA	7
PIURA	PIURA	LA UNIÓN	7
PIURA	PIURA	LAS LOMAS	7
PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	11

PIURA	PIURA	VEINTISEIS DE OCTUBRE	11
PIURA	AYABACA		11
PIURA	HUANCABAMBA		11
PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	7
PIURA	MORROPÓN		11
PIURA	PAITA		11
PIURA	SULLANA		13
PIURA	SULLANA	BELLAVISTA	7
PIURA	SULLANA	MARCAVELICA	7
PIURA	SULLANA	QUERECOTILLO	7
PIURA	TALARA		11
PIURA	SECHURA		9
PUNO	PUNO		11
PUNO	PUNO	ACORA	7
PUNO	AZÁNGARO		11
PUNO	CARABAYA		9
PUNO	CHUCUITO		11
PUNO	CHUCUITO	DESAGUADERO	7
PUNO	CHUCUITO	KELLUYO	7
PUNO	EL COLLAO		9
PUNO	HUANCANÉ		9
PUNO	LAMPA		9
PUNO	MELGAR		9
PUNO	MOHO		7
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA		9
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	7
PUNO	SAN ROMÁN		13
PUNO	SAN ROMÁN	SAN MIGUEL	9
PUNO	SANDIA		9
PUNO	YUNGUYO		7
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA		11
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA	SORITOR	7
SAN MARTÍN	BELLAVISTA		9

SAN MARTÍN	EL DORADO		7
SAN MARTÍN	HUALLAGA		7
SAN MARTÍN	LAMAS		9
SAN MARTÍN	MARISCAL CÁCERES		9
SAN MARTÍN	PICOTA		7
SAN MARTÍN	RIOJA		11
SAN MARTÍN	RIOJA	NUEVA CAJAMARCA	7
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN		11
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	LA BANDA DE SHILCAYO	7
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	MORALES	7
SAN MARTÍN	TOCACHE		9
TACNA	TACNA		13
TACNA	TACNA	ALTO DE LA ALIANZA	7
TACNA	TACNA	CIUDAD NUEVA	7
TACNA	TACNA	CRNEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	11
TUMBES	TUMBES		11
TUMBES	ZARUMILLA		9
UCAYALI	CORONEL PORTILLO		13
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACocha	11
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY	9
UCAYALI	ATALAYA		9
UCAYALI	PADRE ABAD		9

Artículo segundo.- PRECISAR que a las provincias y distritos que no se encuentren señalados en el artículo anterior les corresponden concejos municipales con cinco (5) regidores, por tener 25 000

(veinticinco mil) habitantes o menos.

Artículo tercero.- ESTABLECER para la aplicación de las cuotas electorales de género y jóvenes en las Elecciones Municipales 2018, el número de candidatos equivalente a los porcentajes dispuestos por ley, según el siguiente detalle:

Número de regidores	No menos de 30% de hombres o mujeres	No menos de 20% de jóvenes menores de 29 años
Con 39 regidores	12	8
Con 15 regidores	5	3
Con 13 regidores	4	3
Con 11 regidores	4	3
Con 9 regidores	3	2
Con 7 regidores	3	2
Con 5 regidores	2	1

Artículo cuarto.- ESTABLECER para la aplicación de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Municipales 2018, el número de candidatos equivalentes al porcentaje dispuesto por ley, en las provincias en que existen, según el siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Número de regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
AMAZONAS	BAGUA	9	2
AMAZONAS	CONDORCANQUI	9	2
ÁNCASH	HUARAZ	11	2
ÁNCASH	AIJA	5	1
ÁNCASH	ANTONIO RAYMONDI	5	1
ÁNCASH	ASUNCIÓN	5	1
ÁNCASH	BOLOGNESI	7	2
ÁNCASH	CARHUAZ	7	2
ÁNCASH	CARLOS F. FITZCARRALD	5	1
ÁNCASH	HUARI	9	2
ÁNCASH	HUAYLAS	9	2
ÁNCASH	MARISCAL LUZURIAGA	5	1
ÁNCASH	POMABAMBA	7	2

ÁNCASH	RECUAY	5	1
ÁNCASH	SIHUAS	7	2
ÁNCASH	YUNGAY	9	2
ÁNCASH	CASMA	7	2
ÁNCASH	HUARMEY	7	2
ÁNCASH	OCROS	5	1
ÁNCASH	SANTA	13	2
APURÍMAC	ABANCAY	11	2
APURÍMAC	ANDAHUAYLAS	11	2
APURÍMAC	ANTABAMBA	5	1
APURÍMAC	AYMARAES	7	2
APURÍMAC	COTABAMBAS	9	2
APURÍMAC	CHINCHEROS	9	2
APURÍMAC	GRAU	7	2
AREQUIPA	AREQUIPA	15	3
AREQUIPA	CARAVELÍ	7	2
AREQUIPA	CASTILLA	7	2
AREQUIPA	CAYLLOMA	11	2
AREQUIPA	CONDESUYOS	5	1
AREQUIPA	LA UNIÓN	5	1
AYACUCHO	HUAMANGA	11	2
AYACUCHO	CANGALLO	7	2
AYACUCHO	HUANCA SANCOS	5	1
AYACUCHO	HUANTA	11	2
AYACUCHO	LA MAR	9	2
AYACUCHO	LUCANAS	9	2
AYACUCHO	PARINACOCNAS	7	2
AYACUCHO	PÁUCAR DEL SARA SARA	5	1
AYACUCHO	SUCRE	5	1
AYACUCHO	VÍCTOR FAJARDO	5	1
AYACUCHO	VILCAS HUAMÁN	5	1
CAJAMARCA	CAJAMARCA	13	2
CAJAMARCA	SAN IGNACIO	11	2
CUSCO	CUSCO	13	2

CUSCO	ACOMAYO	7	2
CUSCO	ANTA	9	2
CUSCO	CALCA	9	2
CUSCO	CANAS	7	2
CUSCO	CANCHIS	11	2
CUSCO	CHUMBIVILCAS	9	2
CUSCO	ESPINAR	9	2
CUSCO	LA CONVENCION	11	2
CUSCO	PARURO	7	2
CUSCO	PAUCARTAMBO	9	2
CUSCO	QUISPICANCHI	9	2
CUSCO	URUBAMBA	9	2
HUANCVELICA	HUANCVELICA	11	2
HUANCVELICA	ACOBAMBA	9	2
HUANCVELICA	ANGARAES	9	2
HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	5	1
HUANCVELICA	CHURCAMP	7	2
HUANCVELICA	HUAYTARA	5	1
HUANCVELICA	TAYACAJA	11	2
HUÁNUCO	HUÁNUCO	13	2
HUÁNUCO	AMBO	9	2
HUÁNUCO	DOS DE MAYO	9	2
HUÁNUCO	HUAMALÍES	9	2
HUÁNUCO	MARAÑÓN	7	2
HUÁNUCO	PUERTO INCA	7	2
HUÁNUCO	YAROWILCA	7	2
HUÁNUCO	HUACAYBAMBA	5	1
HUÁNUCO	PACHITEA	9	2
HUÁNUCO	LAURICOCHA	7	2
JUNÍN	HUANCAYO	15	3
JUNÍN	CONCEPCIÓN	9	2
JUNÍN	CHANCHAMAYO	11	2
JUNÍN	SATIPO	11	2

JUNÍN	TARMA	11	2
JUNÍN	JUNÍN	5	1
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	11	2
LIMA	CAJATAMBO	5	1
LIMA	OYÓN	5	1
LIMA	YAUYES	7	2
LORETO	MAYNAS	15	3
LORETO	ALTO AMAZONAS	11	2
LORETO	LORETO	9	2
LORETO	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	9	2
LORETO	REQUENA	9	2
LORETO	UCAYALI	9	2
LORETO	DATEM DEL MARAÑÓN	9	2
LORETO	PUTUMAYO	5	1
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	11	2
MADRE DE DIOS	MANU	7	2
MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	5	1
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	9	2
MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	7	2
PASCO	OXAPAMPA	9	2
PASCO	PASCO	11	2
PASCO	DANIEL ALCIDES CARRIÓN	9	2
PUNO	PUNO	11	2
PUNO	AZÁNGARO	11	2
PUNO	CARABAYA	9	2
PUNO	CHUCUITO	11	2
PUNO	EL COLLAO	9	2
PUNO	HUANCANÉ	9	2
PUNO	LAMPA	9	2
PUNO	MELGAR	9	2
PUNO	MOHO	7	2
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	9	2
PUNO	SAN ROMÁN	13	2

PUNO	SANDIA	9	2
PUNO	YUNGUYO	7	2
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA	11	2
SAN MARTÍN	BELLAVISTA	9	2
SAN MARTÍN	EL DORADO	7	2
SAN MARTÍN	LAMAS	9	2
SAN MARTÍN	PICOTA	7	2
SAN MARTÍN	RIOJA	11	2
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	11	2
SAN MARTÍN	TOCACHE	9	2
SAN MARTÍN	MARISCAL CÁCERES	9	2
TACNA	CANDARAVE	5	1
TACNA	JORGE BASADRE	5	1
TACNA	TARATA	5	1
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	13	2
UCAYALI	ATALAYA	9	2
UCAYALI	PADRE ABAD	9	2
UCAYALI	PURÚS	5	1

Artículo quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGULACIÓN SOBRE RENUNCIAS Y LICENCIAS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN COMO CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Resolución N° 0080-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTO el Informe N° 0344-2017-SG/JNE, de la Secretaría General, de fecha 24 de noviembre de 2017, referido a las disposiciones contenidas en las Leyes N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre las personas vinculadas a la función pública que deben renunciar o solicitar licencia como requisito para presentar sus candidaturas en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

- La Constitución Política del Perú estipula en su artículo 31 que los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, así como a elegir y ser elegidos, conforme a ley. Asimismo, el Artículo 178°, numeral 3, otorga al Jurado Nacional de Elecciones la función de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.
- La agenda electoral nacional tiene programada, para el domingo 7 de octubre de 2018, la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales de todo el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), y en el Artículo 3° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificados por la Ley N° 30673, que señalan que las elecciones regionales y municipales se realizan juntas, el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades.
- Dada la envergadura del referido proceso electoral que comprende los

niveles regional, provincial y distrital, este órgano colegiado estima necesario hacer precisiones sobre los hitos legales previstos en las normas electorales respecto de la oportunidad para presentar renuncias y solicitudes de licencia de las personas vinculadas a la función pública que pretendan postular sus candidaturas a cargos regionales y municipales.

De las renuncias de altos funcionarios para postular en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales

- Según el numeral 3 del Artículo 14° de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, si no renuncian de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones, los siguientes funcionarios:
 - Los ministros y viceministros de Estado.
 - Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - El contralor general de la República.
 - Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - El Defensor del Pueblo y el presidente del Banco Central de Reserva.
 - El superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - El superintendente de Administración Tributaria (Sunat).

- i. Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
5. Por su parte, el numeral 8.2 del Artículo 8° de la LEM, señala que no pueden ser candidatos a elecciones municipales, salvo que renuncien, sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones, los siguientes funcionarios:
 - a. Los ministros y viceministros de Estado, el contralor general de la República, el Defensor del Pueblo, los prefectos, subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores.
 - b. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
 - c. Los presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los directores regionales sectoriales.
 - d. Los jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los directores de las empresas del Estado.
 - e. Los miembros de comisiones *ad hoc* o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.
6. Nótese que los altos funcionarios que pretendan ser candidatos municipales, a que se refiere el punto anterior, deben presentar sus renuncias condicionadas a la inscripción de su candidatura. Esto, porque si bien las renuncias deben hacerse efectivas sesenta (60) días antes de la elección, es decir, el 8 de agosto de 2018, las cartas de renuncia deben haber sido presentadas a las respectivas entidades públicas antes de que la organización política solicite la inscripción de sus candidatos, hecho que debe producirse, como máximo, ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones, es decir, el 19 de junio de 2018, por ser ese el plazo que otorga el Artículo 10° de la

LEM, modificado por la Ley N° 30673, para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos municipales ante los Jurados Electorales Especiales (JEE). Esta indicación se debe a que la constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

De las licencias de funcionarios para postular en Elecciones Regionales

7. Estando a lo previsto por el numeral 4, literales *d* y *e*, del artículo 14 de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, si no solicitan licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones, los siguientes funcionarios:
 - d. Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e. Los gobernadores y tenientes gobernadores (ahora, con la denominación de prefectos, subprefectos y tenientes gobernadores, de conformidad con la Ley N° 30438, que modificó el Decreto Legislativo N° 1140).
8. De conformidad con el literal *b* del numeral 5 del Artículo 14° de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia, sin goce de haber, treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.
9. En los casos referidos en el punto anterior, las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse a las respectivas entidades públicas antes de que la organización política solicite la inscripción

de sus candidatos, hecho que debe producirse, como máximo, ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones, es decir, el 19 de junio de 2018, por ser ese el plazo que otorga el Artículo 12° de la LER, modificado por la Ley N° 30673, para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales ante los JEE. Esta indicación se debe a que la constancia de presentación de la solicitud de licencia debe ser anexada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

De las licencias de trabajadores y funcionarios para postular en Elecciones Municipales

10. El literal *e* del numeral 8.1 del Artículo 8° de la LEM señala que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.
11. En estos casos, las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse antes de que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud de licencia debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.
12. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DISPONER que los altos funcionarios señalados en el numeral 3 del

Artículo 14° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las renuncias deben ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 10 de abril de 2018 (180 días calendario antes de las elecciones).
2. El cargo o constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser remitido, en original o copia legalizada, por el funcionario renunciante, al Jurado Nacional de Elecciones, hasta el 17 de abril de 2018.
3. Dicho documento puede ser presentado ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones o ante las oficinas desconcentradas de este organismo electoral.

Artículo segundo.- DISPONER que los altos funcionarios señalados en el numeral 8.2 del Artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las renuncias deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La renuncia debe ser eficaz a partir del 8 de agosto de 2018 (60 días calendario antes de las elecciones).
2. El cargo o constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser presentado, en original o copia legalizada, ante el Jurado Electoral Especial correspondiente junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos en la que participa el renunciante.
13. **Artículo tercero.- DISPONER** que los funcionarios señalados en el numeral 4, literales *d* y *e*, del Artículo 14° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, que soliciten licencia sin goce de haber con el

propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas por escrito ante la entidad pública correspondiente hasta el 9 de junio de 2018 (120 días antes de las elecciones).
2. El cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, en original o copia legalizada, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos respectiva.

Artículo cuarto.- DISPONER que los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La licencia debe ser eficaz a partir del 7 de setiembre de 2018 (30 días calendario antes de las elecciones).
2. El cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, en original o copia legalizada, junto con la respectiva solicitud de inscripción de las candidaturas.

Artículo quinto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional, se consideran automáticamente prorrogadas hasta el momento en que se proclamen los resultados correspondientes.

En caso de producirse la segunda elección, prevista en el artículo 5 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, si los candidatos que participan en ella cuentan con licencia,

esta deberá prorrogarse hasta el día de dichos comicios.

Artículo sexto.- DISPONER que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, que, de acuerdo con el Artículo 8°, numeral 8.1, literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La licencia debe ser concedida con eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018 (30 días calendario antes de las elecciones).
2. La resolución que concede la licencia con eficacia al 7 de setiembre de 2018, o en su defecto, el cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia, en original o copia legalizada, debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura respectiva.

Artículo séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fисcales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGULACIÓN DE MECANISMOS DE REEMPLAZO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES QUE PARTICIPAN COMO CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Resolución N° 0081-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTO el Informe N° 0387-2017-SG/JNE suscrito por la secretaria general del Jurado Nacional de Elecciones, presentado el 15 de diciembre de 2017, referido a los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, renuncien o soliciten licencia para presentarse como candidatos.

CONSIDERANDOS

1. Es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, tal como lo dispone la Constitución Política del Perú en su Artículo 178°, numeral 3.
2. La elección de autoridades regionales y municipales se realiza en un proceso electoral de calendario fijo que, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 191° y 194° de la Carta Constitucional, es llevado a cabo cada cuatro años.
3. En concordancia con ello, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificadas por la Ley N° 30673, señalan que las elecciones regionales y municipales se realizan juntas, el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades.
4. Así, estas elecciones se desarrollarán en el mes de octubre de 2018 en todo el territorio nacional, involucrando a distritos electorales de nivel regional, provincial y distrital, lo que hace necesario, a fin de brindar herramientas que eviten la interrupción del suministro de los servicios públicos regionales y municipales, que el Jurado Nacional de Elecciones, de manera excepcional, defina los pasos y disposiciones referidos al mecanismo

de reemplazo en los casos en que las autoridades regionales y municipales renuncien o soliciten licencia para participar como candidatos en el proceso electoral, en cumplimiento de los Artículos 191° y 194° de la Constitución Política, Artículo 14° de la LER o Artículo 8° de la LEM.

5. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez en el extremo referido a la oportunidad para que reasuman sus funciones las autoridades con licencia para postular como candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, en uso de sus atribuciones, por mayoría,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para el reemplazo de los gobernadores y vicegobernadores regionales que renuncien con el propósito de participar como candidatos a alcaldes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. La presentación de la renuncia del gobernador regional tiene como efecto inmediato que el vicegobernador regional asume las funciones del titular.
2. El vicegobernador (gobernador regional encargado) debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de gobernador regional, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

Artículo segundo.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para el reemplazo de los alcaldes que renuncien con el propósito de participar como candidatos a gobernadores o vicegobernadores regionales en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.
2. El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesorio que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

Artículo tercero.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para los casos en que las autoridades regionales y municipales soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. Si el gobernador regional solicita licencia, el vicegobernador regional asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.
2. Si el alcalde solicita licencia, el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.
3. La expedición de credenciales provisionales debe solicitarse al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia.

Artículo cuarto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección. Las autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente.

Artículo quinto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018.

Los candidatos que contaban con dicha licencia deben reasumir sus funciones al día siguiente de la proclamación de los resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, si la hubiere.

En caso de una segunda elección regional, las licencias de los candidatos que participen en ella continuarán prorrogadas hasta el día de los comicios. Estas autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

Artículo sexto.- ESTABLECER que en el caso de que el gobernador y el vicegobernador regional renuncien o soliciten licencia simultáneamente, el consejo regional deberá elegir, entre los consejeros hábiles, a los que ocuparán los cargos de gobernador y vicegobernador regional.

El consejero regional delegado debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales que formalicen la referida elección, así como la credencial del consejero accesorio que se incorporará al consejo.

Artículo séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fисcales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGlamento DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES

Resolución N° 0076-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales. Este tratamiento abarca desde que son identificadas hasta su resolución por los Jurados Electorales Especiales y, en caso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación en los procesos de elecciones regionales, elecciones municipales y elecciones municipales complementarias.

Artículo 3°.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- d. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- e. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- f. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

DNI: Documento Nacional de Identidad
JNE: Jurado Nacional de Elecciones
JEE: Jurado Electoral Especial

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

LOE: Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 5°.- Definiciones

- a. **Acta electoral**
Es el documento impreso en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.
- b. **Acta de instalación**
Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.
- c. **Acta de sufragio**
Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.
- d. **Acta de escrutinio**
Sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan, también, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.
- e. **Ejemplar del acta**
Cada una de las copias del acta electoral, referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cinco ejemplares de cada acta electoral, para los siguientes destinatarios: ODPE, JEE, JNE, ONPE y el conjunto de organizaciones políticas.
- f. **Acta normal**
Acta electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada por la ODPE.

g. Acta observada

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los siguientes motivos: **i)** sin datos, **ii)** se encuentra incompleta, **iii)** contiene error material, **iv)** presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, y **v)** sin firmas.

h. Acta incompleta

El ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron", ni en letras ni en números.

i. Acta con error material

El ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias en los datos numéricos consignados.

j. Acta sin datos

El ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

k. Acta sin firmas

El ejemplar del acta electoral que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombres y número de DNI) de los miembros de mesa.

l. Ilegibilidad

Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), guion (-), línea oblicua (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

m. Acta con voto impugnado

Acta electoral que contiene uno o más votos impugnados en la cual se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

n. Acta con solicitud de nulidad

Acta electoral en la cual se consigna en el área de observaciones, en cualquiera de sus tres secciones, el pedido de nulidad formulado por algún personero de la

mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada con la lámina de protección.

o. Confrontación o cotejo

Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

p. Reporte

Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, con votos impugnados o con solicitud de nulidad, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral.

q. Total de electores hábiles

Es el número de ciudadanos con derecho a votar, en una determinada mesa de sufragio, de conformidad con los Artículos 52° y 53° de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

r. Total de ciudadanos que votaron

Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Este número es consignado en la sección de sufragio del acta electoral, por los miembros de mesa.

s. Suma de votos

Es la cifra resultante de la suma de:

- Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política
- Los votos en blanco
- Los votos nulos
- Los votos impugnados

CAPÍTULO III**PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS****Artículo 6°.- El llenado del acta electoral**

Los miembros de mesa de sufragio deben llenar las tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral, luego de haberse

registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ODPE.

Artículo 7°.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa

De haberse producido impugnaciones en la mesa referidas a la identidad del elector, durante el sufragio, o impugnaciones contra la cédula de votación, durante el escrutinio, la mesa de sufragio resuelve tales impugnaciones. Si uno o más personeros de mesa no se encuentran conformes con lo resuelto por los miembros de la mesa de sufragio, pueden plantear una apelación contra dicha decisión, la que debe registrarse como "voto impugnado" en el acta electoral, debiendo observarse lo siguiente:

- Si se trata de una impugnación contra la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI del elector cuya identidad se cuestiona) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE.
- Si se trata de una impugnación contra una o más cédulas de votación, el sobre especial (que contiene las cédulas impugnadas) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE, de la elección respectiva.

Artículo 8°.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no son ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE resuelva sobre su contenido.
- En caso de haberse consignado Ø, (.), guion (-), línea oblicua (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, este se ingresa al cómputo como valor cero (0).

c. Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

d. No se considerará acta incompleta, la que tiene consignado el "total de ciudadanos que votaron" ya sea en letras o en números.

e. En caso de que el "total de ciudadanos que votaron", consignado en el acta de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá esta última.

f. La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde. La misma que debe ser plasmada en un reporte.

g. En las mesas en las que voten ciudadanos extranjeros en Elecciones Municipales, se debe tener en cuenta que el "total de electores hábiles" será diferente en el acta correspondiente a Elecciones Regionales. Y, de ser el caso, el "total de ciudadanos que votaron" también será diferente, siempre que por lo menos un elector extranjero, registrado en esa mesa, haya sufragado.

Artículo 9°.- Las actas electorales que no se consideran observadas

No se considera acta observada en los siguientes casos:

- Acta electoral que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, las firmas y datos de por lo menos dos miembros de la mesa.
- Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de

firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre, apellidos y número de DNI) y la impresión de sus huellas dactilares, y que, además, se deje constancia de la causa de la falta de firma, en la sección de observaciones del acta. Solo en este supuesto la falta de firma no es causal de observación del acta.

- c. Acta electoral en la que la mesa de sufragio no colocó el lacrado o lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio, en caso contengan alguna, siempre que se haya subsanado tal situación en presencia del fiscalizador, antes de su procesamiento.
- d. Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

Artículo 10°.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE
 La ODPE entrega al JEE los ejemplares que le corresponden de las actas normales, dentro de las veinticuatro horas de recibida la totalidad de actas electorales en las ODPE. Estos ejemplares de las actas deben estar ordenados correlativamente dentro de ánforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, y distrito, provincia y departamento de los que proviene.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deben ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO II ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 11°.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del JEE
 En caso de presentarse, en el cómputo de votos, los supuestos de actas observadas, actas con voto

impugnado o actas con solicitud de nulidad, se sigue el siguiente procedimiento:

- a. La ODPE identifica las actas observadas, actas con voto impugnado, actas con impugnación a la identidad del elector o actas con solicitud de nulidad, y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.
- b. Cada una de las actas debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal.
- c. La ODPE remite al JEE cada acta observada, acta con voto impugnado o acta con solicitud de nulidad, conjuntamente con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE.

Artículo 12°.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del JEE

El tratamiento de las actas electorales remitidas por la ODPE para pronunciamiento del JEE es el siguiente:

- a. El JEE analiza el caso de cada acta remitida por la ODPE y se pronuncia mediante resolución, en forma inmediata.
- b. El JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE.
- c. El JEE emite una resolución por cada acta electoral. La resolución debe identificar el acta electoral y el tipo de elección a la que se refiere (fórmula regional, consejero regional, municipal provincial o municipal distrital), debe ser motivada y contener el pronunciamiento claro y preciso sobre cada punto advertido por la ODPE, y, de ser el caso, deberá pronunciarse sobre la validez o nulidad del acta.
- d. La resolución del JEE se notifica a través de su publicación en el panel. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realiza dicha publicación. Adicionalmente, el mismo día, efectuará la publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

- e. Inmediatamente después de emitir y publicar la resolución sobre el acta electoral, el JEE la remite a la ODPE y, conjuntamente, devuelve el ejemplar del acta que corresponde a la ODPE, dejando copia certificada de dicho ejemplar en el expediente.
- f. La ODPE incorpora al cómputo de votos lo estipulado en la resolución del JEE.
- g. De interponerse apelación contra la resolución del JEE, este comunica tal hecho a la ODPE.
- h. Una vez resuelta la apelación, el JEE remite copia del pronunciamiento de segunda instancia a la ODPE.

Artículo 13°.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de “votos impugnados”
 Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado en el sobre del ejemplar del acta electoral dirigido al JEE los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante resolución posterior e independiente de la que resolvieron los “votos impugnados” contenidos en los respectivos sobres, teniendo en cuenta lo resuelto respecto de dichos votos impugnados. Si en el acta se consigna la existencia de “votos impugnados”, pero los sobres que contienen estos no se encuentran insertados conjuntamente con el ejemplar del acta electoral que es dirigido al JEE, dichos “votos impugnados” se adicionan a los votos nulos del acta electoral.

Artículo 14°.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

Si se trata de un acta con solicitud de nulidad, el JEE debe verificar si el personero legal presentó la tasa para dar trámite a la solicitud

de nulidad planteada por el personero de mesa y fundamentó dicho pedido.

De ser así, el JEE resuelve conforme corresponde a un pedido de nulidad.

Si, por el contrario, el personero legal no presentó la tasa ni fundamentó el pedido de nulidad registrado en el acta, el JEE declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la ODPE.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 15°.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

En caso de que el acta electoral haya sido observada por ser un acta sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

De no ser posible tal integración o complementación, se declara la nulidad del acta electoral y se consigna como total de votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 16°.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos

En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración o complementación que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se declara la nulidad del acta electoral y se consignará como total de votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” si este hubiera sido consignado por los miembros de mesa y siempre que este fuere igual o menor al “total de electores hábiles”.

Si además se tratara de un acta incompleta, en la que no se ha consignado el “total de ciudadanos que votaron” o si este total fuere mayor al “total de electores hábiles”, entonces, de anularse el acta, se consignan como votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 17°.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegitimidad

Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta, si hubiera otras observaciones por ser un acta incompleta o con error material, debiendo ser resueltas todas las observaciones en una misma resolución.

Para resolver los casos de ilegitimidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

Artículo 18°.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas

A partir de lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta incompleta, se deben seguir las siguientes disposiciones:

18.1. Acta electoral en la que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados, excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

18.2. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma

de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

18.3. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

18.4. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe identidad entre la “suma de votos” de cada elección y este resultado no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma de votos”.

18.5. Acta electoral con dos tipos de elección que no consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe diferencia entre la “suma de votos” de cada elección y estas no exceden el “total de electores hábiles”

En este caso, se toma como “total de ciudadanos que votaron” la mayor “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

18.6. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de una de las elecciones excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula la votación de la columna de dicha elección. La “suma de votos” de la otra elección subsiste como “total de ciudadanos que votaron”, siempre que sea igual o menor al “total de electores hábiles”.

En consecuencia, se considerará como votos nulos para la elección con votación anulada, el “total de ciudadanos que votaron”.

18.7. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de ambas elecciones exceden al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles” para cada elección.

Artículo 19°.- Disposiciones para la resolución de actas con error material

A partir de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deben seguir las siguientes disposiciones:

19.1. Acta electoral en la que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados excede al “total de ciudadanos que votaron”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

19.2. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos”

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, y la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” se adiciona a los votos nulos.

19.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

19.4. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de

ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

19.5. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.

19.6. Acta electoral en la que el “total de ciudadanos que votaron” es mayor que el “total de electores hábiles”

En este caso, no se toma en cuenta el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el acta y se considera como tal a la “suma de votos”.

Pudiendo presentarse los siguientes supuestos:

19.6.1. En el acta electoral con una sola elección, si la “suma de votos” es mayor al “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

19.6.2. En el acta electoral con una sola elección, si la “suma de votos” es menor al “total de electores hábiles”, se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a la “suma de votos”.

19.6.3. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de ambas elecciones son iguales y no exceden al “total de electores hábiles”, se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a la “suma de votos”.

19.6.4. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de una elección difiere con la “suma de votos” de la otra elección, y una de ellas es mayor al “total de electores hábiles” y la otra no, se anula la votación de la columna que excede a dicho total. La votación de la otra elección subsiste y se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a esta “suma de votos”.

En consecuencia, se carga como votos nulos para la elección con votación anulada, el nuevo “total de ciudadanos que votaron”.

19.6.5. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de una elección difiere con la “suma de votos” de la otra elección, pero ninguna excede el “total de electores hábiles”, se determina como nuevo “total de ciudadanos que votaron”, a la mayor “suma de votos”.

La diferencia entre el nuevo “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

19.6.6. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de cada una de ellas excede al “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de electores hábiles”.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 20°.- Recurso de apelación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, contra la resolución del JEE que resuelve

las observaciones al acta electoral, procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel institucional del JEE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y eleva el cuaderno de apelación al JNE, en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible. El cuaderno de apelación deberá acompañar una copia certificada del ejemplar observado y el ejemplar correspondiente al JEE, en original.

El JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

Artículo 21°.- Requisitos del recurso de apelación

El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Debe acompañarse al citado medio impugnatorio, el comprobante original del pago de la tasa electoral y la copia del ejemplar del acta electoral otorgada por la mesa de sufragio a los personeros.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 22°.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el JNE

Contra la resolución del JNE que resuelve la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.

NORMATIVA GENERAL PARA PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO(A)

Resolución N° 0084-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTOS el Memorando N° 899-2017-DNFPE/JNE, de fecha 30 de noviembre de 2017, del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, el Informe N° 056-2017-SJE-SG/JNE, de fecha 12 de diciembre de dicho año, del responsable del Proyecto de implementación del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, sobre la propuesta para la implementación de un formato único para las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos.

CONSIDERANDOS

1. Los Artículos 142°, 177° y 181° de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevocables a través de la jurisdicción ordinaria.
2. El Artículo 5°, en sus literales l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, reconoce a este organismo constitucional autónomo las atribuciones de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como ejercer las demás relacionadas con su competencia, establecidas en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), modificado por las Leyes N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, N° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015, y N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, los candidatos a cargos de elección popular deben presentar una Declaración

Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que resulte inscrita tal candidatura para participar en el proceso electoral convocado, la respectiva DJHV es incorporada en la página web de este organismo electoral.

4. Así, la DJHV es el documento en el que se detallan, entre otros aspectos, los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como antecedentes penales de los candidatos. Dicha información es registrada en los formatos que, para tal efecto, ha ido aprobando el Jurado Nacional de Elecciones para los diferentes tipos de elección.
5. Del análisis del antes citado Artículo 23° de la LOP, se concluye que el contenido de la DJHV para todos los candidatos, ya sea que se presenten en elecciones generales, elecciones regionales o elecciones municipales, es el mismo, pues la exigencia legal está referida a rubros específicos de observancia obligatoria.
6. En vista de ello, este organismo colegiado estima pertinente aprobar un formato único de DJHV que facilite el registro de información de los candidatos, sea cual fuere la elección en la que postula, y que favorezca a la adecuada implementación del sistema informático que estará a disposición de las organizaciones políticas en los procesos electorales de elección de autoridades.
7. Se debe tener en cuenta que el “Proyecto de Formato Único de Declaración Jurada

de Hoja de Vida de Candidato (a)" fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo segundo.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el formato que aprueba, en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.



FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE CANDIDATO (A)

AÑO: 20__

PROCESO ELECTORAL: _____

NOTA: La presente declaración jurada consta de 9 rubros. Del I al VIII deben ser llenados obligatoriamente. El IX es opcional.

I. DATOS PERSONALES

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.
*En la pregunta 7 en caso el(a) postulante haya nacido en el extranjero consignar "extr." y dejar en blanco las casillas "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

DNI ⁽¹⁾ : | | | | | | | | | |

SEXO ⁽²⁾ : ☐ Masculino ☐ Femenino

APELLIDO PATERNO ⁽³⁾ : _____
(primer apellido)

APELLIDO MATERNO ⁽⁴⁾ : _____
(segundo apellido)

NOMBRES ⁽⁵⁾ : _____

FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa) ⁽⁶⁾ : ____ / ____ / ____

N° CARNET DE EXTRANJERÍA : | | | | | | | | | |

SOLAMENTE PARA ELECCIONES MUNICIPALES: Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENIEC (en el espacio asignado para DNI) y su número de carnet de extranjería.



7 8 8 4 9 2 1 8 0 8 2 7 4

LUGAR DE NACIMIENTO ⁽⁷⁾

PAÍS : _____ DEPARTAMENTO : _____

PROVINCIA : _____ DISTRITO : _____

LUGAR DE DOMICILIO.

DEPARTAMENTO : _____ PROVINCIA : _____

DISTRITO : _____

DIRECCIÓN : _____

ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA: _____

CARGO AL QUE POSTULA.

☐ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

☐ CONGRESISTA

☐ VICEGOBERNADOR REGIONAL

☐ REGIDOR PROVINCIAL

☐ PRIMER VICEPRESIDENTE

☐ REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

☐ CONSEJERO REGIONAL

☐ ALCALDE DISTRITAL

☐ SEGUNDO VICEPRESIDENTE

☐ GOBERNADOR REGIONAL

☐ ALCALDE PROVINCIAL

☐ REGIDOR DISTRITAL

CIRCUNSCRIPCIÓN SEGÚN EL CARGO AL QUE POSTULA. Nota: En caso de que postule a los cargos de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE y REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO no deberá registrar información en las casillas de "Circunscripción según el cargo al que postula".

REGIÓN : _____ PROVINCIA : _____

DISTRITO : _____

II. EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente, (solo hasta un máximo de cinco registros)
*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: _____

OFICIOS, OCUPACIONES, PROFESIONES: _____ **RUC EMPRESA (Opcional):** | | | | | | | | | |

DIRECCIÓN : _____ **DESDE (año):** | | | | **HASTA (año):** | | | |

PAÍS* : _____ **DEPARTAMENTO:** _____

PROVINCIA : _____ **DISTRITO :** _____

En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

* En caso de ser persona letada, colocar huella dactilar.

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

1/4

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
 ¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS?: ☐ SI ☐ NO CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO.
 (El último estudio realizado) De acuerdo a la Ley Universitaria, Ley N° 30220 señala sus estudios no universitarios.

A. ¿CUENTA CON ESTUDIOS TÉCNICOS?: ☐ SI ☐ NO B. ¿CUENTA CON ESTUDIOS "NO" UNIVERSITARIOS?: ☐ SI ☐ NO
 NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS:
 NOMBRE DE LA CARRERA: NOMBRE DE LA CARRERA:
 CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. (Los dos últimos estudios realizados) ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
 ¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?: ☐ SI ☐ NO
 NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO
 NOMBRE DE LA CARRERA: EGRESADO: ☐ SI ☐ NO
 BACHILLER: ☐ SI ☐ NO. AÑO DE OBTENCIÓN: TÍTULO PROFESIONAL: ☐ SI ☐ NO. AÑO DE OBTENCIÓN:
 NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO
 NOMBRE DE LA CARRERA: EGRESADO: ☐ SI ☐ NO
 BACHILLER: ☐ SI ☐ NO. AÑO DE OBTENCIÓN: TÍTULO PROFESIONAL: ☐ SI ☐ NO. AÑO DE OBTENCIÓN:

ESTUDIOS DE POSTGRADO. ¿CUENTA CON ESTUDIOS DE POSTGRADO?: ☐ SI ☐ NO
 (El último estudio realizado, conducente a la obtención del grado de maestro o doctor, de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 del 06/07/2014)
 NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS:
 ESPECIALIZACIÓN: CONCLUIDOS: ☐ SI ☐ NO
 EGRESADO: ☐ SI ☐ NO GRADO OBTENIDO MAESTRO: ☐ SI ☐ NO DOCTOR: ☐ SI ☐ NO AÑO DE OBTENCIÓN:

IV. TRAYECTORIA PARTIDARIA Y/O POLÍTICA DE DIRIGENTE

CARGOS PARTIDARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
 (Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado)
 ORGANIZACIÓN POLÍTICA: ORGANIZACIÓN POLÍTICA:
 CARGO 1: CARGO 2:
 DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] [] DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] []

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
 (Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado)
 *En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual

CARGO 1. (Marque solo una opción) CARGO 2. (Marque solo una opción)
☐ PRESIDENTE (A) ☐ ALCALDE (SA) PROVINCIAL ☐ PRESIDENTE (A) ☐ ALCALDE (SA) PROVINCIAL
☐ VICEPRESIDENTE (A) ☐ ALCALDE (SA) DISTRITAL ☐ VICEPRESIDENTE (A) ☐ ALCALDE (SA) DISTRITAL
☐ CONGRESISTA ☐ ALCALDE (SA) DE CENTRO POBLADO ☐ CONGRESISTA ☐ ALCALDE (SA) DE CENTRO POBLADO
☐ PARLAMENTARIO (A) ANDINO (A) ☐ REGIDOR (A) PROVINCIAL ☐ PARLAMENTARIO (A) ANDINO (A) ☐ REGIDOR (A) PROVINCIAL
☐ GOBERNADOR (A) REGIONAL ☐ REGIDOR (A) DISTRITAL ☐ GOBERNADOR (A) REGIONAL ☐ REGIDOR (A) DISTRITAL
☐ VICEGOBERNADOR (A) REGIONAL ☐ REGIDOR (A) DE CENTRO POBLADO ☐ VICEGOBERNADOR (A) REGIONAL ☐ REGIDOR (A) DE CENTRO POBLADO
☐ CONSEJERO (A) REGIONAL ☐ DIPUTADO (A) ☐ CONSEJERO (A) REGIONAL ☐ DIPUTADO (A)
☐ SENADOR (A) ☐ SENADOR (A)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: ORGANIZACIÓN POLÍTICA:
 DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] [] DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] []

En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V, y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

Huella dactilar
(Índice derecho)Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona letrada, colocar huella dactilar.

2/4

V. MENCIÓN DE LAS RENUNCIAS EFECTUADAS A OTROS PARTIDOS. MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL U ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE PROVINCIAL Y DISTRITAL DE SER EL CASO.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO
 Indique si ha tenido vínculo con alguna organización política inscrita o que hubiera estado inscrita en el ROP (Solo los dos últimos): Año de renuncia
 ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: HASTA (Opcional): [] [] [] []
 ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: HASTA (Opcional): [] [] [] []

VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

ÁMBITO PENAL. ÁMBITO PENAL.
 N° DE EXPEDIENTE: N° DE EXPEDIENTE:
 FECHA SENTENCIA FIRME: / / FECHA SENTENCIA FIRME: / /
 ÓRGANO JUDICIAL: ÓRGANO JUDICIAL:
 DELITO: DELITO:
 FALLO O PENA: FALLO O PENA:
 MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA
☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO ☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO
 CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO

VII. RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones) MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)
☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA ☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR ☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

N° DE EXPEDIENTE: N° DE EXPEDIENTE:
 ÓRGANO JUDICIAL: ÓRGANO JUDICIAL:
 FALLO / PENA: FALLO / PENA:

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones) MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)
☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA ☐ LABORAL ☐ FAMILIA / ALIMENTARIA
☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR ☐ CONTRACTUAL ☐ VIOLENCIA FAMILIAR

N° DE EXPEDIENTE: N° DE EXPEDIENTE:
 ÓRGANO JUDICIAL: ÓRGANO JUDICIAL:
 FALLO / PENA: FALLO / PENA:

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

Huella dactilar
(Índice derecho)Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona letrada, colocar huella dactilar.

3/4



470



471



VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

☐ INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | | SECTOR PÚBLICO | SECTOR PRIVADO | TOTAL \$/:

REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas - sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otros ramos - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Préstamos, arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados - subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías - rentas vitales, etc) (Deudas o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones.
** Son los intereses ganados por las acciones.

TOTAL INGRESOS (\$/):

☐ BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

TIPO DE BIEN	PAIS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?	VALOR AUTOVALUO (\$/)
SI	NO	PARTIDA	FICHA/TOMO				

☐ BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero).
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (\$/)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (\$/)

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones* u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (\$/):

Nota: En caso de tener más información que declarar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

FECHA EN QUE TERMINÓ DE LLENAR LOS DATOS EN ESTE FORMATO: ____/____/____

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que corresponden.

Firma candidato(a) (*)	Huella dactilar (Índice derecho)	Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona letrada, colocar huella dactilar.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30322, LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

D.S. N° 069-2015-PCM

Publicado el 7 de octubre de 2015

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 7 de octubre de 2015

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

El presente reglamento establece las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 30322, así como los procedimientos aplicables para la solicitud y el suministro de información a las organizaciones políticas debidamente inscritas sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Poder Judicial (PJ), la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales y las organizaciones políticas. Las solicitudes reguladas en la Ley N° 30322, pueden presentarse para los siguientes procesos electorales:

- Elecciones Presidenciales, previsto en el inciso del Artículo 6° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Elecciones Parlamentarias, previsto en el inciso del Artículo 6° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Elecciones para Representantes al Parlamento Andino, previsto en la Ley N° 28360, Ley de Elecciones para Representantes al Parlamento Andino
- Elecciones Regionales, previsto en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias, previsto en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 3°.- Base legal

Para los efectos del presente Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3.1 Entidades proveedoras de información

Son las entidades públicas señaladas en el Artículo 3° de la Ley N° 30322 que administran bancos de datos que contienen información que es suministrada a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

3.2 Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

3.3 Personero

Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, representa sus intereses ante los organismos electorales. El personero legal, titular o alterno, de la organización política inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, es el competente para ejercer la representación de la organización política en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

3.4 Posibles candidatos

Ciudadanos que participan de la democracia interna de una organización política, son designados por la organización política como candidatos o que, como producto de la democracia interna, se solicita su inscripción como candidatos.

3.5 Tiempo real

Entrega de información, a través de medios informáticos, una vez que el JNE la reciba de las entidades proveedoras de información, garantizando la calidad y seguridad de los datos.



3.6 Uso electoral

Utilización de la información brindada por la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral únicamente para que la organización política obtenga o verifique la información sobre sus posibles candidatos para determinado proceso electoral, con el objetivo de promover una selección informada.

3.7 Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Herramienta que facilita la obtención de información por parte de las organizaciones políticas respecto a sus posibles candidatos en los procesos electorales que participen.

3.8 Plataforma de Interoperabilidad del Estado PIDE

Herramienta tecnológica que permite el intercambio automatizado y ordenado de datos por parte de las entidades públicas dentro del alcance de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS****Artículo 4°.- Principios**

Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán los siguientes principios:

4.1. Principio de seguridad

El JNE y las organizaciones políticas deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

4.2. Principio de reserva

Las organizaciones políticas deben guardar reserva sobre la información regulada en la Ley y el presente Reglamento, limitada a su uso electoral al interior de la organización política.

4.3. Principio de calidad de los datos

La información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral debe ser veraz, exacta y actualizada según la información brindada por las fuentes de información.

4.4. Principio de conducta procedimental

Las organizaciones políticas formulan sus solicitudes a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, y hacen uso de esta información, guiadas por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

4.5. Principio de gratuidad

Todo trámite en virtud de la Ley N° 30322 y el presente Reglamento, que realice en el territorio nacional el personero de la organización política, será gratuito, y se encuentra sujeto al criterio de colaboración entre entidades nacionales. El JNE, las entidades proveedoras de información y las organizaciones políticas deben cumplir con estos principios, sin perjuicio de la aplicación de los principios regulados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; y otros principios generales del Derecho Administrativo.

TÍTULO III**INFORMACIÓN EN LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL****Artículo 5°.- Información que puede ser solicitada**

La información que puede ser requerida en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la establecida en el Artículo 3° de la Ley N° 30322.

Artículo 6°.- Sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso

El PJ proporciona la información sobre antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso. La respuesta del PJ debe indicar el año de la imposición de la condena, el delito incurrido y el órgano u órganos judiciales que dictaron la condena.

Artículo 7°.- Orden de captura nacional e internacional vigente o no vigente.

La PNP proporciona la información sobre las órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes, según la normativa nacional e internacional aplicable. La información indicará los delitos en la orden de captura,

los años y el órgano u órganos judiciales que dictaron dichas órdenes.

Artículo 8°.- Información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)

La PNP proporciona la información sobre las notificaciones de la INTERPOL, de conformidad al estatuto de dicha organización.

Artículo 9°.- Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el exterior

El Ministerio de Relaciones Exteriores proporciona el resultado de las indagaciones realizadas acerca de las sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el exterior. Las solicitudes de información deben precisar adicionalmente número de pasaporte actual y anteriores que hubiera tenido, país y localidad/ciudad en los que hubiera residido y período (por años) en los que permaneció fuera del país. La información sobre el país, los delitos, los años y el órgano u órganos judiciales que dictaron la sentencia condenatoria será proporcionada en la medida en que la legislación interna de cada país lo permita, y sea recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso el Estado extranjero requiriese un pago por la obtención de la información, éste será asumido por la organización política y se abonará conforme indique el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10°.- Información sobre deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas municipales

Las municipalidades provinciales y distritales proporcionan la información sobre las deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas municipales. La respuesta de las municipalidades debe indicar el monto y el período de la deuda contraída y no pagada antes del vencimiento del plazo.

Artículo 11°.- Información sobre deudas tributarias ante la SUNAT

La SUNAT proporciona la información sobre las deudas tributarias exigibles en cobranza coactiva a que se refiere el artículo 115 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias. La respuesta de la SUNAT debe

indicar los datos de identificación del deudor, la entidad asociada a la deuda, el período tributario y el monto de la deuda.

Artículo 12°.- Información sobre deudas alimentarias ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

El PJ proporciona la información de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o en acuerdo conciliatorio en calidad de cosa juzgada. La respuesta debe indicar los períodos y cuotas incumplidas por el posible candidato.

Artículo 13°.- Información sobre bienes

La SUNARP proporciona la información sobre la relación de los bienes muebles e inmuebles inscritos de los posibles candidatos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14°.- Información sobre deudas por reparación civil contraídas con el Estado

La información sobre deudas por reparación civil contraídas con el Estado es proporcionada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, conforme a la información que le proporcionen los Procuradores Públicos de las distintas entidades, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La respuesta a la solicitud de información debe precisar el monto de la deuda, así como el delito y el proceso que la originaron, de ser el caso.

Mediante Ley N° 30353, publicada el 29-10-2015, se modifica la Ley N° 30322, por lo que la información de las deudas por reparación civil provendrán del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDE-RECI), administrado por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL****Artículo 15°.- Oportunidad para presentar solicitudes de información**

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información a la Ventanilla Única

de Antecedentes para Uso Electoral sobre los posibles candidatos a partir de los diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo posible para la convocatoria al proceso electoral y hasta el vencimiento del plazo de inscripción de candidatos.

Artículo 16°.- Legitimidad para solicitud

Las organizaciones políticas, a través de su personero, pueden solicitar y recibir información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, conforme a los alcances de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17°.- Modalidades de solicitud

Las solicitudes de información se pueden presentar por modalidad no presencial, a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral del JNE. El JNE entregará a cada personero de las organizaciones políticas, una identificación de usuario y contraseña, de uso personal e intransferible, que le permitirá acceder a esta plataforma, debiendo velar por su reserva, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, se pueden recibir solicitudes por modalidad presencial, las que deberán presentarse en la sede central del JNE, los Jurados Electorales Especiales (JEE) o las Unidades Regionales de Enlace (URE) del JNE. Los JEE y las URE remiten las solicitudes de información a la sede central del JNE, de forma inmediata, para lo cual pueden emplear medios electrónicos o digitales.

Artículo 18°.- Trámite de la solicitud

La solicitud de información debe ser presentada por el personero de la organización política, empleando alguna de las modalidades descritas en el artículo precedente, adjuntando la lista de posibles candidatos. La lista de posibles candidatos en la solicitud de información a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral debe presentarse en soporte digital. En caso la solicitud sea presentada por modalidad presencial, se debe presentar también en soporte físico. El JNE regula la presentación de la solicitud en soporte digital y físico. Al momento de la presentación de la solicitud ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, el personero de la organización

política declarará que los ciudadanos sobre los que se solicita información han expresado su intención de participar en el proceso electoral.

Artículo 19°.- Subsanación de observaciones de la solicitud de información

Las solicitudes de información presentadas por modalidad presencial que no cumplan los requisitos señalados en los Artículos 15°, 16° y 18° del presente Reglamento, son observadas por el JNE y pueden ser subsanadas por la organización política en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación, en caso corresponda. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud. En caso de solicitudes observadas, el plazo de respuesta a la solicitud se computa desde el día siguiente de la presentación de la subsanación.

Artículo 20°.- Plazo de respuesta

El JNE brinda respuesta a la solicitud de información de la organización política, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE. En las solicitudes presentadas ante los JEE y las URE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en la sede central del JNE.

Artículo 21°.- Modalidad de respuesta

Las solicitudes de información son atendidas por el JNE mediante las siguientes modalidades:

- Modalidad no presencial: A través de la plataforma de la Ventanilla Única de Antecedentes de Uso Electoral del JNE, con el uso del usuario y contraseña, de uso personal e intransferible.
- Modalidad presencial: Para ser entregada en la sede central del JNE, los JEE o las URE.

Artículo 22°.- Contenido de respuesta La respuesta genera el suministro de la información disponible o que se indique el motivo por el que no puede ser remitida. El JNE suministra la información según la última actualización de la información remitida por las entidades proveedoras de información, bajo responsabilidad. Según la fecha de respuesta de las entidades, es posible que el JNE haga entregas

parciales, antes del vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud.

Artículo 23°.- Uso electoral de la información

La organización política es responsable del uso electoral de dicha información, la que no debe ser utilizada para otros fines que no se encuentren previstos en la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 24°.- Fiscalización posterior

Las solicitudes de información, incluyendo la lista de posibles candidatos se encuentra sujeta a fiscalización posterior, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 25°.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones

El JNE, como encargado de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, tiene las siguientes responsabilidades:

- Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el acceso a la información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.
- Adoptar las medidas, al interior del JNE, que permitan la seguridad de la información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.
- Coordinar la integración e interoperabilidad de los procedimientos y de los servicios de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.
- Brindar apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas para el uso de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 26°.- Responsabilidad de las entidades proveedoras de información

Las entidades proveedoras de información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral tienen las siguientes responsabilidades:

- Remitir la información que maneje o administre directamente en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, desde el día siguiente

de la solicitud formulada por el JNE a través de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral. Este plazo no será aplicable si las entidades realizan entrega periódica de información.

- Adoptar las medidas internas que permitan garantizar la seguridad y veracidad de la información generada para ser proporcionada a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 27°.- Responsabilidades de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas tienen las siguientes responsabilidades:

- Guardar la debida reserva, no hacer mal uso o utilizar la información para fines distintos, bajo responsabilidad, siendo aplicables las sanciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

- Adoptar las medidas internas que permitan la seguridad de la información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 5 al 14 del presente Reglamento y para el caso del intercambio de datos automatizados entre las entidades públicas, el JNE coordina las acciones de interoperabilidad de los procesos y servicios a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, que es administrada por la ONGEI- PCM. La ONGEI-PCM, brinda la asistencia técnica correspondiente a las entidades proveedoras de información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en el uso de la PIDE, en temas de interoperabilidad, firmas y certificados digitales, documentos electrónicos con valor legal, seguridad de la información y otros que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de dicha Ventanilla.

Adicionalmente el JNE puede solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), soporte tecnológico para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Segunda.- Financiamiento

La aplicación del presente Reglamento se financia con cargo a los presupuestos institucionales del JNE y de las entidades proveedoras de información en el marco de las leyes anuales del presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Estado.

Tercera.- Conflictos de aplicación e interpretación

Los conflictos que surjan de la aplicación o interpretación del presente Reglamento serán resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Implementación**

El JNE, con apoyo de las entidades proveedoras de información, implementará la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral de manera gradual y progresiva.

Segunda.- Uso de la PIDE

El uso de la PIDE es aplicable de manera facultativa para las Elecciones Generales 2016. La PIDE será de uso obligatorio para todos los procesos electorales a partir de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Con el apoyo técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática ONGEI, las entidades que aún no utilizan la PIDE, la implementan de manera gradual.

Tercera.- Información sobre bienes

Para efectos de las Elecciones Generales 2016, la SUNARP entregará la información sobre la relación de los bienes muebles e inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular y en el Registro de Predios, respectivamente, de los posibles candidatos. La información sobre los demás bienes registrados, será incorporada de manera gradual y progresiva como fuente de información de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Cuarta.- Deudas por reparación civil

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado proporciona la información concerniente a las deudas por reparación civil contraídas con el Estado por los posibles candidatos, a partir de las elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante Ley N° 30353, publicada el 29-10-2015, se modifica la Ley N° 30322, por lo que la información de las deudas por reparación civil provendrán del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (RE-DERECI), administrado por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Quinta.- Uso del Documento Nacional de Identificación Electrónico (DNIE)

El RENIEC brinda apoyo para que los personas de las organizaciones políticas que lo soliciten puedan tener acceso a la plataforma, mediante DNI electrónico, para efectos de los procesos electorales posteriores a las Elecciones Generales 2016.

REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE MESA DE SUFRAGIO Y DE NULIDAD DE ELECCIONES

Resolución N° 0086-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTOS la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, y los Informes N° 0350-2017-SG/JNE y N° 0409-2017-SG/JNE, de fechas 30 de noviembre y 22 de diciembre de 2017, de la Secretaría General, sobre actualización de regulación del trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su Artículo 176°, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.
2. Asimismo, los Artículos 142° y 181° de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el Artículo 5°, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.
3. Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus Artículos 363° y 364°, señala los casos de nulidad parcial, y, en el Artículo 365°, prevé los

supuestos de nulidad total. Asimismo, el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

4. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso específico de ese tipo de proceso electoral, establece en su Artículo 36° que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación; así como también dispone que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.
5. El mencionado Artículo 363° de la LOE dispone que los Jurados Electorales Especiales (JEE) pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los supuestos previstos en dicha norma. En ese sentido, siguiendo el criterio contenido en las Resoluciones N° 0094-2011-JNE, N° 2950-2014-JNE y N° 332-2015-JNE, este órgano colegiado estima que la oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en los incisos a, c y d del referido artículo, se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, porque se sustentarían en hechos producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio, ya sea durante la instalación, sufragio o escrutinio, y por

ello, estos pedidos deben ser planteados por los personeros de mesa y registrados en el acta electoral respectiva.

6. Los pedidos de nulidad planteados en la mesa de sufragio, a que se refiere el punto anterior, no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo JEE, en primera instancia. En contra de esta resolución, se podrá interponer recurso de apelación.
7. Ahora bien, es del caso señalar que las actas electorales que registran pedidos de nulidad planteados por los personeros de mesa, son tratadas conforme se indica en los Artículos 294°, 307°, literal c, y 313° de la LOE, es decir que son separadas por la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y remitidas al JEE competente para su pronunciamiento.
8. Con relación a los supuestos de nulidad de votación previstos en el literal b del citado Artículo 363° de la LOE, es de verse que están referidos a hechos que pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio, por lo que deben tener un tratamiento distinto a los correspondientes a los otros literales, siendo necesario que se precise el plazo para la interposición de un pedido de nulidad bajo ese sustento.
9. Por medio de la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, se reguló la tramitación de las solicitudes de nulidad de votación de mesas y de nulidad de elecciones, siendo pertinente, a criterio de este Pleno, que dicha regulación sea actualizada, dadas las modificaciones introducidas a la normativa electoral a través de la Ley N° 30673, y teniendo en cuenta las disposiciones sobre simplificación dictadas mediante el Decreto Legislativo N° 1246, aplicables a los trámites en materia electoral, únicamente, en cuanto a la no exigencia de presentación de determinados documentos con los recursos que se planteen ante los órganos de justicia electoral.
10. Se precisa que la regulación contenida en la presente resolución busca garantizar el

acceso a la justicia electoral, respetando los principios de celeridad y economía procesales que rigen a todo proceso electoral, pues es deber de los organismos electorales procurar la pronta proclamación de resultados de los comicios.

11. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del Artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.
2. Los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio, para ser tramitados, deben ser fundamentados ante el Jurado Electoral Especial por escrito, adjuntando el comprobante original del pago de la tasa correspondiente, en el plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. El escrito correspondiente debe ser suscrito por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial.
3. En caso de que se presente ante el Jurado Electoral Especial una solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio basada en los supuestos antes referidos,

y el Jurado Electoral Especial verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

4. De haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral, pero ante el Jurado Electoral Especial no se presenta la tasa o el escrito con la fundamentación respectiva, el Jurado Electoral Especial, de forma inmediata, declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para la prosecución del cómputo de la votación.

De cumplir con los requisitos antes señalados, el Jurado Electoral Especial solicita el informe de fiscalización sobre los hechos suscitados en la mesa que se cuestiona y resuelve en el plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta electoral que consigna haberse solicitado la nulidad en la mesa de sufragio, bajo responsabilidad.

Artículo segundo.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del Artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del Artículo 36° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.
2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

Artículo tercero.- ESTABLECER que, excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito de nulidad no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibe el escrito dejando constancia de la obligación de presentar la tasa respectiva el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Artículo cuarto.- Contra lo resuelto por el Jurado Electoral Especial respecto de los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, procede la interposición de recurso de apelación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que se cuestiona.

El recurso de apelación debe ser calificado en el día y elevado en el término de 24 horas, bajo responsabilidad.

Artículo quinto.- Después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del Artículo 364° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del Artículo 36°, segundo párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Artículo sexto.- El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta

condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el Jurado Electoral Especial advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo sétimo.- DISPONER que los Jurados Electorales Especiales, al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el plazo referido en el numeral 2 del artículo tercero de la presente resolución, deben elaborar y suscribir un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas.

Para la elaboración y envío del acta al Jurado Nacional de Elecciones, se debe observar lo siguiente, bajo responsabilidad del secretario del Jurado Electoral Especial:

- a. La información que contenga el acta debe ser generada por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, de acuerdo con los registros efectuados en el Jurado Electoral Especial.
- b. El acta debe contener, de manera detallada, el nombre de la organización

política que presenta la solicitud de nulidad y la identificación del distrito electoral al que se refiere el pedido.

- c. Una vez firmada el acta, se remite una imagen escaneada de esta a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por correo electrónico, sin perjuicio de su remisión física.

Artículo octavo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015.

Artículo noveno.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo décimo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

Resolución N° 0461-2017-JNE
Publicada el 24 de octubre de 2017

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 12 de diciembre de 2017

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Artículo 1°.- Objeto

- 1.1. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.
- 1.2. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2°.- Base normativa

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 1.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.
- 1.4. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- 1.5. Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 1.6. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.7. Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- 1.8. Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- 1.9. Decreto Ley N° 22396, Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares.
- 1.10. Decreto Supremo N° 022-99-PCM que deja sin efecto el literal f del Artículo 4° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- 1.11. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 001-2016-JNE y su modificatoria Resolución N° 337-2017-JNE.
- 1.12. Reglamento de Multas Electorales, aprobado por la Resolución N° 052-2012-P/JNE.
- 1.13. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.14. Reglamento de Plazos del Término de la Distancia y Cuadro de Término de la Distancia del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

Artículo 3°.- Alcance

El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación desde la presentación de las solicitudes de justificación y/o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de proceso electoral que genere multas electorales.

Artículo 4°.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el Director Central de Gestión Institucional el Director Nacional de Oficinas Desconcentradas, el Jefe de Servicios al Ciudadano, el Jefe de las Oficinas Desconcentradas, el Responsable designado de los Jurados Electorales Especiales y todo funcionario cuyas actividades se relacionan con el presente reglamento.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5°.- Abreviaturas

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

Reniec: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

JEE: Jurado Electoral Especial
DCGI: Dirección Central de Gestión Institucional
OD: Oficina Desconcentrada
SC: Servicios al Ciudadano
ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
Conadis: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
FFAA: Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea)
PNP: Policía Nacional del Perú
INPE: Instituto Nacional Penitenciario
DNI: Documento Nacional de Identidad
DNIe: Documento Nacional de Identidad Electrónico
LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
UIT: Unidad Impositiva Tributaria
TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos

RREE: Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

6.1. Abandono

Declaración formal de oficio o a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles.

6.2. Ciudadano

Peruano mayor de dieciocho (18) años, así como el peruano emancipado de acuerdo al Código Civil peruano, que como tal, figura en el padrón electoral. La Nacionalidad Peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

6.3. Derechos Consulares

Pagos que se realizan en las Oficinas Consulares del Perú por los actos y las diligencias que se practiquen con carácter oficial, en la moneda del país

en que actúen, calculado al cambio del día, de acuerdo a la Tarifa de Derechos Consulares.

6.4. Dispensa

Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causal contemplada en el presente Reglamento, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, OD, Sede Central del JNE u Oficinas Consulares.

6.5. Excusa

Exclusión de ejercer el cargo de miembro de mesa, a solicitud de la persona seleccionada por sorteo, ya sea en condición de titular o suplente, que se presenta ante la respectiva ODPE, cinco (5) días después de efectuada la publicación de la nómina de miembros de mesa.

6.6. Fuerza Mayor

Situación o acontecimiento no imputable al administrado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impida el cumplimiento de sus deberes electorales, y que tiene que ser calificada como tal por el JNE.

6.7. Holograma de dispensa

Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la omisión al sufragio.

6.8. Jurado Electoral Especial (JEE)

Órgano de carácter temporal creado para un proceso electoral específico, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica del JNE.

6.9. Justificación

Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional

o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, OD, Sede Central del JNE u Oficinas Consulares, y se tramita de acuerdo al presente Reglamento.

Se puede solicitar la justificación, por razones de enfermedad, ante la correspondiente ODPE, antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección.

6.10. Multa

Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

- Quando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio o se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.
- Quando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

La multa electoral se genera a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

6.11. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE)

Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

6.12. Padrón electoral

Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación del JNE.

6.13. Plazo

Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un

determinado acto administrativo, ya sea por parte de la administración o del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

6.14. Recurso impugnatorio

Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

6.15. Residente en el extranjero

Ciudadano que ha declarado ante el Reniec su domicilio en el extranjero y que como tal, figura en el padrón electoral.

6.16. Oficina Desconcentrada (OD)

Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel suprarregional de las actividades delegadas por el JNE.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7°.- Solicitud de justificación y/o dispensa

- La solicitud de justificación y/o dispensa se presenta ante el JNE, OD, JEE, Oficinas Consulares y de manera virtual, según corresponda, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos en copias simples, establecidos en el presente Reglamento.
- Los actos administrativos generados de manera virtual tienen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos.
- La solicitud de justificación y/o dispensa es resuelta en primera instancia por SC o la OD.
- El trámite de justificación y/o dispensa es personal o a través de un tercero, mediante carta poder simple.

- 7.5. La respuesta al solicitante y el holograma respectivo, de ser el caso, se recaban en la misma sede en la que se inició el trámite (SC o OD).
- 7.6. El JEE recibe las solicitudes de justificación y/o dispensa del proceso electoral en curso y anteriores, así como los recursos administrativos impugnatorios que deriven de las mismas, a partir del día siguiente de la elección hasta culminar sus funciones. El JEE remite la referida documentación, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a la OD de su circunscripción o a la Sede Central del JNE, según corresponda. Una vez culminadas las funciones del JEE, las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios de justificación y/o dispensa se presentan ante el JNE o la OD.
- 7.7. Las oficinas consulares reciben y derivan las solicitudes de justificación y/o dispensa, así como los recursos administrativos de aquellos ciudadanos que se encuentran en el extranjero, a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

Artículo 8.- Oportunidad para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

El ciudadano podrá solicitar la dispensa y/o justificación electoral a partir del día siguiente

de la fecha de la elección, y hasta emitida la Resolución de Medida Cautelar de Embargo dentro del procedimiento de ejecución coactiva. Las solicitudes de justificación y dispensa presentadas después del plazo serán declaradas improcedentes, salvo aquellas referidas a las siguientes causales:

1. Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
2. Error en el padrón electoral.
3. Defectos en la actualización, organización y actividades electorales durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades electorales.
4. Reducción en establecimientos penitenciarios.
5. Otros que por la gravedad y excepcionalidad de la situación demostrada se deba conceder la dispensa a criterio y evaluación del área encargada del otorgamiento de la dispensa.

Respecto a dichas causales, las solicitudes de dispensa podrán ser presentadas hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución coactiva que ordena la entrega de los fondos retenidos como consecuencia de una resolución coactiva de medida cautelar de embargo.

Artículo 9°.- Causales de justificación y/o dispensa

TABLA GENERAL DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA ELECTORAL

CAUSAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
A- Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos.	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero.
B- Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero.	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que certifique el tratamiento médico realizado en el extranjero.
C- Desastres Naturales.	- Copia simple del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite fehacientemente su impedimento de desplazarse a su centro de votación.
D- Error en el Padrón Electoral.	- Copia simple de la constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto, conforme su mesa de votación.
E- Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.	- Copia simple del informe o documento de sustento, emitido por la entidad electoral, que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F- Fallecimiento de familiar directo	- Copia simple de la partida de defunción. Se aplica al cónyuge, familiares con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma.
G- Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	- Copia simple del documento emitido por la entidad electoral. Este documento no es exigido al administrado, es generado de haberse producido la incidencia electoral y obra en poder de la Entidad.

CAUSAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
H- Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual	- Copia simple del certificado de discapacidad, Dictamen de Comisión Médica, o la Resolución Ejecutiva de Inscripción y/o carné del Conadis, o documento que declare la interdicción. No se requerirá de dicha documentación sustentatoria, en caso de tratarse de una discapacidad evidente, para lo cual se dejará constancia de dicha situación mediante un acta.
I- Lactancia (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	- Copia simple de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNIE del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años previos a la fecha de elección.
J- Robo o pérdida de DNI/DNIE	- Copia simple de la denuncia policial y del DNI/DNIE vigente emitido con fecha posterior al suceso motivo de la denuncia. El robo o pérdida debe haberse producido el día de la elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma.
K- Salud	- Copia simple del certificado médico o de documento análogo expedido por alguna entidad de salud privada o pública (MINSA, EsSALUD, u hospitales de las FFAA y PNP). De tratarse de un documento expedido por un médico particular este debe constar en especie valorada del Colegio Médico del Perú.
L- Fuerza mayor	- Copia simple del documento de sustento que acredite fehacientemente la causal.
Nota: - Para la admisión de la solicitud de dispensa y/o justificación es necesario que la documentación presentada guarde relación directa con la fecha de la elección. - De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo documento expedido en un idioma extranjero, deberá ser obligatoriamente traducido al idioma oficial del Perú (la traducción deberá estar suscrita por la persona que realizó la misma).	

TÍTULO II JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I JUSTIFICACIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 10.- Presentación de la solicitud de justificación

10.1. Los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación, a partir del día siguiente de la fecha de la elección, ante la sede central del JNE, OD, JEE y Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.

Artículo 11.- Requisitos

11.1. Para solicitar la justificación se debe presentar:

- Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la UIT vigente, o recibo consular según corresponda. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (1) solo pago por derecho de trámite.

En caso de que el pago se haya realizado ante la misma entidad, el ciudadano no se encuentra obligado a presentar el recibo respectivo, procediéndose conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1.8 del Artículo 46° de la LPAG.

- DNI/DNIE en original (para la atención presencial).
- Copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento.

11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:

- Desastres naturales.
- Error en el padrón.
- Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
- Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.

- Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
- Función Electoral.

11.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIE consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio son justificados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

CAPÍTULO II DISPENSA POR OMISIÓN AL SUFRAGIO

Artículo 12.- Requisitos

12.1. Para solicitar la dispensa se debe presentar:

- El recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la UIT vigente, o recibo consular según corresponda. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (1) solo pago por derecho de trámite.

En caso de que el pago se haya realizado ante la misma entidad, el ciudadano no se encuentra obligado a presentar el recibo respectivo, procediéndose conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1.8 del Artículo 46° de la LPAG.

- DNI/DNIE en original (para la atención presencial).
- Copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento.

12.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:

- Desastres naturales.
- Error en el padrón.
- Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.

- d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
 - e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
 - f) Función Electoral
- 12.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIE consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos al sufragio son dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE. Los hologramas se recaban en la sede central del JNE.

CAPÍTULO III JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR CIUDADANOS PERUANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 13°.- Justificación y/o dispensa para ciudadanos peruanos en el extranjero

- 13.1. Los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero pueden presentar su solicitud ante las oficinas consulares del Perú, adjuntando copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada conforme el presente reglamento y el recibo por el derecho de trámite de acuerdo a la tarifa de derechos consulares aprobada por RREE.
- 13.2. Las oficinas consulares a través de RREE., remiten a la Sede Central del JNE las solicitudes de justificación y/o dispensa y sus respectivos anexos.
- 13.3. El pronunciamiento sobre la solicitud presentada, será comunicado directamente al ciudadano por la Unidad Orgánica de SC del JNE o a través de RREE.
- 13.4. En el caso de la omisión al sufragio, de corresponder holograma, este será entregado al ciudadano a través de RREE.

CAPÍTULO IV JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 14°.- Justificación y/o Dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal del INPE.

- 14.1. Los miembros de las FFAA y PNP que se encuentren de servicio el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 14.2. Asimismo, pueden solicitar justificación y/o dispensa los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que con motivo de prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios omitan su deber de instalar la mesa de sufragio y/o sufragar el día de las elecciones.
- 14.3. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.
- 14.4. Los miembros de las FFAA y PNP, los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución cursada al JNE, pueden, excepcionalmente realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad, y para el caso del servicio militar con la copia simple del carné de servicio.
- 14.5. Los miembros de las FFAA y PNP que fueron designados indebidamente como miembros de mesa, podrán solicitar su justificación con la presentación de la copia simple de su carné de servicio.

Artículo 15°.- Justificación y/o Dispensa para el personal de los organismos del sistema electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

- 15.1. El personal que labora y presta servicios en los organismos del sistema electoral y que el día de las elecciones desarrolle actividades propias del proceso electoral, tiene derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.2. El personal del Ministerio Público y Poder Judicial que el día de las elecciones se encuentre ejerciendo funciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.3. El personal de las entidades que realicen labores de Observadores Electorales el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.
- 15.4. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.
- 15.5. En el caso del personal señalado en los ítem 15.1, 15.2, 15.3 que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden, excepcionalmente realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad.

Artículo 16°.- Justificación y/o Dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios

- 16.1. Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios, pueden solicitar justificación y/o dispensa.
- 16.2. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario

responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada de los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

- 16.3. En el caso de los ciudadanos reclusos en establecimientos penitenciarios que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar una copia simple del documento oficial emitido por el INPE que acredite la reclusión el día de la elección.

Artículo 17°.- Oportunidad y gratuidad del trámite

Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación y/o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

CAPÍTULO V PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 18°.- Plazo para resolver

- 18.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas presencialmente por los ciudadanos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.
- 18.2. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE o la OD correspondiente.
- 18.3. El plazo máximo para resolver las solicitudes remitidas por las Oficinas Consulares del Perú es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.
- 18.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades

públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 38° y 151° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 18.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 18.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y los recaudos de la misma se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución; asimismo, puede solicitar el reembolso del monto que hubiere abonado por el derecho de trámite.
- 18.7. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por más de treinta (30) días hábiles, la solicitud es declarada en abandono.
- 18.8. La solicitudes presentadas ante las oficinas consulares que hayan sido declaradas observadas, deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia; en estos casos, el término de la distancia es el de treinta (30) días hábiles. De no ser subsanada la observación, se continuará con lo previsto en el presente capítulo.
- 18.9. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO III IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 19.- Improcedencia

- 19.1. Si el sustento de la solicitud de justificación y/o dispensa no se encuentra dentro de las causales establecidas en el presente Reglamento se procede a declarar la improcedencia liminar de la solicitud.
- 19.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

CAPÍTULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

- 20.1. Los recursos de reconsideración y apelación deben cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 122° de la LPAG y en el TUPA del JNE, no requiriéndose firma de abogado hábil.
- 20.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 20.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso presentado, éste se tiene por no presentado, y sus recaudos se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución.
- 20.4. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, el recurso impugnatorio es declarado en abandono y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Recurso de Reconsideración

- 21.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de

justificación y/o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.

- 21.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la Unidad Orgánica de SC o OD que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.
- 21.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.
- 21.4. La Unidad Orgánica de SC u OD resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.
- 21.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.
- Artículo 22.- Recurso de Apelación**
- 22.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se interpone el recurso de apelación.
- 22.2. El recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la Unidad Orgánica de SC u OD que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.
- 22.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento de la Reconsideración.
- 22.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.

- 22.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 23.- Desistimiento

El desistimiento de la solicitud de justificación y/o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple con firma autenticada por el fedatario institucional. El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado adjuntándose los recaudos de su solicitud.

CAPÍTULO III EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 24.- Pronunciamiento definitivo

Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 25.- Consecuencia de la improcedencia
La improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 26.- Actualización de registros

La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación y/o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

TÍTULO IV CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 27.- La Unidad Orgánica de SC y la OD son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación y/o dispensa, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El ciudadano omiso al sufragio y/o a la instalación de mesa de un proceso anterior no tiene restricciones para ejercer el sufragio. La solicitud de justificación y/o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE u OD, no impide dicho ejercicio.

Segunda.- Para los casos de las situaciones no establecidas dentro la Tabla General de Causales del presente reglamento, las solicitudes de dispensa y justificación serán evaluadas para su otorgamiento por la Unidad Orgánica de SC o la OD competente, de acuerdo al caso o situación acontecida.

Tercera.- Culminadas las funciones de los JEE, estos devuelven a la Unidad Orgánica de SC o la OD, según corresponda, los hologramas no entregados a los ciudadanos, así como los documentos que evidencien la recepción de los hologramas adheridos en el DNI/DNle de los ciudadanos atendidos con pronunciamiento favorable.

Cuarta.- Para el cómputo de plazos otorgados y en caso sea aplicable el término de la distancia, se debe considerar el Reglamento de Plazos del Término de la Distancia y Cuadro de Términos

de la Distancia del Poder Judicial aprobado por Resolución administrativa N° 288-2015-CE-PJ, conforme lo dispuesto por la LPAG.

Quinta.- La Entidad verificará la autenticidad de los documentos presentados por los administrados en las solicitudes de dispensa y/o justificación, conforme los alcances del Artículo 33° de la LPAG.

Sexta.- El plazo contemplado de acuerdo al Artículo 8° del presente reglamento será de aplicación para todas aquellas multas correspondientes a procesos electorales anteriores, y en adelante a la entrada en vigor del presente reglamento.

Séptima.- La Unidad Orgánica de SC podrá implementar progresivamente mecanismos virtuales y/o electrónicos que permitan la interoperabilidad con otras entidades del estado con la finalidad de simplificar el presente procedimiento administrativo, en aplicación al principio de simplicidad contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Octava.- Dispóngase la actualización del procedimiento de justificación y dispensa electoral en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE, conforme lo dispuesto por la LPAG.

Anexo N° I: Relación de personal por omisión al sufragio y/o inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

**ANEXO N° 1
RELACIÓN DE PERSONAL****A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD**

Proceso electoral			
Entidad			
Funcionario responsable			
Área		Cargo	
Teléfono		Correo electrónico	

B) DATOS DEL PERSONAL

N°	DNI/DNle	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1						
2						
3						
4						

S = omiso al sufragio

I = inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNle del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético - únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación de mesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL

Resolución N° 0078-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3°.- Base normativa

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

- Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
- Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

JNE: Jurado Nacional de Elecciones
JEE: Jurado Electoral Especial
DCGI: Dirección Central de Gestión Institucional
DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Candidato

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

b. **Casilla electrónica del JNE**

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garanticen el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

c. **Denuncia**

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento.

d. **Determinación de la infracción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

e. **Determinación de la sanción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE competente en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

f. **Dirección Central de Gestión Institucional**

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

g. **Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora

los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

h. **Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

i. **Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

j. **Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

k. **Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

l. **Neutralidad**

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

m. **Organización política**

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personerero legal.

n. **Periodo electoral**

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

o. **Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

p. **Proselitismo político**

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

q. **Publicidad estatal**

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

r. **Publicidad estatal preexistente**

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el Diario Oficial *El Peruano*.

**TÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
PROPAGANDA ELECTORAL****Artículo 6°.- Actividades de propaganda electoral permitida**

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el Artículo 7° del presente reglamento.

1.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.

1.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

1.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

1.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

1.5 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre

que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

- 1.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7°.- Infracciones sobre propaganda electoral

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

- 7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

- a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

- 7.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agrave en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.

- 7.3 Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

- 7.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

- 7.5 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

- 7.6 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

- 7.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

- 7.8 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

- 7.9 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

- 7.10 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.

- 7.11 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.

- 7.12 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

- 7.13 Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

Artículo 8°.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Artículo 9°.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

- 9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.

- 9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.

- 9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

- 9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

- 9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de

comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 10°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 11°.- Legitimidad para ser parte

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12°.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción, con excepción de aquella regulada en el numeral 7.13 del Artículo 7° del presente reglamento, en cuyo caso son considerados como presuntos infractores a los medios de comunicación, los cuales son notificados a través de sus representantes legales.

Artículo 13°.- De la admisibilidad

- 13.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que

obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 13.2 Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.12 del Artículo 7°, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordena la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 14°.- Determinación de la infracción

- 14.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

- a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.11 del Artículo 7° del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- b. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del Artículo 7° del presente reglamento, la difusión de la propaganda, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. El costo de la difusión lo asume la organización política solicitante del servicio.

- c. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

14.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

14.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15°.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del Artículo 7° del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

15.2 Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del Artículo 7° del presente reglamento, remite copia de

los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO III PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 16°.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 17°.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos,

signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

- d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18°.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

- a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 19°.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 20°.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

- a. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.
- b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
- c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.
- d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.
- e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.
- f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.
- h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 21°.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 22°.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

22.1 Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

22.2 Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

22.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

22.4 El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal

en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

22.5 Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 23°.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

23.1 El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

23.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispone el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para

que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

23.4 Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

23.5 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24°.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatória

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 25°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 26°.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

Artículo 27°.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren

en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 28°.- Determinación de la infracción

28.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:

- a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del Artículo 20° del presente reglamento, el cese o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b y c del Artículo 20° del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- c. Respecto de las infracciones previstas en los literales d y e del Artículo 20° del presente reglamento, el cese, retiro o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir

copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

- d. Respecto de la infracción prevista en el literal f del Artículo 20° del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del Artículo 20° del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 28.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 28.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.
- 28.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga

el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 29°.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 30°.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

30.1 Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas

30.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

30.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a

determinada organización política o candidato.

30.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

30.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

30.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

30.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia

30.2.1 Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

30.2.2 Imponer que voten por cierto candidato.

30.2.3 Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.2.4 Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

30.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

30.3.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

30.3.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Artículo 31°.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el Artículo 30°, numerales 30.1 y 30.2, del presente reglamento es el siguiente:

31.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

31.2 El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Artículo 32°.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 33°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el Artículo 30°, numeral 30.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 34°.- Legitimidad para obrar activa

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 35°.- Legitimidad para obrar pasiva

Ante la presunta infracción prevista en el Artículo 30°, numeral 30.3, del presente reglamento se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

Artículo 36°.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de

los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 37°.- Determinación de la primera infracción

37.1 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el Artículo 30°, numeral 30.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

37.2 La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 38°.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

38.1 El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

38.2 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

38.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

38.4 La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO V SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA



508



509

Artículo 39°.- Sanción de amonestación pública

La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

- 39.1 La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.
- 39.2 La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

Artículo 40°.- Imposición de la sanción de multa

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), y se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 41°.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- El alcance geográfico de la difusión.
- El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.
- El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 42°.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para

que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 43°.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI**RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES****CAPÍTULO I****RECURSO DE APELACIÓN****Artículo 44°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia liminar.

Artículo 45°.- Calificación del recurso de apelación

Si se omite algún requisito señalado en el artículo 44, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisibile y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.

Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

Artículo 46°.- Trámite del recurso de apelación

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

**CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES****Artículo 47°.- Notificación de pronunciamientos**

47.1 Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

47.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y Documento Nacional de Identidad del notificador.

47.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera

del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

47.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE podrá habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

ANEXO I

ANEXO 2

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. DOMICILIO PROCESAL
5. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL AL
6. PUBLICIDAD

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. DOMICILIO PROCESAL
5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)
6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (de ser el caso)
7. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL AL
8. PUBLICIDAD

6.1. CUADRO

8.1. CUADRO

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	HORARIO DE TRANSMISIÓN
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (\$/)
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA



**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 28094,
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN
PROPAGANDA ELECTORAL**

*Resolución N° 0079-2018-JNE
Publicada el 7 de febrero de 2018
Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018*

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
MARCO LEGAL**

Artículo 1°.- Objeto

El presente tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros obsequios de naturaleza económica, por parte de los candidatos o por mandato de estos, durante el periodo electoral.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

Artículo 3°.- Base legal

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- e. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- f. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

**CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

JEE: Jurado Electoral Especial.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

LOE: Ley Orgánica de Elecciones.

LOJNE: Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

LOP: Ley de Organizaciones Políticas.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Acta de Fiscalización

Es el instrumento en el cual se registra la información obtenida durante la fiscalización de oficio o producto de una denuncia ciudadana respecto a la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política, durante un proceso electoral.

b. Candidato

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

c. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política



516

ante el JEE que ponga en conocimiento la probable infracción de las conductas reguladas en el Artículo 42° de la LOP. La denuncia debe, necesariamente, presentarse por escrito y estar acompañada de medios de prueba de actuación inmediata. No requiere autorización de abogado ni le confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento sancionador.

d. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes legales sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 42° de la LOP, para el trámite correspondiente ante los JEE.

e. Fiscalizador electoral

Personal dirigido por la DNFPE cuya función es fiscalizar el cumplimiento del marco normativo, aplicar y ejecutar los procedimientos de fiscalización elaborados por la DNFPE al igual que investigar y reportar las posibles vulneraciones al Artículo 42° de la LOP, así como efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

f. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, asignados al JEE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de la normativa electoral. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

g. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

h. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de

la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

i. Medio probatorio de actuación inmediata

Es aquel instrumento que evidencia un hecho y que por su naturaleza no requiere de la realización de una diligencia adicional para su admisión o calificación por el JEE competente.

j. Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

k. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

l. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, o candidatos, que utilicen recursos particulares o propios, dentro de los parámetros que establece la ley.

m. Reincidencia en la comisión de infracción

El que, después de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción de

multa, incurre en nueva infracción del Artículo 42° de la LOP durante un mismo proceso electoral, tiene la condición de reincidente. La reincidencia constituye circunstancia agravante, en cuyo caso el JEE impone la sanción de exclusión. La resolución que impuso la sanción de multa se encuentra firme cuando ha sido consentida o ejecutoriada.

En el supuesto de reincidencia no se toman en consideración las sanciones de multa o exclusión impuestas durante procesos electorales anteriores.

n. Unidad de Cobranza

Unidad orgánica dependiente de la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, cuya función es organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de las multas electorales, desde las actividades de cobranza ordinaria hasta la recuperación de la deuda por ejecución coactiva, de ser pertinente.

TÍTULO II PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO

Artículo 6°.- Principios

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- Principio de autenticidad:** La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- Principio de igualdad:** Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral.

c. Principio de legalidad: Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.

d. Principio de no falseamiento de la voluntad popular: La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.

e. Principio de veracidad: No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

Artículo 7°.- Debido proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales garantizan el derecho de defensa y el debido proceso en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 8°.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral

Los candidatos, en el marco de un proceso electoral, tienen prohibido efectuar, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política:

- Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.
- Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.

Artículo 9°.- Supuestos de excepción

No constituye conducta prohibida:

- La entrega de bienes para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.
- La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de la UIT por cada bien entregado.



517

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Artículo 10°.- Labor fiscalizadora

La DNFPE realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al Artículo 42° de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio y transparencia del proceso, con la finalidad de evitar que se vulneren los principios de legalidad, igualdad y no falseamiento de la voluntad popular.

La labor fiscalizadora comprende la atención de denuncias ciudadanas o de los hechos detectados durante la labor de campo, realizando visitas inopinadas y participando en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas que se encuentran en contienda electoral.

Artículo 11°.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral

II.1 Criterios

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del Artículo 42° de la LOP.

Se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- La conducta es realizada luego que la organización política solicitó la inscripción del candidato en el marco de un proceso electoral convocado.
- Existencia de medio probatorio de actuación inmediata que evidencie la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.
- La conducta es realizada por el candidato de manera directa o a través de terceros por su mandato y con sus recursos o de la organización política.
- La conducta implique la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica que por su naturaleza no pueden ser considerados propaganda electoral.
- El valor pecuniario de lo ofrecido o entregado es mayor al límite que impone la ley en caso de la entrega de bienes para consumo individual e inmediato durante un evento

proselitista o de artículos publicitarios que se consideren como propaganda electoral.

II.2 Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente, presenta un informe en un plazo no mayor de tres días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

- La descripción de los hechos e indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.
- Ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.
- La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, así como de los bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 12°.- Competencia del JEE

La competencia para el trámite del procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la LOP, en primera instancia, corresponde al JEE competente para la calificación de la fórmula o lista de candidatos de la organización política que postule al candidato infractor.

En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

Artículo 13°.- Informe de fiscalización

El procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la LOP es promovido por informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde

al JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del informe respectivo.

La denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, el aporte de la evidencia o su descripción para que el fiscalizador proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Las denuncias que no cumplan con lo señalado son rechazadas de plano; sin perjuicio de que el fiscalizador realice indagaciones sobre la presunta transgresión del Artículo 42° de la LOP.

En ambos casos, el JEE genera el respectivo expediente.

Artículo 14°.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la LOP es instruido contra los candidatos que sean presuntamente responsables de su infracción. Estos son notificados a través de los personeros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales o el JNE, de ser el caso, de las organizaciones políticas que promueven sus candidaturas, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

La denuncia formulada por un ciudadano u organización política no les confiere legitimidad para ser considerados como parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA

Artículo 15°.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

15.1 El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

15.2 De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del

Artículo 42° de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el supuesto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran una infracción del Artículo 42° de la LOP, el JEE, dispone por resolución motivada el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

15.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de infracción al Artículo 42° de la LOP. El candidato podrá presentar informe escrito.

15.4 La resolución que determina la existencia de una infracción al Artículo 42° de la LOP impone al candidato infractor la sanción de multa de treinta (30) UIT, salvo lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

15.5 La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente de su notificación.

15.6 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 16°.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión

Si, habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se da inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia, conforme a lo siguiente:

16.1 El fiscalizador, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración del Artículo 42° de la LOP, en el plazo de tres (3) días calendario.

16.2 El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

16.3 De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia en la transgresión del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado del informe y sus anexos a la organización política que postula al supuesto infractor reincidente para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia en la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE por resolución motivada dispone el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

16.4 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP.

16.5 La resolución que determine la condición de reincidente del candidato infractor impone la sanción de exclusión.

16.6 La resolución que dispone la exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

16.7 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 17°.- Imposición de sanción de exclusión inmediata

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE procede a determinar la existencia de una infracción y, de ser el caso, impone la sanción de exclusión inmediata del candidato siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 15, numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del presente reglamento.

Solo la resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio.

CAPÍTULO III SANCIONES APPLICABLES

Artículo 18°.- Sanción y ejecución de la multa

Ante la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor una multa de treinta (30) UIT. En caso de que la sanción de multa haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor que efectúe el pago dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados a la Unidad de Cobranza del JNE para que inicie las acciones correspondientes para el cobro de la multa.

Artículo 19°.- Sanción de exclusión por reincidencia

En caso de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

La imposición de la exclusión se da si el candidato, después de haber quedado firme la resolución que le impuso la sanción de multa, incurrir en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante el mismo proceso electoral.

Artículo 20°.- Sanción de exclusión inmediata

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

Artículo 21°.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión

La sanción de exclusión inmediata o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

Artículo 22°.- Remisión de actuados al Ministerio Público

Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el Jurado Nacional de Elecciones puede disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO IV RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 23°.- Calificación del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

- 23.1 El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
- 23.2 El recurso de apelación debe estar fundamentado, precisándose los agravios pertinentes.
- 23.3 El recurso de apelación debe estar suscrito por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
- 23.4 El recurso de apelación debe presentarse, necesariamente, con el original del comprobante de pago de la tasa de justicia electoral correspondiente. Excepcionalmente, si a la fecha de presentación del recurso de apelación no es posible anexar el comprobante, por la imposibilidad de efectuar el pago por ser día inhábil, se recibe el recurso con la obligación de presentar el recibo de la tasa, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.
- 23.5 El recurso de apelación que no cumpla con alguno de los requisitos señalados precedentemente es declarado improcedente y se dispone el archivo del expediente.

Artículo 24°.- Trámite del recurso de apelación

- 24.1 Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, debe conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
- 24.2 La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
- 24.3 El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 25°.- Notificación de pronunciamientos

La notificación de los pronunciamientos del JEE y JNE se rigen sobre la base de las siguientes reglas:

- 25.1 Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a través de las casillas electrónicas asignadas a las organizaciones políticas que postulan a los candidatos sujetos del procedimiento sancionador de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento de Casillas Electrónicas.
- 25.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano.
- 25.3 La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y se diligencia cualquier día de la semana. Si no se encontrase a persona alguna, esta se deja bajo puerta, dejándose constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y el Documento Nacional de Identidad del notificador.
- 25.4 De no haberse señalado domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE. Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal web institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.
- 25.5 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 8:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.



520



521

RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO**Resolución N° 0061-2018-JNE****Publicada el 31 de enero de 2018****Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018**

VISTO el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El Artículo 178° de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.
2. De las competencias constitucionales referidas, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materias electorales. Esto deriva también de lo dispuesto en los Artículos 142° y 181° de la Norma Fundamental donde se señala que en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.
El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra, entre otros, previsto en el Artículo 5° de la Ley N°

26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del cual tenemos, al literal a), que le otorga la competencia de administrar justicia, en instancia final, en materia electoral; al literal f), la competencia de resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales; al literal m), la competencia para resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales; al literal o), la competencia para resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; al literal t), la competencia para resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones; así como al literal u), la competencia para declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.

3. Por su parte, el Artículo 34° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Así también, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que contra la



524

decisión del Registro de Organizaciones Políticas es posible formular un recurso de apelación, el cual será resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, siendo que contra dicho pronunciamiento no procede recurso alguno.

A través de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Con la creación del recurso extraordinario, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones buscó implementar un mecanismo para evaluar, en forma extraordinaria, sus resoluciones a fin de constatar que fueron expedidas con respeto de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano conforme a los requisitos y procedimientos que determina la Constitución Política y la ley.
5. Este medio excepcional de revisión surgió en un contexto que se caracterizó tanto por los cuestionamientos a la posibilidad de que las resoluciones de la jurisdicción electoral sean en un momento determinado materia de procesos de amparo, así como frente a la necesidad de responder de forma idónea al problema que supuso que el Estado peruano no contara con un mecanismo eficaz y sencillo en materia electoral, según la obligación prevista en el Artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, que nuestro ordenamiento interno permita la posibilidad de que los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones sean objeto de un recurso excepcional en caso

de que se alegue la vulneración de un derecho fundamental.

6. No obstante la justificación que sustentó la instauración de dicho recurso, cabe precisar que su utilización no siempre ha guardado por fin que el Jurado Nacional de Elecciones examine si sus pronunciamientos dieron respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones expuestas. En efecto, durante el periodo de vigencia del recurso, este ha devenido en un mecanismo a través del cual las partes pretenden que la jurisdicción electoral reexamine el fondo de sus resoluciones finales y definitivas, sin la necesidad de fundamentar y demostrar, en forma adecuada, un vicio trascendente durante la tramitación de la causa. Esto a todas luces implica que la razón de ser del recurso extraordinario en sus doce años de vigencia se ha ido desvirtuando.
7. De igual forma, debe considerarse que el contexto que sustentó la creación del recurso extraordinario ha variado. Así, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico acepta otros mecanismos de naturaleza procesal para ventilar y resolver las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales, lo cual ha hecho perder eficacia a la necesidad de que la jurisdicción electoral mantenga el recurso extraordinario para el cuestionamiento excepcional de sus pronunciamientos definitivos.
8. En la medida en que el contexto que dio origen al recurso extraordinario ha variado, lo cual podría suponer que este solo se instrumentalice para dilatar injustificadamente el cierre de los procedimientos a cargo de la jurisdicción electoral, resulta necesario reevaluar la utilidad práctica de su existencia y disponer su eliminación.
9. En efecto, habiendo el Congreso de la República realizado modificaciones

a los plazos del cronograma electoral y ante la necesidad de evitar que sus particularidades se vean trastocadas por la subsistencia del recurso extraordinario, la jurisdicción electoral estima conveniente materializar su supresión dentro de la reglamentación electoral, puesto que su permanencia podría afectar el cierre de las etapas del proceso electoral y, por ende, que se dilate, de manera innecesaria, la inscripción definitiva de un candidato, fórmula o lista de candidatos, el ejercicio de algún derecho de participación o control ciudadano o el registro de una organización política, máxime cuando los pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral al resolver los cuestionamientos formulados salvaguardan el derecho de pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139 de nuestra Constitución Política.

10. La eliminación del recurso en cuestión, de igual forma, no afecta la esencia del derecho a la doble instancia de los procedimientos en los cuales el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia en definitiva instancia, en virtud de la interposición de una impugnación ya sea contra las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, instalados para cada proceso electoral, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como ante los consejos regionales o concejos municipales durante el trámite de las solicitudes de vacancia o suspensión; es decir, procesos donde se garantiza el derecho de pluralidad de instancias, según el procedimiento preestablecido por las leyes electorales.
11. Así las cosas, no solo es ineficaz, sino incluso contrario a los principios de preclusión, economía y celeridad procesal que se mantenga el recurso

extraordinario cuando la decisión definitiva de la jurisdicción electoral se da bajo los parámetros preestablecidos por el legislador.

12. La eliminación del recurso extraordinario debe ir de la mano con el mejor cumplimiento de la obligación constitucional vinculada a que las resoluciones a través de las cuales se resuelven los recursos impugnatorios en materia electoral no solo expresen los principios de imparcialidad y transparencia; sino que, además, se sujeten a la Norma Fundamental, la ley y los principios generales del derecho, poniendo especial cuidado y énfasis en el desarrollo de su jurisprudencia, a fin de dar pleno sentido a la razón de ser de que en el Perú exista un tribunal especializado en la materia electoral.
13. En suma, conocedores de que ha cambiado el contexto que sustentó el origen del recurso extraordinario, así como por las recientes variaciones incorporadas por el Congreso de la República a la legislación electoral; lo cual, adicionado a su utilización indiscriminada y dilatoria por los sujetos procesales, podría trastocar la seguridad jurídica que debe caracterizar a los procesos en materia electoral propios de una democracia, resulta necesario que el Jurado Nacional de Elecciones deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
14. Finalmente, respecto de aquellos recursos extraordinarios que, a la fecha de publicación del presente pronunciamiento, hayan sido interpuestos y se encuentren en trámite, en aplicación supletoria de la segunda disposición final del Código Procesal Civil, estos serán tramitados y resueltos bajo las normas



525

y criterios jurisprudenciales vigentes al momento de su interposición por las partes procesales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al

debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo segundo.- DISPONER que los recursos extraordinarios por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuestos hasta la fecha de publicación del presente pronunciamiento sean tramitados y resueltos bajo las normas y criterios vigentes al momento de su formulación.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N° 0077-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

Contar con un documento técnico-normativo que establezca el procedimiento que regule las acciones que deben desarrollar el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales para notificar sus pronunciamientos, a través del uso de las casillas electrónicas. Este reglamento se aplicará a los procesos electorales y no electorales, de acuerdo con lo establecido en sus disposiciones complementarias transitorias.

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las instancias del Jurado Nacional de Elecciones que cuenten con el sistema de casilla electrónica, así como para el personal encargado de la implementación de la misma.

Artículo 3°.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 001-2016-JNE.

Artículo 4°.- Responsabilidades

Son responsables del cumplimiento del presente reglamento los secretarios de los Jurados Electorales Especiales, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

TÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DCGI: Dirección Central de Gestión Institucional.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DNROP: Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

JEE: Jurado Electoral Especial.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

LOE: Ley Orgánica de Elecciones.

LOJNE: Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

SC: Servicios al Ciudadano.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

TAI: Técnico Administrativo Informático.

Artículo 6°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Casilla electrónica del JNE

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b) Certificado digital

El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

c) Código de usuario

Identificador único asignado a la persona autorizada para acceder a

datos o recursos del Sistema de Casilla Electrónica, el cual se obtiene del registro del usuario.

d) Contraseña

Serie de letras y/o dígitos aleatorios de carácter confidencial asignada al usuario, para acceder al Sistema de Casilla Electrónica, la cual se obtiene luego del registro del usuario.

e) Constancia de notificación

Documento que acredita el depósito del pronunciamiento que se notifica a través de la casilla electrónica.

f) Firma digital

Es aquella firma electrónica, que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

g) Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

h) Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento

de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su ley orgánica.

i) Notificación electrónica

Es un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica del JNE.

j) Operador de casillas electrónicas

Es el servidor responsable de otorgar una casilla electrónica gratuita del JNE a las organizaciones políticas y encuestadoras, así como a los solicitantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos. Asimismo, es responsable de reportar a la DRET, las incidencias que se produzcan.

k) Sistema de notificaciones electrónicas del JNE

Es la herramienta informática empleada para el diligenciamiento de las notificaciones de los pronunciamientos, haciendo uso de las casillas electrónicas otorgadas por el JNE.

l) Timestamping

Es un mecanismo en línea que permite demostrar que una serie de datos han existido y no han sido alterados desde un instante específico en el tiempo. Una autoridad de sellado de tiempo actúa como tercera parte de confianza testificando la existencia de dichos datos electrónicos en una fecha y horas concretas.

m) Usuario

Se refiere a los personeros legales de las organizaciones políticas, incluyendo los inscritos en el ROP, los representantes legales de las encuestadoras, así como a aquellas personas que cuentan con una casilla electrónica otorgada gratuitamente por el JNE.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.- Finalidad de la casilla electrónica

La plataforma tecnológica a implementarse en el JNE permite optimizar los servicios relacionados con la administración de justicia electoral, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los principios de celeridad y economía.

Artículo 8°.- Garantía del debido funcionamiento

El JNE, a través de las áreas competentes, adopta las medidas necesarias orientadas a garantizar el debido funcionamiento de las casillas electrónicas, con la finalidad de que los pronunciamientos sean adecuadamente notificados a los usuarios; así como brindar la seguridad e integridad respecto a que las comunicaciones no sean alteradas bajo ninguna circunstancia en el proceso de notificaciones electrónicas.

Artículo 9°.- Responsabilidad de la DRET

Para el adecuado funcionamiento, operatividad y control de las casillas electrónicas, el JNE a través de la DRET, se encarga del diseño y desarrollo de los respectivos aplicativos informáticos; considerándose las medidas de seguridad estándar para este tipo de sistemas, brindando el soporte técnico pertinente de manera permanente. Asimismo, brinda la capacitación necesaria al personal involucrado en la operatividad de las casillas electrónicas y la supervisión del cumplimiento de los procedimientos establecidos.

Artículo 10°.- Domicilio procesal físico

Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico consignado por los usuarios dentro del radio urbano que determine el JNE o el JEE, según corresponda.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 11°.- Obligatoriedad y exclusividad de uso de la casilla electrónica

La casilla electrónica es única a nivel nacional por cada usuario, tiene carácter obligatorio,

permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos que se emiten en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias del presente reglamento.

Artículo 12°.- Responsabilidad de los usuarios

Los usuarios que actúan como partes procesales en los procesos electorales y no electorales que se tramitan ante el JNE y JEE deben indicar en los escritos que presentan el código de la casilla electrónica otorgada por el JNE donde se deben realizar las notificaciones electrónicas.

Artículo 13°.- Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.

Artículo 14°.- Administración de la casilla electrónica

La DRET administra la casilla electrónica y cautela la confidencialidad de la información recibida por los usuarios. Asimismo, el usuario como medida de seguridad debe cambiar su contraseña de manera periódica, siendo su responsabilidad guardar confidencialidad sobre la misma.

Artículo 15°.- Revisión diaria de la casilla electrónica

Es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

Artículo 16°.- Constancia de notificación del pronunciamiento

Cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del usuario, el sistema emite automáticamente una constancia de notificación, equivalente a la recepción de la misma.

Artículo 17°.- Proceso automático de registro de usuario de casillas electrónicas

Las organizaciones políticas y encuestadoras con inscripción o registro vigente se consideran

automáticamente usuarias de la casilla electrónica, para este efecto, los personeros legales o representantes legales, según corresponda, deben acercarse a la sede que el JNE determine, a fin de recabar su código de usuario y contraseña para acceder al uso de la casilla electrónica, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

Para tal caso, el presente reglamento se notificará a las organizaciones políticas y encuestadoras, indicándoles la necesidad de que su personero legal o representante legal, según corresponda, deba acercarse a recabar su código de usuario y contraseña para el uso de la casilla electrónica.

Los personeros legales o representantes legales de las organizaciones políticas y encuestadoras, respectivamente, deben cumplir con recabar sus códigos de usuario y contraseñas en el plazo de 72 horas, computados a partir de la comunicación señalada en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de que los pronunciamientos se tengan por notificados con su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 18°.- Solicitud de creación de casillas electrónicas

El resto de potenciales usuarios pueden solicitar la creación de su código de usuario y contraseña de casilla electrónica. Para dicho efecto, deben llenar el formulario de solicitud de casilla electrónica y aceptar los términos y condiciones de uso del servicio. La presentación de la solicitud será de modo personal en las sedes que el JNE determine.

Artículo 19°.- Formulario de solicitud de casilla electrónica

Los datos a consignar en el formulario son los que se detallan a continuación:

- Nombres y apellidos del ciudadano o titular de la entidad, según sea el caso.
- Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería, según sea el caso.
- Domicilio físico
- Departamento

- Provincia
- Distrito
- Primer número de teléfono celular
- Segundo número de teléfono celular (opcional)
- Correo electrónico principal
- Correo electrónico secundario (opcional)

Artículo 20°.- Presentación del formulario de solicitud de casilla electrónica

El formulario de solicitud de casilla electrónica debidamente firmado por el solicitante se presenta en las sedes que determine el JNE para obtener el código de usuario y la contraseña de acceso inicial, los cuales son entregados al interesado conforme al Artículo 18° del presente reglamento.

Artículo 21°.- Responsabilidad del manejo de la contraseña

El usuario es el único responsable del manejo de la contraseña que genere, y por el uso indebido que terceras personas puedan darle, asumiendo plena responsabilidad por tales hechos.

Artículo 22°.- Acto de depósito del pronunciamiento jurisdiccional

Emitido el pronunciamiento que corresponda, el secretario general (JNE) o el secretario (JEE), utilizando el certificado digital que acredita su identidad digital y el *software* autorizado, firma digitalmente el acto de depósito del archivo electrónico del pronunciamiento en la casilla electrónica correspondiente.

El secretario general (JNE) puede delegar dicha función al encargado de las notificaciones.

Artículo 23°.- Constancia de notificación

Realizado el depósito del pronunciamiento en la casilla electrónica, el *software* genera una constancia de notificación que incluye la firma digital del notificador y la fecha y hora de la operación, respaldado por el servicio de sellado de tiempo (timestamping).

Artículo 24°.- Impresión de la constancia de notificación

Efectuadas las acciones anteriores, el notificador imprime la constancia de notificación que

generó el *software* y la anexa al expediente físico para continuar con el trámite según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El servicio de notificación electrónica estará activo inicialmente en el trámite de expedientes jurisdiccionales sobre procesos electorales en las sedes de los JEE y del JNE. La DNROP y la DCGI adoptarán las acciones necesarias para la implementación progresiva de la casilla electrónica en los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas, del Registro Electoral de Encuestadoras y de otros en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- El presente reglamento será de aplicación progresiva para los procesos electorales y no electorales, de acuerdo con las condiciones técnicas correspondientes. El JNE, mediante resolución, determinará, en un plazo máximo de treinta (30) días, en qué distritos o circunscripciones territoriales se aplicará de forma obligatoria y progresiva el presente reglamento.

ANEXO

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Conste por el presente documento, los términos y condiciones de Uso de la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, que

asume el Usuario, quien manifiesta conocer su contenido, aceptando expresamente la totalidad de las condiciones que a continuación se detallan:

- El Usuario acepta haber recibido gratuitamente su Código de casilla y Contraseña de acceso a la Casilla Electrónica en sobre cerrado, los que tienen el carácter de estrictamente personales. El Usuario, por razones estrictamente de seguridad, debe cambiar su Contraseña de acceso.
- El Usuario se compromete a no ceder ni transferir, bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la Casilla Electrónica que se le asigne; siendo, en todo caso, único responsable del empleo que terceras personas pudieran darle.
- La Casilla Electrónica es utilizada exclusivamente para la remisión al Usuario de notificaciones de los pronunciamientos.
- El Usuario acepta que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.
- El Usuario acepta que constituye exclusiva responsabilidad de su persona el omitir (por cualquier circunstancia) abrir su Casilla Electrónica y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas.
- El Usuario puede solicitar formalmente, mediante escrito dirigido a la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico, la cancelación de su Casilla Electrónica.

IMPLEMENTACIÓN DE CASILLAS ELECTRÓNICAS EN 46 JEE

Resolución N° 0138-2018-JNE

Publicada el 23 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 1 de marzo de 2018

VISTOS la Resolución N° 0077-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018, que aprueba el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones y el Informe N° 021-2018-SJIE-SG/JNE emitido por el responsable del proyecto Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), de fecha 21 de febrero del presente año.

CONSIDERANDOS

1. Por Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó, para el 7 de octubre del presente año, a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los gobiernos regionales de toda la República, y a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, una vez convocado un proceso electoral el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) define las circunscripciones sobre las cuales se instalarán los Jurados Electorales Especiales (JEE) y sus respectivas sedes.
3. A través de la Resolución N° 0064-2018-JNE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 15 de febrero de 2018, este Supremo Tribunal Electoral define noventa y tres (93) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, así como los JEE que tendrán competencia territorial sobre ellas y sus respectivas sedes.
4. Con la resolución del visto, publicada el 9 de febrero de 2018 en el Diario Oficial *El Peruano*, se aprueba el Reglamento

sobre la Casilla Electrónica del JNE y de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del referido reglamento, su aplicación será progresiva para los procesos electorales, de acuerdo con las condiciones técnicas correspondientes. Asimismo, se establece que, en un plazo máximo de treinta (30) días, este Supremo Tribunal Electoral determinará en qué distritos o circunscripciones territoriales su aplicación será de forma obligatoria y progresiva.

5. Mediante el Informe N° 021-2018-SJIE-SG/JNE, se pone en conocimiento que la herramienta de *software* que se utilizará para la creación y empleo de casillas electrónicas para las notificaciones electrónicas, que se complementa con el servicio de mensajería de texto y de correo electrónico, puede ser implementada en treinta y tres (33) capitales de departamento y en trece (13) capitales de provincia.
6. Para dicha implementación se ha considerado las variables de acceso a Internet en hogares y personas a nivel nacional, el acceso a celulares y en especial los inteligentes (*smartphones*), el proyecto de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las ubicaciones de las noventa y tres (93) circunscripciones administrativas y de justicia electoral, así como el estado de conflictividad electoral y social a nivel nacional; en ese sentido, este órgano colegiado estima que aun cuando lo óptimo es que la notificación electrónica se utilice a nivel nacional, se encuentra justificado que su aplicación se efectúe en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los JEE que propone e identifica el SIJE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales del proceso Elecciones Regionales y Municipales 2018, conforme al siguiente detalle:

Huaraz	Abancay	Arequipa	Huamanga
Cajamarca	Callao	Cusco	Huancavelica
Mariscal Nieto	Huánuco	Ica	Huancayo
Trujillo	Chiclayo	Pasco	Piura
Puno	Moyobamba	Tacna	Tumbes
Lima Sur 1	Lima Sur 2	Lima Oeste 1	Lima Oeste 2
Lima Oeste 3	Lima Norte 1	Lima Norte 2	Lima Este 1
Lima Este 2	Lima Centro	Huachirí	Huaral
Huaura	Recuay	Camaná	Castilla
La Unión	San Pablo	Cutervo	Chincha
Chanchamayo	Pacasmayo	Sánchez Carrión	Cañete
Oxapampa	San Martín		

Artículo segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGlamento SOBRE EL USO DE FIRMA DIGITAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N° 0087-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 9 de febrero de 2018

CAPÍTULO I MARCO GENERAL

Artículo 1°.- Objeto

Establecer el procedimiento para el uso de firma digital, en la tramitación de los recursos de impugnación en los procesos jurisdiccionales a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el marco de los procesos electorales.

Artículo 2°.- Alcance

La presente norma abarca las acciones necesarias a ejecutar para el uso de firma digital en la tramitación de los recursos de impugnación en los procesos jurisdiccionales a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el marco de los procesos electorales.

Artículo 3°.- Base normativa

- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, mediante el cual se aprueban medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

JEE: Jurado Electoral Especial

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

PC: Computadora Personal

PDF: Formato de Documento Portátil

SG: Secretaría General

SIJE: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Asistente jurisdiccional

Es el personal seleccionado y contratado por el JNE, encargado de apoyar al secretario en el cumplimiento de sus actividades en el JEE.

b. Certificado digital

Es un documento electrónico usado como credencial, que ha sido generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación y que permite identificar a la persona natural o jurídica que emite la firma digital.

c. Documento firmado digitalmente

Documento firmado por el usuario debidamente habilitado para el uso de la firma digital en determinado trámite del proceso jurisdiccional y que se encuentra almacenado en el depósito centralizado de documentos firmados electrónicamente.

d. Entidad de certificación

Es la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

e. Firma digital

Es aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y

a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

- f. **PC**
Computadora personal que se encuentra a disposición del usuario.
- g. **PIN: (Personal Identification Number)**
Es un número de identificación personal utilizado como contraseña para acceder de manera segura a ciertos sistemas informáticos. Solo la persona beneficiaria del servicio conoce el PIN que le da acceso al mismo.
- h. **Secretario**
Es el abogado seleccionado y contratado por el JNE para coadyuvar de manera directa con las labores jurisdiccionales del JEE.
- i. **Software de firma digital**
Permite verificar el estado de validez de un certificado digital, respecto de su vigencia, estado de revocación y confiabilidad del certificado raíz correspondiente. Es utilizado para realizar procesos de firma y debe permitir la realización de múltiples firmas digitales en el mismo documento digital, de manera recurrente. Debe cumplir con las normas establecidas por la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE).
- j. **Técnico Asistente Informático**
Es el personal seleccionado y contratado por el JNE para brindar soporte informático, así como en los sistemas informáticos que maneja el JEE a los usuarios, durante el periodo electoral.

k. **Token**
Es un dispositivo de almacenamiento criptográfico que contiene el certificado digital asignado al usuario que le permite firmar digitalmente.

l. **Usuario**
Persona registrada que cuenta con acceso al SIJE y dispone de un certificado digital, por lo cual se encuentra habilitado para el uso de la firma digital. Son usuarios de la firma digital el Secretario del Jurado Electoral Especial, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, además del personal que este establezca.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- Validez y eficacia de la firma digital

El presente procedimiento regula la utilización de la firma digital con la intención de que su uso en un documento tenga la misma validez y eficacia que la firma manuscrita como manifestación de voluntad.

Artículo 7°.- Principios

El uso de la firma digital se rige por los siguientes principios:

- Autenticidad**
Esta característica asegura que la firma digital del documento fue realizada efectivamente por el usuario.
- Integridad**
Se entiende que un documento con firma digital no ha sido alterado con el transcurso del tiempo, una vez que fue firmado digitalmente y transmitido vía web, correo electrónico, o copiado y/o movido a algún medio de almacenamiento masivo.
- No repudio**
Una persona no puede desconocer que ha elaborado un documento en el cual se encuentre su firma digital.
- Presunción de veracidad**
Todos los documentos generados en los sistemas con firma digital integrada en todas las formas y formalidades prescritas, responden a la verdad de los hechos que afirman.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 8°.- Requisitos para la aplicación de la firma digital

Para que un usuario pueda aplicar la firma digital en los documentos electrónicos, es necesario que cuente con un certificado digital, un *software* de firma digital y un dispositivo de almacenamiento de certificado digital (que puede ser el token o una PC) cuyo uso esté autorizado por el JNE.

Artículo 9°.- Consideraciones para el uso de la firma digital

Las consideraciones que se debe tener en cuenta para firmar digitalmente un documento electrónico son las siguientes:

- El usuario con su certificado digital emitido debe tener disponible a través del SIJE el documento electrónico que va a firmar (este documento debe estar en formato PDF).
- El usuario debe utilizar el certificado digital asignado, y además el *software* de firma digital.
- El usuario debe usar el *software* de firma digital, y en el SIJE seleccionar el documento electrónico a firmar. Una vez cargado el documento, el usuario debe colocar su clave PIN, y con esta acción, se firma digitalmente el documento.

Artículo 10°.- Responsabilidades de la SG

Son responsabilidades de la SG, las siguientes:

- Solicitar la emisión de certificados digitales para los usuarios autorizados a la entidad de certificación.
- Solicitar la cancelación del certificado digital.
- Cumplir permanentemente las condiciones establecidas por la entidad de certificación.

Artículo 11°.- Responsabilidades de la DRET

Son responsabilidades de la DRET, las siguientes:

- Brindar capacitación y asistencia técnica en el uso del certificado digital y su medio de almacenamiento (token o PC).
- Brindar asistencia técnica a solicitud del usuario en el uso de la firma digital.

Artículo 12°.- Responsabilidades de los usuarios

Son responsabilidades de los usuarios, las siguientes:

- El usuario que tiene asignado un certificado digital, es el único y directo responsable de todas las acciones que deriven del uso de los mismos.
- Todo usuario que tiene asignado un certificado digital instalado en un token u otro dispositivo de almacenamiento, autorizado por el JNE, es responsable de resguardar y asegurar su uso conforme a las disposiciones y la normativa vigente.
- Efectuar la solicitud de cancelación del certificado digital a la unidad orgánica competente.
- Ser diligente en la custodia de su clave privada y su contraseña, con el fin de evitar usos no autorizados.
- Dejar de utilizar la clave privada, transcurrido el plazo de vigencia del certificado digital.
- Comunicar a la DRET de la pérdida, robo o extravío del token u otro dispositivo de almacenamiento de certificado digital, o algún tipo de vulnerabilidad respecto a su clave privada o contraseña.

Artículo 13°.- Envío de expedientes y/o documentos electrónicos

El envío de expedientes y/o documentos electrónicos entre los órganos jurisdiccionales se realiza a través del SIJE siempre que estos se encuentren firmados digitalmente por los usuarios autorizados.

El envío de expedientes y/o documentos electrónicos se realiza en el trámite del recurso de impugnación, específicamente, en el envío de los recursos de apelación desde el JEE hasta el JNE. Esta acción se realiza de forma posterior a la autorización de envío (emisión del pronunciamiento que concede y eleva el recurso de apelación), para lo cual se debe cumplir las siguientes condiciones:

- El certificado digital del usuario debe estar vigente y haber sido emitido por la entidad de certificación proveedora del JNE.

- b. La firma digital debe ser efectuada a través del software de firma digital que está integrado en el SIJE.
- c. La operación tendrá un registro o evidencia en la base de datos del SIJE que permita conocer la fecha y hora, el usuario y otros datos que faciliten la auditoría de las acciones realizadas.

La transferencia del expediente y/o documentos electrónicos no sustituye la obligación de que el JEE envíe la documentación física (copias u originales) al JNE.

Artículo 14°.- Responsable del envío de expedientes y/o documentos digitalizados

El secretario del JEE es el responsable del envío de expedientes y/o documentos digitalizados al JNE, siempre que cuente con el correspondiente certificado digital habilitado que lo identifique.

Artículo 15°.- Procedimiento de digitalización

El procedimiento de digitalización de documentos se realiza conforme al anexo que forma parte del presente reglamento.

Artículo 16°.- La firma digital en el uso de la casilla electrónica

El uso de la firma digital en los pronunciamientos de los JEE y del JNE se regula por el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- Sobre los documentos físicos

Los documentos firmados digitalmente no reemplazan a los documentos físicos originales, por lo tanto, los documentos originales no deben ser eliminados o desechados.

Segunda.- Documentos electrónicos firmados con medios distintos

Los documentos electrónicos firmados con otros medios no autorizados por el JNE no tienen validez para los trámites jurisdiccionales internos.

Tercera.- Uso de la firma en procedimientos no autorizados

Los documentos electrónicos firmados digitalmente por los usuarios del JNE no tienen validez para su uso en procedimientos que no estén reconocidos o autorizados por el JNE.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ESCANEADO DE DOCUMENTOS EN EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El escaneo de documentos consiste en digitalizar, en archivo PDF, aquellos documentos que forman parte de un determinado expediente.

RESPONSABLE	ACTO PROCESAL	ACCIÓN A SEGUIR
Pleno del JEE	Emite resolución de concesorio de apelación	
Secretario	Recibe resolución	a. Remite resolución al Asistente Jurisdiccional a cargo del expediente.
Asistente jurisdiccional	Recibe resolución	a. Adjunta la resolución al expediente. b. Verifica y clasifica los documentos pendientes de escanear. c. Separa los documentos que corresponden al recurso de apelación. d. Remite los documentos seleccionados al técnico asistente informático.
Técnico asistente informático	Recibe los documentos seleccionados	a. Escanea los documentos usando el equipo multifuncional asignado. b. Selecciona en el SIJE la opción "elevar expediente" y vincula todos los documentos digitalizados con el expediente que corresponda. c. Devuelve el expediente y da cuenta al asistente jurisdiccional.
Asistente jurisdiccional	Recibe expediente	a. Verifica que sean auténticos e íntegros los documentos escaneados y da cuenta al secretario.
Secretario	Recibe expediente digitalizado	a. Firma electrónicamente el expediente digitalizado.
FIN DEL PROCEDIMIENTO		

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Resolución N° 0090-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las reglas para un adecuado desarrollo de las audiencias públicas a cargo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los abogados que actúen en representación de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades sometidas a consulta, promotores, autoridades de elección popular y ciudadanía en general.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a las audiencias públicas cuya realización sea dispuesta en los procesos jurisdiccionales de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4°.- Base legal

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 5°.- Principios y garantías

- Las audiencias públicas se conducen respetando los principios y garantías procesales previstos en la Constitución Política del Perú y normas especiales de la materia, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, inmediación, contradicción y concentración.
- Los abogados de las partes procesales se conducen bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal.

- Su infracción es comunicada al Colegio de Abogados al que se encuentre adscrito el abogado, así como, de ser el caso, al Ministerio Público.

Artículo 6°.- Oralidad de la audiencia

- La audiencia se realiza oralmente sin perjuicio de que los abogados de las partes procesales soliciten, en forma oportuna, el uso de medios audiovisuales que coadyuven el desarrollo del informe oral.
- El magistrado que preside la audiencia pública, previa consulta a los Miembros del Tribunal, evalúa la pertinencia y la necesidad del uso de medios audiovisuales.

Artículo 7°.- Unidad y forma de la audiencia

- La audiencia se realiza en acto único salvo excepción expresa. El magistrado que dirige la audiencia, previa consulta a los Miembros del Tribunal, puede determinar un receso por motivo justificado y un tiempo prudencial.
- La audiencia se realiza en acto público, salvo que, por cuestiones de orden y seguridad, el magistrado que dirige la audiencia disponga el desalojo del público de la sala. El desalojo no impide la difusión de los informes orales a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 8°.- Dirección de las audiencias

- La conducción de las audiencias públicas recae en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo establecido en el Artículo 179°, numeral 1, de la Constitución Política del Perú. En caso de ausencia o abstención del Presidente, la conducción recae en el magistrado que

le sigue según el orden de precedencia establecido en el citado artículo.

- 8.2 Para el mejor desarrollo de la audiencia, el presidente puede requerir las precisiones necesarias a los abogados de las partes procesales, con el objeto de contar con información suficiente para dejar al debate y voto el expediente correspondiente.
- 8.3 Los magistrados que intervienen en la audiencia pública que requieran alguna precisión de los abogados de las partes procesales deben solicitar el uso de la palabra al presidente del Tribunal.
- 8.4 El presidente del Tribunal debe controlar el desarrollo adecuado y ordenado de la audiencia pública. Para este efecto, puede disponer las medidas de seguridad necesarias para que los abogados informantes y el público asistente no perturben su normal desarrollo.

Artículo 9.- Potestad disciplinaria

El presidente del Tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener el orden en el desarrollo de la audiencia pública. Entre estas medidas puede adoptar las siguientes:

- a) Llamar la atención a los abogados informantes, pudiendo ordenar, de ser el caso, que se retire la frase o palabra expresada en términos ofensivos o vejatorios, bajo apercibimiento de ser retirados de la audiencia pública.
- b) De igual forma, puede ordenar al público asistente que cese todo tipo de manifestación a favor o en contra de las partes procesales, bajo apercibimiento de ser retirado de la audiencia pública.
- c) Si subsiste este tipo de conducta de los abogados y del público, según sea el caso, no obstante el apercibimiento, se procederá a expulsar de la audiencia pública a quienes alteren su desarrollo; pudiendo disponer el desalojo de la sala con auxilio de la fuerza pública.

- d) De expulsar a los abogados de las partes procesales, da por concluido el informe oral y deja al debate y voto el expediente correspondiente.

Artículo 10°.- Actuación de las partes procesales

Los abogados que hacen uso de la palabra en la audiencia pública deben conducirse con respeto y la mayor ponderación posible, debiendo responder en forma precisa las interrogantes formuladas por los miembros del Tribunal. El uso de la palabra es otorgado por el presidente y los abogados deben someterse estrictamente a los tiempos establecidos.

TÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 11.- Actuaciones previas

- 11.1 La determinación de los expedientes para la vista de la causa y el respectivo informe oral está a cargo del presidente del Jurado Nacional de Elecciones, previo informe sobre el estado del trámite de los mismos realizado por el Secretario General.
- 11.2 El secretario general es el responsable de disponer las notificaciones de las citaciones para la audiencia pública respectiva a las partes procesales en los expedientes programados para la vista del proceso.
- 11.3 El secretario general informa a la Dirección de Comunicaciones e Imagen la fecha, hora y expedientes que serán vistos en audiencia pública. Dicha dirección es la responsable del uso y buen funcionamiento de los equipos audiovisuales y de la transmisión de las audiencias.

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

- 12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:
 - a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular.
 - b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.

- 12.2 Los plazos para la convocatoria y el desarrollo de ambos tipos de audiencia pública se rigen conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento.
- 12.3 Las audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular, dependiendo de la carga procesal, pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitarán tales días. El presidente del Jurado Nacional de Elecciones fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.
- 12.4 Las audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular se realizan en día y hora hábil. El presidente del Jurado Nacional de Elecciones fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.
- 12.5 El presidente del Jurado Nacional de Elecciones determina los expedientes que en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

Artículo 13°.- Contenido de la citación a audiencia pública

La citación a audiencia pública tiene el siguiente contenido:

- a) Número de expediente.
- b) Nombre de las partes procesales.
- c) Destinatario de la citación.
- d) Casilla electrónica o, en su defecto, domicilio procesal.
- e) Indicación que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado vista de la causa.
- f) Fecha, hora y lugar de la audiencia pública.
- g) Indicación de que la programación de la audiencia pública también

puede ser verificada en el portal web institucional.

- h) Fecha de generación de la cédula de citación.
- i) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona que recibe la citación, así como la fecha y hora en la que se realizó la notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- j) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y DNI del notificador, así como la fecha y hora de notificación de la citación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- k) Una sección en la que el notificador consigna la forma en que se desarrolló la diligencia de notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- l) Cualquier otro dato que el Jurado Nacional de Elecciones considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

Artículo 14°.- Notificación de la citación a audiencia pública

La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las siguientes reglas:

- 14.1 La citación a audiencia es notificada a las partes procesales expresamente señaladas en el expediente.
- 14.2 La citación a audiencia se notifica en las casillas electrónicas que se habilitan a las partes procesales. De no contarse con dicha casilla, la notificación se realiza en el último domicilio procesal señalado siempre que se ubique dentro del radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones, delimitado mediante Resolución N° 622-2013-JNE.
- 14.3 Si no se contara con casilla electrónica o no se fijara domicilio procesal, este sea inexistente o se ubicara fuera del radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones, se tiene por bien notificada con su publicación en el portal web institucional de este organismo electoral.

14.4 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano, debiendo tener en cuenta:

- a) Las partes son responsables en forma exclusiva de la variación de sus domicilios procesales. La falta de diligencia en su comunicación no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer una nueva notificación.
- b) De considerarlo, pueden señalar domicilio procesal en la casilla de la central de notificaciones del Colegio de Abogados de Lima.
- c) No deben señalar domicilio procesal en la central de notificaciones del Poder Judicial, por no ser admitidas por dicha entidad. De presentarse este supuesto, la notificación se efectúa a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

14.5 En el supuesto precisado en el Artículo 12°, numeral 12.1, literal a), del reglamento, entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma debe mediar, cuando menos, un (1) día calendario.

14.6 En el supuesto precisado en el Artículo 12°, numeral 12.1, literal b), del reglamento, el plazo que debe mediar entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma no puede ser menor a tres (3) días hábiles.

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

- 15.1 El escrito de apersonamiento y designación de abogados deben estar firmados por las partes procesales y ser presentados ante mesa de partes del área de Servicios al Ciudadano.
- 15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En el supuesto previsto en el Artículo 12°, numeral 12.1, literal a), del reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.
- b) En el supuesto precisado en el Artículo 12°, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

16.1 Las audiencias públicas relativas a cualquier proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no admiten el desarrollo de informes de hechos de las partes procesales.

16.2 Los informes orales están a cargo en forma exclusiva de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 17.- Del ingreso a la Sala de audiencias

17.1 Hasta treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia pública, el asistente jurisdiccional verifica la concurrencia de los abogados acreditados y que hayan solicitado oportunamente informe oral. De su resultado da cuenta al personal a cargo del llamado de los expedientes.

17.2 Vencido el plazo antes señalado, si los abogados acreditados por las partes procesales no registran su asistencia ante el asistente jurisdiccional, no se les concede el uso de la palabra.

Artículo 18.- Instalación de la audiencia

18.1 Presente los abogados de las partes procesales en la sala de audiencias y ubicados de tal forma que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Presidente da por instalada la audiencia y solicita al personal a cargo del llamado de los expedientes que proceda a informar sobre la asistencia de los abogados que harán uso de la palabra.

18.2 Los abogados que hacen uso de la palabra deben encontrarse con una indumentaria

adecuada y portar la cinta y medalla del Colegio de Abogados del que procedan.

Artículo 19°.- Del llamado de los expedientes programados

19.1 El personal a cargo del llamado de los expedientes, con permiso del presidente del Tribunal, llama a informe oral los expedientes conforme al orden programado, debiendo precisar el nombre de los abogados que harán uso de la palabra y la parte procesal a la que patrocinan.

19.2 El presidente del Tribunal da el uso de la palabra al abogado de la parte procesal recurrente. Luego otorga el uso de la palabra por igual tiempo al abogado de la parte contraria.

19.3 De concurrir la defensa de solo una de las partes procesales, el presidente del Tribunal dispone la realización del informe oral, sin que ello suponga la vulneración al debido proceso de la parte ausente.

19.4 De no asistir la defensa de ninguna de las partes procesales, el secretario general da fe de tal hecho, en cuyo caso el presidente del Tribunal deja el expediente para debate y votación correspondiente.

Artículo 20°.- Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral

20.1 El presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales

acreditados el uso de la palabra por el tiempo de tres (3) minutos.

20.2 El Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales acreditados el uso de la palabra por el tiempo de cinco (5) minutos.

Artículo 21°.- Cierre de la Audiencia pública

Finalizados los informes orales de los expedientes programados, el presidente del Tribunal dispone la culminación de la audiencia pública.

Artículo 22°.- De la custodia del registro de asistencia de abogados

El asistente jurisdiccional hace entrega del registro de asistencia de abogados al secretario general. Este dejará constancia de los informes orales realizados en cada expediente programado, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Supuestos no previstos

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determina las acciones pertinentes respecto de supuestos no previstos en el presente reglamento.

Segunda.- Aplicación por los Jurados Electorales Especiales

El presente reglamento será aplicado por los Jurados Electorales Especiales en las audiencias públicas bajo su competencia en todo lo que sea pertinente.

REGLAMENTO DE LAS TASAS EN MATERIA ELECTORAL

Resolución N° 0554-2017-JNE

Publicada el 26 de diciembre de 2017

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

VISTOS los Informes N° 001-2017-LEHO-MAR/JNE y N° 002-2017-LEHO-MAR/JNE del equipo de trabajo a cargo de elaborar la propuesta de actualización de tasas electorales, presentados con fechas 10 de noviembre y 26 de diciembre de 2017, así como el Informe N° 265-2017-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, recibido el 22 de noviembre del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 1186-2012-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2012, se aprobó la Tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral y se dejó sin efecto todas las tasas referidas a justicia electoral que se encontraban registradas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones. A partir de dicha resolución las tasas electorales se diferencian de aquellas contenidas en el TUPA que se regulan de acuerdo con su naturaleza administrativa.

Asimismo, por la Resolución N° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó una nueva Tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral, que recogió las tasas de justicia electoral consideradas en la mencionada Resolución N° 1186-2012-JNE y en las Resoluciones N° 107-2013-JNE y N° 112-2013-JNE, de fechas 1 y 5 de febrero de 2013, referidas a tasas aplicables en los procesos de consulta popular de revocatoria. Posteriormente, el 9 de agosto de 2013, se aprobó la Resolución N° 764-2013-JNE, que integró la Resolución N° 241-2013-JNE, agregando una tasa referida a la acreditación de personeros.

Finalmente, el 11 de junio de 2014, se emitió la Resolución N° 465-2014-JNE que dejó sin efecto la Resolución N° 241-2013-JNE y aprobó la Tabla de tasas en materia electoral, así como

los supuestos de exoneración de pago de tasas, vigentes a la fecha. Esta tabla contiene tanto las tasas de los recursos impugnatorios en materia electoral, como las tasas correspondientes a otras materias electorales no referidas a impugnaciones.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú le ha asignado al Jurado Nacional de Elecciones, entre sus funciones, la de impartir justicia en materia electoral, conforme lo establece en su Artículo 178°, numeral 4; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley orgánica y las leyes electorales.
2. De acuerdo con el Artículo 5°, literales l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), son atribuciones de este organismo electoral dictar resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia. En concordancia con ello, el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 001-2016-JNE, de fecha 4 de enero de 2016, y modificado por Resolución N° 0337-2017-JNE, de fecha 17 de agosto de 2017, señala como función del Pleno emitir pronunciamientos y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

Las tasas en materia electoral

3. Por su parte, el Artículo 378°, literal a, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), estipula que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios interpuestos ante este organismo electoral; concordante con dicha norma, el Artículo 38°, literal c, de la

LOJNE, señala que los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos, entre otros, por recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

4. El Artículo 14°, literal a, de la Ley N° 26533, Ley que dicta normas presupuestales del sistema electoral y establece casos en que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), establece que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios que se interpongan ante este organismo electoral.
5. Cabe precisar que la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para resolver recursos impugnatorios en materia electoral se encuentra regulada en las siguientes leyes:
 - a. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Artículos 5°, literales a, f, m, o y t.
 - b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Artículos 34°, 49°, 60°, 120° y 167°.
 - c. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, Artículos 17° y 18°.
 - d. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Artículos 10°, 13° y 42°.
 - e. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículos 23° y 25°.
 - f. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Artículo 21°.

Facultad del Jurado Nacional de Elecciones para actualizar las tasas sobre recursos impugnatorios en materia electoral

6. El Artículo 2° de la Ley N° 26344, modificado por la Ley N° 28859, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes

electorales, en función de la unidad impositiva tributaria (UIT), estableciendo que en ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT, exceptuando de ello a las multas por omisión de sufragar, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las que se encuentran establecidas por ley.

7. Como se ha precisado en los antecedentes del presente pronunciamiento, con la emisión de la Resolución N° 1186-2012-JNE, del 21 de diciembre de 2012, se aprobó la primera tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral, independizándola de las tasas administrativas contenidas en el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones, y desde entonces, los porcentajes que determinan el monto de las tasas electorales no han sido actualizados al costo real del servicio, pues a través de los años dichas tasas se han aplicado sobre el valor de la UIT vigente en cada año fiscal, de acuerdo con la variación dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.
8. A continuación, en ejercicio de la facultad de modificar la escala de tasas por recursos impugnatorios que tiene como límite el valor de la UIT, para proceder a actualizar dichas tasas se toma como referencia el informe, de fecha 8 de mayo de 2013, efectuado sobre la "Verificación del Mapeo de Procesos Jurisdiccionales a cargo de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones", en el cual se emplearon indicadores, tales como el costo de personal directo por minuto, el costo unitario de materiales fungibles, el costo unitario de servicios directos, el costo anual de material no fungible, el costo anual de los servicios de terceros no identificables, el costo anual de depreciación de activos y amortización de intangibles, los costos fijos anualizados, todos estos, indicadores que se encuentran contenidos también en la Metodología de simplificación administrativa y de disposiciones para su implementación,

para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, y como tal cuenta con un respaldo metodológico establecido normativamente.

9. Así, luego de considerar los criterios de i) los tiempos de ejecución de cada una de las actividades, ii) la cantidad de procedimientos necesarios para obtener un resultado en cada uno de ellos, iii) la base legal que determina el flujo de los procedimientos, y iv) los recursos y métodos utilizados para cada actividad, contenidos en el informe referido en el párrafo anterior, este órgano colegiado estima procedente aprobar la actualización de las tasas electorales y dejar sin efecto la tabla aprobada mediante el artículo segundo de la Resolución N° 465-2014-JNE.
10. Se estima pertinente, también, corregir el error incurrido en la determinación del porcentaje de la tasa electoral correspondiente a la tacha contra el candidato a gobernador, vicegobernador o consejero regional, considerada actualmente en 25% de la UIT por

candidato tachado, cuando la tasa que corresponde es de una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, concordante con el Artículo 110° de la LOE.

11. Finalmente, en adición a lo anterior, se procede a actualizar los conceptos consignados en la tabla en atención a la variación de denominaciones de cargos, órganos y/o instituciones; se efectúan precisiones en algunos ítems para una mejor comprensión de los usuarios, así como, se determina el monto del índice porcentual considerando la UIT vigente para el año 2018, aprobada mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF, en el monto de S/ 4 150,00.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR la Tabla de tasas en materia electoral que se consigna a continuación, la cual consta de dos secciones:

1. Impugnaciones
2. Otras materias electorales

TABLA DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.1	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y fusiones.	20%	830,00
1.2	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales: provinciales y distritales.	15%	622,50
1.3	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y fusiones.	30%	1 245,00
1.4	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales: provinciales y distritales.	30%	1 245,00
1.5	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que dispone la cancelación de la inscripción de partidos políticos y organizaciones políticas de alcance regional o departamental.	20%	830,00
1.6	Apelación en contra de otras resoluciones de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que agoten la vía administrativa.	15%	622,50
1.7	Apelación en contra de la resolución que no pone fin al procedimiento en materia de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	25%	1 037,50
1.8	Apelación en contra de la resolución de sanción por infracción de las normas de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	30%	1 245,00
1.9	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra los jefes y funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores de local de votación.	15%	622,50
1.10	Apelación contra lo resuelto por la comisión de fiscales sobre tachas contra ciudadanos seleccionados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como posibles miembros de los Jurados Electorales Especiales.	5%	207,50
1.11	Impugnación o reclamación al diseño de cédula de sufragio.	7%	290,50
1.12	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República.	30%	1 245,00
1.13	Apelación contra la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	25%	1 037,50

1.14	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	25%	1 037,50
1.15	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	20%	830,00
1.16	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	18%	747,00
1.17	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a Presidente o vicepresidentes de la República.	30%	1 245,00
1.18	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a congresista de la República.	25%	1 037,50
1.19	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a representante ante el Parlamento Andino.	25%	1 037,50
1.20	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a gobernador o vicegobernador de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	20%	830,00
1.21	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	15%	622,50
1.22	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la fórmula o lista de candidatos	30%	1 245,00
1.23	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad total de elecciones.	50%	2 075,00
1.24	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	25%	1 037,50
1.25	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	15%	622,50
1.26	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de referéndum.	50%	2 075,00
1.27	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de consulta de revocatoria u otros tipos de consulta popular.	25%	1 037,50
1.28	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en oficinas consulares.	25%	1 037,50
1.29	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial sobre actas observadas remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.	9.5% por cada acta observada	394,25
1.30	Medios impugnatorios en contra de otras resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.	13%	539,50



550



551

1.31	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional.	20%	830,00
1.32	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional.	20%	830,00
1.33	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de alcalde o regidor.	15%	622,50
1.34	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de alcalde o regidor.	15%	622,50
1.35	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Central de Gestión Institucional que deniega la inscripción o renovación de inscripción de encuestadoras.	15%	622,50
1.36	Apelación en contra de la resolución de sanción a encuestadora impuesta por la Dirección Central de Gestión Institucional o el Jurado Electoral Especial.	15%	622,50
1.37	Impugnación en contra de las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en materia electoral, de referéndum o consultas populares, que agotan la vía administrativa.	30%	1 245,00
1.38	Impugnación en contra de la resolución de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que causa estado, referida al proceso de elección de miembros al Consejo Nacional de la Magistratura.	20%	830,00

2.8	Inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	1,05% por integrante	43,58
2.9	Tacha contra candidato a Presidente o vicepresidente de la República.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.10	Tacha contra candidato a congresista de la República.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.11	Tacha contra candidato a representante ante el Parlamento Andino.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.12	Tacha contra candidato a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.13	Tacha contra candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	25% por candidato tachado	1 037,50
2.14	Renuncia a la candidatura al cargo de presidente o vicepresidente de la República.	10,51%	436,17
2.15	Renuncia a la candidatura al cargo de congresista de la República.	10,51%	436,17
2.16	Renuncia a la candidatura al cargo de representante ante el Parlamento Andino.	10,51%	436,17
2.17	Renuncia a la candidatura al cargo de gobernador o vicegobernador del gobierno regional o miembro del consejo regional.	2,10%	87,15
2.18	Renuncia a la candidatura al cargo de alcalde o regidor del concejo municipal: provincial y distrital.	2,10%	87,15
2.19	Nulidad total de elecciones.	1 UIT	4 150,00
2.20	Nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	25%	1 037,50
2.21	Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	25% por cada pedido	1 037,50
2.22	Nulidad de referéndum, revocación de autoridades u otros tipos de consulta popular.	50%	2 075,00
2.23	Nulidad de elecciones realizadas en una oficina consular.	52,54%	2 180,41
2.24	Convocatoria a candidato no proclamado por no haber juramentado el titular	3,68%	152,72
2.25	Traslado al consejo regional de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.26	Traslado al consejo regional de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36



552

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
2.1	Reconocimiento de la acreditación de personeros legales y técnicos de partidos políticos, alianzas electorales y organizaciones políticas de alcance regional o departamental, ante el Jurado Electoral Especial.	0,37%	15,36
2.2	Reconocimiento de la acreditación de personeros legales y técnicos de organizaciones políticas locales, provinciales o distritales, ante el Jurado Electoral Especial.	0,37%	15,36
2.3	Renuncia al cargo de personero legal o técnico acreditado ante el Jurado Electoral Especial.	0,5%	20,75
2.4	Inscripción de fórmula de candidatos a Presidente y vicepresidentes de la República.	10,51% por fórmula	436,17
2.5	Inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	10,51% por lista	436,17
2.6	Inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	10,51% por lista	436,17
2.7	Inscripción de fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	1,58% por integrante	65,57



553

2.27	Traslado al concejo municipal de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.28	Traslado al concejo municipal de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.29	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5,25%	217,88
2.30	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5,25%	217,88
2.31	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%	349,02
2.32	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%	349,02
2.33	Acreditación de vicegobernador regional por elección del consejo regional y convocatoria del accesitario.	5,25%	217,88
2.34	Acreditación ante el Jurado Nacional de Elecciones de observadores de procesos electorales.	5%	207,50
2.35	Tacha en contra de los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura, en representación de los gremios o colegios profesionales.	10,51%	436,17
2.36	Nulidad parcial o total de la elección de los representantes de los gremios o colegios profesionales al Consejo Nacional de la Magistratura.	26,27%	1 090,21

Artículo segundo.- DISPONER que se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral:

- Las personas a quienes se les haya concedido auxilio de justicia electoral.
- Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas o de otra índole se justifique una exoneración generalizada, aprobada por resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- Los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.

Artículo tercero.- DISPONER que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral las autoridades o funcionarios que, no obstante representen o formen parte de alguna entidad del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, órganos constitucionalmente autónomos o gobiernos regional o local, actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal. Tampoco se encuentran exonerados del pago de la tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral aquellas autoridades o funcionarios contra quienes se siga un proceso jurisdiccional electoral, cuando el sujeto materia del referido proceso no sea la entidad en sí misma, sino la autoridad o funcionario.

Artículo cuarto.- DISPONER que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral, las empresas del Estado, con accionariado íntegramente público o mayoritariamente público que se encuentran dentro del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), así como tampoco las empresas regionales o municipales cuyo accionariado le pertenece en su integridad o mayoritariamente a las regiones o municipalidades.

Artículo quinto.- DISPONER que se concederá auxilio de justicia electoral a las personas naturales que por pagar las tasas señaladas en el artículo segundo de la presente resolución pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

El auxilio deberá solicitarse antes o conjuntamente con el escrito mediante el cual se solicita el acto procesal correspondiente, sustentando la situación señalada en el párrafo anterior. La solicitud de auxilio de justicia electoral tiene carácter de declaración jurada.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo resolverá la solicitud de auxilio de justicia electoral, antes de resolver el acto procesal respecto del cual se solicita auxilio. En caso de que no se acepte la solicitud de auxilio procesal, se otorgará un plazo de dos días hábiles para que el solicitante abone la tasa de justicia electoral respectiva. Si el recurrente no abona la tasa solicitada dentro del plazo otorgado se considerará improcedente el recurso presentado.

Concedido el auxilio de justicia electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda remitirá copia de la solicitud de auxilio y de la resolución por la que se concede a la Dirección Central de Gestión Institucional. Periódicamente, esta última dependencia realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio de justicia electoral presentadas, a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante.

En caso de que hayan cesado o se hayan modificado las circunstancias que motivaron la concesión del auxilio de justicia electoral, el auxiliado deberá informar de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo, debiendo estos, sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado, declarar su finalización.

Si se detecta que la información proporcionada por el solicitante no corresponde a la realidad en todo o en parte, o que han cesado las circunstancias que motivaron el auxilio, la Dirección Central de Gestión Institucional pondrá en conocimiento de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda para que declare automáticamente finalizado el auxilio concedido y condene al pago de una multa equivalente al triple de la tasa dejada de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

No procede el auxilio judicial presentado por personas que representen a partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental, organizaciones políticas locales o alianzas de los mismos, o que representen a una agrupación de personas.

Artículo sexto.- ESTABLECER que los siguientes procesos en materia electoral se tramitan sin necesidad de pago de tasa:

- Tacha contra los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores del local de votación.
- Tacha contra los miembros de mesa de sufragio.
- Solicitud de suspensión de propaganda política y publicidad estatal.
- Denuncia por denegatoria de medio de comunicación social a contratar la difusión de propaganda electoral de alguna organización política.
- Denuncia sobre el contenido de la propaganda difundida por los medios de comunicación social.
- Solicitud de autorización para contratar publicidad estatal en los servicios de radiodifusión, luego de publicada la convocatoria a elecciones generales, regionales o municipales.



- g. Remisión de información sobre contratación de publicidad estatal en casos de necesidad o utilidad pública.
- h. Denuncias por errores en el padrón electoral.
- i. Denuncias por actos de proselitismo y otros actos que constituyan delitos o infracciones electorales cometidos por una persona, grupo de personas, medios de comunicación, cualquier institución o entidad integrante del Estado.
- j. Denuncias por consignar información falsa u omitir información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.
- k. Iniciativa de reforma constitucional.
- l. Iniciativa legislativa.
- m. Referéndum.
- n. Referéndum para la conformación y creación de regiones.
- o. Referéndum de aprobación o desaprobación de ordenanzas municipales, excepto las de naturaleza tributaria.
- p. Convocatoria al proceso de consulta popular de revocación del mandato de autoridades regionales y municipales y magistrados que provengan de elección popular.
- q. Remoción de autoridades designadas por el gobierno central o regional, en jurisdicción regional, departamental, provincial o distrital.
- r. Demanda de rendición de cuentas.
- s. Procesamiento de listas adicionales de adherentes para los procesos de derecho de participación y control ciudadanos.
- t. Reembolso de los gastos efectuados a los promotores ante la autoridad electoral por concepto de iniciativas legislativas, ordenanzas, disposiciones constitucionales, normativas, revocación, remoción y referéndum en caso de haber sido favorable su petición.

- u. Devolución de importe correspondiente por interposición de tacha, cuando es declarada fundada.
- v. Acreditación de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos.
- w. Acreditación de personeros de los candidatos a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en representación de los gremios y colegios profesionales.
- x. Queja por defectos de tramitación en los procesos seguidos por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial.
- y. Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.
- z. Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.
- aa. Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.
- ab. Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

Artículo séptimo.- ACTUALIZAR los valores de las tasas por medios impugnatorios y otros actos en materia electoral, de acuerdo al incremento del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT).

Artículo octavo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

Artículo noveno.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

Resolución N° 0075-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los personeros y el procedimiento para su acreditación con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento debe ser aplicado por los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales.

Artículo 3°.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.
- d. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y sus modificatorias.
- e. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
- f. Reglamento Consular del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE.

CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI: Documento Nacional de Identidad
LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOP: Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
JEE: Jurado Electoral Especial

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales

Reniec: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROP: Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

b. Declara

Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

c. Funcionarios consulares

Son los miembros del Servicio Diplomático de la República acreditados como tales ante el Estado receptor en sus respectivas circunscripciones, responsables del ejercicio de las funciones consulares. Asimismo, comprende a los funcionarios consulares honorarios y agentes consulares, quienes pueden ser personas nacionales o extranjeras.

d. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE



están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

e. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

f. Oficinas consulares

Son órganos dependientes de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas oficinas están a cargo de funcionarios del Servicio Diplomático de la República y Honorarios que ejercen funciones consulares en el exterior.

g. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

h. Peruano residente en el extranjero

Ciudadano peruano que ha declarado, ante el Reniec, tener su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral para los procesos electorales de ámbito nacional.

i. Proceso electoral

Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes

electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

j. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

TÍTULO II DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6°.- Definición de personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

Artículo 7°.- Participación de los personeros en los procesos electorales

Se acreditan personeros en los procesos electorales previstos en el artículo 6 de la LOE, así como en elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, elecciones regionales, elecciones municipales, elecciones de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, consultas vecinales con fines de demarcación territorial y otras consultas ciudadanas.

Artículo 8°.- Tipos de personeros

Los personeros pueden ser:

- Personero legal inscrito en el ROP:** Personero que ejerce plena representación de la organización política

ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

b. Personero técnico inscrito en el ROP:

Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral. En el ROP se inscribe por lo menos un personero técnico.

c. Personero legal ante el JEE:

Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero. Los personeros legales ante el JEE, son: un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero.

d. Personero técnico ante los JEE:

Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero. Los personeros técnicos ante el JEE, son: un personero técnico titular y un personero técnico suplente. Adicionalmente, pueden acreditarse tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

e. Personero del centro de votación:

Personero que se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se

desarrolla únicamente el día del acto electoral.

f. Personero ante la mesa de sufragio:

Personero que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral.

Artículo 9°.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Los personeros deben tener expedido el derecho de sufragio y contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

En los procesos electorales de elección de autoridades, las organizaciones políticas son representadas por sus personeros inscritos ante el ROP y sus personeros acreditados ante los JEE.

En otros tipos de procesos electorales, las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, acreditan a sus personeros ante los JEE.

CAPÍTULO II FACULTADES Y CONDUCTAS NO PERMITIDAS

Artículo 10°.- Facultades de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral.

Artículo 11°.- Representación de otros actores electorales

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación

territorial, se pueden representar a sí mismos ante los organismos electorales, con los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que acrediten a un personero legal ante el JNE o JEE, según corresponda, en cuyo caso dicho personero ejerce tales derechos y obligaciones

Artículo 12°.- Facultades de los personeros legales acreditados ante los JEE

El personero legal acreditado ante el JEE se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica vinculado al proceso electoral dentro del ámbito territorial del JEE ante el cual ha sido acreditado.

El personero legal conjuntamente con el personero técnico puede:

- Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
- Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.

No se requiere tener la condición de abogado para ser personero legal. Los medios impugnatorios que presente deben ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado y presentara recursos impugnatorios, basta con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

Artículo 13°.- Intervención del personero legal alterno

El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 14°.- Facultades de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 15°.- Facultades de los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.
- Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.
- Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- Presenciar la lectura de los votos.
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.
- Suscribir la lista de electores.
- Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.
- Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.
- Para el caso de voto electrónico, estar presente durante la verificación de votos, en la mesa de sufragio que ha sido sorteada para tal efecto.
- Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- Impugnar la identidad del elector durante la votación.
- Impugnar las cédulas de votación el voto durante el escrutinio en mesa.
- Solicitar la nulidad de la votación de la mesa por hechos pasibles de conocimiento de los miembros de la mesa.

Artículo 16°.- Facultades de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- Solicitar a la ONPE la siguiente información documental:
 - Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
 - Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
 - Infraestructura de comunicaciones.
 - Aspectos de seguridad del sistema.
 - Cronograma de instalación de centros de cómputo.
 - Planes de pruebas, contingencia y simulacro.
- Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral conforme a las disposiciones de seguridad que establezca la ONPE.
- Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.
- Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.
- Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 17°.- Facultades de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Los personeros técnicos acreditados ante los JEE tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.
- Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
- Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Artículo 18°.- Conductas no permitidas a los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación no pueden:

- Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su organización política no presente candidatos.
- Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.
- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
- Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 19°.- Conductas no permitidas a los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio no pueden:

- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

- c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.
- d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 20°.- Conductas no permitidas a los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

- a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
- b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
- c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS ANTE EL JEE

Artículo 21°.- Disposiciones generales aplicables a los personeros

- a. Las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros. La calidad de personero se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello. Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, también acreditan a sus personeros con la respectiva credencial. Para ello, son de aplicación las reglas establecidas para los personeros de las organizaciones políticas.

- b. El JEE, mediante resolución, reconoce la acreditación de los personeros que desarrollan sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.
- c. La solicitud de reconocimiento de los personeros, en cualquiera de sus tipos, ante el JEE, puede estar referida a uno o más personeros, en un mismo pedido.
- d. Ningún personero legal o técnico puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su acreditación.
- e. Un personero legal puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE. Un personero de centro de votación puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de centro de votación de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación. Un personero de mesa de sufragio puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. No puede acreditarse a dos personeros de la misma organización política para la misma mesa de sufragio.
- f. Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.
- g. Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.
- h. En caso de que en una circunscripción administrativa y de justicia electoral exista más de un centro de cómputo de la ODPE, la organización política puede acreditar a tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.
- i. El personero legal de una organización política local inscrita en el ROP, no

requiere acreditar a personeros legales y técnicos ante el respectivo JEE.

- j. El trámite ante el JEE para el reconocimiento de los personeros legales y técnicos requiere de la presentación del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero.
- k. El trámite de reconocimiento de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum es gratuito.

Artículo 22°.- Legitimidad para acreditar personeros

Tienen legitimidad para acreditar personeros con la respectiva credencial:

- a. El personero inscrito ante el ROP puede acreditar a los personeros legales y técnicos ante los JEE, personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio.
- b. En el caso de alianzas electorales, solo el personero legal inscrito en el ROP puede acreditar con la respectiva credencial a los personeros legales y técnicos de la alianza. No están legitimados para ello, los personeros legales de las organizaciones políticas que conforman la alianza.
- c. El personero legal reconocido ante el JEE puede acreditar a los personeros

de centros de votación y de mesas de sufragio.

Artículo 23°.- Uso del sistema informático Declara para la acreditación de personeros ante los JEE

Los personeros legales inscritos en el ROP reciben del JNE sus respectivos códigos de usuarios y las claves de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros de mesas de sufragio, para su acreditación ante los JEE.

Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 24°.- La credencial del personero

La credencial es el documento emitido por la organización política que sirve para acreditar a los personeros ante los JEE. La credencial deber estar impresa únicamente en blanco y negro, y señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, lema, número o identificación alguna de distinta naturaleza.

Artículo 25°.- Contenido de la credencial del personero

La credencial del personero debe contener los datos, según el tipo de personero, conforme al siguiente detalle:

PERSONERO LEGAL	PERSONERO TÉCNICO	PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN	PERSONERO DE MESA DE SUFRAGIO
De la persona a quien se acredita como personero: a.Nombres y apellidos completos b.Número de DNI c.Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d.Nombres y apellidos completos e.Condición del personero legal (titular o alterno) f.Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: g.JEE ante el que se tramita la acreditación h.Fecha de emisión de la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a.Nombres y apellidos completos b.Número de DNI c.Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d.Nombres y apellidos completos e.Condición del personero técnico (titular o alterno) f.Firma del personero que otorga la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a.Nombres y apellidos completos b.Número de DNI c.Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d.Nombres y apellidos completos e.Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: f.JEE ante el que se tramita la acreditación g.Nombre del centro de votación h.Fecha de emisión de la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a.Nombres y apellidos completos b.Número de DNI c.Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d.Nombres y apellidos completos e.Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: f.JEE ante el que se tramita la acreditación g.Nombre del centro de votación h.Número de la mesa de sufragio i.Fecha de emisión de la credencial

Artículo 26°.- Documentos que deben presentarse ante los JEE para el procedimiento de reconocimiento de personeros legales y técnicos
Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros legales y técnicos acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

- La impresión de la solicitud generada en el sistema informático declara que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, tipo de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP.
- La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

- En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.
- Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero que se acredita.

Artículo 27°.- Documentos que deben presentarse para la acreditación de personeros de los centros de votación

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de los centros de votación acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

- La impresión de la solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero

- que se acredita, nombre del centro de votación y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Este trámite es gratuito.

Artículo 28°.- Documentos que deben presentarse para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de las mesas de sufragio acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

- La impresión de la solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Este trámite es gratuito.

Artículo 29°.- Oportunidad para la acreditación de personeros

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendarios antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE

hasta siete días calendario antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

Artículo 30°.- Procedimiento para el reconocimiento de los personeros por los JEE
El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento del personero acreditado por la organización política, ante el JEE.

El JEE procede conforme a las siguientes etapas:

- Calificación**
El JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos según el tipo de personero.
Asimismo, debe verificar que haya coincidencia entre la solicitud presentada en físico y la información ingresada en el sistema informático Declara.
La calificación debe efectuarse en el plazo de un día calendario.
- Subsanación**
La solicitud de reconocimiento de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos es observada, según el tipo de personero que se acredite, y es declarada inadmisibles por el JEE.
La resolución que declare inadmisibles la solicitud de acreditación de personeros no es apelable.
La inadmisibilidad puede subsanarse dentro del plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.
- Resolución de reconocimiento**
En el plazo de un día natural después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, el JEE emite resolución por la que reconoce al personero acreditado.
Uno de los ejemplares de la credencial



es visado por el secretario del JEE y es devuelto a la organización política. El otro ejemplar forma parte del expediente.

La resolución de reconocimiento es notificada al personero legal solicitante, adjuntando la credencial visada.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE.

d. Resolución de rechazo

Si la solicitud de reconocimiento de personero ha sido objeto de observaciones y estas no han sido subsanadas se tiene por rechazada mediante resolución. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 31°.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros legales o técnicos acreditados ante los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el Artículo 24°.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del comprobante de pago de la tasa por concepto de reconocimiento de la acreditación de personero, por cada personero.

El trámite para el reemplazo de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum, es gratuito.

Artículo 32°.- Retiro de reconocimiento de personeros

De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de ciudadanía, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, concordado con el artículo 10 de la LOE, el JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE, en el día.

**TÍTULO III
PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES
ELECTORALES EN EL EXTRANJERO**

Artículo 33°.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero

La actuación de los personeros en el extranjero se circunscribe a los procesos electorales de ámbito nacional en los que sufragán los peruanos residentes en el extranjero. Tales procesos electorales son las elecciones presidenciales, elecciones parlamentarias, elecciones de representantes peruanos ante Parlamento Andino y referéndum nacional.

Artículo 34°.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero

En los procesos electorales señalados en el artículo precedente las organizaciones políticas pueden acreditar personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio en el extranjero.

Es competente para tramitar el reconocimiento de dichos personeros, el JEE ubicado en la ciudad de Lima al cual el JNE le asigne tal función.

Artículo 35°.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores

El JEE competente remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de los personeros legales inscritos ante el ROP y de los personeros legales reconocidos por dicho JEE. Asimismo atiende las solicitudes que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a la acreditación y reconocimiento de personeros.

Artículo 36°.- Legitimidad para acreditar personeros

Solo el personero legal inscrito ante el ROP y el personero legal acreditado ante el JEE pueden acreditar a los personeros de centros de votación y los personeros de mesas de sufragio ubicadas en el extranjero. El funcionario consular y el presidente de la mesa de sufragio deben verificar que la credencial sea emitida por el personero legal competente. No se acepta la presentación de credenciales suscritas por terceros.

Artículo 37°.- Acreditación de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero

El personero legal presenta la solicitud de reconocimiento de los personeros de centros

de votación y de los personeros de mesas de sufragio, ante el JEE competente.

Los requisitos y procedimientos a seguir son los mismos que se aplican a los personeros dentro del territorio nacional.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personero legal debe remitir las respectivas credenciales a los ciudadanos que se desempeñan como personeros de centro de votación y personeros de mesas de sufragio en el extranjero, a fin de que estos se acrediten

debidamente el día de las elecciones ante el funcionario consular responsable y el presidente de la mesa, respectivamente.

Aquellos personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio cuyo reconocimiento no fue tramitado ante el JEE, pueden ser acreditados directamente por el personero legal con la credencial correspondiente.

No es exigible la identificación de la mesa en la credencial del personero de mesa de sufragio en el extranjero, debido a la posibilidad de fusión de mesas el mismo día de la elección.

REGLAMENTO DE OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES

Resolución N° 0085-2018-JNE

Publicada el 7 de febrero de 2018

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 9 de febrero de 2018

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los observadores electorales y el procedimiento para su acreditación con motivo de los procesos electorales.

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento debe ser aplicado por los organismos electorales, las personas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con actividades de observación electoral y los miembros de estas dedicados a dicha observación.

Artículo 3°.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI: Documento Nacional de Identidad

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

OCRI: Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Artículo 5°.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a. **Jurado Nacional de Elecciones**
Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

b. Observación electoral

Es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

c. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Es el órgano de asesoría del JNE encargado de implementar y ejecutar las políticas y actividades de cooperación y relaciones internacionales en la institución.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 6°.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- a. **Imparcialidad.-** Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.

- b. Objetividad.-** Los observadores electorales deben observar la fidelidad de la información recopilada, sobre la cual basan sus apreciaciones y recomendaciones. Sus observaciones deben ser exactas, completas, haciendo constar factores positivos y negativos, de ser el caso. Deben basar sus conclusiones en hechos comprobados e identificar aspectos que puedan tener incidencia importante en la integridad del proceso electoral.
- c. Independencia.-** Los observadores electorales deben realizar sus actividades con libertad y autonomía, en relación con los participantes del proceso electoral.
- d. No injerencia.-** Los observadores electorales no interfieren en el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral.
- e. Profesionalismo.-** Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.
- f. Respeto a la soberanía.-** Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.
- g. Legalidad.-** Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.

Artículo 7°.- Garantías para la observación electoral

Son garantías para el desarrollo de las actividades de observación electoral:

- Acceso a la información disponible sobre todas las actividades del proceso electoral.
- Acceso a comunicarse con los funcionarios electorales de todos

- los niveles y demás personas que intervienen en los procesos electorales.
- Libertad de circulación en el territorio nacional para los miembros de la misión, grupo o delegación de observación.
- Libertad de expresión.
- No interferencia en la selección o número de los miembros de la misión, grupo o delegación, salvo por impedimentos previstos en la ley.
- No interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales o electorales, salvo que se incurra en conductas no permitidas.

Artículo 8°.- Obligaciones de los observadores electorales

Son obligaciones de los observadores electorales:

- Respetar la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- Informar al JNE el respectivo plan de observación.
- Respetar los pronunciamientos de las autoridades electorales.
- Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus actividades.
- Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- Informar a las autoridades electorales de cualquier denuncia, reclamo o queja que pudieran haber recibido durante el proceso electoral.
- Entregar al JNE un informe final de su labor, debidamente documentado, conforme a las disposiciones del capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 9°.- Actos materia de observación durante la jornada electoral

Los observadores electorales pueden observar los siguientes actos durante la jornada electoral:

- Instalación de la mesa de sufragio.
- Acondicionamiento de la cámara secreta.

- Verificación que efectúa la mesa de sufragio sobre la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas y cualquier otro material electoral.
- Desarrollo de la votación.
- Escrutinio y cómputo de la votación.
- Colocación del cartel con el resultado de la elección en un lugar visible del local donde funcionó la mesa de sufragio.
- Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Artículo 10°.- Periodo para la observación electoral

Las actividades de observación electoral pueden desarrollarse en todas las etapas del proceso electoral, desde la convocatoria hasta que se emite la resolución del JNE que declara su culminación.

Para dar inicio a las actividades de observación electoral, las organizaciones deben contar con el pronunciamiento del Pleno del JNE que las acredite como instituciones facultadas para presentar observadores en el proceso electoral respectivo.

Artículo 11°.- Tipos de observadores electorales

Los observadores electorales, en razón del lugar de origen de la organización acreditada, pueden ser:

- Observadores electorales nacionales:** Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan ante el JNE como institución facultada para realizar observación electoral en determinado proceso electoral.
- Observadores electorales internacionales:** Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que cuentan con el reconocimiento del JNE para presentar observadores en un determinado proceso electoral.

CAPÍTULO II

OBSERVADORES ELECTORALES NACIONALES

Artículo 12°.- Organizaciones acreditadas como observadores electorales nacionales

El JNE puede acreditar como organizaciones autorizadas para realizar observación electoral

a las personas jurídicas nacionales de carácter civil domiciliadas en el Perú, en cuyo objeto figure la observación electoral, y que cumplan con los requisitos exigidos por las normas electorales.

Artículo 13°.- Personas que realizan labores de observación electoral nacional en representación de las organizaciones acreditadas

Las organizaciones nacionales autorizadas por el JNE para realizar observación electoral acreditan a sus observadores electorales, que son personas naturales que desarrollan actividades de observación electoral.

Artículo 14°.- Impedimentos para participar como observador electoral

No pueden participar como observadores electorales en representación de una organización autorizada para realizar observación electoral, las siguientes personas:

- Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
- Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.
- Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
- Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al Artículo 33° de la Constitución Política y el Artículo 10° de la LOE.
- Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

CAPÍTULO III

OBSERVADORES ELECTORALES INTERNACIONALES

Artículo 15°.- Organizaciones internacionales que participan en actividades de observación electoral

Pueden realizar observación electoral en procesos electorales nacionales y subnacionales,

las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales con domicilio en el extranjero.

Artículo 16°.- Modalidades para la participación de observadores electorales internacionales
Las modalidades son:

- Por invitación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las organizaciones invitadas participan en el proceso electoral a través de grupos o misiones de observación.
- A solicitud de la organización. Estas organizaciones participan a través de delegaciones.

Artículo 17°.- Invitación a organizaciones internacionales para la observación electoral
A partir de la convocatoria de un proceso electoral, sea este de carácter nacional o subnacional, la OCRI propone al presidente del JNE la lista de los organismos internacionales a ser invitados para realizar actividades de observación electoral.

El Pleno del JNE determina los nombres de los organismos internacionales que integran la lista que se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se cursen las invitaciones correspondientes.

En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores requiera opinión para la suscripción de acuerdo o memorando de entendimiento, referido a observación electoral, esta se emite en el plazo de siete (7) días hábiles.

Artículo 18°.- Impedimentos para participar como observador electoral

No pueden integrar la misión, grupo o delegación de una organización de observación internacional, los ciudadanos peruanos que tengan las siguientes condiciones:

- Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
- Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.

- Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
- Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al Artículo 33° de la Constitución Política y el Artículo 10° de la LOE.
- Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE
OBSERVADORES ELECTORALES**

Artículo 19°.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales que solicitan participar como observadores electorales

Las organizaciones nacionales que soliciten su acreditación para hacer observación electoral pueden presentar su solicitud de acreditación ante el JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

- Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en la que figure como parte de su objeto la observación electoral.
- Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
- Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización, en caso de que sea extranjero.
- Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notifica de la identificación de la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE emite una resolución mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de acreditación. Esta resolución es inimpugnable.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta un plazo máximo de quince (15) días calendario antes de las elecciones.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

Artículo 20°.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones internacionales que solicitan participar como observadores electorales

Cuando una organización extranjera tenga interés en ser observador en un determinado proceso electoral, lo solicita al JNE, especificando las razones en que fundamenta dicho interés.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

- Documento que acredite la constitución de la organización.
- Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- Plan de financiamiento de la observación electoral.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notifica de la identificación de la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE emite una resolución mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de acreditación. Esta resolución es inimpugnable.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta un plazo máximo de quince (15) días calendario antes de las elecciones.

El JNE analiza la solicitud y emite la resolución respectiva.

En caso se apruebe su participación y la delegación no se constituya en el país, dicha conducta será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.

CAPÍTULO V

USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE OBSERVADORES

Artículo 21°.- Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales nacionales

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización que ha sido acreditada como observador electoral nacional recibe del JNE su respectivo código de usuario y la clave de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingrese los datos de las personas que van a desarrollar las labores de observación electoral.

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización es responsable del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

El sistema informático Declara genera una constancia del registro de cada observador electoral cuyos datos han sido ingresados.

Artículo 22°.- Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales internacionales

La OCRI solicita a los representantes de los organismos internacionales acreditados, la relación de las personas integrantes de los grupos, misiones y delegaciones que van a realizar la labor de observación electoral. Posteriormente, la OCRI registra en el sistema informático Declara los datos de estos.

Artículo 23°.- Publicación de las listas de observadores electorales

Las listas con los nombres de las personas registradas como observadores electorales nacionales e internacionales se publican en el portal electrónico institucional del JNE.

**CAPÍTULO VI
DE LAS CREDENCIALES****Artículo 24°.- Identificación de los participantes de la observación electoral nacional**

Las personas que realizan actividades de observación electoral deben portar la respectiva credencial que les otorga la organización que los acredita.

Dicha credencial se respalda en la constancia de registro indicada en el Artículo 21°.

Artículo 25°.- Contenido de la credencial del observador electoral nacional

La credencial del observador electoral nacional contiene los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral nacional.
4. Nombres y apellidos completos de la persona acreditada.
5. Número de DNI de la persona acreditada.
6. Foto de la persona acreditada.
7. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la credencial.
8. Nombres, apellidos y firma del representante de la organización que los acredita.

Artículo 26°.- Identificación de los participantes de la observación electoral internacional

Las personas que conforman los grupos, misiones y delegaciones de los organismos internacionales realizan sus actividades de observación electoral portando la respectiva credencial que les otorga el JNE, que es suscrita por el secretario general.

Artículo 27°.- Contenido de la credencial del observador electoral internacional

La credencial del observador electoral internacional contendrá los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral internacional.

4. Nombres y apellidos completos de la persona acreditada.
5. Número de la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación del país de origen de la persona acreditada.
6. Foto de la persona acreditada.
7. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la credencial.
8. Firma del secretario general del JNE.

**CAPÍTULO VII
DE LOS INFORMES****Artículo 28°.- Presentación de informes de observación electoral**

Concluidas las actividades de observación electoral nacional e internacional debe presentarse un informe escrito ante el JNE.

Los grupos y misiones de observación electoral internacional invitados presentan sus informes de acuerdo con la metodología y estructura que sus organizaciones tengan diseñadas con ese fin.

Las delegaciones de las organizaciones internacionales que solicitaron su acreditación para realizar observación electoral y los observadores nacionales deben presentar su respectivo informe dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de haberse publicado la resolución de conclusión del proceso electoral.

El informe debe contener, como mínimo, el detalle de las observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones.

Los informes de los observadores electorales no tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

El JNE remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil una copia de los informes de observación electoral recibidos.

**CAPÍTULO VIII
CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS
OBSERVADORES ELECTORALES****Artículo 29°.- Conductas no permitidas a los observadores electorales**

Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

- b. Realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- c. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- d. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- e. Declarar el triunfo en el proceso electoral de alguna organización política, candidato u opción.
- f. Realizar otras actividades que contravengan la ley o a las disposiciones emitidas por el JNE.

Artículo 30°.- Revocación de la credencial

El JNE, sin que medie procedimiento alguno,

puede revocar la credencial del observador electoral internacional cuando estime que la persona acreditada ha incurrido en las conductas no permitidas señaladas en el Artículo 29° del presente reglamento o contraviene la normativa nacional.

En el caso de observadores electorales nacionales que incurran en conductas no permitidas en el Artículo 29° del presente reglamento o contravengan la normativa nacional, el JNE solicita a la organización acreditada que revoque la credencial respectiva.

El observador electoral está sujeto a lo prescrito en las leyes nacionales sobre delitos y procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 31°.- Revocación de la acreditación de la organización

El JNE puede revocar la acreditación a las organizaciones observadoras en caso de infracción a la Constitución Política y las leyes.

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Resolución N° 0462-2017-JNE

Fecha de Resolución: 24 de octubre de 2017

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano: 15 de diciembre de 2017

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular:

1. Los procedimientos de inscripción, renovación, modificación o cancelación en el Registro Electoral de Encuestadoras.
2. La publicación y difusión de encuestas electorales, sondeos y simulacros de votación en periodo electoral.
3. El procedimiento administrativo sancionador por vulneración a las normas del presente reglamento.
4. La publicación y difusión en los medios de comunicación de las encuestas electorales, sondeos y simulacros de votación en periodo electoral.

Artículo 2°.- Base legal

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley N° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.4. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°.- Alcance

El presente reglamento debe ser aplicado por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de sus unidades orgánicas y los Jurados Electorales Especiales así como observado por las encuestadoras, medios de comunicación y la ciudadanía en general, respecto a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4°.- Abreviaturas

Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CPP: Constitución Política del Perú.

LOE: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

LOJNE: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

JEE: Jurado Electoral Especial.

DCGI: Dirección Central de Gestión Institucional.

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

REE: Registro Electoral de Encuestadoras.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

RUC: Registro Único del Contribuyente.

Artículo 5°.- Definiciones

I.1. Asiento: Parte que conforma una partida electrónica, en la cual se consigna un acto inscribible.

I.2. Base de datos: Conjunto ordenado y bien estructurado de datos que se organizan por campos y registros, en donde los datos muestran el valor de las variables relacionadas con la población o muestra.

I.3. Dirección Central de Gestión Institucional: Órgano de la alta dirección que depende de la Presidencia del JNE, encargado de administrar el REE, y de expedir en primera instancia las resoluciones correspondientes en materia de inscripción y renovación de inscripción de encuestadoras en el REE, así como en el procedimiento sancionador.

I.4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales: Órgano de línea del JNE que realiza las acciones pertinentes para fiscalizar las encuestas, sondeos y simulacros de votación que se difundan en los medios de comunicación en época electoral, así como los informes presentados por las encuestadoras, y emite los informes legales sobre el cumplimiento del presente reglamento, en base a los informes técnicos estadísticos, elaborados por la unidad orgánica competente del JNE.

I.5. Encuesta electoral: Actividad sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en

base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un "Cuestionario" que se aplica a un limitado grupo de sus integrantes al que se denomina «muestra».

- I.6. Encuestadora:** Persona natural o jurídica inscrita en el REE que realiza actividades de investigación sobre intención de voto para su publicación o difusión.
- I.7. Ficha técnica:** Es el resumen de la información contenida en el informe técnico de un estudio de tipo electoral.
- I.8. Informe legal:** Documento emitido por la DNFPE referido al cumplimiento de las normas sobre la materia por parte de las encuestadoras y los medios de comunicación.
- I.9. Informe técnico estadístico:** Documento técnico emitido por la DRET, que evalúa los aspectos técnicos del informe presentado por la encuestadora sobre el cumplimiento del reglamento y otros aspectos técnico estadísticos vinculados a expedientes que se tramitan por el organismo electoral, de acuerdo al requerimiento cursado.
- I.10. Jurado Electoral Especial:** Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE, y demás normas pertinentes.
- I.11. Jurado Nacional de Elecciones:** Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la CPP y la LOJNE.
- I.12. Observación:** Reparo u objeción hecha por la DCGI a la solicitud de inscripción o de renovación de inscripción, modificación de partida o cancelación de inscripción y a los documentos presentados que la acompañan, por un defecto subsanable, así como también a los informes presentados por las encuestadoras.
- I.13. Partida electrónica:** Unidad de registro, conformada por asientos organizados

sobre la base de la inscripción de una encuestadora.

- I.14. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:** Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la CPP y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional, constituye segunda y definitiva instancia en el procedimiento de inscripción y renovación de inscripción de encuestadoras en el REE, y en el procedimiento sancionador por infracciones del presente reglamento.
- I.15. Proceso electoral:** Es una serie continua y concatenada de actos que preduyen, previstos en las leyes electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.
- I.16. Sondeo de opinión:** Procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras que carecen de sustento científico.
- I.17. Oficina Desconcentrada:** Unidades Orgánicas que dependen de la Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas, encargadas de constituirse en instancias de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel nacional.
- I.18. Simulacro de Votación:** Es una metodología de recolección de información que permite conocer la preferencia electoral de los ciudadanos simulando el acto de votación; es decir, a través de una réplica de la cédula de sufragio que es depositada en forma secreta en un ánfora.

TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

CAPÍTULO I EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Artículo 6°.- Organización, mantenimiento, custodia y actualización del REE

El JNE, a través de la DCGI, organiza, mantiene, custodia y actualiza el REE. Asimismo, la DCGI está a cargo de los procedimientos de inscripción, renovación de inscripción, modificación de partida y la cancelación de la inscripción de encuestadoras en el registro.

Artículo 7°.- Constitución del REE

El REE es de carácter público y está constituido por un único libro electrónico: Libro de Encuestadoras.

Se genera una partida electrónica para cada encuestadora inscrita en el REE.

Artículo 8°.- Efectos de la inscripción en el REE

La inscripción en el REE concede a las encuestadoras la autorización para difundir y publicar los resultados de las encuestas, sondeos y simulacros de votación a través de cualquier medio de comunicación.

Las encuestadoras deberán informar al REE las modificaciones efectuadas con relación a los requisitos solicitados al momento de su inscripción o renovación.

Para efectos de la notificación, se considerará como válido el último domicilio consignado por la encuestadora.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Artículo 9°.- Contenido del primer asiento de inscripción

En el primer asiento se inscribe:

- Nombre de la persona natural. En el caso de persona natural con negocio o empresa unipersonal, podrá ir el nombre comercial que figure inscrito en su RUC, añadido del nombre de la persona natural.
- En el caso de personas jurídicas, su denominación o razón social, según corresponda.
- Nombre del responsable, tratándose de personas naturales, o del representante legal, tratándose de personas jurídicas.
- Domicilio de la encuestadora.
- Página web de la encuestadora.

9.5. Teléfono, fax.

9.6. Dirección de correo electrónico de la encuestadora.

9.7. Nombre del profesional o profesionales acreditados para realizar encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación.

9.8. Fecha y hora de la presentación de la solicitud de inscripción.

9.9. Fecha del asiento.

Artículo 10°.- Actos posteriores inscribibles

En asientos sucesivos se inscriben los actos que modifiquen el contenido del primer asiento o asientos precedentes, así como la cancelación de la inscripción, de ser el caso.

Asimismo, en el asiento correspondiente se inscribirá la sanción impuesta a la encuestadora una vez culminado el procedimiento sancionador.

Artículo 11°.- Legitimidad para solicitar modificaciones en el REE

La solicitud de inscripción de un acto que modifique la partida de una encuestadora solo podrá ser presentada, en el caso de personas naturales, por el responsable, y en el caso de personas jurídicas, por el representante legal.

Artículo 12°.- Error material en un asiento

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte interesada o de oficio.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE

Artículo 13°.- Requisitos para la inscripción

Para la inscripción en el REE se requiere la presentación de los siguientes documentos:

A. Persona Natural

- Formato de solicitud de inscripción dirigida al Director Central de Gestión

Institucional del JNE, con firma original y nombre de la persona natural. (Anexo N° 1)

2. Tener la condición de habido y no encontrarse suspendido en la SUNAT.
3. La actividad económica de la ficha RUC deberá estar relacionada con la realización de encuestas electorales.
4. En caso de que el domicilio no sea el mismo señalado en la Ficha RUC, deberá presentar una declaración jurada indicando el domicilio.
5. Acreditar al menos un profesional en Estadística, Estadístico o Ingeniero Estadístico, habilitado en el ejercicio de su profesión. Este profesional deberá mantener su colegiatura hábil mientras dure la vigencia de la encuestadora.
6. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
7. Indicar una página web que deberá estar activa mientras dure la vigencia de su inscripción.
8. Número de teléfono celular (un número principal y un segundo número telefónico opcional).
9. Correo electrónico (un correo electrónico principal y un segundo correo electrónico opcional).

B. Persona Jurídica

1. Formato de solicitud de inscripción dirigida al Director Central de Gestión Institucional del JNE, con firma original y nombre del representante legal. (Anexo N° 1)
2. Original de la copia literal de la partida registral actualizada, en donde conste expresamente como parte de su objeto social la realización de encuestas, simulacro de votación y sondeos de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
3. En el caso de las universidades nacionales y particulares, original de la copia literal actualizada de la partida registral, o copia certificada del acta de fundación y el certificado negativo de persona jurídica expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

(SUNARP). Asimismo, dada su naturaleza, no les será exigible que figure como parte de su objeto social la realización de encuestas de cualquier naturaleza sobre intención de voto.

4. Certificado de vigencia de poder del representante legal o la declaración jurada suscrita por el representante legal en la que se establezca tal condición.
5. Tener la condición de habido y no encontrarse suspendido en la SUNAT.
6. La actividad económica de la ficha RUC deberá estar relacionada con la realización de encuestas electorales.
7. En caso de que el domicilio no sea el mismo señalado en la Ficha RUC, deberá presentar una declaración jurada, indicando el domicilio.
8. Acreditar al menos un profesional en Estadística, Estadístico o Ingeniero Estadístico, habilitado en el ejercicio de su profesión. Este profesional deberá mantener su colegiatura hábil mientras dure la vigencia de la encuestadora.
9. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
10. Indicar una página web que deberá estar activa mientras dure la vigencia de su inscripción.
11. Número de teléfono celular (un número principal y un segundo número telefónico opcional).
12. Correo electrónico (un correo electrónico principal y un segundo correo electrónico opcional).

Artículo 14°.- Requisitos para la renovación de la inscripción

Para la renovación de la inscripción en el REE, las encuestadoras no deberán tener sanción vigente, además de presentar los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud de renovación de inscripción dirigida al Director Central de Gestión Institucional del JNE, suscrita por la persona natural o, en caso de personas jurídicas, por el representante

legal acreditado ante el REE. (Anexo N° 2).

- b) Tratándose de personas jurídicas, certificado de vigencia de poder actualizada del representante legal.
- c) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
- d) En caso de variación de alguno de los requisitos presentados al momento de su inscripción, deberán presentar la documentación actualizada.

Artículo 15°.- Plazos para la presentación de las solicitudes de renovación de inscripción en el REE

La solicitud de renovación de inscripción en el REE debe ser presentada durante los sesenta días calendarios antes del término de la vigencia de la inscripción en el REE. De lo contrario la inscripción en el REE queda cancelada, y solo cabe solicitar una nueva inscripción en el REE.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN

Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE

Artículo 16°.- Del procedimiento de inscripción

La DCGI previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 13°, emitirá una resolución inscribiendo a la persona natural o jurídica en el REE, asignándole un número de registro, y abriendo la partida electrónica correspondiente.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 13° del presente reglamento, la DCGI requerirá a la solicitante la subsanación de las observaciones advertidas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con la indicación de que en caso de no subsanarlas dentro del plazo concedido, la solicitud se tendrá por no presentada.

Tratándose de personas naturales, estas se inscribirán con el nombre que aparece en su DNI, salvo que opten por inscribirse con el nombre comercial que este consignado en su ficha RUC, seguido del nombre de la referida persona natural. En caso de personas jurídicas se deberá inscribir con la razón social, seguido por el nombre comercial en caso de contar con uno.

Artículo 17°.- Vigencia de la inscripción en el REE

La vigencia de la inscripción en el REE es por un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación, en la página web institucional del JNE, de la resolución que autoriza su inscripción. Dicha inscripción en el REE puede ser renovada.

Artículo 18°.- Del procedimiento de renovación

La DCGI previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 14°, emitirá una resolución renovando la inscripción a la persona natural o jurídica en el REE, manteniendo el mismo número de registro y anotando dicho hecho en el asiento respectivo.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 14° del presente reglamento, la DCGI requerirá a la solicitante la subsanación de las observaciones advertidas, con la indicación de que en caso de no subsanarlas dentro del plazo concedido, la solicitud se tendrá por no presentada. En dicho caso, la encuestadora podrá presentar nuevamente su solicitud de renovación siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de vigencia de su inscripción en el REE.

Artículo 19°.- Vigencia de la renovación de la inscripción

La vigencia de la renovación de la inscripción en el REE es por un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la inscripción inmediata anterior, la misma que será consignada en la respectiva resolución.

La inscripción en el REE podrá ser renovada sucesivamente por periodos similares.

Artículo 20°.- Plazos aplicables a los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el REE

El plazo para calificar y emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes de inscripción, así como de renovación de inscripción en el REE, es de cinco (5) días hábiles, computados desde la fecha de su presentación.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento se concederá el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar tales observaciones. Transcurrido dicho plazo, con o sin la subsanación, la DCGI tiene cinco (5) días hábiles para emitir el pronunciamiento respectivo.

CAPÍTULO III**CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REE****Artículo 21°.- De la cancelación de la inscripción en el REE**

Vencido el plazo de vigencia de la inscripción de la encuestadora en el REE, sin que esta haya solicitado, dentro del plazo establecido en el presente reglamento, la renovación de su inscripción en el REE, esta quedará cancelada de pleno derecho.

Asimismo, si la encuestadora, habiendo presentado su solicitud de renovación dentro del plazo establecido, no hubiese cumplido con subsanar, en el plazo concedido, las observaciones advertidas, igualmente quedará cancelada de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia de inscripción de la encuestadora en el REE.

Finalmente, en caso de que las inscripciones sean canceladas, se deberá proceder a su anotación respectiva, bajo esos términos, en el REE.

TÍTULO IV**PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y FACULTAD FISCALIZADORA DEL JNE****CAPÍTULO I: De los actos posteriores a la realización de encuestas****Artículo 22°.- De los informes de las encuestadoras**

Las encuestadoras deberán remitir a la DCGI, en caso de que los JEE aún no estén instalados, directamente o por intermedio de las Oficinas Desconcentradas, en medio impreso y en CD, el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto y/o del simulacro de votación realizado, que haya sido publicado o difundido. Dicho informe, deberá estar visado por el profesional acreditado ante el REE.

El plazo para remitir el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación en un medio de comunicación.

Asimismo, las observaciones realizadas a los informes, deberán estar corregidas en la página web de la encuestadora.

Artículo 23°.- Contenido de los informes de las encuestadoras

Los informes de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación publicadas o difundidas, incluirán:

1. Fecha de realización del estudio.
2. Fecha de publicación o difusión del estudio.
3. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio legible.
4. Objetivos del estudio.
5. Ámbito.
6. Población objetivo.
7. Marco muestral.
8. Tamaño de la población objeto de estudio.
9. Tamaño de la muestra.
10. Ponderaciones de la muestra.
11. Tipo de muestreo aplicado.
12. Puntos de muestreo.
13. Cuestionario.
14. Trabajo de campo.
15. Base de datos habilitada.
16. Resultado.
17. Financiación del estudio.
18. Página web registrada.

Las características de la información que debe contener el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación están contenidas en el Anexo N° 3, y son de obligatoria observancia.

El informe debe ir con el visto del profesional acreditado ante el REE, en cada una de las páginas.

Artículo 24°.- De la ficha técnica

La ficha técnica de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación que elaboren las encuestadoras inscritas en el REE, deberá indicar expresamente lo siguiente:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Financiación del estudio.
4. Objetivos del estudio.

5. Tamaño de la población objeto del estudio.
6. Tamaño de la muestra.
7. Margen de error.
8. Nivel de confianza.
9. Nivel de representatividad de la muestra.
10. Tipo de muestreo aplicado.
11. Puntos de muestreo.
12. Fecha de realización del trabajo de campo.

Artículo 25°.- Publicación en página web

Las encuestadoras deben publicar en la página web autorizada el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación realizada, la ficha técnica completa, el cuestionario y/o cédula y los resultados del estudio; así como deberán indicar el Link donde se encuentre alojada dicha información.

Artículo 26°.- Sobre la base de datos

Las bases de datos de las encuestadoras son de propiedad de estas y/o de la persona que encomendó la encuesta. El JNE no puede entregarla a terceros.

Artículo 27°.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social en uso de la libertad de expresión e información pueden analizar los resultados de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación como consideren conveniente.

En aras de la transparencia y de la veracidad de la información, los medios de comunicación tienen la obligación de verificar que la encuestadora que contrate la publicación o difusión cuente con inscripción vigente en el REE y publicar de manera visible la siguiente información:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.

4. Tamaño de la muestra.
5. Margen de error.
6. Nivel de confianza.
7. Fecha de realización del trabajo de campo.
8. Puntos de muestreo.
9. Página web.
10. Cuestionario y/o cédula.

En caso de que los medios de comunicación incumplan lo establecido anteriormente, se comunicará al Consejo de Prensa Peruana y al Consejo Consultivo de Radio y Televisión dicho incumplimiento.

Las encuestadoras tienen la obligación de enviar en forma completa y detallada a los medios de comunicación que publicarán o difundirán las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación, la información antes mencionada para su publicación.

Artículo 28°.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas, simulacro de votación y sondeos de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones, bajo responsabilidad conforme a la LOE y al presente reglamento.

Artículo 29°.- De los sondeos de opinión

Los sondeos de opinión o televoto que realicen los medios de comunicación y las encuestadoras telefónicamente o a través de sus páginas web sobre materia electoral, deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: "Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico".

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el REE para realizar sondeos de opinión o televoto.

CAPÍTULO II**Facultad fiscalizadora del JNE****Artículo 30°.- De la facultad fiscalizadora del JNE**

El JNE, a través de la DNFPE, fiscaliza que los resultados y la información señalada en el

Artículo 27° de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora, así como el cumplimiento del Artículo 29° del presente Reglamento.

Para dicho efecto, la DNFPE, a través del personal de la sede central, en caso de que no se encuentren instalados los JEE, o del personal designado a los JEE, en caso de que se encuentren instalados, emite un informe legal, sobre la base del informe técnico estadístico y de la documentación que obre en el expediente, los cuales son derivados a la DCGI, en tanto no se encuentre instalado el JEE. Las unidades orgánicas del JNE colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente, así como en los demás fines conexos o relacionados.

La DNFPE podrá disponer, de considerarlo pertinente, las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

Artículo 31°.- Resultados de la fiscalización efectuada

Si de los informes emitidos por la DNFPE y la DRET se advierten observaciones, la DCGI o el

JEE, según corresponda, correrán traslado a la encuestadora, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles subsane las observaciones advertidas.

En caso, la observación sea insubsanable, se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

Efectuada la absolución por parte de la encuestadora, la DCGI o el JEE remitirán a la DRET dicho informe, el cual luego deberá ser derivado a la DNFPE, a efectos de que se emita un nuevo informe técnico estadístico y un nuevo informe legal correspondiente. De concluirse en dichos informes que no se han levantado todas las observaciones se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

Si no hubiera observaciones al informe de la encuestadora, la DCGI o el JEE procederá a su archivo.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32°.- Infracciones y sanciones

Las infracciones al presente reglamento y las sanciones aplicables son las siguientes:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES	
Descripción	Sanción / Medida
a) Encuestadora y/o medios de comunicación publican o difunden encuestas y/o simulacros de votación de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de cualquier medio con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta.
b) Encuestadora no remite en medio impreso y CD, dentro del plazo establecido, el informe completo y detallado de una encuesta difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión cincuenta días naturales.
c) Encuestadora remite de manera incompleta el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión treinta días naturales.
Encuestadora remite extemporáneamente el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión treinta días naturales.
e) Encuestadora no publica en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación detallado, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión treinta días naturales.
f) Encuestadora publica de manera incompleta en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión veinte días naturales.
g) Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión veinte días naturales.
h) La página web registrada por la encuestadora, no se encuentra activa.	Suspensión treinta días naturales.
i) Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos.	Suspensión sesenta días naturales. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.

Anexo N° I

REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Atención: Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Yo:

Solicito ante usted la inscripción de la encuestadora cuyos datos se detallan a continuación:

DATOS GENERALES

Persona natural:	☐	Persona jurídica:	☐
Nombre de encuestadora			
RUC:			
Domicilio:			
Departamento:	Provincia:	Distrito:	

DATOS DE CONTACTO

Teléfono:		Celular:		Fax:	
Página web:		Correo Electrónico:			

RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y apellidos completos:	
DNI:	

Cumpla con adjuntar los siguientes documentos a la presente solicitud impresa:

Personas naturales:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI)
2. Ficha del Registro Único del Contribuyente (RUC)
3. Copia legalizada del diploma de licenciatura y habilitación del colegio profesional correspondiente, del profesional en economía, estadística, matemática o ingeniería estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de votos.
4. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Personas Jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la persona jurídica.
 2. Poder vigente del representante legal de la encuestadora.
 3. Ficha del Registro Único del Contribuyente (RUC).
 4. Copia literal de la partida registral actualizada en donde conste como parte de su objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
- Tratándose de universidades, copia literal de la partida registral, o copia certificada del acta de fundación.
5. Copia legalizada del diploma de licenciatura y habilitación del colegio profesional correspondiente, del profesional en economía, estadística, matemática o ingeniería estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de votos
 6. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

FIRMA

j) Encuestadora difunde encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación cuando su registro está suspendido.

Cancelación del Registro.

k) En caso de que el profesional acreditado ante el REE no se encuentre habilitado mientras dure la vigencia de la encuestadora.

Suspensión veinte días naturales.

La sanción surtirá efectos a partir del día siguiente de notificada.

Las sanciones son aplicables sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Artículo 33°.- Reincidencia de infracciones

En caso de reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones señaladas en los literales b, c, d, e, f, g, h y k de la tabla anterior, la sanción será de suspensión de su inscripción en el REE hasta que concluya el proceso electoral, incluida la segunda vuelta, en cuyo caso, no podrá ser menor de sesenta días naturales.

Artículo 34°.- Concurso de infracciones

Tratándose de un mismo procedimiento sancionador, en donde concurren varias infracciones, se aplicará la sanción mayor.

Artículo 35°.- Anotación marginal

La DCGI podrá realizar una anotación marginal de actuados en el REE en el marco del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, en caso de que la empresa encuestadora difunda encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación sin tener vigente su inscripción en el REE se procederá a la anotación marginal de dicha infracción en el REE.

Artículo 36°.- Relación de infractores

El JNE publicará en su página web la relación de encuestadoras infractoras, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas, así como las encuestadoras que no teniendo REE difundan o publiquen encuestas.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 37°.- Los principios en el procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador debe observar el estricto respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, concurso de infracciones, non bis in idem, y demás aplicables.

Artículo 38°.- Procedimiento sancionador en primera instancia

El procedimiento sancionador se inicia de oficio con la resolución expedida por la DCGI o por el JEE ordenando abrir procedimiento sancionador en contra de la encuestadora, la misma que será notificada en el domicilio de la encuestadora consignado en el REE, salvo que haya señalado domicilio procesal. Mediante dicha resolución se pone en conocimiento de la encuestadora las infracciones advertidas y las posibles sanciones aplicables.

La encuestadora tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar sus descargos. Con el descargo efectuado o sin él, el JEE o la DCGI, según corresponda, resuelve en primera instancia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

En caso de haberse instalado los JEE, es competente el JEE del domicilio de la encuestadora.

Artículo 39°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado. La interposición de dicho medio impugnatorio suspende la ejecución de la sanción.

Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede medio impugnatorio alguno.

Anexo N° 2

REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS
SOLICITUD DE RENOVACIÓN

Atención: Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Yo:

Solicito ante usted la renovación de la vigencia de la encuestadora cuyos datos se detallan a continuación:

DATOS GENERALES

Persona natural:	☐	Persona jurídica:	☐
Partida N°:	Nombre de encuestadora:		
RUC:			
Domicilio:			
Departamento:	Provincia:	Distrito:	

DATOS DE CONTACTO

Teléfono:		Celular:		Fax:	
Página web:		Correo Electrónico:			

RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y apellidos completos:	
DNI:	

Cumpló con adjuntar los siguientes documentos a la presente solicitud impresa:

Personas naturales:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI)
2. Constancia de la vigencia de su Registro Único del Contribuyente (RUC) certificada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)
3. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Personas Jurídicas:

1. Poder vigente del representante legal de la encuestadora.
2. Copia actualizada de la partida registral de la encuestadora, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos
3. Constancia de vigencia del Registro Único de Contribuyente (RUC), expedida por la Superintendencia Nacional de Administración.
4. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

FIRMA

Anexo N° 3

"Informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación"

1. "Informe de la encuesta de intención de voto y/o simulacro de votación"
2. Fecha de realización del estudio
(Debe indicar la fecha que realizó la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación)
3. Fecha de publicación o difusión del estudio
Debe indicar la fecha de publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación)
4. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio
(Debe adjuntar la constancia de la publicación o difusión emitida por uno o más medios de comunicación que emitieron el estudio, adjuntando el video, audio o recorte periodístico de la publicación o difusión, según corresponda)
5. Objetivos del estudio
(Debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población y ámbito geográfico)
6. Ámbito
(Debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital o alguna combinación de estos)
7. Población objetivo
(Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia)
8. Marco muestral
(Debe detallar los nombres de las fuentes de información con la que se construyó el marco muestral, la cual tendrá que ser actualizada lo más cerca al periodo de ejecución del estudio, así como adjuntar la documentación cartográfica utilizada en el estudio.)

Nota: El marco muestral es el listado de las unidades de la población objetivo, de donde se obtendrá la muestra

9. Tamaño de la población objeto del estudio
(Debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico; esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas)
10. Tamaño de la muestra
(Debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo de la muestra, la fórmula utilizada en el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza. Además detallar el procedimiento del cálculo del nivel de representatividad de la muestra. Presentar la cuantificación de la distribución muestral según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico; esta distribución muestral será presentada en forma de tablas)
11. Ponderaciones de la muestra
(Debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada, en el caso de tratarse de una muestra no autoponderada deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación)
12. Tipo de muestreo aplicado
(Debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo) hasta llegar a la selección de los hogares o personas que serán entrevistadas).
13. Puntos de muestreo
(Debe detallar todos los lugares donde se realizó la encuesta)
14. Cuestionario
(Debe de incluir un ejemplar del cuestionario utilizado en el estudio, así como el material de ayuda, como por ejemplo: Tarjetas de ayuda).

Nota1: El cuestionario es un instrumento de medición, el cual se encuentra conformado por un conjunto de preguntas bien estructuradas.

Nota 2: En caso de simulacro de votación, incluir la cédula de recojo de la información que fue utilizada en el estudio.

15. Trabajo de campo
(Debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, esto estaría comprendido por la fecha de realización del trabajo de campo, el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta, número de encuestadores por área de trabajo, número de cuestionario supervisados según área de trabajo y adjuntar uno o más reportes de supervisión de campo; así también para el simulacro de votación debe detallar los procedimientos realizados al momento de la recolección de la información).
16. Base de datos habilitada
(Debe adjuntar un CD, conteniendo la base de datos habilitada, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], además deberá presentar el Diccionario de datos. En el caso de tratarse

de una muestra no autoponderada agregar en la Base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio).

Nota: El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada.

17. Resultado
(Debe presentar los resultados del estudio en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos).
18. Financiación del estudio
(Debe contener el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió la encuesta).
19. Página web registrada
(Debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y contener el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio).

REGlamento DE GESTIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Resolución N° 483-2017-JNE

Fecha de resolución: 3 de noviembre de 2017

Fecha de publicación en el Portal del JNE: 17 de enero de 2018

1. OBJETIVO

Establecer mecanismos que aseguren la eficiente gestión y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales.

2. ALCANCE

Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de los Jurados Electorales Especiales, para el personal que presta servicios en dichos órganos temporales y para todos los servidores del Jurado Nacional de Elecciones que desarrollan actividades vinculadas con los Jurados Electorales Especiales.

3. BASE LEGAL

- 3.1. Constitución Política del Perú
- 3.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias
- 3.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias
- 3.4. Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- 3.5. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
- 3.6. Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 3.7. Decreto Supremo N° 304-2012-EF, T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- 3.8. Decreto Supremo N° 126-2017-EF, T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería
- 3.9. Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15
- 3.10. Resolución de Superintendencia N° 245-2017/SUNAT, Texto actualizado del Reglamento de Comprobantes de Pago
- 3.11. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

3.12. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

3.13. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones aprobado por la Resolución N° 001-2016-JNE y modificado por la Resolución N° 337-2017-JNE

3.14. Resolución N° 461-2013-JNE que precisa aspectos referidos al ámbito territorial, en el cual el RENIEC debe seleccionar a los ciudadanos posibles miembros de un Jurado Electoral Especial

3.15. Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 4 de julio de 2013, que precisa la edad límite de los miembros de los Jurados Electorales Especiales.

3.16. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

3.17. Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, Capítulo III Normas Generales de Control Interno, Numeral 4 Norma General para la Información y Comunicación, 4.6 Archivo Institucional. (03-11-2006).

3.18. Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N° 25323, y su Reglamento Decreto Supremo N° 088-92-JUS

3.19. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General

4. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento del presente reglamento:

- 4.1. Secretario General
- 4.2. Director Central de Gestión Institucional
- 4.3. Director General de Recursos y Servicios
- 4.4. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
- 4.5. Director Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana
- 4.6. Director Nacional de las Oficinas Desconcentradas

- 4.7. Director de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico
- 4.8. Jefe de Contabilidad
- 4.9. Jefe de Tesorería
- 4.10. Jefe de Recursos Humanos
- 4.11. Jefes de las Oficinas Desconcentradas
- 4.12. Presidentes de los Jurados Electorales Especiales
- 4.13. Miembros de los Jurados Electorales Especiales
- 4.14. Gestor Contable y Analistas Contables de Rendiciones de Cuentas del Jurado Nacional de Elecciones
- 4.15. Personal que presta servicios en los Jurados Electorales Especiales

5. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

5.1. ABREVIATURAS

JNE: Jurado Nacional de Elecciones

JEE: Jurado Electoral Especial

LOE: Ley Orgánica de Elecciones

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

SG: Secretaría General

DJHY: Declaración Jurada de Hoja de Vida

DFNEF: Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

DGRS: Dirección General de Recursos y Servicios

ERS: Especialista de Recursos y Servicios

OD: Oficina Desconcentrada

SC: Servicios al Ciudadano

SIPE: Sistema de Información de Procesos Electorales

SIJE: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

SIRC: Sistema Integrado de Rendición de Cuentas

SIRA: Sistema Informático de Registro de Acervo Documentario

SICA: Sistema Informático de Control de Actas

SID: Sistema de Dispensa

5.2. DEFINICIONES

a) Jurado Nacional de Elecciones

Organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

b) Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, creado para un determinado proceso electoral o consulta popular, conformado por tres miembros. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la Ley Orgánica del JNE, la LOE y demás normas pertinentes.

c) Presidente del JEE

Es el juez superior designado por la Corte Superior de Justicia bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE.

d) Segundo miembro del JEE

Es el fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo.

e) Tercer miembro del JEE

Es el ciudadano con domicilio en el distrito sede del JEE, seleccionado de manera aleatoria por el Reniec y designado por el JNE mediante sorteo en acto público.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El presente reglamento es un instrumento técnico de gestión que precisa la naturaleza, estructura funcional, funciones generales y específicas de los JEE, así como disposiciones sobre su inicio y cierre.

6.2. NATURALEZA DE LOS JEE

Los JEE son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Son competentes para dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de gestión jurisdiccional y administrativa, así como controlar y coordinar las actividades

fiscalizadoras y educativas, dentro de sus respectivas circunscripciones administrativas y de justicia electoral.

6.3. DEL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Los JEE administran justicia electoral con autonomía y en aplicación de la Constitución y las leyes electorales. La función jurisdiccional tiene primacía sobre el desarrollo de otras actividades del JEE.

6.4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEE

Los JEE tendrán, de acuerdo con su competencia territorial y tipo de proceso electoral, las siguientes funciones:

- a) Administrar justicia electoral en primera instancia, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes, las normas emitidas por el Pleno del JNE y los principios generales del derecho.
- b) Calificar y conceder, de ser el caso, los recursos de apelación que se interpongan contra sus pronunciamientos, elevando los actuados al JNE.
- c) Reconocer a los personeros en los procesos electorales, según el tipo de proceso electoral, de acuerdo con la reglamentación expedida por el JNE.
- d) Inscribir las listas de los candidatos en cada tipo de proceso electoral.
- e) Resolver las tachas formuladas contra candidatos y listas de candidatos.
- f) Resolver las tachas formuladas contra los postulantes a los cargos de jefe de ODPE, administrador de ODPE y coordinador de local de votación de ODPE.
- g) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio, así como excluir de oficio a los ciudadanos sorteados que tengan comprobado impedimento para asumir la función de miembro de mesa.
- h) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el JNE.
- i) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u

otras consultas populares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el JNE y en coordinación con la DNFPE.

j) Velar por el cumplimiento obligatorio de las resoluciones, directivas y otras normas del JNE, sobre el desarrollo de los procesos electorales y de consulta popular, así como las demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral.

k) Elevar al JNE las quejas que se presenten contra el JEE.

l) Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos y a los accesitarios en caso de consultas de revocatoria.

m) Declarar la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares en primera instancia, conforme a ley.

n) Poner en conocimiento del JNE y de la autoridad competente, las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios, trabajadores públicos y prestadores de servicios, en aplicación de las normas electorales, registrando tales infracciones o delitos en el reporte de incidencias establecido por la DNFPE.

o) Resolver las impugnaciones de las decisiones de los miembros de mesa hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.

p) Resolver en primera instancia las observaciones que formule la ODPE a las actas electorales.

q) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en su ámbito.

r) Proclamar los resultados de las elecciones y a los candidatos elegidos.

s) Remitir al JNE los resultados electorales obtenidos.

t) Administrar los fondos que se le asignen, de acuerdo con ley y sujetándose a las normas y procedimientos de los sistemas de Contabilidad y de Tesorería, así como a las directivas emitidas por el JNE.

u) Designar a su personal administrativo de acuerdo con su presupuesto, aplicando la normativa existente sobre procesos de

selección y contratación e incompatibilidades previstas en la Ley, así como las directivas emitidas por el JNE.

- v) Rendir cuentas del presupuesto asignado dentro de los plazos establecidos en la ley.
- w) Presentar un informe final al JNE, antes de su cese, de acuerdo con la ley.
- x) Otras funciones relacionadas con su competencia.

6.5. DE LA RESTRICCIÓN DEL USO DEL LOGO Y ESLOGAN INSTITUCIONALES

Está prohibido a los miembros y personal de los JEE hacer uso del logo y eslogan corporativos del JNE, así como de la denominación del JEE, en actividades que no estén vinculadas directamente con sus funciones

6.6. DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE

6.6.1. CONSTITUCIÓN DE LOS JEE

El JEE está constituido por tres (3) miembros:

- a) Un juez superior en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE, quien lo preside.
- b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados.
- c) Un miembro designado por el JNE mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del JEE y que se encuentren inscritos en el RENIEC.

6.6.2. IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LOS JEE

Se encuentran impedidos de ser miembro de los JEE:

- a) Los candidatos a cargos de elección popular.
- b) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política.
- c) Los ciudadanos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los

han desempeñado en los últimos cuatro (4) años.

Los ciudadanos que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que se hallen en servicio activo.

- d) Las personas con sentencia de inhabilitación de sus derechos políticos o para ejercer la función pública.
- e) Los menores de 35 años y mayores de 70 años.
- f) Los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores de Reparación Civil.

6.7. DESIGNACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE

6.7.1. DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LOS JEE

El JNE solicita a la Corte Superior de Justicia, bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE, que nombre al magistrado que presidirá el JEE.

La designación se efectúa mediante elección en Sala Plena entre los jueces superiores titulares en actividad.

La Corte Superior debe designar simultáneamente al respectivo presidente suplente.

Los JEE ubicados en capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao deben ser presididos necesariamente por jueces superiores titulares en ejercicio. Los distritos judiciales que no cuenten con jueces superiores titulares o estos se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran tener tal condición podrán designar a jueces superiores provisionales para el cargo de presidente de JEE.

Los JEE con sede en otras localidades que no puedan ser presididos por jueces superiores titulares en ejercicio podrán serlo por jueces superiores provisionales.

El Poder Judicial concede licencia al magistrado designado que asume el cargo de presidente de JEE.

6.7.2. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El JNE solicita a la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo que designe al miembro que integrará el JEE, entre sus fiscales superiores en actividad o jubilados.

La designación se efectúa mediante elección en Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo y, en el mismo acto, se designa a un suplente.

El Ministerio Público concede licencia al designado.

6.7.3. DE LAS LISTAS DE SELECCIONADOS PARA SER PROPUESTOS COMO TERCEROS MIEMBROS DE LOS JEE Y SUS SUPLENTE

6.7.3.1. Una vez definidas las circunscripciones administrativas y de justicia electoral del proceso electoral, el JNE solicita al RENIEC que elabore una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en el distrito sede del JEE y que se encuentren inscritos en el RENIEC.

Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos cuya edad esté comprendida entre los 35 y 70 años, con mayor grado de instrucción en el distrito.

6.7.3.2. Publicidad de las listas de ciudadanos seleccionados

El RENIEC publica las listas de los ciudadanos seleccionados. En el caso de los JEE con sede en la provincia de Lima, las listas de los veinticinco (25) ciudadanos seleccionados serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial *El Peruano*. En las demás provincias la publicación se efectuará por una sola vez en el diario de los avisos judiciales y, a falta de este, deberá colocarse carteles en los municipios y lugares públicos de la localidad.

El RENIEC dará publicidad a dichas listas en sus oficinas y agencias a nivel nacional.

Adicionalmente, las listas serán publicadas en el portal electrónico institucional del JNE y con carteles en la OD que corresponda, según la ubicación de la sede del JEE.

6.7.3.3. El RENIEC notificará a cada uno de los ciudadanos seleccionados en sus domicilios, y les informará de la selección así como del sorteo que ha de realizarse.

6.7.4. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE TACHAS CONTRA LAS LISTAS DE CIUDADANOS SELECCIONADOS

6.7.4.1. Una vez definidas las circunscripciones administrativas y de justicia electoral, el JNE solicita a las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales en los que se instalará un JEE que designen una comisión integrada por los tres (3) fiscales más antiguos, para que resuelvan las tachas que se presenten contra los ciudadanos seleccionados.

6.7.4.2. Las tachas se formulan en el plazo de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas y son resueltas por la comisión de fiscales en el término de tres (3) días hábiles.

6.7.4.3. Cualquier ciudadano puede formular tachas en contra de los ciudadanos seleccionados, por las siguientes causales:

- a. Por estar incurso en los impedimentos señalados en el numeral 6.6.2 del presente reglamento.
- b. Por enfermedad o incapacidad física o mental no susceptible de rehabilitación integral que impida el desempeño en el cargo.
- c. Por razón de cambio de domicilio fuera del distrito sede del JEE, ausencia o viaje fuera de la localidad que impida el desempeño en el cargo.

6.7.4.4. La tacha se presenta ante la mesa de partes que establezca la comisión de fiscales.

6.7.4.5. Contra las resoluciones expedidas por la comisión de fiscales procede recurso de apelación ante el JNE, el cual resuelve en instancia definitiva. El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres (3) días hábiles.

6.7.4.6. Culminado el periodo de tachas, sin que estas se hayan interpuesto, o al haber quedado resueltas en forma definitiva, el JNE realiza el sorteo en audiencia pública para la designación de los terceros miembros de los JEE.

El sorteo determina un nuevo orden de la lista. El primer sorteado es designado como miembro titular y el siguiente pasa a ser el primer suplente. Los demás ciudadanos de la lista adquieren la condición de suplentes, según el orden de prelación.

En caso de haber ejercido el cargo anteriormente, no debe contar en su legajo con un informe negativo del JNE.

6.7.4.7. La SG notifica a los ciudadanos que resulten miembro titular y primeros cuatro suplentes, a los que se comunican los resultados del sorteo.

En las ciudades en las que funcione una OD, esta será responsable de la notificación de los oficios y ubicación de los ciudadanos sorteados. En las otras ciudades, la DGRS dispondrá el envío de personal con este fin.

6.8. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

6.8.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Para el desempeño de sus actividades, el personal de los JEE, se conforma de la siguiente manera:

a) Ámbito Jurisdiccional

- Secretario
- Asistente Jurisdiccional

b) Ámbito de Educación y Formación Cívica Ciudadana

- Coordinador de Acciones Educativas

c) Ámbito Administrativo

- Especialista de recursos y servicios
- Técnico asistente informático
- Asistente administrativo
- Asistente de mesa de partes
- Notificador
- Servicio de seguridad
- Servicio de limpieza

d) Ámbito de Fiscalización

- Coordinador de fiscalización
- Fiscalizador provincial
- Fiscalizador distrital
- Fiscalizador de Hoja de Vida
- Fiscalizador técnico
- Fiscalizador de local de votación

El personal de la presente estructura será seleccionado por el JNE, con excepción del asistente administrativo y notificador que serán seleccionados por el JEE, en concordancia con el Artículo 7°, numerales 7.7.1 y 7.8.3. Asimismo, los JEE podrán seleccionar al personal de seguridad y limpieza, siempre que no se encuentren en el supuesto previsto en el Artículo 8°, numeral 8.2.

6.9. PERSONAL DE APOYO

En atención a las necesidades del servicio en el desarrollo del proceso electoral, el JNE puede autorizar la contratación de personal adicional para el JEE, así como disponer el apoyo temporal con personal del JNE.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. DEL PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DE LOS JEE

7.1.1. PRESIDENTE DEL JEE

Es el magistrado que tiene la condición de primer miembro y, conjuntamente con los otros miembros del JEE, integra un órgano colegiado, el cual preside. Es la máxima autoridad administrativa del JEE.

7.1.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS JEE

El Presidente del JEE tiene las siguientes funciones:

- a) Presidir y conducir las sesiones y audiencias públicas del JEE.
- b) Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones.
- c) Resolver en última instancia los actos administrativos de su competencia, con arreglo a la normatividad vigente.
- d) Coordinar con la DNFPE la ejecución de la fiscalización electoral, cumpliendo con las políticas y directrices que emita dicho órgano de línea, a fin de garantizar la uniformidad de criterios a nivel nacional y la cautela de la legalidad del proceso electoral y del sufragio.
- e) Coordinar con la DNEF las actividades aprobadas en el Plan Electoral de Educación.
- f) Realizar la programación de las actividades por cada remesa asignada al JEE, la cual deberá ser informada a la sede central del JNE.
- g) Remitir la Declaración Jurada de Bienes y Rentas al inicio y término del proceso electoral.
- h) Cumplir y hacer cumplir las leyes, pronunciamientos, directivas y demás instrumentos normativos del JNE.
- i) Emitir el informe de conformidad de servicios previa recepción del informe de actividades del personal que presta servicios en el JEE.
- j) Autorizar las comisiones de servicio y dar conformidad de las actividades realizadas por los comisionados.

k) Presentar el informe final dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la última proclamación de resultados de su ámbito.

l) Rendir cuentas documentadas del presupuesto asignado en los plazos establecidos y de acuerdo con las normas vigentes.

m) Realizar otras funciones y atribuciones inherentes y afines a su competencia, conforme a la legislación electoral vigente y otras que le sean asignadas por el Pleno del JNE.

7.1.3. DEL SEGUNDO MIEMBRO Y EL TERCER MIEMBRO DEL JEE

El segundo miembro y el tercer miembro son los funcionarios que integran el JEE de cada circunscripción electoral y, conjuntamente con el presidente, forman un órgano colegiado.

7.1.4. FUNCIONES DEL SEGUNDO MIEMBRO Y TERCER MIEMBRO DE LOS JEE

Las funciones del segundo y tercer miembro del JEE son las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones y audiencias públicas del JEE.
- b) Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, pronunciamientos, directivas y demás instrumentos normativos del JNE.
- d) Remitir la Declaración Jurada de Bienes y Rentas al inicio y término del proceso electoral.
- e) El segundo miembro del JEE es el tesorero.
- f) El tercer miembro del JEE es el encargado de administrar el Fondo Fijo para Caja Chica del JEE.

7.1.5. RÉGIMEN LABORAL DEL PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DE LOS JEE

7.1.5.1. El régimen laboral aplicable al presidente y los miembros del JEE es el correspondiente al Decreto Legislativo N° 276.

7.1.5.2. La remuneración de los miembros del JEE es igual a la que perciben los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de la circunscripción, incluyendo las bonificaciones. La remuneración mensual de los miembros del JEE estará afectada a los siguientes descuentos de

Ley: SNP, AFP y Retención de Quinta Categoría, según corresponda.

7.1.5.3. Los miembros del JEE deberán presentar la rendición mensual de los gastos operativos que le fueren asignados.

7.1.5.4. Los presidentes de los JEE contarán con licencia concedida por la Corte Superior de Justicia correspondiente.

Los segundos miembros, que tengan la condición de fiscales superiores en actividad, contarán con licencia concedida por el Ministerio Público.

Si se tratara de fiscales jubilados, deberán optar por continuar percibiendo su pensión o por ser remunerados por el JNE. Una vez comunicada al JNE, esta decisión es definitiva y no podrá cambiarse la opción.

Los terceros miembros, que tengan la condición de servidores de una institución pública o privada, deberán tramitar la licencia respectiva, la que deberá serles concedida por su centro laboral.

7.1.5.5. El cargo de presidente y miembro del JEE es irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. El ejercicio del cargo es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia universitaria a tiempo parcial. Su permanencia en el puesto es obligatoria.

7.1.5.6. A partir de la instalación del JEE, las licencias y autorizaciones referidas a la suspensión temporal (horas y días) del ejercicio de la función jurisdiccional electoral, son concedidas por el presidente del JNE a petición de parte, previa evaluación del sustento.

7.2. DEL SECRETARIO

7.2.1. SECRETARIO

El secretario es el abogado seleccionado por el JNE, para coadyuvar de manera directa con los labores jurisdiccionales del JEE. Es el fedatario de los acuerdos adoptados por el JEE, actúa con reserva respecto de las deliberaciones y decisiones del JEE, ejerce sus actividades en el marco de la Constitución Política del Perú, las leyes y normas emitidas por el JNE. Para

ejercer el cargo, debe prestar juramento ante el presidente del JEE.

7.2.2. ACTIVIDADES DEL SECRETARIO

El secretario tiene bajo su responsabilidad las siguientes actividades:

- a) Dar cuenta al presidente de los escritos que se presenten al JEE.
- b) Organizar los expedientes de causas promovidas ante el JEE, dando cuenta oportuna al pleno del JEE para su resolución.
- c) Proyectar oficios, resoluciones, actas, acuerdos y otros documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del JEE.
- d) Organizar la documentación recibida y producida por el JEE.
- e) Custodiar los expedientes jurisdiccionales del JEE.
- f) Dar fe de los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE, así como suscribirlos.
- g) Expedir copias simples y copias certificadas de acuerdo con lo previsto en el TUPA.
- h) Facilitar los expedientes en trámite, para su estudio, a los personeros, promotores de revocatoria, autoridades sometidas a consulta o sus abogados.
- i) Dar trámite a las solicitudes de información presentadas ante el JEE.
- j) Ejecutar los acuerdos, pronunciamientos y resoluciones del JEE.
- k) Supervisar el cumplimiento del horario de atención de la mesa de partes del JEE, así como su debido funcionamiento.
- l) Capacitar al notificador sobre el correcto diligenciamiento de las notificaciones.
- m) Disponer la publicación y notificación de pronunciamientos del JEE, por medio de notificaciones, publicación en el panel del JEE y publicación en el portal electrónico o a través del SIJE, según sea el caso.
- n) Supervisar el oportuno y correcto envío de las apelaciones al JNE.
- o) Organizar el trabajo para la resolución de las actas electorales observadas remitidas por la ODPE, desde la recepción de las actas observadas hasta la verificación del cumplimiento de las resoluciones por parte de

la ODPE, a través del portal electrónico de dicha institución.

- p) Supervisar el registro de la información en el SIJE, de acuerdo con las indicaciones impartidas por la SG, manteniéndolo constantemente actualizado.
- q) Organizar el sistema de recepción, trámite, archivo y custodia de documentos del JEE.
- r) Entregar al presidente del JEE, antes de culminar su función, el inventario de los expedientes y documentación producida y recibida por el JEE.
- s) Entregar al especialista de recursos y servicios, antes de culminar su función, los expedientes y documentación producida y recibida por el JEE.
- t) Cumplir las leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos y demás comunicados emitidos por el JNE.
- u) Otras actividades que le sean asignadas por el presidente del JEE.

7.3. DEL ASISTENTE JURISDICCIONAL

7.3.1. ASISTENTE JURISDICCIONAL

El asistente jurisdiccional es el abogado o bachiller en derecho seleccionado por el JNE, encargado de apoyar al secretario en el cumplimiento de sus actividades, con tareas que le son asignadas por este.

El número de asistentes jurisdiccionales de cada JEE será establecido por el JNE, de acuerdo con la naturaleza del proceso electoral y con la carga de expedientes.

7.3.2. ACTIVIDADES DEL ASISTENTE JURISDICCIONAL

El asistente jurisdiccional tiene a su cargo las siguientes actividades:

- a) Analizar los expedientes de causas promovidas ante el JEE y proyectar las resoluciones, acuerdos y proveídos que correspondan, debiendo dar cuenta al secretario.
- b) Ingresar la información jurisdiccional en el SIJE y mantener actualizado dicho sistema.
- c) Publicar los pronunciamientos del JEE, en el portal electrónico institucional del JNE, a través del SIJE.
- d) Otras actividades afines que le sean asignadas por el presidente o el secretario del JEE.

7.4. DEL COORDINADOR DE ACCIONES EDUCATIVAS

7.4.1. COORDINADOR DE ACCIONES EDUCATIVAS

El coordinador de acciones educativas es el profesional seleccionado por el JNE, encargado de desarrollar las acciones educativas en los departamentos, provincias y/o distritos en los cuales se llevan a cabo los procesos electorales, de acuerdo con el Plan Nacional de Educación de la DNEF.

7.4.2. ACTIVIDADES DEL COORDINADOR DE ACCIONES EDUCATIVAS

El coordinador de acciones educativas desarrolla las siguientes actividades:

- a) Promover la participación electoral informada y responsable de los ciudadanos.
- b) Elaborar el plan de trabajo para la circunscripción asignada, de acuerdo con las directivas de la DNEF.
- c) Presentar el plan de trabajo al presidente del JEE una vez instalado este, cuya ejecución deberá requerir su visto.
- d) Identificar a los actores sociales, políticos y medios de comunicación para las actividades educativas.
- e) Planificar, coordinar, organizar y ejecutar las mesas de trabajo, talleres de capacitación y otros, con actores políticos y sociales.
- f) Coordinar con los medios de comunicación local la difusión de las actividades a desarrollar, previo informe al presidente del JEE.
- g) Planificar, organizar, coordinar y ejecutar acciones de difusión, promoción y sensibilización en formación cívica ciudadana, que promuevan la participación política de la población electoral con igualdad de oportunidades.
- h) Aplicar instrumentos de recojo de información, de seguimiento y monitoreo de las actividades.
- i) Elaborar reportes e informes de actividades ejecutadas en las zonas intervenidas, y los que el presidente del JEE y la DNEF soliciten.
- j) Realizar la rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el JNE.
- k) Otras actividades afines que le sean asignadas por el presidente del JEE o la DNEF.

7.5. DEL ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS

7.5.1. ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS

El especialista de recursos y servicios es el profesional seleccionado por el JNE, encargado de instruir al presidente del JEE y, de ser el caso, efectuar los trámites y gestiones necesarias para la adecuada gestión del gasto de los fondos que en la modalidad de "encargo" transfiera o remita el JNE, de acuerdo con la normatividad vigente y con las normas internas que para tal efecto emita el JNE.

7.5.2. ACTIVIDADES DEL ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS

El especialista de recursos y servicios tiene las siguientes actividades:

- a) Efectuar la proyección de gasto de los fondos que han de ser encargados al JEE, en coordinación con los miembros del JEE, e informar al presidente del JEE cuando se requiera solicitar una ampliación de fondos.
- b) Realizar las coordinaciones necesarias con los proveedores para la oportuna implementación de mobiliario, equipos informáticos y equipos de comunicaciones del JEE.
- c) Ejecutar las acciones necesarias para dotar al personal del JEE del mobiliario, equipos informáticos y material de oficina para el desempeño de sus actividades.
- d) Tomar las medidas necesarias para la adecuada custodia de los bienes.
- e) Gestionar el envío oportuno de los expedientes y documentos que deban ser remitidos a las unidades orgánicas y órganos del JNE por el medio más idóneo.
- f) Mantener informado al presidente del JEE sobre la gestión de los fondos asignados al JEE.
- g) Reportar cualquier incidencia que vaya en perjuicio de la gestión transparente del JEE.
- h) Visar toda la documentación que sustente el gasto efectuado por el JEE, en señal de conformidad.
- i) Revisar los comprobantes de pago que sustentan las rendiciones de gastos, la asignación de sus partidas específicas autorizadas, y las formalidades establecidas en el uso, rendición y cierre del *Fondo Fijo para Caja Chica* del JEE.
- j) Registrar diariamente las rendiciones de gastos de los fondos recibidos a través del

SIRC, aplicando correctamente el clasificador del gasto.

k) Mantener actualizado el *Libro Bancos* y efectuar la conciliación bancaria de la cuenta corriente asignada de acuerdo con las instrucciones.

l) Elaborar y presentar, previa coordinación con el presidente del JEE, la rendición de cuentas mensual y final, debidamente foliada y en los plazos establecidos a la unidad orgánica de Contabilidad.

m) Organizar y ejecutar la selección de fiscalizadores de local de votación, y organizar la capacitación de estos.

n) Emitir *notas presupuestales y contables* mensuales por SIAF y consolidadas.

o) Realizar el control previo de todos los documentos que generen gasto y coordinar con la unidad orgánica de Tesorería las obligaciones tributarias.

p) Verificar que los cheques girados se emitan conjuntamente con los comprobantes de pago del SIRC.

q) Controlar y remitir toda la información tributaria, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos a la unidad orgánica de Tesorería.

r) Remitir a la DGRS la Declaración Jurada de Bienes y Rentas del presidente y de los miembros del JEE a inicio y al término de sus funciones.

s) Atender los requerimientos formulados por el órgano de control interno y/o sociedades de auditoría externa designadas por la Contraloría General de la República durante y con posterioridad al cierre de las operaciones del JEE.

t) Realizar arquezos sorpresivos de Fondos y Valores, según instrucciones de Contabilidad, del presidente del JEE; así como de la DGRS del JNE.

u) Gestionar la devolución de saldos no utilizados a la *Cuenta Centralizadora de Encargos*; adjuntar el reporte de devolución del SIRC, así como proceder a anular los cheques no utilizados mediante un acta.

v) Garantizar que al cierre de las actividades del JEE no queden deudas producto de los alquileres de local y/o mobiliario, de equipo y de proveedores de servicio.

w) Presentar, conjuntamente con el presidente del JEE, la rendición de cuentas del presupuesto otorgado.

x) Supervisar las actividades del asistente de mesa de partes respecto de los trámites de dispensa y/o justificación de multas electorales y remitir oportunamente a la OD o a la sede central del JNE, según corresponda, los expedientes de esta materia, de acuerdo con los lineamientos establecidos por SC.

y) Custodiar los documentos administrativos del JEE.

z) Transferir a SC, a través del SIRA, el acervo documentario del JEE y trasladarlo bajo su custodia al JNE para su entrega física al Archivo Central, conforme a las disposiciones emitidas por el JNE. La culminación del proceso de transferencia y entrega del acervo es un requisito para la conformidad del servicio.

aa) Realizar la revisión previa de la rendición de cuentas de los encargos internos otorgados a los CAE y remitirla a Contabilidad, debidamente foliada y visada, para su revisión final.

bb) Otras actividades que disponga el presidente del JEE o la DGRS, que estén relacionadas con el proceso electoral.

7.6. DEL TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

7.6.1. TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

El técnico asistente informático es seleccionado por el JNE, para brindar soporte técnico a nivel físico (computadoras, impresoras, redes, etc.) y lógico (sistemas informáticos, ofimática) a los usuarios del JEE, durante el periodo electoral.

7.6.2. ACTIVIDADES DEL TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

El técnico asistente informático tiene las siguientes actividades:

a) Brindar apoyo y soporte técnico en las tareas del personal del JEE (Help Desk referido a impresoras, escáneres, laptops, PC, equipos de comunicación telefónica y por Internet, etc.).

b) Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes y/o servicios informáticos así como de equipos informáticos contratados para el JEE.

c) Realizar las tareas de configuración e instalación de equipos de cómputo asignados al JEE así como la red de datos.

d) Realizar respaldos periódicos de la información crítica (*backup*) de los usuarios del JEE.

e) Supervisar el uso de *software* legal.

f) Revisar periódicamente la disponibilidad de los servicios informáticos.

g) Verificar e informar la continua actualización de los estados de los expedientes en el sistema informático.

h) Realizar la digitalización de los documentos que conforman el expediente, asegurando la calidad de estos.

i) Capacitar y orientar en el uso de los sistemas informáticos proporcionados por el JNE, así como del correo electrónico y otros servicios informáticos tanto a los usuarios internos como externos.

j) Emitir reportes de apoyo de acuerdo a lo solicitado por el JEE.

k) Registrar y digitalizar las actas electorales remitidas por la ODPE.

l) Brindar apoyo en la carga de archivos a los sistemas informáticos.

m) Brindar soporte técnico en el proceso de generación de actas de proclamación.

n) Administrar la seguridad de los usuarios del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIE), en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría General.

o) Generar reporte para el área jurisdiccional de los expedientes que no fueron finalizados antes de que se realice el cierre.

p) Otras actividades afines al soporte técnico que le sean asignadas por el presidente del JEE y la DRET.

7.7. DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

7.7.1. ASISTENTE ADMINISTRATIVO

El asistente administrativo es seleccionado por el JEE, encargado de apoyar las tareas del especialista de recursos y servicios.

7.7.2. ACTIVIDADES DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

El asistente administrativo tiene las siguientes actividades:

a) Realizar el ordenamiento y archivamiento de la documentación administrativa.

b) Realizar, según las indicaciones del ERS, las compras de materiales y/o útiles requeridos por el JEE.

c) Hacer seguimiento al registro de llamadas salientes de telefonía fija e informar al ERS, en caso de observar alguna irregularidad.

d) Elaborar las constancias de actividades solicitadas por los prestadores de servicios, así

como las que se les entrega a los fiscalizadores de local de votación.

e) Elaborar y apoyar al ERS en la entrega de los cheques a los fiscalizadores de local de votación.

f) Llevar el control de los materiales entregados a los fiscalizadores de local de votación, previa coordinación con el ERS.

g) Apoyar en la elaboración de credenciales para los fiscalizadores de local de votación.

h) Apoyar en la verificación de la existencia de vistos y sellos en la rendición del ERS, requeridos por la norma establecida.

i) De ser el caso y la necesidad, deberá apoyar con la digitalización de las actas electorales.

j) Otras actividades que le sean asignadas por el Presidente y el ERS.

7.8. DEL ASISTENTE DE MESA DE PARTES

7.8.1. ASISTENTE MESA DE PARTES

El asistente de mesa de partes es seleccionado por el JNE, encargado de recibir y registrar los documentos que se presenten ante el JEE.

7.8.2. ACTIVIDADES DEL ASISTENTE DE MESA DE PARTES

El asistente de mesa de partes tiene las siguientes actividades:

a) Dar atención en la mesa de partes en el horario establecido por el JEE.

b) Recibir las solicitudes y demás documentación presentada ante el JEE, estampar el sello de recepción en el documento que ingresa y en la constancia o cargo de quien lo presenta, así como dejar constancia de la fecha y hora de recepción al JEE.

c) Registrar en el sistema informático respectivo la documentación ingresada al JEE y clasificarla dando cuenta al secretario, al que entregará la documentación recibida.

d) Brindar orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre el trámite de dispensa y/o justificación de multas electorales.

e) Verificar el cumplimiento de requisitos formales y registrar en el SID las solicitudes de dispensa y/o justificación de multas electorales, conforme a los lineamientos establecidos por SC.

f) Apoyar en las labores administrativas del JEE que incluyan la gestión documentaria y digitalización de actas electorales, atención y registro de documentos en el SIRA.

g) Otras actividades afines que disponga el presidente del JEE.

7.8.3. NOTIFICADOR

El notificador es seleccionado por el JEE, encargado de diligenciar las notificaciones del JEE.

El número de notificadores dependerá de la necesidad del servicio, la naturaleza del proceso electoral y la carga existente en el JEE.

7.8.4. ACTIVIDADES DEL NOTIFICADOR

El notificador tiene las siguientes actividades:

- Diligenciar las notificaciones del JEE dentro y fuera del radio urbano del JEE, según las indicaciones del secretario, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibidas.
- Presentar las constancias de notificación luego de cada diligenciamiento.
- Elaborar informes y razones de notificación cuando se lo requiera el secretario.
- Otras que el presidente o el secretario le asigna.

7.9. DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA

7.9.1. SERVICIO DE SEGURIDAD

El JEE contratará a personal para el servicio de seguridad, con la finalidad de custodiar el local y los bienes del JEE.

7.9.2. ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD

El personal del servicio de seguridad tiene las siguientes actividades:

- Brindar vigilancia y protección al local del JEE, así como custodiar los bienes que se encuentran en su interior.
- Brindar protección y asistencia a las personas que se encuentran en el JEE.
- Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior del JEE, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- Dar aviso a la Policía Nacional del Perú en caso de riesgo por desórdenes públicos que pudieran poner en peligro los bienes bajo su custodia.
- Prestar el servicio con la indumentaria adecuada y guardar las formas de respeto y cortesía hacia las personas que laboran en el JEE y hacia los ciudadanos que concurran a sus instalaciones.
- Otras afines a su función que le sean asignadas por el presidente, secretario o especialista de recursos y servicios del JEE.

7.9.3. SERVICIO DE LIMPIEZA

El JEE contratará personal para el servicio de limpieza, con la finalidad de mantener el local y los bienes del JEE, en óptimas condiciones de aseo.

7.10. DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

7.10.1. COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

Es el profesional seleccionado por el JNE, encargado de coordinar y ejecutar los procedimientos de fiscalización electoral asignado al JEE.

7.10.2. ACTIVIDADES DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

El coordinador de fiscalización tiene las siguientes actividades:

- Supervisar a los fiscalizadores respecto del desempeño y cumplimiento de las actividades de fiscalización electoral asignadas, según sus competencias.
- Elaborar y ejecutar el plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.
- Procesar la información remitida por los fiscalizadores provinciales y/o distritales, generar reportes, elaborar informes y enviar alertas al monitor de la DNFPE, de acuerdo con las indicaciones dadas.
- Informar al presidente del JEE sobre incidencias o hechos que afecten el normal desarrollo del proceso electoral.
- Registrar la información de la fiscalización electoral en el SIPE de manera oportuna, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.
- Reportar información a la DNFPE a través del SIPE y otros mecanismos previstos.
- Consolidar y verificar los informes de actividades de los fiscalizadores provinciales y/o distritales asignados al JEE, para la elaboración respectiva de la conformidad de servicios en las fechas indicadas por la DNFPE.
- Coordinar los operativos de fiscalización electoral con el presidente del JEE, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos y lo dispuesto por la DNFPE en el marco de la normativa vigente.
- Cumplir con el desarrollo de la fiscalización electoral conforme a la Instrucción de Trabajo contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE, según sus competencias.

j) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentra a su cargo.

k) Ejecutar las actividades de capacitación a los fiscalizadores de local de votación, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.

l) Otras tareas afines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE y/o el JEE.

7.11. DEL FISCALIZADOR PROVINCIAL

7.11.1. FISCALIZADOR PROVINCIAL

Es el profesional seleccionado por el JNE, encargado del desarrollo y ejecución de los procedimientos de fiscalización electoral de acuerdo al ámbito geográfico asignado, y a la naturaleza del proceso electoral.

El número de fiscalizadores provinciales será establecido por el JNE.

7.11.2. ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR PROVINCIAL

El fiscalizador provincial tiene las siguientes actividades:

- Procesar la información recabada en campo así como aquella reportada por los fiscalizadores distritales y/o de local de votación, generar reportes, elaborar informes y enviar alertas al Coordinador de Fiscalización y/o a la DNFPE, de acuerdo con las indicaciones dadas.
- Elaborar y ejecutar el plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.
- Registrar la información de la fiscalización electoral en el SIPE de manera oportuna, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.
- Reportar información a la DNFPE a través del SIPE y otros mecanismos previstos.
- Cumplir con el desarrollo de la fiscalización electoral conforme a la Instrucción de Trabajo contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE, según sus competencias.
- Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentra a su cargo.
- Custodiar el acervo documentario, según los criterios establecidos en el procedimiento aprobado de gestión documentaria de la DNFPE, el cual deberá ser oportunamente entregado al

ERS, de acuerdo con las indicaciones dadas.

h) Otras tareas afines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE y/o el JEE.

7.12. DEL FISCALIZADOR DISTRITAL

7.12.1. FISCALIZADOR DISTRITAL

Es el profesional o técnico seleccionado por el JNE, encargado del desarrollo y ejecución de los procedimientos de fiscalización electoral de acuerdo al ámbito geográfico asignado, y a la naturaleza del proceso electoral.

El número de fiscalizadores distritales será establecido por el JNE.

7.12.2. ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR DISTRITAL

El fiscalizador distrital tiene las siguientes actividades:

- Procesar la información recabada en campo, así como aquella reportada por los fiscalizadores de local de votación, generar reportes, elaborar informes y enviar alertas al Coordinador de Fiscalización y/o al personal de la DNFPE, de acuerdo con las indicaciones dadas.
- Elaborar y ejecutar el plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.
- Registrar la información de la fiscalización electoral en el SIPE de manera oportuna, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.
- Reportar información a la DNFPE a través del SIPE y otros mecanismos previstos.
- Cumplir con el desarrollo de la fiscalización electoral conforme a la Instrucción de Trabajo contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE, según sus competencias.
- Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentra a su cargo.
- Otras tareas afines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE y/o el JEE.

7.13. DEL FISCALIZADOR DE HOJA DE VIDA

7.13.1. FISCALIZADOR DE HOJA DE VIDA

Es el profesional o técnico seleccionado por el JNE, encargado de fiscalizar las declaraciones juradas de hoja de vida (DJHV) de los candidatos integrantes de las listas, ante los Jurados Electorales Especiales donde prestan servicio.

El número de fiscalizadores de hojas de vida será establecido por el JNE.

7.13.2. ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR DE HOJA DE VIDA

El fiscalizador de hoja de vida tiene las siguientes actividades:

- a) Ejecutar el plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.
- b) Cumplir con el desarrollo de la fiscalización electoral conforme a la Instrucción de Trabajo contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE, según sus competencias.
- c) Coordinar con el ERS el envío oportuno de los oficios elaborados y dirigidos a las entidades públicas o privadas que requieran información sobre los candidatos inscritos en el JEE.
- d) Ejecutar las actividades de fiscalización de las DJHV, que permitan emitir reportes o alertas, las cuales serán solicitadas por la DNFPE por medio del monitor de Hoja de Vida.
- e) Registrar la información de cada candidato fiscalizado en el SIPE de manera oportuna, de acuerdo con las indicaciones dadas de la DNFPE.
- f) Informar al presidente del JEE y a su respectivo monitor de Hoja de Vida sobre la fiscalización de las DJHV, los casos más relevantes y cómo estos están siendo fiscalizados.
- g) Registrar, archivar la documentación que se genere por cada candidato fiscalizado, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE y entregarla al respectivo Monitor de Hoja de Vida, según los criterios establecidos.
- h) Otras tareas afines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE.

7.14. DEL FISCALIZADOR TÉCNICO

7.14.1. FISCALIZADOR TÉCNICO

Es el profesional o técnico seleccionado por el JNE, encargado de desarrollar actividades de fiscalización electoral en el ámbito del uso de tecnologías de información, de comunicaciones y administración de centros de cómputo que la ODPE haya implementado.

El número de fiscalizadores técnicos será establecido por el JNE.

7.14.2. ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR TÉCNICO

El fiscalizador técnico tiene las siguientes actividades:

- a) Fiscalizar el centro de cómputo, puesta en cero de las bases de datos, *software*, ejecutar el procedimiento de fiscalización del cómputo de resultados y demás actividades relacionadas.
- b) Elaborar y ejecutar el plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.
- c) Generar reportes, elaborar informes y enviar alertas al coordinador de Fiscalización y/o monitor de la DNFPE, de acuerdo con las indicaciones dadas.
- d) Registrar la información de la fiscalización electoral en el SIPE de manera oportuna, de acuerdo con las indicaciones dadas por la DNFPE.
- e) Reportar información a la DNFPE a través del SIPE y otros mecanismos previstos.
- f) Cumplir con el desarrollo de la fiscalización técnica conforme a la Instrucción de Trabajo contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE, según sus competencias.
- g) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentre a su cargo.
- h) Otras tareas a fines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE y/o JEE.

7.15. DEL FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

7.15.1. FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

Es la persona seleccionada por el JEE, encargado de fiscalizar la legalidad de las acciones y conducta de los actores electorales durante los días previos al sufragio, así como en el local de votación que se le asigne el día de las elecciones.

El número de fiscalizadores de local de votación será establecido por el JNE.

7.15.2. ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

El fiscalizador de local de votación tiene las siguientes actividades:

- a) Desarrollar los operativos de fiscalización electoral, de acuerdo con la programación de actividades que le encomiende y cumplir con los lineamientos establecidos en la Instrucción de Trabajo, contenida en el Manual de Procedimiento aprobado por la DNFPE.

- b) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales y documentación que se encuentra a su cargo.

- c) Otras tareas afines a la fiscalización electoral que les sean encomendadas por la DNFPE y/o el JEE.

8. FUNCIONAMIENTO DEL JEE

8.1. LOCAL, MUEBLES Y EQUIPOS DEL JEE

El JNE provee al JEE de un local ubicado en el distrito sede, con mobiliario de oficina y equipos de cómputo y telefonía.

El presidente, miembros y personal del JEE son responsables del uso adecuado de las instalaciones, bienes muebles, equipos, servicios básicos, servicios de telefonía e internet, según la normativa vigente respecto de la ejecución del gasto, ecoeficiencia, seguridad y salud en el trabajo, medidas de austeridad y seguridad de la información.

8.2. SOBRE LOS JEE QUE SE INSTALEN EN LAS OD

En el caso de que un JEE se instale en el local de una OD se procederá de la siguiente manera:

8.2.1. El personal de seguridad y de limpieza que preste servicios a la OD continuará prestándolo al JEE en la misma modalidad y condiciones. El pago de la contraprestación por dichos servicios se efectuará con cargo al presupuesto asignado al JEE, hasta el cierre del mismo.

8.2.2. El pago de los servicios de energía eléctrica y agua del local de la OD será asumido por el JEE en forma mensual y por el monto total, desde su instalación hasta su cierre.

8.2.3. El servicio de telefonía fija e internet que utiliza el JEE será independiente del servicio que utiliza la OD, servicio cuyo costo será asumido con el presupuesto asignado al JEE, hasta el cierre de este.

8.2.4. Los muebles y equipos que posee la OD en custodia serán asignados al JEE por Control Patrimonial, bajo toma de inventario, lo que deberá constar en un acta y se devolverán en el estado que los recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario, bajo responsabilidad del JEE.

8.3. INSTALACIÓN DEL JEE E INICIO DE FUNCIONES

8.3.1. JURAMENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL JEE

Para ejercer el cargo, el presidente del JEE debe prestar juramento ante el presidente de la Corte Superior de Justicia que lo designó.

La fecha de la juramentación es independiente de la fecha de la instalación del JEE. La respectiva Corte Superior de Justicia fija la fecha de la juramentación.

8.3.2. INSTALACIÓN DEL JEE

El JEE se instala con el presidente, segundo miembro y tercer miembro señalados en la resolución de conformación de los JEE que emite el JNE.

La instalación se produce en la fecha señalada por el JNE para el correspondiente proceso electoral, en el local asignado para su funcionamiento. El presidente del JEE fija la hora de instalación.

El día de la instalación, el presidente del JEE toma juramento a los miembros y al secretario, con lo que se da inicio a sus funciones.

El secretario elabora el acta de instalación que es suscrita por el presidente, segundo miembro, tercer miembro y secretario. El acta de instalación debe ser remitida por el medio más rápido al JNE.

8.3.3. CASOS DE AUSENCIA EN EL ACTO DE INSTALACIÓN DEL JEE

En el caso de que el presidente designado por la correspondiente Corte Superior de Justicia no asista al local del JEE en la fecha de la instalación, los miembros asistentes y el secretario levantarán un acta de concurrencia, que será remitida al JNE.

En el supuesto de que el segundo miembro o el tercer miembro no asistan a la instalación del JEE, esta se llevará a cabo en su ausencia.

El miembro ausente a la instalación puede incorporarse al JEE en fecha posterior, previo juramento del cargo ante el presidente del JEE. El secretario levantará el acta correspondiente y la remitirá al JNE. En estos casos, se reconocerá como fecha de inicio de su función la de su incorporación y juramentación.

8.4. CAPACITACIÓN

El JNE brinda capacitación a los presidentes, miembros y personal que presta servicios en el JEE, para el ejercicio de sus funciones y actividades.

8.5. RADIO URBANO

El JEE establece, mediante resolución, el radio urbano respectivo dentro del cual deberán señalar domicilio procesal los personeros de las organizaciones políticas, de las autoridades

sometidas a consulta y de los promotores de revocatoria, según sea el tipo de proceso electoral. La resolución que delimita el radio urbano se publica en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

8.6. PANEL DE PUBLICACIONES

El JEE habilita un panel de publicaciones que debe estar ubicado en un lugar visible al público. El secretario del JEE es responsable de las publicaciones que se realicen a través del panel.

8.7. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

8.8. QUORUM Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES

El *quorum* necesario para las sesiones del JEE es de tres miembros. Para la emisión de un fallo, se requiere de dos votos conformes.

Si alguno de los integrantes del JEE no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa con ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto.

Solo para las resoluciones de mero trámite basta la firma del presidente y de uno de los miembros.

8.9. COMISIONES DE SERVICIO

La Secretaría General del JNE aprobará las comisiones de servicio y autorizará los viajes de los integrantes del JEE durante el proceso electoral, previo análisis de las razones que sustentan el pedido así como del avance de las actividades del JEE, y siempre que exista disponibilidad presupuestal para financiar la comisión que se solicita.

9. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

9.1. Las actuaciones procesales son desarrolladas por el JEE en días hábiles o calendario, según se indique en las leyes electorales y en las disposiciones emitidas por el JNE.

9.2. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 20:00 horas.

9.3. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación. Cuando la notificación es común, el plazo se computa desde el día siguiente de la última notificación.

9.4. El Pleno del JNE puede declarar a los JEE en sesión permanente, con lo que se habilitará los días sábados, domingos y feriados para la realización de actuaciones procesales.

9.5. De declararse la sesión permanente, el presidente y los miembros del JEE no podrán ausentarse de la localidad sede del JEE, a fin de garantizar el *quorum* para su funcionamiento.

9.6. Los JEE deben proclamar los resultados de cómputo y, de ser el caso, a las autoridades electas dentro de su ámbito de competencia, en el plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el reporte del cómputo al 100% remitido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

10. TÉRMINO DE LA FUNCIÓN Y CIERRE DEL JEE

10.1. El JEE culmina su función jurisdiccional con la última proclamación de resultados de su competencia y la entrega de credenciales, de ser el caso. En ese momento culmina la función de los miembros del JEE y la prestación de servicios del secretario y asistentes jurisdiccionales.

Para ello, el JEE deberá observar las siguientes reglas:

- En los procesos electorales de elección de autoridades, en los que el JEE proclama a los electos y entrega credenciales, se seguirá el siguiente esquema:

ELECCIONES MUNICIPALES					
Días calendario	Días calendario	Días hábiles			Días calendario
		Día 1	Día 2	Día 3	
Desde la recepción del reporte de cómputo al 100% remitido por la ODPE, el JEE tiene 3 días para la proclamación de resultados y de candidatos electos	ÚLTIMA PROCLAMACIÓN Publicación en portal Publicación en panel	Para apelar proclamación bajo sustento numérico Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO	Para apelar proclamación bajo sustento numérico Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO	Para apelar proclamación bajo sustento numérico Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO	EMISIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES SIEMPRE QUE NO SE HAYA INTERPUESTO APELACIÓN Término de la función jurisdiccional Último día de labores para miembros y personal jurisdiccional

b. En los procesos de consulta popular de revocatoria, el JEE culmina su función jurisdiccional el día en que vence el plazo para apelar la última proclamación de resultados de su competencia, solo si esta última proclamación corresponde a una circunscripción en la que resultó ganadora la opción de no revocar a la autoridad sometida a consulta.

c. Si en la última proclamación de la consulta popular de revocatoria, resultó ganadora la opción de revocar a la autoridad sometida a consulta, el JEE deberá emitir y entregar credenciales a los reemplazantes, y culminará su función jurisdiccional siguiendo el esquema que se indica a continuación:

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA						
Días calendario	Días hábiles			Días calendario	Días hábiles	
	Día 1	Día 2	Día 3		Día 1	Día 2
PROCLAMACIÓN Publicación en portal Publicación en panel	Para apelar proclamación bajo sustento numérico	Para apelar proclamación bajo sustento numérico	Para apelar proclamación bajo sustento numérico	Una vez consentida o firme la proclamación: EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE NUEVA CONFORMACIÓN DEL CONCEJO Publicación en portal Publicación en panel EMISIÓN DE CREDENCIALES Citación para entrega de credenciales	Para apelar resolución de conformación	Para apelar resolución de conformación
	Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación	Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación	Califica apelación y emite concesorio en el día Remisión de apelación		Califica apelación y emite concesorio en el día SIN EFECTO SUSPENSIVO	Califica apelación y emite concesorio en el día SIN EFECTO SUSPENSIVO
				Entrega de credenciales (en días calendario)		
				Término de la función jurisdiccional Último día de labores para miembros y personal jurisdiccional		

d. Una vez culminado el horario de atención de la mesa de partes el día de vencimiento del último plazo para interponer apelación, si no se hubiera presentado apelaciones, el JEE levantará un acta de cierre de la función jurisdiccional.

e. Si en el último plazo para presentar apelación, se interpusiera esta, el JEE continuará en funciones hasta la resolución del JNE.

10.2.El cargo de presidente del JEE se mantiene vigente hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados y la entrega del informe final, en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la última proclamación de resultados de su competencia. Simultáneamente, se produce el cierre administrativo del JEE.

10.3.La falta de candidatos en la totalidad de distritos electorales a cargo de un Jurado Electoral Especial tendrá como consecuencia el cierre de este.

10.4.Al finalizar el proceso electoral la SG dará cuenta al Pleno del JNE sobre la evaluación del desempeño de los JEE, la que es obtenida teniendo en cuenta los criterios de producción y celeridad en la emisión de resoluciones y proclamaciones. Asimismo, dará cuenta de los resultados obtenidos en la evaluación definida y efectuada por Recursos Humanos.

10.5.Una vez aprobada la evaluación del desempeño de los JEE, por el Pleno del JNE, será comunicada a la Corte Superior de Justicia que designó al presidente del JEE y a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal que designó al segundo miembro, así como al

Consejo Nacional de la Magistratura y a los miembros de los JEE.

10.6.Los méritos y deméritos de los profesionales, técnicos y otros que prestan servicios en el JEE serán tomados en cuenta para decidir su eventual contratación en posteriores procesos electorales.

II. DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las personas que prestan servicios en el JEE no tienen relación laboral con el JNE o con los JEE. Dichas personas son contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, de acuerdo con la normatividad vigente y conforme a la escala de contraprestaciones que, para tal efecto, apruebe el JNE.

Segunda.- De comprobarse la mala utilización de los fondos asignados al JEE, el JNE tomará las acciones administrativas y legales correspondientes respecto del personal implicado.

Tercera.- En función a las necesidades del proceso electoral, el número de prestadores de servicios del JEE puede incrementarse, previa autorización del JNE.

Cuarta.- La cantidad y determinación de destinos del personal fiscalizador será establecido por la DNFPE.

Quinta.- El formato de informe final aprobado por el Pleno del JNE es de uso obligatorio para los JEE (Anexo 1).

12. DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Las disposiciones referidas al sistema de notificaciones permanecerán vigentes en tanto se implemente la casilla electrónica.

I3. REGISTROS

CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DEL CONTROL	LUGAR DE ALMACENAMIENTO	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
N/A	Modelo de informe final del JEE	Secretario General	Secretaría General	5 años

I4. ANEXOS

Anexo 1: Formato de informe final del JEE.

I5. HISTORIAL Y CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL / HISTORIAL DE CAMBIOS		
REVISIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL(LOS) CAMBIO(S)
01	-----	Elaboración Inicial del documento
01	Febrero 2014	Se reemplaza al Reglamento RG-001-SG, adecuándose a la Ley N° 29688, que modifica la Ley N° 26486 y la Ley N° 26859.
03	Agosto 2017	-Se actualizó los numerales 3.10 y 3.13. -Se incorporan los numerales 3.17 y 3.18 de la Base Normativa. -Se ha incluido como responsables del cumplimiento del presente Reglamento a: • Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales • Director Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana • Director Nacional de las Oficinas Desconcentradas • Director de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico • Jefe de Tesorería • Jefes de las Oficinas Desconcentradas -En el Artículo 5°, se ha incluido las siguientes Abreviaturas: • DNEF: Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana. • SG: Secretaría General • OD: Oficina Desconcentrada. • SC: Servicios al Ciudadano • SIRA: Sistema Informático de Registro de Acervo Documentario • SICA: Sistema Informático de Control de Actas • SID: Sistema de Dispensa. -En el artículo 6: Disposiciones generales, se ha añadido los puntos 6.2 y 6.5. -Se modifica la definición del literal h) del numeral 6.6.2. -Se modifica el literal a) del numeral 6.7.4.3 del punto 6.7.2. -En el punto 6.8 Estructura organizacional, se añade los literales b) y c). -En el acápite 7.1.2., del punto 7. Disposiciones específicas, se incorpora el literal e).

		-Se ha incorporado las actividades n) y l) al Secretario. -Se ha incorporado la Definición de Coordinador de Acciones Educativas en el numeral 7.4.1 y las Acciones del Coordinador de Acciones Educativas en el numeral 7.4.2 del punto 7.4, Coordinador de Acciones Educativas. -Se ha incorporado las actividades c), d), e), i), x), y), z), aa) y bb) al Especialista de Recursos y Servicios, en el numeral 7.5.2. -Se ha incorporado las actividades b), f), g), k) y l) al Técnico Asistente Informático, en el numeral 7.6.2. -Se incluye la definición de Asistente Administrativo en como numeral 7.7.1. y sus actividades en el numeral 7.7.2. -Se ha añadido las actividades b), c), e), f) y g) al Asistente de Mesa de Partes en el numeral 7.8.2. -Asimismo, se ha añadido las actividades a), d), e), g), k) y l) al numeral 7.10.2. Actividades del Coordinador de Fiscalización. -Se añaden las actividades c) y g) al numeral 7.11.2. Actividades del Fiscalizador Provincial. -En el numeral 7.14.2, Actividades del Fiscalizador Técnico, se incorpora la actividad d). -Se incorporan los numerales 8.2.1., 8.2.2., 8.2.3. y 8.2.4. del punto 8.2. Sobre los JEE que se Incorporen en las OD. -Se incluye la definición Comisión de Servicios en el punto 8.9. -Se añade el numeral 9.6, en el punto 9. Tiempo en las Actuaciones procesales. -Se modifica el numeral 10.1. del punto 10. Término de la Función y Cierre del JEE; asimismo se incorporan las reglas b) y d) en el numeral 10.5. -Se incorpora el punto 12. Disposición Final Transitoria. -Se modifican los acápites a), b) y c) del numeral 6.7.4.3. -Se modifican Impedimentos para ser miembros de los JEE, en el numeral 6.6.2.

ANEXO 01

INFORME FINAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL
DE**A: Dr.** Presidente del Jurado Nacional de Elecciones**DE: Dr. / Dra.** Presidente del Jurado Electoral Especial de.....**PROCESO ELECTORAL:****ASUNTO:** Informe final**REFERENCIA:** Artículos 334° y 335° de la LOE**FECHA** : Lima, ... de de**I. ANTECEDENTES:**

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Indicación del Decreto Supremo o resolución que convoca el proceso electoral.
- Tipo de Proceso: Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, Elecciones Complementarias, Nuevas Elecciones Municipales, Consulta Popular de Revocatoria, Referéndum.
- Indicar el número de la resolución de definición de circunscripciones del proceso electoral.
- Conformación del Jurado Electoral Especial (Presidente y dos miembros).
- Personal que lo integra.
- Ámbito de competencia territorial del Jurado Electoral Especial.
- Sede y dirección del local en el que funciona.
- Fecha de instalación.

II. COMPETENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL:**I. Tachas y exclusiones de oficio - miembros de mesa:**

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Fecha de sorteo de miembros de mesa.
- Lista de las personas contra las que se interpuso tacha y fue declarada fundada.
- Lista de las personas excluidas de oficio.

2. Tachas contra jefes, administradores y coordinadores de local de votación de ODPE:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Fecha de publicación de las listas en el Diario Oficial *El Peruano*.
- Lista de las personas contra las que se interpuso tacha y fue declarada fundada.

3. Actividades educativas:

En esta sección se debe incluir una referencia a las principales acciones educativas.

4. Acreditación de personeros:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Lista de personeros acreditados ante el Jurado Electoral Especial, por organización política, promotor o autoridad en consulta y tipo de personero (personero legal titular y alterno, personero de local de votación, personero de mesa de sufragio).

5. Inscripción de candidatos (de tratarse de un proceso de elección de autoridades)

En esta sección se debe incluir lo siguiente:

- Cuadros con las fórmulas y listas de candidatos inscritas, por organización política y por distrito electoral (con detalle del distrito electoral: ámbito nacional, regional, provincial o distrital y el estado de cada candidato de acuerdo con el sistema SIJE).

-Relación de las listas de candidatos que no lograron su inscripción, por organización política y por distrito electoral (con detalle del distrito electoral: ámbito nacional, regional, provincial o distrital y el estado de la lista de acuerdo con el sistema SIJE)

6. Fiscalización

En esta sección se debe incluir una reseña del trabajo realizado por el Jurado Electoral Especial en materias de publicidad, propaganda electoral, neutralidad y encuestadoras electorales, con un cuadro que contenga los siguientes campos: Expediente / tipo de proceso / iniciado de oficio o por denuncia / estado: resuelto / en trámite / archivado.

7. Garantías previas al acto electoral

En esta sección se debe incluir una breve enumeración de operativos realizados por los fiscalizadores en días previos al proceso electoral, con identificación de los distritos electorales en los que se realizaron estos (ley seca, propaganda electoral, despliegue del material electoral, entre otros).

8. Acto electoral

En esta sección se debe consignar una breve apreciación del presidente del Jurado Electoral Especial sobre el desarrollo del día de los comicios, en la que se debe mencionar si se reportaron incidencias relevantes.

9. Actas observadas

En esta sección se debe indicar la cantidad de actas observadas en total y, de manera desagregada, por distrito electoral. Incluir una lista de las actas observadas que fueron resueltas por el Jurado Electoral Especial, por cada distrito electoral.

10. Solicitudes de nulidad

En esta sección se debe indicar la cantidad de solicitudes de nulidad que se presentaron, por distrito electoral, indicando una breve sumilla con el resultado final de dichos pedidos indicando el sentido de la decisión. Se consignará si las resoluciones quedaron consentidas o fueron apeladas y cuál fue el resultado de la apelación en instancia superior.

II. Proclamación de resultados

En esta sección se debe incluir el cuadro con el cómputo que se consigna en las actas de proclamación de cada distrito electoral a cargo del Jurado Electoral Especial, y el cuadro con los proclamados, de ser el caso que correspondan a proclamados electos, con indicación de si se aplicó el premio a la mayoría o la cifra repartidora. De ser el Jurado Electoral Especial en concreto competente para proclamar resultados de manera general (incluyendo los de otros Jurados Electorales Especiales) debe consignar las fechas de recepción de las Actas Descentralizadas de Proclamación de Resultados.

12. Entrega de credenciales (si estuvo a cargo de los Jurados Electorales Especiales)

En esta sección se debe incluir la fecha de entrega de las credenciales, en el supuesto en que esa competencia hubiera recaído en los Jurados Electorales Especiales.

III. INFORME ECONÓMICO

En esta sección se debe incluir el resumen de los ingresos y gastos efectuados por el Jurado Electoral Especial.

IV. CONCLUSIONES

En esta sección deberá elaborarse conclusiones en los siguientes rubros:

- En lo administrativo (aspecto logístico),
- En referencia al trabajo jurisdiccional,
- En referencia al trabajo de fiscalización,
- En el aspecto presupuestal.

V. RECOMENDACIONES

En esta sección se consignará las sugerencias que proponga el JEE para mejorar la gestión de los procesos electorales, en relación con las conclusiones.

VI. ANEXOS

Esta sección no es obligatoria. Solo se adjuntarán los documentos que el Jurado Electoral Especial estime necesarios para sustentar conclusiones o recomendaciones, de ser el caso. No se adjuntarán resoluciones ni actas de proclamación.

ÍNDICES

ÍNDICE ANALÍTICO (DE VOCES)

Acceso a la función pública:

C 31 (p. 21), 39-40 (p. 22).

Actas electorales:

LOE 160 (p. 112), 171-178 (p. 114-115).
• Anulación: LOE 315 (p. 134).
• Cómputo: LOE 304-314 (p. 132-134).
• De instalación: LOE 173-174 (p. 114-115).
• De sufragio: LOE 175-176 (p. 115), 275-277 (p. 128).
• De escrutinio: LOE 177-178 (p. 115), 288-289 (p. 130).
• Distribución: LOE 291-299 (p. 131-132).
• Observadas: LOE 285 (p. 129-130), 315 (p. 134); Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de representantes ante el Parlamento Andino 1-20 (p. 367-373); Reglamento del procedimiento de aplicación a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en Elecciones Regionales y Municipales 1-22 (p. 457-464).

Asilo político:

C 36 (p. 21).

Barrera electoral:

Ver Organizaciones políticas - Cancelación - Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática.

Candidatos:

• Inscripción: LOE 86 (p. 100); LER 12-13 (p. 179-180); LEM 10-15 (p. 169-170); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 22-25 (p. 319-320), 36-44 (p. 324-327), 49-51 (p. 328); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 18-21 (p. 386), 28-37 (p. 390-393), 42-43 (p. 394-395); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 18-21 (p. 418-419), 27-36 (p. 422-425), 40-42 (p. 426).
• A presidente de la república: LOE 104-111 (p. 103-105); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 26-29 (p. 320-321), 36-39 (p. 324-326).
• A congresista de la república: LOE 112-124 (p. 105-108); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 30-31 (p. 321-322), 33-35 (323-324), 36-39 (p. 324-326).

• A Parlamento Andino: LERPA 1-4 (p. 214); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 32-35 (p. 322-324), 36-39 (p. 324-326).
• A gobernador y vicegobernador regional: LER 3 (p. 177), 5 (p. 177), 12-16 (p. 179-181); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 18-31 (p. 386-391).
• A consejero regional: LER 3 (p. 177), 6 (p. 177), 8 (p. 178), 12-16 (p. 179-181); ver también viñeta anterior.
• A alcalde o regidor: LEM 6-8 (p. 224-225), 10-20 (p. 169-171), Disp. Compl. Sexta Ley N.º 27734 (p. 175), Disp. Compl. Séptima Ley N.º 27734 (p. 175); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 18-30 (p. 418-423).
• Declaración Jurada de Hoja de Vida: LOP 23 (p. 157-158); Ventanilla Única 1-6 (p. 187-188); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 14-18 (p. 318-319); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 10-14 (p. 384-385); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 10-14 (p. 416-418); Resolución que aprueba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) Res. 0084-2018-JNE (p. 467-472).
• Exclusión: LOP 23.5 (p. 157-158), 42 (p. 165-166); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 14.2 (p. 318), 44.3 (p. 327), 47 (p. 327-328), 48 (p. 328); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 40 (p. 394); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 39 (p. 425-426); Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral 1-25 (p. 515-521).
• Prohibiciones en caso de reelección: C 112 (p. 33), 191 (p. 46), 194 (p. 47); LOE 361-362 (p. 142).
• Retiro de listas: Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 45 (p. 327); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para

- elecciones regionales 38 (p. 393); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 37 (p. 425).
- **Renuncia:** Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 46 (p. 327); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 39 (p. 394); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 38 (p. 425).
 - **Tachas:** LOE 110-111 (p. 104-105), 120-121 (p. 107), 123 (p. 108); LER 15 (p. 181); LEM 16-20 (p. 170-171); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 40-44 (p. 326-327); Reglamento de inscripción de fórmula y listas de candidatos para elecciones regionales 32-35 (p. 391-393); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 31-36 (p. 423-425).

Cédula de sufragio:

- LOE 159 (p. 112), 164-168 (p. 113-114).
• **Impugnaciones:** LOE 167-168 (p. 113-114).

Cifra Repartidora:

- LOE 21 (p. 91), 29-32 (p. 92-93); LERPA 1 (p. 185); LER 8 (p. 178); LEM 25-31 (p. 172-173).

Ciudadanía:

- C 30 (p. 21), C 33 (p. 21), LORENIEC 31 (p. 77).
• **Suspensión:** C 33 (p. 21), LOE 10 (p. 90).
• **Participación ciudadana en asuntos públicos:** C 2.17 (p. 16), 31 (p. 21).

Cómputo electoral:

- LOE 246 (p. 124).
• **Acopio de actas de votación y ánforas:** LOE 301-303 (p. 132).
• **Apelaciones contra resultados de mesas de sufragio:** LOE 311-313 (p. 133-134).
• **En elecciones generales:** C 111 (p. 33); LOE 304-319 (p. 132-135).
• **En elecciones municipales:** LEM 23-32 (p. 172-173).
• **En elecciones regionales:** LER 5 (p. 216-217).

Consultas populares:

- C 2.17 (p. 16), 31-32 (p. 21); LOE 26-28 (p. 92), 125-126 (p. 108).
• **Ver Derechos de participación de los ciudadanos, Derechos de control de los ciudadanos.**

Convocatoria a elecciones:

Ver Procesos electorales.

Cuotas electorales:

Resolución sobre determinación de número de consejeros y aplicación de cuotas electorales para

las Elecciones Regionales 2018 Res. 0088-2018-JNE (p. 399-412); Resolución sobre determinación del número de regidores y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Municipales 2018 Res. 0089-2018-JNE (p. 433-450).

- **Cuota de género:** C 191 (p. 46); LER 12 (p. 179); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 6 (p. 317); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 6 (p. 384); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 6 (p. 416); Aplicación de la cuota de género en listas al Parlamento Andino Res. 288-2015-JNE (p. 359-360).
- **Cuota nativa:** C 191 (p. 46); LER 12 (p. 179); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 8 (p. 384); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 8 (p. 416).
- **Cuota joven:** LER 12 (p. 179); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 7 (p. 384); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 7 (p. 416).

Delitos y sanciones electorales:

LOE 382-393 (p. 145-147).

Demanda de rendición de cuentas:

- **Ver Rendición de cuentas.**

Democracia interna:

LOP 19-27 (p. 156-159); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para EG y Parlamento Andino 6-13 (p. 317-318); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 26.2 y 26.3 (p. 388-389); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 25.2 y 25.3 (p. 420-421).

- **Candidaturas sujetas a elección:** LOP 23 (p. 157-158).
- **Modalidades:** LOP 24 (p. 158).
- **Elección de autoridades de la organización política:** LOP 25-27 (p. 158-159).
- **Participación de organismos electorales:** LOP 21 (p. 156-157).
- **Oportunidad de las elecciones:** LOP 22 (p. 157).

Derecho de asociación:

C 2.13 (p. 16).

Derecho a elegir y ser elegido:

C 31 (p. 21); LOE 8 (p. 90).

Derecho de Participación política:

- **Ver Participación política.**

Derecho al voto:

- **Ver Voto.**

Derecho de acceso a la función pública:

- **Ver Acceso a la función pública.**

Derechos de participación de los ciudadanos:

LDPCC 2 (p. 189).

- **Ver además Consultas populares, Derechos de control de los ciudadanos, Iniciativa legislativa, Iniciativa de reforma constitucional.**

Derechos de control de los ciudadanos:

LDPCC 3 (p. 189)

- **Ver además Consultas populares, Derechos de participación de los ciudadanos, Rendición de cuentas, Remoción de autoridades, Revocatoria de autoridades.**

Documento Nacional de Identidad:

LORENIEC 26-39 (p. 76-79).

- **Contenidos:** 32 (p. 77).
- **Derechos:** LORENIEC 26 (p. 76), 30-31 (p. 77), 35 (p. 78).
- **Obligatoriedad de uso:** LORENIEC 27 (p. 77), 29 (p. 77).
- **Validez:** LORENIEC 36-39 (p. 78-79).

Estado democrático:

C 43 (p. 22), LOM V (p. 256).

Elecciones:

- **Autoridades de municipalidades de centros poblados:** LEAMCP 1-8 (p. 183-184).
- **Generales:** LOE 16-22 (p. 91), 104-124 (p. 103-108); Número de escaños para el Congreso de la República por cada distrito electoral: Res. N° 287-2015-JNE (p. 351-357).
- **Municipales:** LEM 1-36 (p. 167-174), Disp. Compl. Cuarta Ley N.° 27734 (p. 175).
- **Parlamento Andino:** LERPA 1-5 (p. 185).
- **Poder Judicial:** LOE 23-25 (p. 92).
- **Regionales:** LER 1-16 (p. 216-221).

Encuestadoras / encuestas:

LOE 191 (p. 146); RREE 5.5-5.6 (p. 577-578).

- **Inscripción y cancelación en el registro:** RREE 13-21 (p. 579-582).
- **Registro:** RREE 6-12 (p. 578-579).
- **Publicación y difusión:** RREE 22-31 (p. 582-584).
- **Infracciones y sanciones:** RREE 32-39 (p. 584-586).

Escrutinio:

- **Acta:** Ver Actas electorales
- **En mesa de sufragio:** LOE 242-245 (p. 124), 278-281 (p. 128-129).
- **Impugnación de cédulas de votación:** LOE 282-283 (p. 129).

- **Observaciones:** LOE 285-286 (p. 129-130).
- **Fin:** LOE 300 (p. 132).

Franja electoral:

C 35 (p. 21); LOE 194 (p. 118); LOP 37-38 (p. 164), 41 (p. 165); LER Cuarta Disp. Trans. Compl. (p. 181).

Garantías del proceso electoral:

- **Independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros:** LOE 341 (p. 139).
- **Impedimento de detenciones:** LOE 342 (p. 139).
- **Procedimiento en caso de detención:** LOE 343-344 (p. 139).
- **Prohibición de impedir sufragio:** LOE 345 (p. 139).
- **Prohibición a autoridades:** LOE 346 (p. 140).
- **Prohibición a aquellos con personas bajo su mando:** LOE 347-356 (p. 140-141).
- **Manifestación en lugares públicos:** LOE 359-360 (p. 141-142).
- **Prohibiciones al candidato que postula a la reelección:** LOE 361-362 (p. 142).

Impedimentos para ser candidato:

- **En la fórmula presidencial:** LOE 107 (p. 103-104).
- **En la lista de candidatos al Congreso de la República:** LOE 108 (p. 104), 113 (p. 105-106), 114 (p. 106).
- **En las elecciones municipales:** LEM 8 (p. 168); Disp. Comp. Mod. Sexta Ley N.° 27734 (p. 175).
- **En las elecciones regionales:** LER 14 (p. 219-221).

Iniciativas ciudadanas:

LDPCC 4-10 (p. 189-190), 11-44 (p. 190-193).

- **Presentación:** LDPCC 8-10 (p. 189-190).
- **De reforma constitucional:** LDPCC 17-19 (p. 190).
- **De revocatoria y remoción de autoridades:** LDPCC 20-30 (p. 190-192).
- **De rendición de cuentas:** LDPCC 31-36 (p. 192).
- **Del referéndum y de las consultas populares:** LDPCC 37-44 (pp. 192-193).

Iniciativa legislativa:

C 107 (p. 32), LDPCC 2 (p. 189), 11-16 (p. 190).

Iniciativa de reforma constitucional:

C 206 (pp. 49-50), LDPCC 2 (p. 189), 17-19 (p. 190).

Inscripción de organizaciones políticas:

- LOP 3-16 (p. 149-154); RROP 17-86 (p. 283-294).
- **Calificación de solicitud:** RROP: 48-56 (pp. 288-290).
 - **Cancelación:** RROP 78-86 (p. 293-294).
 - **De alianzas:** RROP 38-42 (p. 287-288).
 - **De fusiones:** RROP 43-47 (p. 288).
 - **De partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales:** RROP 31-37 (p. 286-287).
 - **Efectos:** RROP 71 (p. 292).
 - **Inscripción definitiva:** RROP 75 (p. 293).

- Inscripción provisional: RROP 73-74 (p. 292).
- Presentación de solicitud: RROP 21-30 (p. 284-286).
- Tachas de solicitudes: RROP 57-68 (p. 290-292).

Jurados Electorales Especiales:

- LOJNE 31-37 (p. 60-62); LOE 13 (p. 113), 44-48 (p. 118); Reglamento de Gestión de los JEE 1-10 (p. 591-609), Disp. Finales Primera-Quinta (p. 609).
- Cierre: LOE 334-335 (p. 173-174); Reglamento de Gestión de los JEE 10 (p. 606-609).
 - Circunscripciones: LOJNE 32 (p. 60).
 - Composición: LOJNE 33 (p. 60-61), 37 (p. 62), LOE 45-46 (p. 118), Reglamento de Gestión de los JEE 6.6-6.9 (594-596).
 - Funciones: LOJNE 36 (p. 61-62); LOE 311-313 (p. 167-168), Reglamento de Gestión de los JEE 6.4 (p. 593-594), 7.1 (596-597).
 - Funcionamiento: Reglamento de Gestión de los JEE 8-9 (p. 605-606).
 - Régimen de los miembros: LOJNE 35 (p. 61), LOE 47-48 (p. 118).
 - Vigencia: LOJNE (p.62); LOE 48 (p. 118).

Jurado Nacional de Elecciones:

- C 117 (p. 33-34), 178-181 (p. 43-44); LOJNE 1-4 (p. 55); LOE 33-36 (p. 93).
- Composición del Pleno: C 179 (p. 44); Novena Disp. Fin. Transit. (p. 51); LOJNE 9-12 (p. 57-58), 16-17 (p. 58), 21 (p. 59).
 - Funciones: C 178 (p. 43-44); LOJNE 1-3 (p. 55), 5 (p. 55-57); LOE 33-34 (p. 93).
 - Incompatibilidad para ejercer cargos de los miembros del Pleno: C 91.2 (p. 35); LOJNE 12, 15 (p. 58).
 - Prerrogativas funcionales de los miembros: LOJNE 13-14 (p. 58).
 - Presidencia: LOJNE 22 (p. 59).
 - Presidente de la República hace cumplir resoluciones: C 117 (p. 33-34), C 118.10 (p. 34).
 - Presupuesto electoral: LOE 369-381 (p. 143-145).
 - Quórum y deliberación: LOJNE 24-25 (p. 59).
 - Requisitos para ser miembro del Pleno: C 180 (p. 44), LOJNE 12 (p. 58).
 - Resoluciones del Pleno: C 142 (p. 39), C 181 (p. 44); LOJNE 5.a (p. 55), 23 (p. 59); LOE 34-36 (p. 93).
 - Sustentación del pliego presupuestario: C 80 (p. 27).
 - Vacancia como miembro: LOJNE 18-20 (p. 58-59).

Material electoral:

- LOE 159-163 (p. 112-113).
- Ver Actas Electorales
 - Ver Cédulas de sufragio.
 - Carteles: LOE 169-170 (p. 114).
 - Distribución: LOE 179-180 (p. 115).

Mesas de sufragio:

- LOE 51-67 (p. 95-98).
- Conformación: LOE 52-54 (p. 95-96), 58-59 (96-97).
 - Miembros de mesa de sufragio:
 - » Designación: LOE 55-56 (p. 96).
 - » Impedimentos: LOE 57 (p. 96).
 - » Impugnación: LOE 60-61 (p. 97).
 - » Publicación de nómina: LOE 63 (p. 97-98).
 - » Tacha: LOE 236-237 (p. 123).
 - Elecciones en segunda vuelta: LOE 64 (p. 98).
 - Escrutinio: LOE 278-288 (p. 128-130).
 - Fusiones en el extranjero: LOE 230 (p. 123).
 - Impugnación de decisiones: LOE 311 (p. 133).
 - Instalación: LOE 249-257 (p. 125-126).
 - Locales de votación: LOE 65 (p. 98).
 - Nulidad de la votación: LOE 363 (p. 143)
 - Personal en el extranjero: LOE 231-235 (p. 123)

Mesas de transeúntes:

LOE 68-73 (p. 98-99).

Movimientos regionales

Ver Organizaciones Políticas de Alcance Departamental

Neutralidad en periodo electoral:

- LOE 184 (p. 116), 192 (p. 117), 346-347 (p. 140); LOGR 8.9 (p. 196); LOM 150 (p. 264); Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral 5.I (p. 498), 30 (p. 507-508).
- Apelaciones: Ver Propaganda electoral.
 - Procedimiento sancionador: Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral 31-38 (p. 507-509).
 - Sanciones: Ver Propaganda electoral.

Nulidad:

- En una mesa de sufragio: LOE 363 (p. 143).
- En un distrito o provincia: LOE 364 (p. 143).
- De los sufragios en el extranjero: LOE 247-248 (p. 124).
- General o total: LOE 365-366 (p. 143).
- Procedimiento: LOE 367-368 (p. 143); Res. 086-2018-JNE (p. 479-482).

Observadores electorales:

- LOE 336-340 (p. 138-139); Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, Res. N.º 085-2018-JNE (p. 569-575).
- Acreditación: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 19 -20 (p. 572-573), 24-27 (p.574)
 - Atribuciones: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 9 (p. 570-571), 28 (p. 574)
 - Impedimentos: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 14 (p. 570)

- Principios: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 6 (pp. 569-570).
- Sistema Declara: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 21-23 (p. 573).
- Tipos de observador: Reglamento de Observadores en Procesos Electorales 11 (p. 571).

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales:

- LOONPE 24 (p. 68), 27 (pp. 68-69); LOE 39 (p. 94), 49-50 (p. 95), 332-333 (pp. 137-138).
- Cierre: LOE 332-333 (pp. 137-138).

Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- C 182 (p. 44), LOONPE 1-4 (p. 65), LOE 37-41 (pp.93-94).
- Jefe: C 182 (p. 44); LOONPE 8-15 (pp. 66-67).
 - Funciones: LOONPE 1-2 (p. 65), 5 (pp. 65-66); LOE 37 (p. 93), 40-41 (p. 94).
 - Órganos permanentes: LOONPE 8-22 (pp. 66-68).
 - Oficinas descentralizadas: LOONPE 23-27 (pp.68-69), LOE 39 (p. 94).
 - Régimen económico: LOONPE 28-34 (pp. 69-70).

Organismos electorales:

- Ver Sistema Electoral, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Organizaciones políticas:

- C 35 (p. 21), LOE 12 (p. 90).
- Afiliación: LOP 18 (pp. 155-156); RROP 120-128 (pp. 299-301).
 - Alianzas: C 35(p. 21); LOP 15 (p. 154)
 - Cancelación: LOP 13 (p. 153); RROP 78 — 86 (pp.193-294); Precisiones sobre la Barrera Electoral-Res. N° 015-2011-JNE (p. 365); Ver también Inscripción de organizaciones políticas.
 - Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática: LOP 14 (pp. 153-154); Ver también Inscripción de organizaciones políticas.
 - Democracia interna: LOP 19-27 (pp. 156-159).
 - Fines y objetivos: LOP 2 (p. 149).
 - Financiamiento: LOP 28 - 36 (pp. 159-164)
 - Franja electoral: LOP 37-38 (p. 164).
 - Fusión: LOP 16 (pp. 154-155).
 - Locales: LOP 17 (p. 155), Organizaciones políticas locales eliminadas del ordenamiento electoral vigente mediante Ley N.º 30688.
 - Movimientos: Ver Organizaciones Políticas de Nivel Departamental C 35 (p. 21), LOP 17 (p. 155).
 - Partidos políticos: C 35(p. 21), LOP 1-16 (pp.149-155).
 - Planes de gobierno: LOP 23 A (p. 158); Reglamento de inscripción de candidatos para

las EG y Parlamento Andino 20-21 (p. 319); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 15-17 (pp. 385-386); Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 15-17 (p. 418).

- Ver Inscripción de organizaciones políticas.

Organizaciones Políticas de Alcance Departamental:

- C 35(p. 21), LOE 12 (p. 90), LOP 17 (p. 155).
- Democracia interna: LOP 19-23 (pp. 156-158), 24-27 (pp. 156-159), Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para Elecciones Regionales 26.2 y 26.3 (pp.388-389); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para Elecciones Municipales 25.2 y 25.3 (pp. 420-421)
 - Planes de gobierno: LOP 23-A (p. 205); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para Elecciones Regionales 15-17 (pp. 385-386); Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para Elecciones Municipales 15-17 (p. 418)
 - Financiamiento: LOP 28-36 (pp. 159-164).
 - Ver también Organizaciones políticas.

Organización política local:

Ver Organizaciones políticas. Organizaciones políticas locales eliminadas del ordenamiento electoral vigente mediante Ley N.º 30688.

Padrón electoral:

- LOE 196-205 (pp. 118-120).
- Padrón de electores residentes en el extranjero: LOE 228-230 (pp. 122-123).

Participación política:

- C 2.17 (p.16), C 31 (p. 21).
- Derechos: C 30-38 (pp. 21-22); LER 10 (pp.178); LDPCC 2-3 (p. 189).
 - De militares y policías: C 34 (p. 21).

Partidos políticos:

- C 35 (p. 21); LOE 12 (p. 90); LOP 1-16 (pp. 149-155).
- Afiliación: LOE 90 (p. 101); LOP 18 (pp. 155-156).
 - Alianza de dos o más: LOE 97-99 (p. 102); LOP 15 (p. 154).
 - Cancelación de la inscripción: LOP 13 (p. 153).
 - Constitución e inscripción: LOE 87-89 (pp. 100-101), 92-96 (p. 102), 100-103 (p. 102-103); LOP 3 (p. 149), 5-9 (pp. 150-152), 11 (p. 153); Ver Inscripción de Organizaciones Políticas
 - Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática: LOP 14 (pp. 153-154).
 - Definición y fines: LOP 1-2 (p. 149).

- Democracia interna: LOP 19-27 (pp. 156-159).
- Financiamiento: LOP 28-36 (pp. 159-164).
- Fusión: LOP 16 (pp. 154-155).
- Planes de gobierno: LOP 23 A (p. 158).
- Tacha ante la solicitud de inscripción: LOE 101-103 (p. 103); LOP 10 (p. 152).

Personeros:

LOE 127-158 (pp. 108-112); Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales (pp. 557-567).

- Acreditación: Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 21-33 (pp. 562-566).
- Ante el JNE: LOE 133-141 (pp. 109-110); Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 8.a y 8.b (pp. 558-559), 10-11 (pp. 559-560), 21-23 (pp. 562-563).
- Ante el Jurado Electoral Especial: LOE 142-150 (pp. 110-111); Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 8.c (p. 559), 12 (p. 560), 23-26 (pp. 563-564), 30-32 (pp. 565-566).
- Ante las mesas de sufragio: LOE 151-156 (pp. 111-112); Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 8.f (p. 559), 15 (p. 560), 19 (pp. 561-562), 28 (p. 565), 37 (pp. 566-567).
- Ante los centros de votación: LOE 157-158 (p. 112); Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 8.e (p. 559), 14 (p. 560), 18 (p. 561), 27 (pp. 564-565), 37 (pp. 566-567).
- En el extranjero: Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 33-37 (pp. 566-567).
- Régimen general: LOE 127-132 (pp. 108-109).
- Técnicos: Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales 8.d (559), 16 -17 (p. 561), 20 (p. 562).

Procesos electorales:

- C 176 (p. 43), 184 (p. 45), LOE 5-6 (p. 89).
- Acciones operativas: LOONPE 23 (p. 68).
- Convocatoria: LOE 79-83 (pp. 99-100), LER 4 (p. 177); LEM 3-5 (p. 167); LEAMCP 2 (p. 183).
- Convocatoria extraordinaria: C 115 (p. 33), 134 (p. 36), LOE 84-85 (p. 100).
- Coordinaciones entre JNE, ONPE y RENIEC: LOE 74-78 (p. 99).
- Garantías: LOE 341-362 (pp. 139-142); LEAMCP 6 (pp. 183-184).
- Inicio y fin del proceso electoral: LOE 79 (p. 99).
- Nulidad: C 184 (p. 45), LOE 363-368 (p. 143).

- Orden y seguridad: C 186 (p. 45); LOONPE 6 (p. 66).

Proclamación de resultados:

LOE 316-331 (pp. 134-137).

- En elecciones generales: LOE 320-326 (pp. 135-136).
- Referéndums o consultas populares: LOE 328-331 (p. 136-137).
- En elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados: LEAMCP 8 (p. 184).
- En elecciones municipales: LEM 23 (p. 172), 27-30 (pp. 172-173), 33-35 (p. 174).
- En elecciones regionales: LER 9 (p. 178).

Prohibición de entrega de dádivas:

LOP 42 (pp. 165-166); Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre la conducta prohibida en propaganda electoral (pp. 515-521). Ver *Candidatos, Exclusión*.

Propaganda electoral:

- C 35 (p. 21); LOE 181-195 (pp. 115-118); LOP 39-42 (pp. 164-166).
- Actividades: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 6 (pp. 499-500).
- Apelaciones: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 44-46 (pp. 510-511), Disp. Trans. Primera (p. 511).
- Competencias de los gobiernos locales: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 8 (p. 501).
- Definiciones: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 4.o (p. 499).
- Infracciones: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 7 (p. 500).
- Procedimiento sancionador: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 10-15 (pp. 501-503).
- Sanciones: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 39-43 (p. 510).

Publicidad estatal:

- LOE 192 (p. 146); Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 5.q (p. 499), 16-21 (pp. 503-504).
- Apelaciones: Ver *Propaganda Electoral*

- Autorización: Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 22-24 (pp. 504-505).
- Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral 25-29 (pp. 505-507), Ver también *Propaganda electoral*.
- Sanciones: Ver *Propaganda electoral*.

Recurso extraordinario:

Resolución que deja sin efecto el Recurso Extraordinario (pp. 523-526)

Referéndum:

- C 31-32 (p. 21), C 206 (pp. 49-50); LDPCC 2 (p. 189), 37-44 (pp. 192-193).
- Objeto: 32 C (p. 21); LDPCC 40 (p. 193), 43 (p. 193).
- Constitucional: C 206 (pp. 49-50), LDPCC 39 (p. 193).

Registro de Organizaciones Políticas:

- LOE 87-103 (pp. 100-103); LOP 4 (pp. 149-150); RROP I-128 (pp. 277-301).
- Cierre: RROP 4 (p. 281).
- Dirección Nacional: RROP 1-5 (pp. 281-282).
- Impugnaciones: RROP 114-119 (p. 299).
- Inscripción de actos registrales: RROP 6-10 (p. 282).
- Publicidad, notificaciones y plazos: RROP 11-16 (pp. 282-283).
- Solicitudes de modificación de partidas registrales: RROP 87-113 (pp. 294-298).
- Ver también *Organizaciones Políticas - Cancelación*.
- Ver también *Inscripción de organizaciones políticas*.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- C 183 (pp. 44-45); LORENIEC 1-4 (p. 73); LOE 42-43 (p. 94).
- Funciones: LORENIEC 6-7 (pp. 73-74).
- Estructura orgánica: LORENIEC 9 (p. 74), 15-23 (pp. 75-76).
- Jefe: C 183 (pp. 44-45); LORENIEC 10-14 (pp. 74-75).
- Registro del Estado Civil: LORENIEC 40-58 (pp. 79-81).

Rendición de cuentas:

C 31 (p. 21); LDPCC 3 (p. 189), 31-36 (p. 192).

Representación proporcional:

C 187 (p. 45); LOE 29-32 (pp. 92-93).

Revocatoria y remoción de autoridades:

C 31 (p. 21); LOE 26-28 (p. 92); LDPCC 3 (p. 189), 20-30 (pp. 190-192); LER 10 (pp. 178-179).

Sistema Electoral:

- C 177 (p. 43); LOJNE 3 (p. 55); LOONPE 3 (p. 65); LORENIEC 3 (p. 73). LOE 1-2 (p. 89); LERPA 5 (p. 185).
- Conflicto de competencias: LOJNE 6 (p. 57); LOE 15 (pp. 90-91).
- Conformación: C 177 (p. 43).
- Finalidad: C 176 (p. 43).

Sufragio:

Ver también *Voto*.

- Cómputo: LOE 314 (p. 134); LEM 23-32 (pp. 172-173).
- Omisos: LOE 240-241 (p. 124).
- Mesas: Ver *Mesas de sufragio*.

Suspensión:

- De autoridades municipales: LOM 9.10 (p. 230), 9.12 (p.230), LOM 25 (p. 235), 51 (p. 240).
- De autoridades regionales: LOGR 15.g (p. 200), 23 (p. 203), 31 (pp. 204-205).

Vacancia:

- De autoridades municipales: LOM 9.10 (p. 230), 22-24 (pp. 234-235), 51 (p. 240).
- De autoridades regionales: LOGR 15.g (p. 200), 23 (p. 203), 30 (p. 204).

Votación:

LOE 258-277 (p. 126-128).

- Duración: LOE 239 (p. 124), 274 (p. 128).

Valla electoral:

Ver *Organizaciones políticas - Cancelación*

Ventanilla Única:

Ventanilla Única 1-6 (pp. 187-188); Reglamento de la Ley N.° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única 1-27 (pp. 473-477); Ver también *Candidatos*.

Voto:

C 31 (p. 21).

- Constancia obligatoria en el DNI: LORENIEC 29 (p. 77).
- Características: C 31 (p. 21); LOE 7 (p. 90).
- De los peruanos residentes en el extranjero: C 187 (p. 45), LOE 224-248 (pp. 122-124).
- De militares y policías: C 34 (p. 21).
- Escrutinio: C 185 (p. 45); LOE 242-245 (p. 124), 278-290 (pp. 128-130), 300 (p. 132).
- Nulos: LOE 286 (p. 130).
- Válidos: LOE 287 (p. 130).
- Obligatoriedad: C 31 (p. 21); LOE 9 (p. 90).
- Presunción de validez: LOE 4 (p. 89).
- Ver *Votación, Sufragio*.

ÍNDICE DE CONTENIDOS POR NORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

TÍTULO I	
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD.....	15
CAPÍTULO I	
Derechos fundamentales de la persona.....	15
CAPÍTULO II	
De los derechos sociales y económicos.....	17
CAPÍTULO III	
De los derechos políticos y de los deberes.....	21
CAPÍTULO IV	
De la función pública.....	22
TÍTULO II	
DEL ESTADO Y LA NACIÓN.....	22
CAPÍTULO I	
Del estado, la nación y el territorio.....	22
CAPÍTULO II	
De los tratados.....	24
TÍTULO III	
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.....	24
CAPÍTULO I	
Principios generales.....	24
CAPÍTULO II	
De Ambiente Y Los Recursos Naturales.....	25
CAPÍTULO III	
De la propiedad.....	25
CAPÍTULO IV	
Del régimen tributario y presupuestal.....	26
CAPÍTULO V	
De la moneda y la banca.....	28
CAPÍTULO VI	
Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas.....	29
TÍTULO IV	
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO.....	29
CAPÍTULO I	
Poder legislativo.....	29
CAPÍTULO II	
De la función legislativa.....	32

CAPÍTULO III	
De la formación y promulgación de las leyes.....	32
CAPÍTULO IV	
Poder Ejecutivo.....	33
CAPÍTULO V	
Del Consejo De Ministros.....	34
CAPÍTULO VI	
De Las Relaciones Con El Poder Legislativo.....	36
CAPÍTULO VII	
Régimen De Excepción.....	37
CAPÍTULO VIII	
Poder Judicial.....	37
CAPÍTULO IX	
Del Consejo Nacional De La Magistratura.....	40
CAPÍTULO X	
Del Ministerio Público.....	41
CAPÍTULO XI	
De La Defensoría Del Pueblo.....	41
CAPÍTULO XII	
De La Seguridad Y De La Defensa Nacional.....	42
CAPÍTULO XIII	
Del Sistema Electoral.....	43
CAPÍTULO XIV	
De La Descentralización.....	45

TÍTULO V	
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	48
TÍTULO VI	
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.....	49
Disposiciones finales y transitorias.....	50
Disposiciones transitorias especiales.....	51

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES LEY N° 26486

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	55
TÍTULO II	
DE LAS FUNCIONES.....	55
TÍTULO III	
ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	57
CAPÍTULO I	
De los órganos permanentes.....	57

CAPÍTULO II	
De los órganos temporales.....	60

TÍTULO IV	
RÉGIMEN ECONÓMICO.....	62
Disposición complementaria única.....	63
Disposiciones transitorias.....	63
Disposiciones finales.....	64

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES LEY N° 26487

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	65

TÍTULO II	
DE LAS FUNCIONES.....	65

TÍTULO III	
ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	66

CAPÍTULO I	
De Los Órganos Permanentes.....	66

CAPÍTULO II	
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES.....	68

TÍTULO IV	
RÉGIMEN ECONÓMICO.....	69

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	70
DISPOSICIONES FINALES.....	71

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL LEY N° 26497

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	73

TÍTULO II	
DE LAS FUNCIONES.....	73

TÍTULO III	
ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	74

TÍTULO IV	
RÉGIMEN ECONÓMICO.....	76

TÍTULO V	
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI).....	76

TÍTULO VI	
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO.....	79

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	81

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	82

DISPOSICIONES FINALES.....	82

ANEXOS.....	84

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES LEY N° 26859

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	89

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	89

TÍTULO II	
DEL SISTEMA ELECTORAL.....	89

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	89

CAPÍTULO 2	
De Las Elecciones Generales.....	91

CAPÍTULO 3	
De Las Elecciones En El Poder Judicial.....	92

CAPÍTULO 4	
De Las Consultas Populares.....	92

CAPÍTULO 5	
De La Cifra Repartidora.....	92

TÍTULO III	
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.....	93

CAPÍTULO 1	
Del Jurado Nacional De Elecciones.....	93

CAPÍTULO 2	
De La Oficina Nacional De Procesos Electorales.....	93

CAPÍTULO 3	
Del Registro Nacional se Identificación y Estado Civil.....	94

CAPÍTULO 4	
De Los Jurados Electorales Especiales.....	94

CAPÍTULO 5	
De Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.....	95

CAPÍTULO 6	
De Las Mesas De Sufragio.....	95

CAPÍTULO 7	
De Las Mesas De Transeúntes.....	98

CAPÍTULO 8	
De las coordinaciones entre los órganos del sistema electoral durante los procesos electorales.....	99

TÍTULO IV	
DE LA CONVOCATORIA.....	99

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	99

CAPÍTULO 2	
De La Convocatoria.....	100

CAPÍTULO 3	
De La Convocatoria Extraordinaria.....	100

TÍTULO V	
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS.....	100

CAPÍTULO 1	
Del Responsable.....	100

CAPÍTULO 2	
De las Inscripciones en El Registro de Organizaciones Políticas.....	100

CAPÍTULO 3	
De Los Candidatos a Presidente.....	103

CAPÍTULO 4	
De Los Candidatos a Congresistas.....	105

CAPÍTULO 5	
De las consultas populares.....	108

TÍTULO VI	
DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL.....	108

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	108

CAPÍTULO 2	
De los personeros ante el jurado nacional de elecciones.....	109

CAPÍTULO 3	
De los personeros ante el jurado Electoral especial.....	110

CAPÍTULO 4	
De los personeros ante las mesas de sufragio.....	111

CAPÍTULO 5	
De los personeros en los centros de votación.....	112

TÍTULO VII	
DEL MATERIAL ELECTORAL.....	112

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	112

CAPÍTULO 2	
De las cédulas de sufragio.....	113

CAPÍTULO 3	
De Las Actas De Votación.....	114

CAPÍTULO 4	
De La Distribución Del Material Electoral.....	115

TÍTULO VIII	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.....	115

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	115

TÍTULO IX	
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO.....	118

CAPÍTULO 1	
Del Padrón Electoral.....	118

CAPÍTULO 2	
De la difusión del proceso.....	120

CAPÍTULO 3	
De los locales de votación.....	120

CAPÍTULO 4	
Del simulacro del sistema de cómputo electoral.....	121

TÍTULO X	
DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.....	122

CAPÍTULO 1	
Generalidades.....	122

CAPÍTULO 2	
Del padrón de electores residentes en el extranjero.....	122

CAPÍTULO 3	
Del Personal De Las Mesas De Sufragio.....	123

CAPÍTULO 4	
De La Votación.....	124

CAPÍTULO 5	
Del Escrutinio.....	124

CAPÍTULO 6	
Del Cómputo Electoral.....	124

CAPÍTULO 7	
De la Nulidad de los Sufragios Emitidos en el Extranjero.....	124

TÍTULO XI	
DEL SUFRAGIO.....	125

CAPÍTULO 1	
De la instalación de las mesas de sufragio.....	125

CAPÍTULO 2	
De la Votación.....	126

CAPÍTULO 3	
Del Escrutinio En Mesa.....	128

CAPÍTULO 4	
Del acopio de actas de votación y ánforas.....	132

TÍTULO XII	
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN.....	132

CAPÍTULO 1	
Del procedimiento general de cómputo descentralizado.....	132

CAPÍTULO 2	
De la proclamación de presidente, vicepresidentes y congresistas.....	135

CAPÍTULO 3	
De la proclamación de resultados de referéndum o consultas populares.....	136

CAPÍTULO 4	
Del Cierre se la Elección.....	137

**TÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL...** 138CAPÍTULO 1
De los observadores electorales de las
organizaciones no gubernamentales..... 138CAPÍTULO 2
De las garantías..... 139**TÍTULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.....** 142CAPÍTULO 1
De la nulidad parcial..... 142CAPÍTULO 2
De la nulidad total..... 143**TÍTULO XV
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL.....** 143CAPÍTULO 1
De la elaboración del presupuesto electoral..... 143CAPÍTULO 2
De La Ejecución Del Presupuesto Electoral..... 144CAPÍTULO 3
De Los Recursos Propios..... 145**TÍTULO XVI
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....** 145CAPÍTULO 1
Contra el derecho de sufragio..... 145**TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....** 147**LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ANTERIORMEN-
TE PARTIDOS POLÍTICOS) LEY N° 28094****TÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES.....** 149**TÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS.....** 149**TÍTULO III
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS
MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DE ALCANCE LOCAL.....** 155**TÍTULO IV
DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO.....** 155**TÍTULO V
DEMOCRACIA INTERNA.....** 156**TÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.....** 159

Disposiciones Transitorias..... 166

**LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES
LEY N° 26864****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.....** 167**TÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA.....** 167**TÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS.....** 167**TÍTULO IV
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN.....** 172

Disposiciones Especiales..... 174

Disposiciones Complementarias Y Transitorias..... 174

Disposiciones Complementarias de La Ley N° 27734..... 174

**LEY DE ELECCIONES REGIONALES
LEY N° 27683****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.....** 177**TÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE,
VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL
CONSEJO REGIONAL.....** 177**TÍTULO III
INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS.....** 178

Disposiciones Transitorias Y Complementarias..... 181

**LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE
MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS
LEY N° 28440**

Disposiciones Complementarias..... 184

**LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE
EL PARLAMENTO ANDINO
LEY N° 28360**

Disposiciones Transitorias..... 185

**LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE
ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL
LEY N° 30322**

Disposiciones Complementarias Finales..... 188

**LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y
CONTROL CIUDADANOS LEY N° 26300****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.....** 189CAPÍTULO I
De los Derechos de Participación y Control Ciudadanos..... 189CAPÍTULO II
De la Presentación de Iniciativas..... 189**TÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....** 190CAPÍTULO I
De la Iniciativa Legislativa..... 190CAPÍTULO II
De la Iniciativa de Reforma Constitucional..... 190CAPÍTULO III
De la Revocatoria y Remoción de Autoridades..... 190CAPÍTULO IV
De la Demanda de Rendición de Cuentas..... 192CAPÍTULO V
Del Referéndum y de las Consultas Populares..... 192CAPÍTULO VI
Disposiciones Finales..... 193**LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES
LEY N° 27867195****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.....** 195**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS
REGIONALES.....** 198CAPÍTULO I
Estructura Orgánica..... 198CAPÍTULO II
Consejo Regional..... 199CAPÍTULO III
Presidencia Regional..... 201CAPÍTULO IV
Gerencia Regional..... 203CAPÍTULO V
Vacancia y Suspensión de Cargos..... 204CAPÍTULO VI
Gestión Regional..... 205**TÍTULO III
ORDENAMIENTO NORMATIVO REGIONAL.....** 205CAPÍTULO I
Régimen Normativo..... 205CAPÍTULO II
Régimen Laboral..... 206**TÍTULO IV
FUNCIONES.....** 207CAPÍTULO I
Funciones Generales..... 207CAPÍTULO II
Funciones Específicas..... 207**TÍTULO V
REGÍMENES ESPECIALES.....** 217CAPÍTULO I
Régimen Especial De Lima Metropolitana..... 217CAPÍTULO II
Las Articulaciones Interregionales..... 218**TÍTULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO
REGIONAL.....** 218**TÍTULO VII
CONTROL Y DEFENSA DE LOS INTERESES
DEL GOBIERNO REGIONAL.....** 219CAPÍTULO I
Control..... 219CAPÍTULO II
Defensa Judicial de Intereses del Estado..... 220**TÍTULO VIII
PROCESO DE TRANSFERENCIA.....** 220CAPÍTULO I
Conformación Total del
Consejo Nacional de Descentralización..... 220CAPÍTULO II
Proceso de Transferencia..... 220CAPÍTULO III
Plan de Capacitación a Nivel Regional..... 222CAPÍTULO IV
Mecanismos de Sostenibilidad
Fiscal del Proceso de Descentralización..... 222**TÍTULO IX
COORDINACIÓN INTERREGIONAL.....** 223

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales..... 223

**LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
LEY N° 27972****TÍTULO PRELIMINAR.....** 227**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.....** 228CAPÍTULO ÚNICO
El objeto y Alcance de la Ley y las clases de Municipalidades..... 228**TÍTULO II
LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS
LOCALES.....** 229CAPÍTULO ÚNICO
Los órganos de los Gobiernos Locales..... 229SUBCAPÍTULO I
El Concejo Municipal..... 229

SUCAPÍTULO II	La Alcaldía.....	232
TÍTULO III	LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES..	236
CAPÍTULO I	La administración municipal.....	236
SUBCAPÍTULO I	La estructura administrativa.....	236
SUBCAPÍTULO II	La defensa judicial de los intereses y derechos de los gobiernos locales.....	236
SUBCAPÍTULO III	La fiscalización y el control.....	236
SUBCAPÍTULO IV	La gestión municipal.....	237
SUBCAPÍTULO V	El Trabajador Municipal.....	238
CAPÍTULO II	Las Normas Municipales Y Los Procedimientos Administrativos.....	238
SUBCAPÍTULO I	Las Normas Municipales.....	238
SUBCAPÍTULO II	La Capacidad Sancionadora.....	239
SUBCAPÍTULO III	Los Procedimientos Administrativos.....	240
TÍTULO IV	EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL.....	241
CAPÍTULO I	El Presupuesto.....	241
SUBCAPÍTULO ÚNICO	Los Presupuestos Participativos Municipales y La Contabilidad.....	241
CAPÍTULO II	El Patrimonio Municipal.....	241
SUBCAPÍTULO I	Disposiciones Generales.....	241
SUBCAPÍTULO II	Los Bienes Municipales.....	241
CAPÍTULO III	Las Rentas Municipales.....	243
CAPÍTULO IV	El Sistema Tributario Municipal.....	243
SUBCAPÍTULO ÚNICO	Disposiciones Generales.....	243

CAPÍTULO V	La Banca Municipal.....	244
SUBCAPÍTULO ÚNICO	Las cajas Municipales de ahorro y Crédito.....	244
TÍTULO V	LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.....	244
CAPÍTULO I	Las competencias y funciones específicas generales.....	244
CAPÍTULO II	Las competencias Y funciones específicas.....	246
TÍTULO VI	EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN.....	254
CAPÍTULO ÚNICO.....		254
TÍTULO VII	LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN.....	255
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.....	255
CAPÍTULO II	Consejo De Coordinación Local Provincial.....	256
CAPÍTULO III	Consejo de coordinación Local Distrital.....	256
CAPÍTULO IV	La junta de Delegados Vecinales Comunes.....	257
TÍTULO VIII	LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL.....	258
CAPÍTULO I	Disposición General.....	258
CAPÍTULO II	La Participación de los vecinos en el Gobierno Local.....	258
CAPÍTULO III	Los derechos de control vecinal a los Gobiernos Locales.....	260
TÍTULO IX	LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.....	260
CAPÍTULO I	Las Relaciones con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.....	260
CAPÍTULO II	Las relaciones entre Municipalidades.....	260
CAPÍTULO III	Los conflictos de Competencias.....	261

TÍTULO X	LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS.....	261
CAPÍTULO I	Las Municipalidades de los Centros Poblados.....	261
SUBCAPÍTULO ÚNICO	La creación, las autoridades, las limitaciones y los recursos.....	261
CAPÍTULO II	Las Municipalidades Fronterizas.....	262
SUBCAPÍTULO ÚNICO	Definición, participación e integración.....	262
TÍTULO XI	LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES.....	263
CAPÍTULO ÚNICO	Definición, competencias, y desarrollo de municipios en zonas rurales.....	263
TÍTULO XII	LA TRANSFERENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA.....	264
CAPÍTULO ÚNICO	Disposiciones Generales.....	264
TÍTULO XIII	LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA.....	264
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.....	264
CAPÍTULO II	El Concejo Metropolitano.....	265
CAPÍTULO III	La Alcaldía Metropolitana.....	266
CAPÍTULO IV	Las Competencias y Funciones Metropolitanas Especiales.....	267
CAPÍTULO V	La Asamblea Metropolitana.....	269
CAPÍTULO VI	Los Órganos De Asesoramiento Metropolitano.....	269
CAPÍTULO VI	Las Rentas Metropolitanas Especiales.....	270
	Disposiciones Complementarias.....	270

A. INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
RESOLUCIÓN N° 0049-2017-JNE

TÍTULO PRELIMINAR.....	277
TÍTULO I	
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	281
TÍTULO II	
DISPOSICIONES GENERALES.....	281
CAPÍTULO I	
Generalidades.....	281
CAPÍTULO II	
Notificaciones, publicidad y cómputo de plazos.....	282
TÍTULO III: INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	283
CAPÍTULO I	
Competencia.....	283
CAPÍTULO II	
Presentación del título.....	284
CAPÍTULO III	
Inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales.....	286
SUBCAPÍTULO I	
Verificación de firmas.....	286
SUBCAPÍTULO II	
Fiscalización de comités.....	287
CAPÍTULO IV	
Inscripción de alianzas electorales.....	287
CAPÍTULO V	
Inscripción de fusiones.....	288
CAPÍTULO VI	
Calificación de la solicitud de inscripción.....	288
CAPÍTULO VII	
Procedimiento de tacha.....	290
SUBCAPÍTULO I	
Generalidades.....	290
SUBCAPÍTULO II	
Audiencia de tachas.....	291
SUBCAPÍTULO III	
Resolución e impugnación.....	291
CAPÍTULO VIII	
Inscripción de Organizaciones Políticas.....	292
CAPÍTULO IX	
Inscripción provisional y definitiva.....	292
CAPÍTULO X	
Otras formas de culminación del procedimiento de inscripción.....	293

TÍTULO IV	
CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN Y EFECTOS 293	
TÍTULO V	
SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA 294	
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales.....294	
CAPÍTULO II	
Requisitos específicos para la modificación de la Partida Electrónica.....295	
CAPÍTULO III	
Calificación de la solicitud de Modificación de la Partida Electrónica.....297	
CAPÍTULO IV	
Efectos de la calificación de la solicitud e modificación de la partida electrónica.....298	
TÍTULO VI	
RECURSOS IMPUGNATIVOS 298	
TÍTULO VII	
AFILIADOS 299	
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales.....299	
CAPÍTULO II	
Pérdida de la Condición de Afiliado.....300	
TÍTULO VIII	
DISPOSICIONES FINALES 301	
Anexos.....301	
B. PROCESO DE ELECCIONES GENERALES	
REGLEMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES Y DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO RESOLUCIÓN N° 305-2015-JNE	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES 315	
CAPÍTULO I	
Marco Legal.....315	
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y definiciones.....315	
TÍTULO II	
DEMOCRACIA INTERNA, CUOTA, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO 316	
TÍTULO III	
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA Y LISTA DE CANDIDATOS 319	

CAPÍTULO I	
Disposiciones procedimentales.....319	
CAPÍTULO II	
Presentación de solicitudes para la inscripción de candidatos.....320	
CAPÍTULO III	
Trámite de las solicitudes de inscripción de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la república, al Congreso de la República y al Parlamento Andino.....324	
CAPÍTULO IV	
Tacha.....326	
CAPÍTULO V	
Medio Impugnatorio.....327	
CAPÍTULO VI	
Retiro, renuncia y exclusión.....327	
CAPÍTULO VII	
Publicidad de la información sobre inscripción de candidatos.....328	
Disposición final.....328	
Anexos.....329	

ESTABLECE NÚMERO DE ESCAÑOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR CADA DISTRITO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2016
RESOLUCIÓN N° 287-2015-JNE

ESTABLECE APLICACIÓN DE CUOTA DE GÉNERO EN LISTAS DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO
RESOLUCIÓN N° 288-2015-JNE

EXCEPCIONALMENTE SE PODRÁ DISTRIBUIR EL PORCENTAJE DE DESIGNACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE CANDIDATOS
RESOLUCIÓN N° 0327-2015-JNE

PRECISIONES SOBRE LA BARRERA ELECTORAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIÓN N° 015-2011-JNE

REGLEMENTO DEL PROCEDIMIENTO APlicable A LAS ACTAS OBSERVADAS EN ELECCIONES GENERALES Y DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO
RESOLUCIÓN N° 331-2015-JNE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES 367	
TÍTULO II	
REGLAS PARA RESOLVER ACTAS OBSERVADAS 370	

TÍTULO III	
PROCEDIMIENTO 372	
C. PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	

APRUEBAN CRONOGRAMA PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RESOLUCIÓN N° 0092-2018-JNE

REGLEMENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES REGIONALES
RESOLUCIÓN N° 0083-2018-JNE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES 381	
CAPÍTULO I	
Marco normativo.....381	
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y definiciones.....381	
TÍTULO II	
CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO 384	
CAPÍTULO I	
Cuotas de género, de jóvenes, de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.....384	
CAPÍTULO II	
Declaración jurada de Hoja de Vida y plan de gobierno.....384	
TÍTULO III	
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS 386	
CAPÍTULO I	
Disposiciones procedimentales.....386	
CAPÍTULO II	
Presentación de solicitudes para la inscripción de candidatos.....386	
CAPÍTULO III	
Trámite de las solicitudes de inscripción.....390	
CAPÍTULO IV	
Tachas.....397	
CAPÍTULO V	
Medio impugnatorio.....393	
CAPÍTULO VI	
Retiro, renuncia y exclusión.....393	
CAPÍTULO VII	
Publicidad de la información sobre inscripción de candidatos.....394	
TÍTULO IV	
NOTIFICACIONES 395	

Disposición Final.....395	
Disposición Transitoria.....395	
Anexos.....396	

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE NÚMERO DE CONSEJEROS Y APLICACIÓN DE CUOTAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES REGIONALES 2018
RESOLUCIÓN N° 0088-2018-JNE

REGLEMENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES MUNICIPALES
RESOLUCIÓN N° 0082-2018-JNE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES 413	
CAPÍTULO I	
Marco Normativo.....413	
CAPÍTULO II	
Abreviaturas Y Definiciones.....413	
TÍTULO II	
CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO 416	
CAPÍTULO I	
Cuotas de género, de jóvenes, y de comunidades nativas, campesinas y Pueblos originarios.....416	
CAPÍTULO II	
Declaración jurada de hoja de vida y plan de gobierno.....416	
TÍTULO III	
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS 418	
CAPÍTULO I	
Disposiciones procedimentales.....418	
CAPÍTULO II	
Presentación de solicitudes para la inscripción de candidatos.....419	
CAPÍTULO III	
Trámite de las solicitudes de inscripción.....422	
CAPÍTULO IV	
Tacha.....423	
CAPÍTULO V	
Medio Impugnatorio.....424	
CAPÍTULO VI	
Retiro, renuncia y exclusión.....425	
CAPÍTULO VII	
Publicidad de la información sobre inscripción de candidatos.....426	
TÍTULO IV	
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA ELECCIONES MUNICIPALES 426	

TÍTULO V	
NOTIFICACIONES.....	428
Disposición Final.....	428
Disposiciones Transitorias.....	428
Anexos.....	429

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE NÚMERO DE REGIDORES Y APLICACIÓN DE CUOTAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2018
RESOLUCIÓN N° 0089-2018-JNE

REGULACIÓN SOBRE RENUNCIAS Y LICENCIAS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN COMO CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RESOLUCIÓN N° 0080-2018-JNE

REGULACIÓN DE MECANISMOS DE REEMPLAZO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES QUE PARTICIPAN COMO CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RESOLUCIÓN N° 0081-2018-JNE

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES
RESOLUCIÓN N° 0076-2018-JNE



634

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	457
CAPÍTULO I	
Marco Normativo.....	457
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y Definiciones.....	457
CAPÍTULO III	
Procesamiento de las actas.....	458
TÍTULO II	
ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE.....	460
CAPÍTULO I	
Procedimiento.....	460
CAPÍTULO II	
Disposiciones para la resolución de actas observadas..	461
CAPÍTULO III	
Recurso de apelación.....	464
D. NORMATIVA GENERAL PARA PROCESOS ELECTORALES	

RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO (A)
RESOLUCIÓN N° 0084-2018-JNE

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30322, LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL
D.S. N° 069-2015-PCM

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	473
TÍTULO II	
PRINCIPIOS.....	474
TÍTULO III	
INFORMACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL.....	474
TÍTULO IV	
PROCEDIMIENTO PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL.....	475
TÍTULO V	
DE LAS RESPONSABILIDADES.....	477
Disposiciones Complementarias Finales.....	477
Disposiciones Complementarias Transitorias.....	478

REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE MESA DE SUFRAGIO Y DE NULIDAD DE ELECCIONES
RESOLUCIÓN N° 0086-2018-JNE

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 0461-2017-JNE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	483
CAPÍTULO I	
Marco Legal.....	483
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y Definiciones.....	483
CAPÍTULO III	
Consideraciones Generales.....	485
TÍTULO II	
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA.....	489
CAPÍTULO I	
Justificación a la Instalación de la Mesa de Sufragio.....	489
CAPÍTULO II	
Dispensa por omisión al sufragio.....	489
CAPÍTULO III	
Justificación y/o Dispensa Solicitadas por Ciudadanos Peruanos en el extranjero.....	490
CAPÍTULO IV	
Justificación y/o dispensa solicitadas por entidades.....	490

CAPÍTULO V	
Plazos para resolver solicitudes de justificación y/o dispensa.....	491
TÍTULO III	
IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS.....	492
CAPÍTULO I	
Improcedencia de otorgamiento de justificación y/o dispensa.....	492
CAPÍTULO II	
Recursos administrativos.....	492
CAPÍTULO III	
Efectos de los actos administrativos de justificación y/o dispensa expedidos por el Jurado nacional de elecciones.....	493
TÍTULO IV	
CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA.....	493
Disposiciones Finales.....	494
Anexo.....	495

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 0078-2018-JNE

TÍTULO I	
GENERALIDADES.....	497
CAPÍTULO I	
Marco normativo.....	497
CAPÍTULO II	
Definiciones y abreviaturas.....	497
TÍTULO II	
PROPAGANDA ELECTORAL.....	499
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales sobre propaganda electoral.....	499
CAPÍTULO II	
Procedimiento sancionador sobre propaganda electoral..	501
TÍTULO III	
PUBLICIDAD ESTATAL.....	503
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales sobre publicidad estatal.....	503
CAPÍTULO II	
Procedimiento de autorización previa y reporte posterior de publicidad estatal.....	504
CAPÍTULO III	
Procedimiento sancionador sobre publicidad estatal.....	505

TÍTULO IV	
NEUTRALIDAD.....	507
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales sobre neutralidad.....	507
CAPÍTULO II	
Procedimiento sancionador sobre neutralidad.....	508
TÍTULO V	
SANCIONES APPLICABLES.....	509
CAPÍTULO I	
Sanciones de amonestación pública y multa.....	509
TÍTULO VI	
RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES.....	510
CAPÍTULO I	
Recurso de apelación.....	510
CAPÍTULO II	
Notificaciones.....	511
Disposición final.....	511
Disposiciones transitorias.....	511
Anexos.....	512

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 0079-2018-JNE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	515
CAPÍTULO I	
Marco legal.....	515
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y definiciones.....	515
TÍTULO II	
PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN ELECTORAL.....	517
CAPÍTULO I	
Principios de la propaganda electoral y debido proceso..	517
CAPÍTULO II	
Conductas prohibidas y supuestos de excepción.....	517
CAPÍTULO III	
Fiscalización electoral de la conducta infractora.....	518
TÍTULO III	
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	518
CAPÍTULO I	
Disposiciones procedimentales.....	518



635

CAPÍTULO II	
Determinación de infracción, imposición de sanción, reincidencia y exclusión inmediata.....	519
CAPÍTULO III	
Sanciones aplicables.....	520
TÍTULO IV	
RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES..	521
CAPÍTULO I	
Recursos Impugnatorios.....	521
CAPÍTULO II	
Notificaciones.....	521
RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO RECURSO EXTRAORDINARIO RESOLUCIÓN N° 0061-2018-JNE	
REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES RESOLUCIÓN N° 0077-2018-JNE	
TÍTULO I	
MARCO NORMATIVO.....	527
TÍTULO II	
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.....	527
TÍTULO III	
DISPOSICIONES GENERALES.....	529
TÍTULO IV	
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	529
Disposiciones complementarias transitorias.....	531
Anexo.....	531
APRUEBAN APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, EN 46 JURISDICCIÓNES DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES DEL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 RESOLUCIÓN N° 0138-2018-JNE	
REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA DIGITAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES RESOLUCIÓN N° 0087-2018-JNE	
CAPÍTULO I	
Marco General.....	535
CAPÍTULO II	
Disposiciones generales.....	536
CAPÍTULO III	
Disposiciones específicas.....	537
CAPÍTULO IV	
Disposiciones finales.....	538
Anexo.....	539

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS RESOLUCIÓN N° 0090-2018-JNE541	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	541
TÍTULO II	
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.....	541
TÍTULO III	
DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	541
TÍTULO IV	
DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA..	542
TÍTULO V	
DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA..	544
Disposiciones finales.....	545
REGLAMENTO DE LA TABLA DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL RESOLUCIÓN N° 0554-2017-JNE547	
REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES RESOLUCIÓN N° 0075-2018-JNE	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	557
CAPÍTULO I	
Marco normativo.....	557
CAPÍTULO II	
Abreviaturas y definiciones.....	557
TÍTULO II	
DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS.....	558
CAPÍTULO I	
Generalidades.....	558
CAPÍTULO II	
Facultades y conductas no permitidas.....	559
CAPÍTULO III	
Procedimiento para solicitar el reconocimiento de los personeros ante el JEE.....	562
TÍTULO III	
PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO.....	566
REGLAMENTO DE OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES RESOLUCIÓN N° 0085-2018-JNE	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	569
TÍTULO II	
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	569

CAPÍTULO I	
De la observación electoral.....	569
CAPÍTULO II	
Observadores electorales nacionales.....	571
CAPÍTULO III	
Observadores electorales internacionales.....	571
CAPÍTULO IV	
Procedimiento de acreditación de observadores electorales.....	572
CAPÍTULO V	
Uso del sistema informático declara y publicación de listas de observadores.....	573
CAPÍTULO VI	
De las credenciales.....	574
CAPÍTULO VII	
De los informes.....	574
CAPÍTULO VIII	
Conductas no permitidas a los observadores electorales.....	574
REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS RESOLUCIÓN N° 0462-2017-JNE	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	577
TÍTULO II	
DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.....	578
CAPÍTULO 1	
El Registro Electoral de Encuestadoras.....	578
CAPÍTULO II	
Estructura del registro electoral de encuestadoras.....	579

TÍTULO III	
INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE.....	579
CAPÍTULO I	
Requisitos para la inscripción y renovación de inscripción en el REE.....	579
CAPÍTULO II	
De los procedimientos de inscripción.....	581
CAPÍTULO III	
Cancelación de la inscripción en el REE.....	582
TÍTULO IV	
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y FACULTAD FISCALIZADORA DEL JNE.....	582
CAPÍTULO I	
De los actos posteriores a la realización de encuestas..	582
CAPÍTULO II	
Facultad fiscalizadora del JNE.....	583
TÍTULO V	
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	584
TÍTULO VI	
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	586
Anexos.....	587

E. REGLAMENTOS SOBRE JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES RESOLUCIÓN N° 0483-2017-JNE591

Compendio de Legislación Electoral 2018
(Tercera edición)

Se terminó de imprimir en Servicios Gráficos JMD SRL
Av. José Gálvez 1549 Lince, Lima • Teléfonos: 4706420
ventas@graficajmd.com.pe
en mayo de 2018

